

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA
PERUANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



TESIS:

**"INCUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA
COMUNIDAD EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE COMISARÍA DE
MAYNAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO, PERÍODO 2009 - 2013"**

**PONENTES : BACH. GIANFRANCO RAFAEL FREITAS PANDURO.
BACH. WILLER ANTONIO VELA HUANUIRI.**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

ASESOR:

ABOG. PEDRO VINCULACIÓN SÁNCHEZ RUBIO

**Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la
Amazonía Peruana**

IQUITOS – PERÚ

2015

JURADO:

Abog. VARGAS FERNANDEZ, Victor Raul (Presidente).....

Mgr. TAFUR BOULLOSA, Martin (Miembro)

Mgr. QUEVEDO GUEVARA, Raul (Miembro)

ASESOR:

SANCHEZ RUBIO, Pedro Vinculación

Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad

Nacional de la Amazonía Peruana

DEDICATORIA

A nuestros padres y familiares por el apoyo que nos brindaron en diferentes momentos y circunstancias impulsándonos a perseguir nuestras metas.

A los docentes de nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, quienes nos formaron tanto académica como éticamente a fin de lograr ser profesionales capaces y probos.

AGRADECIMIENTO

A Dios por la vida que nos brinda.

A los magistrados de la Corte Superior de Justicia y Ministerio Público de Loreto, así como al personal del Instituto Nacional Penitenciario, quienes colaboraron con el desarrollo del presente trabajo de investigación.

A nuestro asesor Abog. Pedro Vinculación Sánchez Rubio, por brindarnos las directrices y consejos necesarios para la realización de la presente investigación.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
TÍTULO I: LA INVESTIGACIÓN	
CAPÍTULO I:	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	11
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	12
1.4. HIPÓTESIS.....	12
1.5. VARIABLES.....	12
1.5. OBJETIVOS.....	13
1.7. EVALUACIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.8. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
TÍTULO II: MARCO TEÓRICO	
CAPÍTULO I. POLÍTICA CRIMINAL, DERECHO PENAL, TEORÍA DE LA PENA	
1. POLÍTICA CRIMINAL:.....	16
2. DERECHO PENAL:.....	17
3. LAS TEORÍAS DE LA PENA:.....	20
3.1. LA VÍA ABOLICIONISTA.....	24
3.2. LA VÍA JUSTIFICACIONISTA.....	25
3.2.1. Teoría Absoluta (Retributiva).....	26
3.2.2. Teorías Relativas (Prevención).....	29
3.2.2.1. Prevención General.	30
a) Prevención General Negativa.....	30
b) Prevención General Positiva.	32
3.2.2.2. Prevención Especial.....	33
3.2.3. Teoría de la Unión.....	34
3.2.4. Toma de Posición.....	37
CAPÍTULO II. DERECHO PENITENCIARIO O DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL	
1. Concepto o Definición:.....	40
2. Fuentes del Derecho Penitenciario.....	42
3. Naturaleza Jurídica de la Ejecución Penal.....	43
4. Principios Constitucionales y el Derecho de Ejecución Penal.....	45
4.1. Principio de Legalidad.....	46
4.2. Principio de Resocialización.....	48
4.3. Principio de Proporcionalidad.....	50
4.4. Principio de Humanidad de las Penas.....	52
4.5. Otros Principios.....	52
4.5.1. Principio del debido proceso.....	53
4.5.2. Impulso de oficio.....	53
4.5.3. Rigurosidad del cómputo de las penas.....	53
4.5.4. Cumplimiento del fallo judicial en sus propios términos.....	53
4.5.5. Principio de Judicialización de la Ejecución Penal.....	54
4.5.6. Principio de Inmediación de la Ejecución Penal.....	55
5. Sistema, Régimen y Tratamiento Penitenciario.....	56
5.1. Conceptos.....	56
5.2. Características del Sistema Penitenciario.....	58
5.3. Características del Régimen Penitenciario.....	58
5.4. Características del Tratamiento Penitenciario.....	61
6. Base legal del Derecho de Ejecución Penal Peruano.....	62

7. Órganos Intervinientes en la Ejecución Penal.....	62
8. Sujetos Procesales Intervinientes en la Ejecución Penal.....	63
9. El Instituto Nacional Penitenciario (INPE).....	63
9.1. Organización.....	64
9.1.1. Órganos de Dirección.....	65
9.1.2. Órgano de Control.....	65
9.1.3. Órganos de Asesoramiento y Normatividad Técnica.....	65
9.1.4. Órganos de Ejecución y Desconcentrados.....	67
9.2. Funciones Generales del Instituto Nacional Penitenciario.....	70
9.3. Medio Libre y Penas Limitativas.....	71
CAPÍTULO III.: CONCEPTUALIZACIÓN DE PENA Y CLASES DE PENA	
1. Concepto:.....	73
2. Clases de Pena.....	73
2.1. Pena Privativa de Libertad.....	73
2.2. Penas Restrictivas de Libertad.....	74
2.3. Penas Limitativas de Derechos.....	74
2.3.1. Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad.....	76
2.3.2. Limitación de días libres.....	79
2.3.3. Inhabilitación.....	80
2.4. Pena de Multa.....	81
CAPÍTULO IV. LAS FALTAS Y EL PROCESO POR FALTAS	
1. Introducción.....	83
2. Delitos y Faltas.....	84
3. Bienes Jurídicos Protegidos.....	87
4. La Acción Penal.....	88
4.1. Concepto.....	88
4.2. Ejercicio de la Acción Penal en el Proceso por Faltas.....	88
5. Proceso de Faltas en el Ordenamiento Peruano.....	89
5.1. El Código de Procedimientos Penales de 1940 y la Ley N° 27939.....	90
5.1.1. Procedimiento.....	92
5.2. El proceso penal por faltas en el Código Procesal Penal de 2004.....	94
5.2.1. Procedimiento.....	96
5.2.2. Esquema Procedimental del Proceso por Faltas.....	100
CAPÍTULO V: LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD	
1. Antecedentes.....	101
2. Base Legal en el Código Penal.....	110
3. Concepto y Naturaleza.....	113
4. Características.....	114
5. Clases de Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad.....	122
6. Finalidad de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad.....	123
7. Capacidad de Rendimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad.....	125
8. Ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad.....	127
8.1. Introducción.....	127
8.2. La Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario.....	128
8.2.1. Población Objetivo.....	129
8.2.2. Dispositivos Legales.....	129
8.3. Entidades Receptoras.....	130
8.4. Procedimiento de Ejecución.....	131
8.5. Asistencia y control del cumplimiento.....	132
8.6. Nivel de cumplimiento.....	134

8.6.1. Resistencia.....	134
8.6.2. Abandono.....	134
8.7. La prescripción de la pena.....	135
8.8. Acciones del INPE referente al incumplimiento de la PPSC.....	136
8.9. Conversión de la pena.....	137
9. Conclusión.....	137

TÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

CAPÍTULO I: TOPOLOGÍA Y METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Tipo de Investigación:	139
2. Nivel de Investigación:	139
3. Métodos de la Investigación:	139
4. Población y muestra.	140
5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	140

CAPÍTULO II: RESULTADOS

1. Introducción.....	142
2. Resultados y análisis de las encuestas a los jueces del Distrito Judicial de Loreto (Maynas).....	143
3. Resultados y análisis de las encuestas realizadas a los fiscales penales.....	153
4. Resultados y análisis de las entrevistas realizadas a los magistrados del Poder Judicial de Loreto (Maynas).....	163
5. Resultados y análisis de las entrevistas realizadas a los fiscales penales de Loreto (Maynas).....	168
6. Análisis y resultados de los expedientes y sentencias judiciales.....	175
7. COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS.....	196

CAPÍTULO III. DISCUSIÓN.....	197
------------------------------	-----

CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES.....	198
--------------------------------	-----

CAPÍTULO V. RECOMENDACIONES.....	200
----------------------------------	-----

CAPÍTULO VI: REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	202
--	-----

ANEXOS.....	207
-------------	-----

INTRODUCCIÓN

En el Perú, la falta de Políticas Penales y Penitenciarias adecuadas y ajustadas a nuestra realidad, la falta de presupuesto en diversas entidades e instituciones que participan en la ejecución de las penas, el hacinamiento de los establecimientos carcelarios a nivel nacional, y la poca eficacia de la pena privativa de la libertad que no cumple con su finalidad de resocializar a los condenados, nos permite determinar que realmente se está fracasando en lograr cabalmente el objeto de nuestro Sistema Penitenciario consistente en la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, porque existe una distancia abismal entre lo señalado por la ley y la plasmación concreta, es decir no es fáctico.

Ante tal situación, es necesario que se realice un estudio y revisión de la legislación penal y penitenciaria, y buscar que los órganos jurisdiccionales apliquen penas alternativas a la pena privativa de libertad pero con mayor tratamiento resocializador y así se evite la sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios. Surge la posibilidad, en aplicar con mayor frecuencia las penas limitativas de derechos, principalmente la pena de prestación de servicios a la comunidad, la misma que podría aplicarse a los agentes que incurrieron en actos o ilícitos que son de menor gravedad evitando así la estigmatización que sufren las personas que son reclusos en las cárceles. Asimismo, la aplicación y/o práctica de la pena de prestación de servicios a la comunidad, aportaría determinados beneficios como la contribución de los condenados a la comunidad para reparar los daños ocasionados por el delito o falta, brinda a los penados posibilidades efectivas de inclusión o reintegración social, disminuiría los factores de riesgo de reincidencia, entre otros. Pero para que todo ello alcance ese fin, se requiere compromiso activo entre los órganos jurisdiccionales y el ente encargado de la ejecución de las penas.

La problemática expuesta, engloba a los agentes que incurren en actos ilícitos que configuran delito, que en su mayoría son sancionados con pena privativa de libertad, que en nuestra opinión, deberían aplicarse con mayor frecuencia la pena de prestación de servicio a la comunidad en los delitos menores. En los procesos por faltas, si bien es cierto, se aplican mayoritariamente las penas de prestación de

servicios a la comunidad, pero se requiere que éstas sean cumplidas a cabalidad para alcanzar de ese modo el fin resocializador, lo que en la experiencia pudimos observar, que no se cumple; siendo éste último materia del presente trabajo.

Que, nuestro trabajo de investigación aborda la problemática de la ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad impuestas a los sentenciados en los procesos por faltas; es decir, buscamos comprobar si existe incumplimiento de dicha figura penal por parte de los Juzgados de Paz Letrado de Comisaría de Maynas en el Distrito Judicial de Loreto, durante el periodo comprendido del 2009 al 2013.

Con ese propósito, realizamos un marco teórico sobre Política Criminal, Derecho Penal, Teorías de la Pena, Derecho Penitenciario, las Faltas, la Pena y sus clases, siendo tema esencial la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad y su ejecución; se realizaron encuestas y entrevistas a los magistrados tanto del Poder Judicial, el Ministerio Público y el Instituto Nacional Penitenciario a fin de conocer de cerca sus opiniones, en cuanto a su experiencia en la pena de prestación de servicio y su ejecución la que se reflejan en las estadísticas realizadas, finalmente se ha plasmado el estudio realizado a cada uno de los expedientes obtenidos, los cuales nos llevó a realizar las conclusiones y recomendaciones, para que se llevé con mayor eficacia la ejecución de la pena de prestación de servicio a la comunidad.

TÍTULO I:
LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Cuando una persona comete un delito y/o falta debe ser castigada penalmente, esta idea en la actualidad puede ser entendida como el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable", pero también entiende como la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito o una falta.

Sin embargo, actualmente el sistema penitenciario de nuestro país atraviesa una crisis, el mismo que se ve reflejado ante una ausencia de políticas criminales serias y coherentes, sumado a la escasa efectividad de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Es por ello que el legislador, en la Exposición de Motivos del Código Penal, apartado titulado "Las Penas", señaló textualmente "**la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad, o que han cometido hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad**". Por otro lado, los elevados gastos que demandan la construcción y sostenimiento de un centro penitenciario, obligan a imaginar **nuevas formas de sanciones para los infractores que no amenacen significativamente la paz social y la seguridad colectivas**". (Negrita nuestro)

Ello nos permite colegir que como política criminal, el Código Penal de 1991 buscaba disminuir la aplicación efectiva de penas privativas de libertad de corta y mediana duración; siendo una adecuada alternativa la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, la misma que se aplica de forma autónoma, sustitutiva o alternativa de la pena privativa de la libertad según corresponda al delito incoado; sin embargo, lo mencionado se basa cuando el agente incurre en un acto ilícito que configura delito prosiguiéndose un proceso penal en su contra, pero el contexto de la presente investigación se circunscribe en el ámbito de los procesos por faltas teniendo en cuenta nuestra delimitación espacial (Juzgado de Paz Letrado), donde según nuestro ordenamiento penal sólo se imponen penas de multa y limitativas de derecho, siendo que en esta última la pena de Prestación de Servicios a la Comunidad la que se aplica mayormente.

Con tal propósito, la presente investigación se enfocó en determinar si se está dando cumplimiento cabalmente con la ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, en los procesos judiciales que tenga la calidad de cosa juzgada en los procesos por faltas llevadas a cabo en los Juzgados de Paz Letrados de Comisaría de Maynas – en Maynas solo el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Maynas en turno A y B, son conocedores de los procesos por faltas-, en el período comprendido entre los años 2009 al 2013; siendo que procederemos a verificar y comprobar nuestra hipótesis en la presente tesis.

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El problema abordado en la presente tesis, se encuentra justificado en todos sus extremos, puesto que en primer lugar nos permitirá desarrollar una figura penal que realmente es muy importante y relevante en nuestro ordenamiento jurídico penal, como es la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, la misma que surgiría como una adecuada alternativa a la pena privativa de la libertad en los delitos que no son de mayor gravedad; y si bien es cierto que la presente investigación sólo engloba la ejecución de dicho tipo de pena en los procesos por faltas, ello no enerva las importantes conclusiones que obtendremos de la misma, puesto que el estudio y análisis se enfocan en su efectivo cumplimiento.

Asimismo, la presente tesis se justifica por la impicancia práctica de la misma, puesto que nos permitirá determinar y/o dilucidar la realidad de la ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Comisaría Maynas; es decir, si las personas que incurrir en faltas cumplen con la pena que se les impone, y consecuentemente constatar si se cumple con los fines de éste tipo de pena consistente en la prevención, protección y resocialización, protegiendo a la sociedad cuando se tratan de actos ilícitos menores como las faltas

Por tal razón, la presente investigación aspira a determinar si existe un incumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en el Juzgado de Paz Letrado de Comisaría Maynas, durante el período 2009-2013; ello teniendo

como fundamento la doctrina, así como el estudio y análisis de la información obtenida.

1.3. **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

La formulación del problema, es el siguiente:

¿EXISTE INCUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE COMISARÍA DE MAYNAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO, DURANTE EL PERÍODO 2009 - 2013?

1.4. **HIPÓTESIS**

Teniendo en cuenta el problema de investigación planteado, se ha considerado la siguiente hipótesis de trabajo:

Existe Incumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en el Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de Maynas del Distrito Judicial de Loreto.

1.5. **VARIABLES**

1.5.1. **Variable Independiente:**

"Existe Incumplimiento".

Indicador:

Deficiente Sistema de Control.

Instrumentos:

Análisis Lógico y Razonamiento Jurídico.

1.5.2. **Variable Dependiente:**

"Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en los Juzgados de Paz Letrado de Comisaría de Maynas del Distrito Judicial de Loreto".

Indicador:

Tipificación.

Instrumento:

Estudios de Casos.

Entrevistas.

Encuestas.

Estadísticas.

1.6. OBJETIVOS

1.6.1. Objetivo General:

- Analizar las sentencias judiciales que tenga la calidad de cosa juzgada, en las cuales se han aplicado la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, en el Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, durante los años 2009 - 2013. (Tercer Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de Maynas - Turno A y B competente en los Procesos por Faltas)

1.6.2. Objetivo Específico:

- Determinar si se está dando cumplimiento a la aplicación de Pena de Prestación de Servicio a la Comunidad emitidos por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de Maynas (único juzgado en la jurisdicción de Maynas que es competente en los procesos por faltas).

1.7. EVALUACIÓN DEL PROBLEMA

El presente trabajo de investigación resultó **viable**, puesto que se cuenta con elementos necesarios como es material bibliográfico y contamos con el tiempo necesario, para su análisis.

Por otro lado el presente trabajo de investigación resultó **factible**, puesto que tenemos acceso de recolección de datos en el Poder Judicial, el Ministerio Público y el INPE.

1.8. **DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.**

A) Temporal:

El proyecto de investigación se desarrolló sobre los fallos en los que se ha aplicado la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, durante el período **2009 – 2013**.

B) Espacial:

El proyecto de investigación se circunscribió en el Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, señalados en la delimitación temporal, siendo el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Comisaría, el único juzgado dentro de esta jurisdicción competente para los procesos por faltas.

C) Social.

Este proyecto de investigación, también tuvo como objetivo de estudio a los operadores procesales: Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, así como personal del INPE.

d) Física.

Se estudiaron las sentencias y causas que tenían la calidad de cosa juzgada, en la cual se haya impuesto como pena la Prestación de Servicios a la Comunidad.

TÍTULO II

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I.

POLÍTICA CRIMINAL, DERECHO PENAL, TEORÍA DE LA PENA

1. POLÍTICA CRIMINAL:

García Caveró¹, precisa que "el derecho penal puede verse también como uno de los instrumentos de lucha, quizá el más importante, utilizados por el Estado para hacer frente a la criminalidad. Se trata aquí de la llamada política criminal, la cual se encarga de valorar los medios utilizados para la prevención del delito desde el punto de vista de la eficacia y las garantías fundamentales, con la finalidad de proponer su mejoramiento. En la política criminal se pudo identificar dos fines esenciales. Por un lado, esta disciplina apunta a establecer la mejor forma de erradicar o disminuir la criminalidad (zweckrationalitat), teniendo en consideración factores como la severidad de la pena o la certeza del castigo. Por otra parte, la política criminal somete a valoración los medios utilizados para la represión penal (Wertrationalitat) desde el punto de vista del respeto a las garantías jurídico-penales o, también conocidos, como principios políticos-criminales".

Por su lado, Hurtado Pozo², señala que "a la manera como la colectividad reacciona organizadamente, frente a las acciones delictuosas (lato sensu) que amenazan su cohesión o su desarrollo armónico, se le denomina política criminal. Todo sistema tiene por objeto una determinada política criminal. Es tarea de esta disciplina, no sólo la descripción de la reacción social contra la delincuencia, sino también determinar los lineamientos que deberían seguirse a fin de lograr una mayor eficacia. Por esto, se ha considerado que la **política criminal** se presenta bajo dos aspectos: **primero**, como una disciplina o un método de observación de la reacción anticriminal; tal como es, efectivamente, practicada. Y, **segundo**, como un arte o estrategia de lucha contra la delincuencia; elaborada a partir de los datos y enseñanzas aportados por la observación objetiva. La política criminal es, en consecuencia, una parcela de la política jurídica del Estado, la que a su vez es parte de su política general. La programación y realización de una correcta y coherente lucha contra la delincuencia, depende del apoyo y fomento de los estudios tendientes

¹ Percy García Caveró. Derecho Penal. Parte General. Jurista Editores. Segunda Edición. 2012. pág.56.

² José Hurtado Pozo. Manuel de Derecho Penal Parte General. Editorial EDDILI. 1987. Pag. 22.

a describir el sistema de reacción social y a determinar los lineamientos y los medios más eficaces. De esta manera, se evitará que la reacción sea espontánea o inorgánica, motivada únicamente por el afán de dar satisfacción a los movimientos de la "opinión pública", originados por la comisión de ciertas infracciones (política criminal del "*golpe por golpe*", del "*coup par coup*"); o destinada a satisfacer, mediante la multiplicación o agravación indiscriminada de la represión, a un público impresionado o temeroso ante la comisión frecuente de ciertos delitos".

Por otro lado, Jescheck³ refiere que "la política criminal conecta con las causas del delito, se ocupa de cómo hayan de recogerse correctamente los elementos de los tipos penales para responder a la realidad de aquel, intenta determinar los efectos de las sanciones empleadas en el Derecho Penal, considera hasta que límite puede extenderse el legislador el Derecho Penal para no restringir la esfera de libertad del ciudadano". Para Von Liszt⁴, la política criminal es el conjunto sistemático de principios, garantizados por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena, con arreglo a los cuales debe conducir el Estado la lucha contra el delito, por medio de la pena y de instituciones similares a ella.

Finalmente podemos concluir que entendemos por Política Criminal, como el conjunto de acciones y planteamientos políticos-jurídicos en el ámbito de la justicia penal, y en una concepción más específica la definimos como la ciencia que se encarga de configurar el derecho penal de la manera más eficaz, a fin de que éste pueda cumplir con su finalidad de proteger a la sociedad, frente a la criminalidad.

2. DERECHO PENAL.

Se concibe al derecho penal como un instrumento de control social cuya principal característica es la sanción al sujeto infractor. En sentido estrictamente jurídico, el Derecho Penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características de la acción delictuosa y le impone penas o medidas de seguridad, como consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho punible.

³ Hans-Heinrich Jescheck. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Editorial Comares. 1993, pág. 18.

⁴ Citado por Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. Derecho Penal Parte General. Editorial RODHAS. 2007, pág. 38.

Rodriguez Mourullo⁵, habla sobre el Derecho Penal (*ius poenale*) como el conjunto de normas jurídicas que a determinadas conductas previstas como delitos asocian penas o medidas de seguridad y corrección. Regula la potestad punitiva (retributiva y preventiva) del Estado. El ilimitado poder de punir, atributo de la soberanía del Estado, se convierte en *poder jurídico*, es decir, en Derecho subjetivo (*ius puniendi*), en virtud del imperio de la norma objetiva que vincula también, autolimitándolo, al propio Estado. El Estado puede imponer penas y medidas sólo dentro de los límites de la ley, y no más allá. El Derecho Penal puede ser contemplado, pues, en sentido objetivo como conjunto de normas, y en sentido subjetivo como facultad que tiene el Estado de imponer penas y medidas de seguridad y corrección a los súbditos cuando se cumplen los presupuestos legalmente señalados.

Enseña el maestro Domingo García Rada (Manual de Derecho Procesal Penal, p. 9) que el Derecho Penal determina cuáles son los hechos que la ley positiva considera delitos y establece la sanción que debe imponerse a sus autores como medio de restablecer el orden judicial alterado con la comisión del delito; también señala las causas que excluyen o modifican la punibilidad. Y es el Derecho Procesal Penal quien pone en funcionamiento al órgano jurisdiccional a través de la regulación del proceso penal.

La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones socio-políticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.

Bacigalupo⁶ precisa que el derecho penal surge básicamente del Código Penal, esto es lo concerniente a la *función* de las normas que lo integran, y ante ello surge la pregunta ¿para qué establece la sociedad organizada en el Estado un conjunto de normas que amenazan con la aplicación de una pena la ejecución de determinadas

⁵ Rodriguez Mourullo Gonzalo, Derecho Penal Parte General. Editorial Sivitas S.A.- Pág. 11

⁶ Enrique Bacigalupo. Derecho Penal Parte General. Editorial HAMMURABI. 1999, pág. 29-30.

conductas? En esa idea, según el citado autor, la *función del derecho penal y teorías de la pena* tienen una estrecha relación: *toda teoría de la pena es una teoría de la función que debe cumplir el derecho penal*. De una manera simplificada, en el pensamiento clásico existen dos líneas de pensamiento que procuran una respuesta a estas cuestiones; por un lado se sostiene que el derecho penal tiene una *función metafísica*, consistente en la realización de un ideal de justicia; por otro, que el derecho penal tiene una *función social*, caracterizada por la prevención del delito con miras a proteger ciertos intereses sociales reconocidos por el derecho positivo (bienes jurídicos). La función del derecho penal está, a su vez, vinculada de una manera muy estrecha a las concepciones sobre su legitimidad. Si se piensa que es una función (legítima) del Estado realizar ciertos ideales de justicia, el derecho penal será entendido como un instrumento al servicio del valor justicia. Por el contrario, si se entiende que la justicia, en este sentido, no da lugar a una función del Estado, se recurrirá a otras concepciones del derecho penal, en el que éste será entendido de una manera diferente. Por lo general, en este caso, se justificará el derecho penal como un instrumento *socialmente útil*. El valor que se asigne a estas funciones será el fundamento de la legitimidad del derecho penal.

Debido a la naturaleza de la intervención penal, siempre ha existido la preocupación de establecer límites al poder estatal (*ius puniendi*). Este esfuerzo se ha orientado a la búsqueda de la justificación de la pena, y a la determinación de un criterio suficientemente claro que permita discernir las acciones que deben ser prohibidas, para la fijación de las condiciones cuya preexistencia permita la imposición de la sanción; y la especificación de los casos en que la actividad punitiva es oportuna, necesaria y positiva.

En suma, la finalidad del Derecho Penal es describir en forma apriorística, abstracta e hipotética la posible conducta antisocial que pueda cometer el individuo; de ahí que su contenido sea eminentemente coactivo, en la medida que efectúa una determinación legal de la pena y que se sustancia en un máximo y un mínimo legal. De esta manera nace la relación con el Derecho Procesal Penal, cuya finalidad es permitir que las disposiciones penales puedan ser llevadas a la práctica en los casos concretos que se presenten, mediante la presentación de pruebas de cargo y de descargo que conducirían a una determinación judicial consistente en una punición o

una absolución dentro del proceso penal (Peña Cabrera, Derecho Penal. Parte general, p. 143).

3. LAS TEORÍAS DE LA PENA.

Desde la aparición de las primeras sociedades organizadas, han existido mecanismos de sanción y coacción sobre los comportamientos considerados por éstas como desviados de la "norma", es decir, apartados de aquellas conductas que la mayoría de esas sociedades entendía que se debían de seguir en el desarrollo de la vida social cotidiana. Desde esos momentos, una parte de dichas conductas – generalmente, las percibidas por esa mayoría como las más rechazables o peligrosas – se han ido compilando y formalizando en códigos legales ratificados por los respectivos Estados, asociándolas a unas determinadas penas.

Es evidente que la pena, como cualquier otro fenómeno social universal, ha sido objeto de muy diversas definiciones y calificaciones, según ha sido la función que cada sociedad le ha asignado en cada momento y lugar. No obstante, desde que rige la concepción moderna del Estado, la pena viene siendo considerada como un "*mal*"⁷. Un mal por la privación o restricción de bienes o derechos jurídicos que aquélla siempre implica. Pero también un mal necesario, porque el principio de legalidad –es decir, el que sustenta que no hay delito y, por tanto, pena, si no hay ley que lo tipifique⁸– permite recurrir a ella para evitar *males mayores* que puedan poner en peligro el *bien común*. Y ello a pesar de que –y ya con el Estado social y democrático de derecho– ese mal tenga por objetivo principal la prevención de nuevas conductas delictivas, más que afligir o torturar al delincuente condenado, como sucedía en épocas anteriores. Lo cierto es que la doctrina filosófica-penal no siempre ha imaginado a la pena como el mejor instrumento para prevenir el delito. De hecho, los intentos de legitimar la finalidad de la pena se han concentrado, históricamente, al lado de dos grandes visiones teóricas: las abolicionistas y las justificacionistas (donde se incluyen las preventivas, en sus diversas modalidades, y las eclécticas o mixtas), con

⁷ Sanz Mulas, N. (2000), Alternativas a la pena privativa de libertad, Madrid, COLEX, pág. 34.

⁸ Roxin, C. (1999), Derecho penal. Parte general, Madrid, Civitas-Thomson, pág. 137.

posiciones claramente divergentes respecto a esa finalidad y sobre la pena en sí misma.

Las principales teorías sobre la pena pueden resumirse en los siguientes: *El abolicionismo* pone en cuestión el supuesto igualitarismo y neutralidad del sistema de justicia penal. Lo consideran, pura y llanamente, una pieza más del engranaje del orden social capitalista, con el cual se legitima y refuerza la desigualdad social y la injusticia. Por todo ello, proponen la desaparición de ese sistema y de todas las normas formales penales, y su sustitución por otros medios de control informal, que permitan *devolver* el conflicto a sus legítimos protagonistas, es decir, a la víctima y al infractor, para que sean ellos, y no el Estado, los que, en el marco de la comunidad de pertenencia, aprendan a negociar y resolver por sí solos las situaciones de conflicto.

Frente a las posiciones *abolicionistas*, ha existido y sigue existiendo toda una gama de escuelas que consideran "justificada" la existencia de la pena. Aún a riesgo de simplificar, se puede apuntar que todas las escuelas "justificacionistas" (el retribucionismo o teorías absolutas, la prevención general y especial o teorías relativas, y el eclecticismo o teorías mixtas), aunque comparten la necesidad de la pena para castigar el delito o corregir al delincuente, difieren en el fin que se persigue con la pena. Para las teorías absolutas –inspiradas en la filosofía idealista de Kant y Hegel de finales del siglo XVIII y principios del XIX, respectivamente– el único fin de la pena es el meramente represivo⁹; el delincuente ha de pagar por el daño que ha cometido a la sociedad (ha de retribuirle, de ahí lo de retribucionismo), por lo que la pena no persigue cambio alguno en la conducta del delincuente– puesto que el delincuente lo es por naturaleza– sino su castigo y aislamiento ilimitado hasta su muerte.

Por su parte, el carácter relativo de la pena en las teorías preventivas, tanto en su versión general como especial, aparece con la Ilustración¹⁰. Con ella, el Derecho deja de confundirse con la Moral, el poder deja de percibirse socialmente como "divino", por lo que el Estado será, a partir de ahora, el único que administrará, en

⁹ Roxin, C. (1976), *Problemas básicos del Derecho*, Barcelona, Reus, pág. 12.

¹⁰ Ferrajoli, L. (1997), *Derecho y razón. Teoría del galantismo penal*, Madrid, Trotta, pág. 257.

nombre del pueblo y no de Dios, la justicia¹¹. La prevención general tiene por objeto impedir que aparezcan nuevos actos delictivos. Y lo hace, mediante los efectos intimidatorios e inhibidores que provoca el mero conocimiento, figurado o real, de las consecuencias de la propia pena, tanto en aquellos que vacilan en transgredir la norma, como en los que, sin dudar de ésta, necesitan reconocerse dentro de los límites de la conformidad legal para reforzar su condición de "normales".

Para la prevención general, la pena deja de ser un fin en sí misma (el castigo), para convertirse en un medio de disuasión del delito en toda la sociedad. Dentro de la prevención general se distinguen dos opciones: puede ser positiva o, por el contrario, negativa. La prevención general positiva intenta evitar la comisión de nuevos delitos, mediante la promoción de la conformidad social con las normas formales entre los ciudadanos, para lo cual utiliza la pena como un instrumento de resocialización e integración en la comunidad¹², siendo la intimidación un recurso secundario. Se trata de una teoría funcionalista que observa el delito como una disfunción que pone en peligro la estabilidad del sistema político-social, por lo que la pena tiene la misión de restaurar el equilibrio y la confianza de la población hacia ese sistema. La pena expresa la reacción social contra el infractor, constituyendo la réplica de la sociedad al cuestionamiento de las normas y el orden social vigente¹³.

Por su lado, para demostrar al delincuente que el delito no le compensa, la prevención general negativa parte de una concepción conductista, de tipo culpa-castigo, reduciendo el Derecho penal y la propia pena a la mera función de intimidación. No obstante, aunque coyunturalmente pueda reducir la probabilidad del delito –en particular, cuando la prevención general positiva ha demostrado ser incapaz de lograrlo por la vía de la integración y el control social– siempre se trata de una opción penal de máximos, a menudo, ineficaz.

Y eso es así, por dos razones. En primer lugar, porque busca la disuasión de la delincuencia a través de la coacción ejemplarizante que ejerce la severidad de la pena en la población. Y como ya se ha demostrado empíricamente, los efectos

¹¹ Sanz Mulas, N. (2000), *Alternativas a la pena privativa de libertad*, Madrid, COLEX, pág. 50.

¹² Ferrajoli, L. (1997), *Derecho y razón. Teoría del galantismo penal*, Madrid, Trotta, pág. 275.

¹³ Jakobs, G. (1995), *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teorías de la imputación*, Madrid, Marcial Pons, pág. 13.

intimidatorios que se desprenden del conocimiento de la pena –por grave que ésta sea (caso de la pena de muerte en EE.UU y otros países, por ejemplo)– solo actúan como continentes del impulso delictivo en una proporción pequeña de la población potencialmente delincuente. Pero sobre todo y, en segundo lugar, porque, por encima de que consiga o no la reducción futura de nuevos delitos; dado que los efectos intimidatorios que se persiguen suelen ser más factibles de alcanzar, conforme mayor y más severas son las penas; la supuesta protección contra la potencial discrecionalidad del Estado, puede derivar en arbitrariedad por parte de quienes crean, interpretan y aplican la ley¹⁴, de modo que, en el caso más extremo –por ejemplo, en Estados autoritarios– la intimidación se puede convertir en un auténtico “terror” penal¹⁵.

De otro lado, están las teorías relativas y la prevención especial. La prevención especial parte de la premisa de que la seguridad pública no sólo se alcanza a través de las actuaciones genéricas o abstractas que proceden de la prevención general, sino también de actuar directamente en la personalidad del individuo que delinque¹⁶. En este sentido, la prevención especial justifica la pena con el fin de prevenir la reincidencia de quien ya ha cometido el delito, y no tanto para que actúe de amenaza abstracta para el conjunto de la sociedad. Además, de igual modo que con la prevención general, la prevención especial puede ser positiva o negativa. Se entiende como positiva cuando lo que se persigue es la corrección del delincuente, mediante la resocialización. Por el contrario, se entiende como negativa cuando se actúa sobre el individuo para, directamente, privarle de libertad; aunque a veces eso sea fruto de un fracaso previo por la vía positiva.

Por último, cabe hablar de las llamadas teorías eclécticas o mixtas. Estas teorías defienden, a diferencia de las anteriores, que la pena ha de compatibilizar diversos fines –y no únicamente uno– debido a la insostenibilidad jurídica en solitario de cualquiera de ellos por su cuenta¹⁷. En este sentido, mientras unas teorías buscan dicha compatibilidad mediante la agregación de fines que son eminentemente represivos (propios del retribucionismo) con otros que son de utilidad social o

¹⁴ Ferrajoli, L. (1997), *Derecho y razón. Teoría del galantismo penal*, Madrid, Trotta, pág. 277.

¹⁵ Sanz Mulas, N. (2000), *Alternativas a la pena privativa de libertad*, Madrid, COLEX, pág. 57.

¹⁶ Sanz Mulas, N. (2000), *Alternativas a la pena privativa de libertad*, Madrid, COLEX, pág. 72.

¹⁷ Jakobs, G. (1995), *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teorías de la imputación*, Madrid, Marcial Pons, pág. 34.

individual (propios de las teorías preventivas), otras teorías defienden que tal combinación ha de realizarse, estrictamente, con fines de tipo preventivo. Contra el carácter meramente "aditivo" de estas teorías, surge la denominada teoría "unificada dialéctica" del alemán Roxin¹⁸, la cual no sólo rehuye de conciliar fines que se suman "mecánicamente" en la pena, sino que propugna que la combinación de fines seleccionados, se apliquen, no sólo en la fase de ejecución de la pena –como sucede en los casos precedentes– sino en todas las etapas del proceso de encausamiento¹⁹.

Su propuesta consiste en aprovechar las ventajas que ofrece la combinación adecuada de los fines de la pena para cada caso concreto, pero aplicándolos a lo largo de cada una de las sucesivas etapas que componen el proceso penal. Es decir, a la etapa de definición y requerimiento de la ley, a la de encausamiento judicial y, por último, a la de ejecución penitenciaria, para asegurar que, desde el principio mismo del proceso judicial, se garantizan los fines previstos para la pena, tanto a ojos de la sociedad, como para el propio individuo encausado.

A continuación, trataremos específicamente cada una de las teorías sobre la pena que mencionamos, desde el enfoque de las vías abolicionista y justificacionista.

3.1. LA VÍA ABOLICIONISTA

Es una posición minoritaria, donde sus defensores rechazan toda posibilidad de legitimación, que sin duda llevaría a proponer la abolición del propio Derecho Penal. Conforme lo precisa BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRES²⁰, "*es la corriente teórica la que efectúa una crítica radical a todo el sistema de justicia penal y plantea su rechazo. Y, entre otras cuestiones, consideran ilegítimo al Derecho Penal por estimar que roba el conflicto a las personas directamente implicadas con el, condenando a sus seres concretos a enormes sufrimientos por razones impersonales y ficticias. Su pretensión es, en definitiva, la de devolver el conflicto a su "legítima propietaria": la víctima*".

¹⁸ Roxin, C. (1976), *Problemas básicos del Derecho*, Barcelona, Reus.

Roxin, C. (1999), *Derecho penal. Parte general*, Madrid, Civitas-Thomson.

¹⁹ Roxin, C. (1999), *Derecho penal. Parte general*, Madrid, Civitas-Thomson, pág. 268.

²⁰ Berdugo Gómez De La Torre, Ignacio, Zuñiga Rodríguez, Laura, *Manual de Derecho penitenciario*. Editorial Colex, Universidad de Salamanca, 2001. pág. 25.

En esta corriente, encontramos propuestas variadas, encontrando aquellas que propugnan el radicalismo, con autores como MATHIESEN o MAX STIRNER, y su "*individualismo anarquista*" -donde no sólo no se justifican las penas, sino ni tan siquiera las prohibiciones y los juicios penales-, hasta las posiciones más moderadas donde, a pesar de rechazar frontalmente la existencia del derecho penal, admite con otra forma de control social. Son doctrinas moralistas y solidarias que cuentan como autores como CHRISTIE, HULSMAN, GODWIN, BAKUNIN, KROPOTKIN, MOLINARI y MALATESTA²¹.

Concluye BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, que es de destacar, sin duda, el esfuerzo de estos planteamientos teóricos en pos de la humanización del sistema penal con la crítica a sus aspectos negativos; sin embargo, finalmente no constituye más que soluciones utópicas e incompatibles con el grado de complejidad y desarrollo alcanzado en las sociedades modernas. No es más que un elenco de situaciones coherentes únicamente con modelos de sociedades más simples. Y es que hoy por hoy y por mucho que nos gustaría el que no fuera así, la pena y el derecho penal son dos realidades, precisamente, la función llevada a cabo por la otra gran corriente doctrinaria: la justificacionista.

3.2. LA VÍA JUSTIFICACIONISTA

Contrario a la anterior, la corriente justificacionista es la más aceptada, sus seguidores, conforme lo precisa BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRES, "Tratan de revestir el mal de la pena de la calidad de bien, o de mostrarlo como un mal útil, un mal menor. Justifican por tanto su existencia, y de allí viene su denominación. El problema es que, al respecto, a lo largo de la historia la doctrina penal solo ha satisfecho la justificación del derecho penal de forma parcial y con explicaciones de lo más dispar, por lo que no cabe hablar de una única doctrina justificacionista sino de varias. En tal sentido, son tres los grupos de teorías: las teorías absolutas, las teorías relativas y las teorías unitarias"²².

²¹ Berdugo Gómez De La Torre, Ignacio, Zuñiga Rodríguez, Laura, *Manual de Derecho penitenciario*. Editorial Colex, Universidad de Salamanca, 2001. pág. 25.

²² Berdugo Gómez De La Torre, Ignacio, Zuñiga Rodríguez, Laura, *Manual de Derecho penitenciario*. Editorial Colex, Universidad de Salamanca, 2001. pág. 25.

Resulta necesario realizar hacer mención respecto a las teorías que corresponden a la misma.

3.2.1. Teoría Absoluta (Retributiva).

También llamadas teorías clásicas, retributivas o de la justicia; parten de la existencia de verdades o valores absolutos, considerando así que el sentido y fundamento de la pena es sólo la justicia, la afirmación de la vigencia del derecho o la necesidad moral. El Derecho Penal se legitimará como instrumento eficaz para el logro de tales valores. Rechazan de plano la búsqueda de fines fuera de la propia pena y consideran que aquella se agota en sí misma en cuanto mal que se impone por la comisión de un hecho delictivo, como también el hombre es considerado un fin en sí mismo. La pena para los retribucionistas, debe existir para que la justicia domine en la tierra.²³

En sus distintos orígenes y planteamientos, estas teorías se relacionan con una concepción de justicia retributiva y absoluta²⁴. Su desarrollo filosófico se debe al idealismo alemán, ya los planteamientos de KANT (ley penal como imperativo categórico) y de HEGEL (el delito como negación del Derecho y la pena como negación de la negación). También contribuyeron para su consolidación los dogmas y doctrinas eclesiales referentes a la realización de la justicia divina. Al respecto explica con detalle ROXIN -citado por Prado Saldarriaga- que *"la teoría de la retribución no encuentra el sentido de la pena en la persecución de fin socialmente útil, sino en que mediante la imposición de un mal merecidamente se retribuya, equilibra y expía la culpabilidad del autor por el hecho cometido...Detrás de la teoría de la retribución se encuentra el viejo principio del talión: ojo por ojo, diente por diente"*²⁵.

²³ Felipe A. Villavicencio Terreros. Derecho Penal Parte General. Editorial GRIJLEY. Primera Edición 2006, pág. 47

²⁴ Peña Cabrera, Alonso, hace mención en su libro Derecho Penal Parte General : El Absolutismo despótico es la época en que la tesis retribucionista logra consolidarse. Teoría que por cierto nunca añadió un fin a la pena sino que ésta era a lo que el autor se hacía merecedor por haber delinquido. La retribución era la forma más adecuada de castigo al culpable de un delito. De este modo el hombre se desprende de la voluntad divina (la justicia en el "juicio final") para ser él mismo su propio regulador. Esto significó un reconocimiento a su autoconducción por corresponder al Estado la justicia de los hombres en la tierra.

²⁵ Prado Saldarriaga, Víctor, Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú, Gaceta Jurídica, Lima, 2000, pág. 27.

Barja de Quiroga²⁶, precisa que "estas teorías consideran que el fundamento de la pena ha de encontrarse en el delito cometido. Se impone la pena porque el autor ha cometido un delito y su legitimidad se encuentra en la propia pena. Se trata por tanto de una reacción frente al delito, esto es, frente a un hecho ya ocurrido y con la imposición de la pena se agota en el conflicto planteado por el delincuente. El autor del delito ha cometido un mal y se le contesta con otro mal. Así pues, la pena se justifica por sí misma, por su necesidad y justicia: sí el delincuente ha cometido un mal es preciso imponerle otro mal que compense aquel que realizó. La pena será justa cuando la ecuación de males sea una igualdad perfecta. Evidentemente, en ese planteamiento no cabe preguntarse por la utilidad de la pena ni por la obtención de fines ajenos y distintos a la reacción frente al mal del delito".

Mir Puig²⁷ señala que, "proclamar la función retributiva de la pena supone entender que la finalidad esencial de ésta se agota en el castigo del hecho cometido". Ésta fue la posición defendida, desde perspectivas diversas, por Kant y Hegel; el primero concibió la pena como "imperativo categórico" y, como tal, una exigencia incondicionada de la justicia, libre de toda consideración utilitaria: la pena no se funda en que sirva a la sociedad, porque el castigo del individuo, que es "fin en sí mismo", no puede instrumentalizarse en favor de fines preventivos ajenos a la proporción con el mal causado. Para Hegel (citado por Mir Puig), el carácter retributivo de la pena se justifica por la necesidad de restablecer la concordancia de la "voluntad general" representada por el orden jurídico con la "voluntad especial" del delincuente, concordancia quebrada por el delito. Ello se consigue negando con la pena la negación de la voluntad general por la voluntad especial del delincuente, de acuerdo con el método dialéctico hegeliano: la posición es la voluntad general (orden jurídico), la negación de la misma es el delito y, por último, la negación de la negación se consigue con la pena. En este planteamiento la pena se concibe sólo como reacción que mira al pasado (al delito) y no como instrumento de fines posteriores.

Para Welzel, "la teoría absoluta, está agotado el contenido de la pena con la realización de una retribución justa. Todas las otras consecuencias (intimidación, mejoramiento) son, en el mejor de los casos, efectos favorables secundarios que no

²⁶ Jacobo Lopez Barja de Quiroga. *Op. Cit.* Tomo III, pág. 29.

²⁷ Santiago Mir Puig. *Introducción a las Bases del Derecho Penal.* Editorial IBdeF. 2003, pág. 49.

tienen nada que ver con la naturaleza de la pena. Pero si la misión de la justicia penal del Estado no es la realización de la justicia en sí, sino el mantenimiento de un orden jurídico, entonces pertenece la función real de la pena a su naturaleza y, por cierto, no solamente como influencia sobre la persona del hombre (afirmación del juicio moral), sino, también, como influencia sobre las funciones inferiores (a través de una intimidación y mejoramiento)"²⁸.

El profesor argentino Fontan Balestra,²⁹ señala que al delincuente que ha transgredido una norma jurídica se le aplica el castigo que merece. Asimismo, Jaen Vallejos³⁰ enseña que "como notas comunes a las teorías absolutas se pueden destacar las siguientes: a) la pena debe ser equivalente al daño causado por el delito; cuando, por ejemplo, se comete un asesinato, un conflicto social insoluble, la muerte de una víctima no tiene solución, pero hay que hacer algo, hay que dar una "solución" al conflicto acontecido, ¡hay que demostrar que se ha hecho justicia! (¡o que impera el derecho!), y, para ello, se le retribuye al autor con una pena equivalente al mal que ha causado, y si esta equivalencia no es posible, se le impone al autor una pena que le produzca un mal que compense el mal que él ha causado libremente; b) otra nota común a estas teorías es que, según ellas, como se dijo, en ningún caso la pena debe perseguir fines útiles de prevención del delito, pues de lo contrario se lesionaría la dignidad humana, por cuanto que ello supondría tratar al hombre de la misma forma que se trata a un animal, y c) finalmente, en el contexto de las teorías absolutas, la pena que corresponde al delito cometido tiene que ejecutarse siempre y en su totalidad, pues de lo contrario no se alcanzarían las exigencias irrenunciables de la justicia o el derecho".

Zaffaroni, señala que "son teorías absolutas las que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda considerarse un medio para fines ulteriores"³¹.

²⁸ Welzel, Hans. 1956. Derecho Penal Parte General. Traducción de Carlos Fontán Palestra. Editorial ROQUE DE PALMA. Buenos Aires – Argentina, pág. 236.

²⁹ Fontan Balestra, Carlos. Derecho Penal Introducción y Parte General. Actualizado por Guillermo A.C. Ledesma. 1998. Editorial ABELEDO – PERROT. Primera Edición. Buenos Aires – Argentina, pág. 538.

³⁰ Jaen Vallejos, Manuel. 1999. Cuestiones Básicas del Derecho Penal. Editorial Abaco de Rodolfo de Palma. Primera Edición. Buenos Aires – Argentina, pág. 24.

³¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. 1986. Manual de Derecho Penal Parte General. Tomo I. Editorial Ediciones Jurídicas. Quinta Edición. Lima – Perú, pág. 103.

3.2.2. Teorías Relativas (Prevención).

Son teorías muy antiguas en el Derecho Penal. Estas atienden solo al fin de la pena y le asignan utilidad social (prevención). Reciben el nombre de teorías relativas, pues a diferencia de la justicia, que es absoluta, las necesidades de prevención son relativas y circunstanciales³². Sus propugnadores afirman que el fin de la pena es evitar la comisión de futuros delitos, mediante la intimidación de terceros (prevención especial). Como representantes principales y clásico de esta corriente se señala a Feuerbach y Franz Von Liszt.

Las teorías relativas son -como dice Jescheck³³ citado por Peña Cabrera, son totalmente opuestas a las teorías absolutas, pues según las teorías relativas la pena no tiene que realizar la justicia en la tierra, sino proteger a la sociedad y, por tanto, no es un fin en sí misma, sino un medio de prevención. En esa misma acepción, Mir Puig³⁴ señala que, "mientras que las teorías absolutas, en su sentido estricto, parten de que la pena debe imponerse como postulado de justicia, sin que hayan de tomarse en consideración fines de prevención ulteriores, las teorías relativas fundamentan la pena en su *necesidad para la subsistencia de la sociedad*. En consecuencia, para esta otra perspectiva la pena no tiende a la retribución del delito (cometido) en sí misma, sino a la prevención de futuros delitos. Mientras que la retribución mira al *pasado*, la prevención mira al *futuro*". El nombre de "teorías relativas" con que suelen designarse las posiciones preventivistas obedece a que, a diferencia de la justicia, que es absoluta, las necesidades de prevención son relativas y circunstanciales.

Prevenir antes que castigar. Esta idea de prevención no fue ajena a la filosofía antigua. Podemos encontrarla en la frase de Platón al decir que: "*Quien quiera castigar de manera racional, no debe hacerlo por el delito ya cometido..., sino pensando en el futuro, para que en adelante ni el delincuente mismo vuelva a delinquir, ni tampoco lo hagan los otros que ven cómo el delincuente es castigado*"³⁵.

³² Felipe Villavicencio. *Op. Cit.*, pág. 54.

³³ Peña Cabrera. Alonso, Derecho Penal Parte General

³⁴ Santiago Mir Puig. *Op. Cit.*, pág. 52.

³⁵ Platon en Gorgias.

Bacigalupo³⁶ señala que, "las "teorías relativas" procuran legitimar la pena mediante la obtención de un determinado fin, o la tendencia a obtenerlo. Su criterio legitimante es la utilidad de la pena. Si este fin consiste en la intimidación de la generalidad, es decir, en inhibir los impulsos delictivos de autores potenciales indeterminados, se tratará de una "teoría" preventivo-general de la pena. Si, por el contrario, el fin consiste en obrar sobre el autor del delito cometido para que no reitere su hecho, estaremos ante una "teoría" preventivo-especial o individual de la pena".

Welsel³⁷, precisa que en "las teorías relativas, la pena es una medida tendiente a impedir el delito. El hecho punible es solamente presupuesto y no fundamento de la pena (*punitur, non quia peccatum est, sed ne peccetur*). Estas teorías pueden explicar la necesidad estatal y el modo de acción de la pena, pero no pueden justificarla ni diferenciarla de otras medidas sociales de protección".

Zaffaroni, precisa que "las teorías relativas se opusieron a las teorías absolutas en que la pena se concibe como un medio para la obtención de ulteriores objetivos. Esta teoría en comento, son las que se subdividen en teorías relativas de la *prevención general y la prevención especial*"³⁸.

3.2.2.1. Prevención General.

Se podría definir a la prevención general como la teoría que busca prevenir la perpetración de delitos a través de la amenaza de la pena. Es el efecto que esta amenaza pueda causar en la sociedad, la que va a determinar que se respeten los mandatos legales y renuncien a vulnerarlos. Considera que la pena persigue internalizar en la comunidad un mensaje de intimidación que determine a sus integrantes a abstenerse de cometer delitos (ROXIN). Dentro de ésta se ha desarrollado:

³⁶ Enrique Bacigalupo. *Op. Cit*, pág. 33.

³⁷ Welzel, Hans. 1956. *Derecho Penal Parte General*. Traducción de Carlos Fontán Palestra. Editorial Roque De Palma. Buenos Aires – Argentina

³⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Manual de Derecho Penal. Parte General". *Op. Cit*. Tomo I., pág. 103.

a) Prevención General Negativa.

La teoría prevención general negativa se caracteriza por ver a la pena como un mecanismo de intimidación para motivar a los ciudadanos a no lesionar bienes jurídicos penalmente protegidos.

Conforme a la teoría de la prevención general, la pena debe actuar sobre el colectivo social evitando la comisión de los delitos mediante la amenaza de la pena. La base es la intimidación a los miembros del grupo social. Esta intimidación opera como una coacción psicológica sobre todos los componentes de la sociedad que se encontrarán constreñidos por la amenaza de la pena. Precisamente, de forma consciente o no, la prevención general se encuentra en la base de que los castigos fueran públicos. No bastaba con el castigo al delincuente, era preciso que la sanción fuera pública y conocida por los miembros de la sociedad. El castigo tendría lugar en la plaza pública (pena de muerte) o a la entrada de los pueblos o en los lugares más transitados³⁹.

La prevención general, defendida en su sentido moderno por Feuerbach, y también por Filangieri y Bentham, supone la prevención *frente a la colectividad*. Concibe la pena como medio para contrarrestar la criminalidad latente en la sociedad. Antes de Feuerbach, ello se confiaba sobre todo a la ejemplaridad de la *ejecución* -a menudo brutal- de la pena. El iniciador de la moderna ciencia penal alemana se fijó, en cambio, en otro momento: en el de la *conminación penal* en la ley. Para Feuerbach, en efecto, la pena sirve como *amenaza* dirigida a los ciudadanos por la ley para evitar que delincan. Esto es, opera como "coacción psicológica" en el momento abstracto de la tipificación legal. La ejecución de la pena sólo tiene sentido, en esta construcción, para confirmar la seriedad de la amenaza legal."⁴⁰

La finalidad preventivo-general ha de realizarse mediante la intimidación, y este era lo que fundamentalmente tenía en mente BECCARIA citado por Peña Cabrera, al proclamar: ¿Quereis prevenir los delitos? Haced que las leyes sean claras, sencillas y que toda la fuerza de la nación esté concentrada en su defensa y ninguna parte de

³⁹ Jacobo Lopez Barja de Quiroga. "Derecho Penal, Parte General". *Op. Cit.*, pág. 41.

⁴⁰ Mir Puig. *Op. Cit.*, pág. 53.

aquella sea empleada para destruida. Haced que los hombres las teman sólo a ellas. El temor es fatal y engendra abundantes delitos. Para conseguir semejante finalidad exigía de las penas que fueran: prontas, infalibles, proporcionables, notorias y públicas. La objeción más importante que se plantea a la teoría de la prevención general negativa es que se trata de una teoría que carece de límites y por consiguiente, puede permitir bajo su ámbito la imposición por el Estado del terror penal.⁴¹

b) Prevención General Positiva.

La Teoría de la Prevención General Positiva o Integradora, la cual propone un alejamiento de las concepciones intimidatorias considerando que el fin de la pena es la confirmación en la conciencia ciudadana de la vigencia y validez del orden jurídico como base formal y modelo de la organización y funcionamiento de la sociedad (Jakobs). La formulación original de la prevención general positiva, atribuida a Welzel, se mantiene en la lógica de la motivación de los ciudadanos, pero cambia en el mecanismo de su realización. No es la intimidación a través de la amenaza penal la forma de motivar a los ciudadanos a no lesionar bienes jurídicos, sino el fortalecimiento que produce la pena en la convicción de la población sobre la intangibilidad de los bienes jurídicos.⁴²

Parafraseando a Jacobo⁴³, "esta teoría, posiblemente, desde una óptica sistemática, hubiera debido ser colocada en otro lugar, junto a la tesis de la prevención general (negativa), sin embargo, para un mejor entendimiento y para indicar que es la más actual, es por lo que se ha preferido recogerla en un apartado posterior".

La teoría de la prevención general positiva, como su propio nombre indica, es una teoría de la prevención general. La prevención general negativa considera que con la pena ha de buscarse la intimidación de los ciudadanos, por el contrario, la prevención general positiva considera que la pena reafirma la vigencia de la norma; la pena es definida en forma y, de ahí, que se la denomina prevención general positiva.

⁴¹ LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. "Derecho Penal Parte General" Op. Cit. Tomo III., pág. 43.

⁴² Welzel, Das Deutsche Strafrecht: En el sentido más amplio (scl. El concepto de prevención general) consiste en la confirmación del derecho como orden ético y sólo secundariamente en la intimidación.

⁴³ Jacobo López Barja de Quiroga. "Derecho Penal, Parte General". Op. Cit. Tomo III., pág. 55.

Jakobs⁴⁴, señala que "es prevención general, porque pretende producirse un efecto en todos los ciudadanos, y es positiva porque no se pretende que este efecto consista en miedo ante la pena, sino en una tranquilización en el sentido de que la norma está vigente, de que la vigencia de la norma, que se ha visto afectada por el hecho, ha vuelto hacer fortalecida por la pena".

Bacigalupo⁴⁵ señala que "se postula en la actualidad que la función de la pena es la prevención general positiva, es decir, "la reacción estatal a hechos punibles, que al mismo tiempo importa un apoyo y un auxilio para la conciencia normativa social", o sea, "la afirmación y aseguramiento de las normas fundamentales". Esto mismo se sostiene también diciendo que la "tarea del derecho penal es el mantenimiento de la norma, como modelo orientador del contacto social" y que "el contenido de la pena, por tanto, es el rechazo de la desautorización de la norma, llevado a cabo a costa de quien la ha quebrantado".

3.2.2.2. Prevención Especial.

Propugna que la sanción punitiva procura incidir positivamente en el delincuente de manera que éste desista en el futuro de incurrir en nuevos hechos punibles; tiene un fin preventivo que se proyecta de modo individualizado, y principalmente a través de la ejecución de la pena. La teoría de la prevención especial parte también de la idea del afecto motivatorio de la pena, pero entiende que este efecto no se dirige a la colectividad, sino al delincuente en concreto. Esta teoría asume una posición diametralmente opuesta a la teoría de la retribución, pues la pena ni respondería al mal del delito cometido, sino a evitar que el autor cometa futuros delitos (Roxin).

La tesis preventivo-especial que propugnara Von Liszt⁴⁶ señala que, para que el delincuente no vuelva a delinquir se hace una necesidad observar una triple dimensión de la pena: intimidación, inculización y resocialización. A diferencia de la prevención general, que se dirige a la colectividad, la especial tiende a prevenir los delitos que

⁴⁴ Citado por Jacobo Lopez Barja de Quiroga. *Op. Cit. Tomo III.*, pág. 55.

⁴⁵ Bacigalupo. *Op. Cit.*, pág. 39.

⁴⁶ Von Liszt, Franz. *La Idea de Fin en el Derecho Penal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

puedan proceder del *delincuente*: la pena persigue, según ella, evitar que quien la sufre vuelva a delinquir. Frente a él, la imposición de la pena ha de servir como *escarmiento* o como camino para la *readaptación social* (resocialización). La prevención especial no puede operar, pues, como la general, en el momento de la conminación penal, sino en el de la *ejecución* de la pena.⁴⁷

Las teorías de la prevención especial son también objeto de duras críticas. Tanto en lo concerniente a su posibilidad misma como en relación con la forma de llevarse a cabo. Suele afirmarse que no es posible llevarse a cabo un tratamiento resocializador cuando la persona objeto del mismo se encuentra en la cárcel y que las consecuencias de esta afirmación, esto es, la existencia de cárcel y sí de únicamente centros de tratamientos, no sería aceptada por la sociedad. Además, es más discutible que pueda imponerse coactivamente un tratamiento resocializador. Si la imposición no es coactiva, la pregunta inmediata es ¿qué hacemos con el delincuente que no se quiere someter al tratamiento?, ¿la cárcel?, ¿estamos dando una alternativa para un decisión libre acerca del tratamiento?.⁴⁸

Existen *dos* tipos o modalidades, la prevención especial positiva, mediante la cual se pretende que el autor del delito no delinca más en el futuro, logrando la resocialización del mismo a través de la pena; y la prevención especial negativa, que pretende evitar la peligrosidad del autor en sociedad mediante inocuización del mismo. La prevención especial persigue la profilaxis frente al delito mediante la actuación en el autor en un triple nivel: la pena debe intimidar al autor socialmente integrado para que no cometa nuevos delitos, resocializar al autor habitual y, proteger a la sociedad frente al autor irrecuperable.

3.2.3. Teoría de la Unión.

Las teorías mixtas, también conocidas como "Teorías de la Unión", ponen de manifiesto el fracaso teórico, político y filosófico de dar una explicación satisfactoria sobre el "fin de la pena". En su expresión fundamental la pena apuntaría hacia varios "fines", los cuales tienden a una interrelación y complementación que se produce en el

⁴⁷ Mir Puig. *Op. Cit.*, pág. 55.

⁴⁸ LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. "Derecho Penal Parte General" *Op. Cit.* Tomo III, pág.

marco de un proceso dialéctico de límite y utilidad. Surge de esta manera una contradictoria vinculación entre retribución, prevención general y prevención especial. La cual, pese a su aparente comodidad expositiva, ha mantenido el hasta ahora insoluble problema científico e ideológico de las "antinomias de los fines de la pena".

Bacigalupo⁴⁹ señala que existe "un tercer grupo de teorías está compuesto por las llamadas "teorías de la unión". Estas tratan de combinar los principios legitimantes de las teorías absolutas y de las relativas en una teoría unificadora. Por lo tanto, se trata de teorías que procuran justificar la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Dicho en otras palabras, la pena será legítima, para estas teorías, en la medida en que sea a la vez justa y útil. Los valores de justicia y utilidad, que en las teorías absolutas resultan excluyentes y en las relativas son contemplados sólo a través de la preponderancia de la utilidad (social), resultan unidos en las teorías que tratamos".

Continuando con Bacigalupo, al estudiar las relaciones entre Derecho penal y Política Criminal, examinó críticamente y con detalle los implicantes efectos de las teorías mixtas señalando que "las consecuencias de las teorías de la unificación sobre el sistema del Derecho Penal se perciben en la disfuncionalidad que caracteriza las distintas partes que lo componen: presupuestos de la penas determinados por criterios propios de la teoría retributiva y ejecución penal dirigida a un tratamiento resocializador; límite de la pena en la culpabilidad del autor por un lado y exigencias del tratamiento por el otro; derecho penal material que proclama el fin de la resocialización y proceso penal dominado por la comprobación de la culpabilidad. Explicar esta disfuncionalidad por el modo y especie con que la ciencia penal tradicional ha buscado armonizar las partes del sistema, como lo hace Hassemer⁵⁰, es en realidad no explicar nada, pues el modo y la especie de la ciencia del derecho son en verdad también consecuencia del fundamento del sistema y no la causa del mismo, si es posible explicarlo de esta manera no es científica sino ideológica". Saldarriaga ante esta teoría refiere que lamentablemente concurrimos en el presente a un predominio de las concepciones unificadoras. El cual no se refleja en la doctrina sobre

⁴⁹ Bacigalupo. Op. Cit. 37.

⁵⁰ Winfried Hassemer, Principales Problemas de la Prevención General.

los fines de la pena, sino en los intentos de la dogmática contemporánea por alcanzar una descripción coherente del proceso de individualización judicial de la pena⁵¹.

Bacigalupo⁵² indica que, las "teorías" de la unión deben admitir que el fin represivo y el preventivo de la pena pueden no coincidir e inclusive ser antinómicos. La pena justa con respecto al hecho cometido puede ser insuficiente con referencia al autor del mismo y las necesidades preventivas que éste plantea a la sociedad. Este conflicto de fines y de criterios legitimantes se debe resolver, como es lógico, optando por uno de ellos, al que se otorga preponderancia sobre el otro. Esto permite configurar dos orientaciones diversas de las "teorías" de la unión en su versión moderna. La primera de ellas da preponderancia a la justicia sobre la utilidad, es decir, a la represión sobre la prevención. De acuerdo con esto, la utilidad de la pena puede contemplarse legítimamente siempre y cuando no se requiera ni exceder ni atenuar la pena justa. La segunda orientación de las "teorías" de la unión distribuye en momentos distintos la incidencia legitimante de la utilidad y la justicia. La utilidad es el fundamento de la pena y, por lo tanto, sólo es legítima la pena que opere preventivamente. Pero la utilidad está sujeta a un límite: por consiguiente, sólo es legítima mientras no supere el límite de la pena justa. En la práctica esto significa que la pena legítima será siempre la necesaria según un criterio de utilidad, pero la utilidad dejará de ser legitimante cuando la pena necesaria para la prevención supere el límite de la pena justa. Además, una pena inútil no podrá legitimarse sólo por el hecho de ser cubierta por la culpabilidad del autor; es decir, una pena socialmente inútil no puede ser legitimada aunque sea proporcionada a la culpabilidad⁵³

Roxin -citado por Berdugo Gómez de la Torres-, propuso en 1966 la conocida "teoría unificadora dialéctica", aceptada entre otros como Mir, Muñoz Conde y Luzón Peña. Esta teoría propone diferenciar los tres distintos momentos de la pena - amenaza, aplicación y ejecución- asignándole a cada uno de ellos fines parcialmente diferentes. Es decir, buscan diferenciar y coherenciar a un tiempo los fines de prevención general y de prevención especial en cada una de los estadios de la norma, pero siempre -y aquí radica el criterio diferenciador- buscando el superar el

⁵¹ Prado Saldarriaga, Víctor, Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú, Gaceta Jurídica, Lima, 2000, pág. 32.

⁵² Ídem.

⁵³ Ídem.

planteamiento yuxtapositivo llevado a cabo por las teorías aditivas o unificadoras. Se pasa, en definitiva, de una concepción unitaria de pena, independiente de los distintos momentos en que opera, a una perspectiva diferenciadora que distingue la función de la pena en cada uno de ellos: el momento de amenaza de la pena o legislativo, el judicial o aplicativo, y el ejecutivo o de cumplimiento de la pena⁵⁴.

En la etapa legislativa o de amenaza de la pena el fin que se persigue sería preventivo general, puesto que aún no se tiene al delincuente a quien resocializar (la conminación penal es anterior al delito) y consecuentemente no se puede incluir fines preventivos-especiales.

Respecto a la etapa judicial o de imposición de la pena, la imposición de la pena realizada por el juzgador concretaría el fin preventivo general ya que sería la confirmación de la seriedad de la amenaza abstracta expresada por la ley, siendo que el hecho que una persona sea parte imputada en un proceso penal al haber incurrido en la comisión de un acto ilícito, implica un efecto intimidante para la población en general de la sociedad.

Respecto al fin preventivo especial, la misma derivaría de la concreción de la pena dentro de los parámetros expresados por la ley, puesto que la individualización de la sanción penal siempre debe estar encauzado por exigencias preventivas especiales; porque se busca la resocialización del condenado.

En la etapa penitenciaria, ejecución o de cumplimiento de la pena, la finalidad a perseguir debería ser preventivo-especial, adquieren preponderancia los fines resocializadores.

3.2.4. Toma de Posición.

Nuestro Código Penal, y siguiendo a Prado Saldarriaga⁵⁵, éste asume una opción funcional de la pena preventivo-mixta y reconoce posibilidades preventivo-generales y preventivo-especiales. Luego, los artículos IV, VII y VIII del Título

⁵⁴ Berdugo Gómez De La Torre, Ignacio, Zuñiga Rodríguez, Laura, Ob. Cit., p. 32

⁵⁵ Prado Saldarriaga, Víctor, Ob. Cit., p. 40.

Preliminar, complementan el sentido de los artículos I y IX con exigencias de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad. Pero más allá de las teorías que puedan esconderse detrás de los artículos I y IX del Título Preliminar del Código de 1991, a realidad y la experiencia de los últimos años siguen demostrando que en nuestro sistema penal la pena ha cumplido siempre una misma función. Esto es, la de ser un mecanismo deshumanizado de intimidación social, de castigo y de autoritarismo.

El artículo 139° inciso 22) de la Constitución de 1993 a partir de estas premisas normativas, nuestra legislación tiene una clara orientación preventivo - especial, pues se propone como objetivo central evitar – a través del tratamiento– que el delincuente vuelva a cometer nuevos delitos. Asimismo, el sistema penitenciario tiene como elemento esencial el *tratamiento*, pues pretende la reeducación, rehabilitación y reinserción social del privado de libertad a la sociedad, tal como lo estipula el artículo 60° del Código de Ejecución Penal. El *tratamiento penitenciario*, que puede ser *individual y grupal*, consiste en el empleo de métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales, laborales y todos aquellos que permitan obtener el objetivo del tratamiento de acuerdo a las características de la persona privada de libertad. Esto se debe a la humanización de las penas, que a lo largo de los años ha evolucionado, desde la perspectiva que el delincuente ya no es visto como un individuo, culpable y sin derechos, que luego de haber quebrantado la ley debe pagar su culpa. Por el contrario, las nuevas tendencias del Derecho Penal lo consideran como una persona a la cual pese haber cometido un acto antijurídico, debe tener las posibilidades necesarias de tomar conciencia de su acto, y en cuanto esto suceda, alcanzar una resocialización que le permita una vez cumplida su sanción integrarse a la sociedad como un elemento de bien.

El Tribunal Constitucional se ha decantado por seguir la idea de la teoría dialéctica de la unión en la STC 0019-2005-PI/TC del 21 de julio del 2005, en donde remitiéndose a varias disposiciones constitucionales, procede a armar una teoría de la pena que unifica diversas funciones. En esta línea, el TC afirma que toda ley dictada como parte de la política criminal del Estado será inconstitucional si no preserva los fines que cumple la pena dentro de un Estado social democrático de derecho.

En modo de conclusión, no es nada alentador que en nuestro medio se ha visto, que la pena es, ha sido y sigue siendo sólo PREVENCIÓN GENERAL

NEGATIVA o mera RETRIBUCIÓN. Y ello muy a pesar de las expresas disposiciones contenidas en el artículo 139° inciso 22 de la actual Constitución, y en el artículo II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal que de modo eufemístico han tratado de reconocer a la pena una función preventivo especial o de resocialización. El sistema penal en el Perú, determina que los fines de la pena, deben de cumplirse en diferentes esferas (Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial, INPE) sin embargo por cuestiones de presupuesto, ineficacia, burocracias y demás defectos del sistema esto no se cumple a cabalidad. Es por ello que la prevención no debe quedar en un aspecto romántico, sino que debe existir una buena política criminal que incluya medidas legislativas acertadas con el objetivo de realizar un buen programa preventivo sostenido en el tiempo.

CAPÍTULO II.

DERECHO PENITENCIARIO O DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL

El Derecho Penitenciario o Derecho de Ejecución Penal, surge ante la necesidad de poder ejecutar la sanción penal que fue impuesta por los juzgadores a los agentes que incurrieron en la comisión de un delito o falta, rama del Derecho que conjuntamente con el Derecho Penal y Procesal Penal, forma el denominado "Sistema de Justicia Penal".

1. Concepto o Definición:

Se podría definir como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad, a lo cual cabe agregar que nuestra legislación penitenciaria no solo contiene normas vinculadas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, sino también que existen normas referidas o relacionadas a la estructura orgánica del Instituto Nacional Penitenciario.

La preocupación por el cumplimiento de las leyes y por la exacta ejecución de las resoluciones judiciales, aparece reflejada en numerosos textos a lo largo de las distintas etapas históricas; tal es el caso de Sócrates, quién decía: "¿Crees tú—dice— que puede durar y no venirse abajo un Estado en el que no tienen fuerza las sentencias dictadas por los tribunales?"⁵⁶.

Platón, en su *Apología a Sócrates* destaca la importancia del cumplimiento de las leyes. En uno de sus textos dice: "Hasta el momento, a mi juicio, ningún legislador se ha fijado en este extremo; ellos poseen dos clases de armas para hacer cumplir las leyes: la persecución y la fuerza, y solo hacen uso de la misma con la multitud inculta. Desconocen la forma de moderar la fuerza por medio de la persecución y el temor es el único medio del que señalen"⁵⁷.

Por su parte, Aristóteles en su obra *Política*, reconocía en la ejecución de las leyes un garante del buen gobierno: "La verdadera garantía de un buen gobierno

⁵⁶ PLATÓN. *Critón o el deber del ciudadano*. Austral, 1985, p. 129, citado por Jaime de Lamo Rubio. *El Código Penal de 1995 y su ejecución. Aspectos prácticos de la ejecución penal*. Bosch, Barcelona, 1997, p. 15.

⁵⁷ Ídem.

consiste en regular la ejecución de las leyes y no permitir nunca la mínima infracción. Toda pequeña infracción, todo pequeño incumplimiento, en insensible, pero estas transgresiones son como los pequeños gastos, que multiplicándose llevan a la ruina"⁵⁸.

En este brevísimo repaso histórico, llama también la atención la reflexión que hace sobre el tema Montesquieu, en uno de sus escritos dice: "Cuando visito un país, no me paro a examinar si hay buenas leyes, sino si se cumplen las que haya, pues leyes buenas en todas partes las hay"⁵⁹.

De dichas reflexiones se destaca la importancia que tiene esta parte de la justicia, que en términos generales lo aborda los asuntos de la jurisdicción y la ejecución.

Acerca de la definición del Derecho de Ejecución Penal existen diversos debates y acepciones desarrollados en nuestros días, pero la mayoría se inspiran en las fundamentos elaboradas por G. Novelli⁶⁰, quien en 1933, en una conferencia sobre la autonomía del Derecho Penitenciario, que fue publicada en la *Rivista di Diritto Penitenziario* (1933) lo definió como "*el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, a comenzar desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución*"; su concepción se enfocaba en la existencia de un Derecho Penitenciario autónomo, con una concepción unitaria de los diversos problemas que supone la ejecución penal, visión que se afirmaba, en dos principios: la individualización de la ejecución penitenciaria, y en el reconocimiento de los derechos subjetivos del condenado.

Otros autores desarrollaron conceptos que muestran diferencias entre Derecho de Ejecución Penal y Derecho Penitenciario, influenciadas por las ideas de Eugenio Cuello Calón⁶¹, quien señalaba que el **Derecho de Ejecución Penal** es el estudio de las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, mientras que el **Derecho Penitenciario** es de menor amplitud y se limita a "*las normas que regulan el régimen de detención y prisión preventiva y la ejecución de las penas y*

⁵⁸ Aristóteles. *Política*. Bruguera, 1974.

⁵⁹ Montesquieu, *De l'esprit des lois* (1747). Extracto Del Espíritu de las Leyes.

⁶⁰ Novelli, Giovanni (1943). "La Autonomía del Derecho Penitenciario", *Revista Penal y Penitenciaria*, Buenos Aires, pág 426.

⁶¹ Cuello, Eugenio (1958). *La Moderna Penología*, Barcelona: Editorial Bosch, pág. 11.

medidas de seguridad detentivas", quedando las normas de ejecución de las penas y medidas de seguridad restantes fuera de su jurisdicción. Según este criterio, el Derecho Penitenciario es parte del Derecho de Ejecución Penal.

Alejandro Solis, refiere que el Derecho Penitenciario o Derecho de Ejecución Penal, *es la disciplina jurídica que estudia las normas legales relativas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y de la asistencia post penitenciaria, así como de las disposiciones que regulan a los órganos encargados de la ejecución penal, orientados por el principio de la resocialización del condenado*⁶².

Siguiendo a Mendez Paz⁶³, podríamos decir entonces que el Derecho de Ejecución Penal es aquella rama del Derecho que se encarga del estudio analítico, teórico y práctico de la ejecución de las sanciones penales, clasificadas en penas y medidas de seguridad, que han sido impuestas por una autoridad judicial competente, reconociendo la vigencia de un conjunto de principios y derechos de los sentenciados con la finalidad de lograr su reinserción social, mediante la aplicación de principios y técnicas de otras ciencias, aplicados por un juez de ejecución de penas.

2. Fuentes del Derecho Penitenciario

Las fuentes reales, vienen a ser para algunos una especie de origen meta jurídica, que se halla más allá del derecho normativo, por cuanto es el que da origen en el sentido más exacto del término al derecho.

Las fuentes formales del Derecho Penitenciario son: La Constitución, los Tratados o Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos, el Código de Ejecución Penal, su Reglamento y otras resoluciones o directivas que pueda dictar el órgano rector del sistema penitenciario.

⁶² Solis E., Alejandro (1999). *Ciencia Penitenciaria y derecho de ejecución penal*, 5ta.edición, Lima: Editora Fecat, pág. 124.

⁶³ Méndez Paz, Lenin. *Derecho Penitenciario*. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Oxford, México, 2008, p. 18.

3. Naturaleza Jurídica de la Ejecución Penal

El problema de la naturaleza jurídica del Derecho de Ejecución Penal es, sin duda, uno de los más debatidos (...) en el Derecho Comparado⁶⁴. Tradicionalmente, las diferentes posturas acerca de la naturaleza jurídica de la ejecución penal han sido agrupadas a tres grandes corrientes:

- **La que atribuye carácter administrativo a la ejecución penal.** Esta posición parte de la idea de que el hacer ejecutar lo juzgado se circunscribe a ordenar a las autoridades penitenciarias, encargadas de ejecutar materialmente la pena, que procedan a su ejecución. Asimismo, sostiene esta tesis que, por el hecho de ser administrativa, la autoridad dirigida a la ejecución, debe también conceptuarse administrativa la orden de la cual proviene la ejecución⁶⁵.
- **La que considera que la ejecución penal es materia jurisdiccional.** Esta tesis parte de la premisa que la jurisdicción (entendida como forma de tutela para la realización de un derecho a través de dos garantías: ejercida por un juez y a través de un procedimiento), es aquel poder del Estado que tiene por objeto el mantenimiento y la actuación del ordenamiento jurídico. De ahí deducen que la ejecución penal, confiada en exclusiva a la autoridad, tiene como misión la obtención de la justicia a través de la aplicación de la ley⁶⁶.
- **La posición mixta o ecléctica,** a tenor de la cual en la ejecución penal se debe distinguir elementos administrativos y jurisdiccionales. La ejecución en cuanto concierne a la realización, modificación, extinción o desconocimiento de la pretensión punitiva del Estado pertenece al Derecho Penal. De otro lado, todos los aspectos que estén vinculados a la ejecución *material* de la condena, pertenecen al Derecho Administrativo⁶⁷.

César San Martín⁶⁸, sostiene que la ejecución penal se adscribe al Derecho Público, en tanto se desenvuelve en un plano coactivo, en que la voluntad del

⁶⁴ NAVARRO VILLANUEVA, Carmen. *Ejecución de la pena privativa de libertad. Garantías procesales*. Bosh, Barcelona, 2002, p. 74.

⁶⁵ *Ibíd*em, p. 76.

⁶⁶ *Ibíd*em, p. 90.

⁶⁷ *Ibíd*em, p. 100.

⁶⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Volumen II, Grijley, Lima, 1999, p. 1075.

ejecutado es irrelevante, y en la medida en que se trata de realizar el *ius puniendi* del Estado a partir de la declaración de certeza de la comisión de un delito y de la imposición de las consecuencias jurídicas previstas por la ley.

Luego, sostiene que, más allá de las relaciones que la ejecución penal guarda con el Derecho Procesal y el material, lo cierto es que se considera la existencia de un sector penal propio: el *Derecho de Ejecución Penal* que comprende todos aquellos preceptos jurídicos y administrativos relativos a la aplicación, ejecución y control de las penas, medidas y consecuencias accesorias ejecutoriamente impuestas; a este sector penal pertenece el *Derecho Penitenciario*, que regula la forma y clase de cumplimiento de las penas y medidas privativas de libertad en los establecimientos penitenciarios.

Este último concepto, en virtud del conjunto de normas que lo integran, le permite sostener al profesor San Martín Castro que "*la ejecución tiene un decidido acento jurídico-penal, pero con una gran intervención de la administración en lo referente a las penas y medidas de seguridad privativas de la libertad*"⁶⁹.

Es de tener en cuenta que el cumplimiento de las penas se realiza en largos períodos de tiempo, lo que exige –cuando son efectivas– unos establecimientos especiales y plantea la institucionalización de un personal especializado, que obviamente excede las posibilidades de la organización judicial y exige la atribución de su cometido a la denominada *Administración Penitenciaria*. No obstante ello, es de acotar que, de modo general, la jurisdicción comprende la ejecución de lo juzgado y, de modo específico, la ejecución de la pena, que por imperativo de lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal de 1991, está intervenida judicialmente.

En nuestro ordenamiento, la naturaleza mixta de la ejecución es evidente al reconocerse legalmente la intervención judicial en el trámite de los beneficios penitenciarios y al entenderse, por lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal de 1991; *No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prevista en la Ley y reglamentos que lo desarrollen. En todo caso la ejecución de la pena será intervenida judicialmente*; sin embargo, en la actualidad dicha competencia legal no es asumida de forma oficial por ningún órgano jurisdiccional.

⁶⁹ Ídem.

En nuestra realidad, se encuentra demostrado que el control judicial es prácticamente inexistente en materia de ejecución penal. En ese sentido, mantener en la competencia del juez de la investigación preparatoria, penal o de paz letrados, la ejecución de las condenas penales (privativas o restrictivas de libertad y limitativas de derechos), sin contar con mayor especialidad en la materia, no contribuirá a la finalidad que persigue la figura de un juez de ejecución penal y por el contrario, no brinda garantías de imparcialidad, en tanto el juez que resuelva la solicitud de una persona condenada sería el mismo que emitió dicha condena.

4. Principios Constitucionales y el Derecho de Ejecución Penal

Los Principios de la Ejecución Penal, son aquellos principios que sirven de base y orientan la actividad del Estado en la regulación y ejecución de la sanción penal impuesta por un órgano jurisdiccional y que también sirven como guía y fuente de interpretación de la ley penitenciaria. Los Principios de la Ejecución Penitenciaria, comprende tanto a la ejecución de la pena privativa de la libertad, y la ejecución de las penas restrictivas de libertad, limitativas de derechos, así como a las medidas de seguridad.

El Derecho de Ejecución Penal no puede entenderse al margen de la Constitución, pues no es una disciplina aislada de los principios y valores que orientan un Estado Constitucional de Derecho. De tal manera, no puede dejarse de lado la Constitución al momento de diseñar la etapa de la ejecución penal. Es importante para sentar esta premisa la opinión del profesor Ignacio Berdugo, cuando señala que los textos constitucionales diseñan un *programa penal de la Constitución*, es decir, un programa previsto por la Constitución que debe iluminar a todo el Derecho Penal⁷⁰.

Un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo de las conductas prohibidas por el Derecho Penal, sino también del propio Derecho Penal. En este sentido, no deja de tener razón Silva Sánchez al señalar que la finalidad del Derecho Penal es reducir tres tipos de violencia: la delictiva, la informal y la estatal⁷¹.

⁷⁰ Berdugo, Ignacio . *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*. Praxis, Barcelona, 1996, p. 33.

⁷¹ Vid. Silva Sánchez. *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*. Barcelona, 1992, p. 241.

Para limitar el uso de la violencia estatal resulta necesario que la actividad sancionadora del Estado se someta a ciertos controles que eviten su ejercicio arbitrario. La doctrina penal se ha ocupado de traducir el *ius puniendi* del Estado en el concepto dogmático de Derecho Penal subjetivo, para someterlo así a una serie de límites infranqueables.

Esta labor doctrinal ha encontrado la debida respuesta en el plano legislativo, en donde se han reconocido expresamente un conjunto de límites al poder punitivo del Estado, agrupados en las llamadas garantías jurídico-penales. El Perú no ha sido ajeno a esta línea de desarrollo y puede apreciarse que tanto en la Constitución Política como en el Código Penal se ha producido un reconocimiento expreso de los principios informadores de la actividad punitiva del Estado.

Debemos considerar como principios constitucionales, a las normas que expresan los valores superiores de un ordenamiento jurídico. Son los postulados generales que sirven de base constitucional y orientan la actividad del Estado en la regulación y ejecución de la sanción penal impuesta por un órgano jurisdiccional en pro de su correcto desenvolvimiento administrativo y judicial. Dichos principios tienen función de servir como fuente de interpretación y aplicación de la ley penal en los incidentes que se presenten durante la etapa de la ejecución penal.

Desarrollaremos un conjunto de principios reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, las mismas que deben ser entendidos como pautas o directrices tanto para los legisladores y los operados jurídicos respecto a la ejecución de las penas.

4.1. Principio de Legalidad

Este principio tiene un doble fundamento, uno *político*, propio del Estado liberal de Derecho caracterizado por el imperio de la ley, y otro *jurídico*, resumido en el clásico aforismo de Anselm Feuerbach: *nullum crimen, nulla poena sine lege*, del cual se derivan una serie de garantías en el campo penal: la criminal, que establece la legalidad de los delitos; la penal, que establece la legalidad de las penas y medidas de seguridad; la jurisdiccional, que exige el respeto del debido proceso; y la ejecutiva, que

asegura la ejecución de las penas y medidas de seguridad con arreglo a las normas legales⁷².

El principio de legalidad se encuentra reconocido por la Constitución Política en su artículo 2º, inciso 24), literal d) y por el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (artículo 11 ap. 2 Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9º Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica y artículo 15º ap. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, *nadie puede ser sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella*. Este principio es extensivo a la ejecución penal o penitenciaria, conforme señala Fernández García⁷³, lo que significa que toda pena o medida de seguridad debe ejecutarse en la forma prescrita por la ley, la cual debe ser anterior al hecho que motiva la condena impuesta. El Principio de Legalidad, establece las reglas que deben regir en la relación jurídica penitenciaria, y a ellas deben atenerse los usuarios de la ley penitenciaria.

De esta forma, la previsión legal del delito y la pena garantiza al ciudadano la imparcialidad del Estado, evitando que la actividad punitiva de este último pueda estar cargada de subjetividades o de intereses políticos o estratégicos. En un Estado de Derecho, el ordenamiento jurídico no sólo debe ser observado por los ciudadanos, sino también por el propio Estado.

Este principio, al aplicarse a la etapa de la ejecución penal, conlleva que los actos que restringen derechos en razón de la ejecución de una sanción penal deberán ser emitidos por la autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, fundamentando y motivando dicho acto.

A partir del principio de legalidad y de la garantía de ejecución se deriva la necesidad de establecer un control jurisdiccional en la ejecución de las penas. La garantía de ejecución penal exige que una ley previa establezca no solo la duración y

⁷² Cuello Calón, Eugenio. *La moderna penología*. Tomo I, Bosch, Barcelona, pp. 10 y 271 citado por GARCÍA BASALO, Juan C. *El régimen penitenciario argentino*. Librería del Jurista, Buenos Aires, 1975, p. 15.

⁷³ Fernández García, Julio, *Manual de Derecho Penitenciario*, Coordinadores Berdugo Gómez de la Torre - Zúñiga Rodríguez, Universidad de Salamanca-Colex, Madrid, 2001, pág. 129.

el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de esta, es decir, las condiciones de cumplimiento. Pero la garantía ejecutiva del principio de legalidad tradicionalmente ha quedado olvidada. Como señala Alonso de Escamilla: "el principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos del Derecho Penal liberal y del Estado de Derecho. De las cuatro garantías que encierra dicho principio y que son la criminal, la penal, la jurisdiccional y la de ejecución, solo las tres primeras han sido más o menos respetadas. No ha sucedido así respecto de la garantía de ejecución, puesto que a casi nadie le preocupa qué pasa después de dictada una sentencia"⁷⁴.

4.2. Principio de Resocialización

La Constitución ha señalado determinadas finalidades al régimen penitenciario: reeducar, rehabilitar y reincorporar socialmente al penado. Esta orientación guarda similitud con uno de los principios de la moderna defensa social, según la cual, "la pena privativa de libertad tiene por fin esencial *la corrección y la readaptación social del condenado*", como manifestación que consagra la sustitución de la "*pena castigo*" por "*el tratamiento resocializador*"⁷⁵. En consecuencia, reconoce en el mandato de resocialización un principio constitucional: "*la legislación penitenciaria general y su aplicación deben estar en consonancia con los objetivos que marca la Constitución*"⁷⁶.

El Estado y sus poderes deben dirigir su actuación a remover los obstáculos que impidan hacer efectivo el principio resocializador, el cual debe tomar en cuenta necesariamente tres consideraciones mínimas para hacerla compatible con un modelo de Estado Democrático de Derecho⁷⁷: En primer término, debe considerarse que la resocialización debe orientarse a hacer menos gravosa la situación del penado. En segundo lugar, el proceso de resocialización debe entender al condenado no como un objeto que pasivamente recibe instrucciones y adiestramientos, sino como un sujeto activo de derechos –excepto la restricción de su libertad–. En esa perspectiva, el

⁷⁴ Alonso De Escamilla. *El juez de vigilancia penitenciaria*. Madrid, 1985, p. 157, citado por RIVERA BEIRAS, Iñaki. *La cárcel en España: de la autonomía administrativa al control jurisdiccional*. Publicaciones del Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Oñati, 1991.

⁷⁵ Zaragoza Huerta, José. *Objeto constitucional y penitenciario de la pena privativa de libertad: La reinserción social*. México D.F., 2007, p. 5.

⁷⁶ Montoya Vivanco. Iván. *El principio constitucional de reeducación, rehabilitación y reincorporación social del penado*. En: *La Constitución comentada*. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2006, pp. 628-637.

⁷⁷ Cfr. MONTOYA. Iván. Loc. cit.

tratamiento penitenciario debe ser concebido como un servicio puesto a disposición del condenado y no como una imposición, ya que si bien la pena es de cumplimiento obligatorio, el tratamiento debe respetar los ámbitos de la libertad y la dignidad de la persona⁷⁸.

El artículo IX del Título Preliminar del Código Penal establece que una de las funciones de la pena es la resocialización; sin embargo, a pesar de la claridad de la formulación legal, resulta difícil considerar que la resocialización sea el fin legitimante del Derecho Penal⁷⁹, puesto que la pena, por sí misma, no puede generar efectos resocializadores, conforme demuestra la experiencia de las tendencias resocializadoras en Estados Unidos y en países escandinavos⁸⁰. Por ello, resultaría adecuado entender que la resocialización o readaptación del delincuente es solo una garantía, es decir, una posibilidad de mejora que se le ofrece al condenado⁸¹, pero no lo que legitima la existencia del Derecho Penal.

Por tal razón, la pena debe prestar las condiciones para la readaptación del condenado, o favorecer su no resocialización, pero no sustentar su legitimidad en la consecución de este fin. Hay que recordar que las normas penales no pueden legitimar la incidencia en la personalidad del ser humano, obligándolo a pensar y actuar de una manera determinada, por más que se apunte con ello solamente a su resocialización⁸².

Siendo la resocialización de la pena una garantía de la actividad punitiva, resulta lógico que el legislador penal no pueda recurrir a penas que nieguen esta

⁷⁸ Vid. GARGARELLA, Roberto. *De la injusticia penal a la justicia social*. Siglo del Hombre Editores/Universidad de los Andes, Bogotá, 2008.

⁷⁹ Vid. de la misma opinión, SILVA SÁNCHEZ. Aproximación... Ob. cit., p. 26 y ss. En la doctrina española esto es unánime, cfr., por todos, CEREZO MIR. "La teoría de la pena en el proyecto de Código Penal de 1992". En: *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*. 51 (1994), p. 91.

⁸⁰ Vid. SILVA SÁNCHEZ. Aproximación..., ob. cit., p. 29; LACKNER. *Strafgesetzbuch*. En: Lackner/Kühl, 24. Aufl., München, 2001, preliminares al §38, n.m. 3; ANTTILA. *La ideología del control del delito en Escandinavia*. Tendencias actuales (trad. Del Rosal Blasco), CPC, 1986, p. 143 y ss.; HASSEMER. *La ciencia jurídico-penal en la República Federal Alemana*, ADPCP, 1993, p. 62; ROXIN. "Sentido y límites de la pena estatal". En: *Problemas básicos del Derecho Penal* (trad. Luzón Peña), Madrid, 1976, p. 17; VILLA STEIN. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, 51 y 52 (1994-95), p. 118.

⁸¹ Vid. así, la concepción de SILVA SÁNCHEZ. Aproximación..., ob. cit., p. 264.

⁸² Vid. en este sentido, BUSTOS RAMÍREZ. *Manual de Derecho Penal. Parte general*. 3ª edición, Barcelona, 1989, p. 29. En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 010-2002-AI/TC, del 3 de enero del 2003, se dice textualmente: "El carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. No la de imponerle una determinada cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores que, a lo mejor, puede no compartir".

posibilidad. En este sentido, se encuentra plenamente justificado que el artículo 28º del Código Penal no considere a la pena de muerte como una clase de pena⁸³, ya que la pena capital niega toda posibilidad de resocialización del delincuente.

Respecto a la cadena perpetua, el Tribunal Constitucional no ha considerado que la cadena perpetua sea por sí misma inconstitucional, sino que solamente lo será cuando niegue toda posibilidad de liberación del condenado⁸⁴. Por tal motivo, la cadena perpetua podrá considerarse una clase de pena acorde con el principio de resocialización de las penas, siempre que se prevean mecanismos temporales de excarcelación, vía los beneficios penitenciarios u otras que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal⁸⁵.

Al respecto, Mapelli Caffarena señala que *"la resocialización tiene en relación con la norma penitenciaria funciones similares a las que tiene el bien jurídico en relación con la norma penal. Si éste ofrece una concreción material al tipo penal y sirve como base de su estructura e interpretación, aquél es un instrumento para interpretar la norma penitenciaria"*⁸⁶.

4.3. Principio de Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad está reconocido de forma tácita en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución de 1993, el cual deriva de la concepción misma de Estado Constitucional de Derecho, cuya regla es la justificación y proporción de los actos y castigos que los poderes públicos puedan ejercer sobre los ciudadanos; de igual modo ha sido consagrado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁸⁷.

⁸³ Si bien la Constitución Política admite la pena de muerte para los casos de traición a la patria en caso de guerra y terrorismo, en este último caso las leyes penales no han previsto la pena capital para el delito de terrorismo.

⁸⁴ Vid. así en la famosa sentencia recaída en el Exp. N° 010-2001-AI/TC, del 3 de enero del 2003: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional no considera que la inconstitucionalidad de la cadena perpetua lo autorice a declarar la invalidez de la disposición que la autoriza, pues ciertamente tal incompatibilidad podría perfectamente remediarse si es que el legislador introdujese una serie de medidas que permitan que la cadena perpetua deje de ser una pena sin plazo de culminación".

⁸⁵ El artículo 59-A del Código de Ejecución Penal va precisamente en esta línea, al recoger la revisión de la pena de cadena perpetua cuando el condenado haya cumplido 35 años de pena privativa de libertad.

⁸⁶ Mapelli Caffarena, Borja, Pena privativa de la libertad en Nueva enciclopedia jurídica, T. XIX, Seix Editor, Barcelona, 1989, p. 449 citado por SALT en op. cit. p. 176 nota 56.

⁸⁷ Véase las STC Exp. N° 012-2006-PI/TC, fundamentos jurídicos 31-33; N° 003-2005-AI/TC, fundamento jurídico 240 en adelante; N° 0010-2002-AI/TC, fundamento jurídico 195 y ss.; N° 622-2002-HC/TC, mediante las cuales el Tribunal Constitucional cuestiona el traslado de un grupo de internos de un penal a otro (ambos ubicados en Lima),

El presente principio, manifiesta que la norma y su finalidad sean razonables, y se emplee para su consecución, un medio idóneo y necesario que justifique la interferencia en los derechos fundamentales, es decir, que esta sea adecuada, idónea, necesaria y proporcional⁸⁸.

La previsión legal de la pena debe atender también al principio de proporcionalidad, según el cual entre el hecho punible y la pena debe existir una relación valorativa de proporcionalidad. Si bien este principio no se encuentra reconocido de manera expresa en nuestra Constitución Política⁸⁹, el Tribunal Constitucional ha derivado de la idea del debido proceso material, recogido en el artículo 139º inciso 3 de la Constitución, la necesidad de una razonabilidad y proporcionalidad entre el hecho y la sanción⁹⁰.

Esta conclusión ha dado pie para poder afirmar que el principio de proporcionalidad encuentra perfecto asidero en los valores que informan la Carta Constitucional⁹¹. Tal parecer resultaría confirmado por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que recoge este principio como elemento informador en la imposición de la sanción penal.

En la doctrina penal se distingue una proporcionalidad abstracta de una proporcionalidad concreta. La proporcionalidad abstracta tiene lugar en la creación de las leyes penales⁹² y exige que el castigo penal se haga con un tipo de pena y en una cantidad tal que resulten proporcionales al hecho lesivo previsto en el tipo penal. Por

indicándose que: "Se viola el principio de proporcionalidad; la detención preventiva de procesados primarios no debe ejecutarse en un establecimiento penal para reos de alta peligrosidad. Según el Tribunal mediante el hábeas corpus puede evaluarse la constitucionalidad de las condiciones de la detención preventiva, para que se respeten principios y valores constitucionales, especialmente los de dignidad, razonabilidad y proporcionalidad".

⁸⁸ GAVARA DE CARA, Juan Carlos. *Derechos fundamentales y desarrollo legislativo. La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn*. CEC, Madrid, 1994, pp. 296 y ss.

⁸⁹ Como sí sucede, por ejemplo, en la Grundgesetz alemana. Sobre esto, vid. NAUCKE. *Strafrecht, Eine Einführung*, 10. Aufl., Neuwied, 2002, 2/93; MAURACH/ZIPF. *Derecho Penal. Parte general*, 1, (trad. Bofill/Aimone), Buenos Aires, 1994, p. 110.

⁹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 061-2002-AA/TC del 21 de octubre de 2002

⁹¹ Por su parte, BRAMONT ARIAS. "Los principios rectores del nuevo Código Penal. Título preliminar". En: *Derecho*. N° 46 (1992), p. 26, deriva el reconocimiento constitucional de este principio de la prohibición de torturas y tratos inhumanos o degradantes. Una fundamentación compleja defienden AGUADO CORREA. *El principio de proporcionalidad en el Derecho Penal*. Madrid, 1999, p. 134; CASTILLO ALVA. *Principios de Derecho Penal. Parte general*, Lima, 2002, p. 295 y s. apelando a la protección constitucional de la dignidad humana y la idea del Estado de Derecho.

⁹² Vid. CASTILLO ALVA. *Principios...*, p. 302. (6) Vid. NAUCKE. *Strafrecht...*, 2/93

su parte, la proporcionalidad concreta de las penas se presenta en el nivel judicial⁹³, en donde el juez penal debe determinar la concreta sanción penal que debe imponer al autor del hecho, moviéndose para ello dentro del marco dado por la ley penal⁹⁴.

El respeto de estas dos manifestaciones de la proporcionalidad requiere que tanto en la actuación legislativa como en la judicial se tenga a disposición criterios adecuados para determinar la proporcionalidad entre el hecho delictivo y la pena.

4.4. Principio de Humanidad de las Penas

El artículo 1º de la Constitución Política establece que el respeto de la dignidad humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado. A partir de esta norma constitucional se ha desarrollado el llamado principio de humanidad de las penas en el Derecho Penal, según el cual se deben excluir del espectro de reacciones penales, aquellas especialmente denigrantes o desintegradoras, como sería el caso de las torturas o los trabajos forzados⁹⁵.

Nuestro Código Penal se adhiere a esta tendencia humanizadora de las penas, como puede inferirse de la lectura del artículo 28º del Código Penal, en donde las clases de pena previstas no se muestran, por sí mismas, como especialmente desintegradoras. Si bien la admisión de la cadena perpetua ha sido cuestionada desde el punto de vista de la dignidad de las penas⁹⁶, debe reconocerse que, en la medida que deje abierta la posibilidad de una reinserción social, no existirá asidero para este tipo de cuestionamientos.

⁹³ Vid. MIR PUIG. *Introducción a las bases del Derecho Penal*, Barcelona, 1976, p. 163; JAÉN VALLEJO. *Justicia penal contemporánea*. Lima, 2002, p. 40; VILLAVICENCIO TERREROS. *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*. Lima, 1990, p. 54; CASTILLO ALVA. *Principios...*, p. 318.

⁹⁴ Así lo pone de manifiesto la sentencia de la Segunda Sala Penal Especializada del Cono Norte, Exp. N° 99-396 de fecha 16 de agosto de 1999 (Serie de jurisprudencia 3, Academia de la Magistratura, Lima, 2000, p. 119).

⁹⁵ Vid. SILVA SÁNCHEZ. *Aproximación...*, ob. cit., p. 261.

⁹⁶ La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 010-2002-AI/TC, del 3 de enero del 2003, señala, en esta línea, lo siguiente: "En el ámbito penitenciario, la proyección del principio de dignidad comporta la obligación estatal de realizar las medidas adecuadas y necesarias para que el infractor de determinados bienes jurídico-penales pueda reincorporarse a la vida comunitaria, y que ello se realice con respeto a su autonomía individual, cualquiera sea la etapa de ejecución de la pena. Sin embargo, y aunque no se exprese, detrás de medidas punitivas de naturaleza drástica como la cadena perpetua subyace una cosificación del penado, pues este termina considerado como un objeto de la política criminal del Estado, sobre el cual –porque nunca tendrá la oportunidad de ser reincorporado–, tampoco habrá la necesidad de realizar las medidas adecuadas para su rehabilitación".

4.5. Demás Principios

Aparte de los principios tratados anteriormente, el magistrado César San Martín Castro⁹⁷, citando al profesor español Víctor Moreno Catena, identifica otros cuatro principios esenciales de la ejecución penal, y son los siguientes:

4.5.1. Principio del debido proceso.- Que, si es cierto que el sentenciado no se encuentra frente al Estado en una situación de inocencia y de igualdad, tiene derecho a exigir que la ejecución se cumpla del modo prevenido por la ley y a instar los incidentes de ejecución que fueran procedentes, en cuya realización no pueden obviarse el principio del contradictorio y la garantía del derecho de defensa.

4.5.2. Impulso de oficio. Impuesta la sentencia condenatoria, el juez sentenciador, de oficio y sin esperar instancia del fiscal o de parte, debe cursar las comunicaciones respectivas a la autoridad penitenciaria para su registro y ejecución, así como remitir lo actuado al juez penal para hacer efectiva la reparación civil (artículos 332º y 337º del Código de Procedimientos Penales de 1940 y 489º del Código Procesal Penal del 2004).

4.5.3. Rigurosidad del cómputo de las penas. El cómputo de la duración de la pena privativa de libertad se cuenta desde el momento en que el imputado perdía su libertad, si sufrió una medida cautelar de detención (artículo 47º del Código Penal) o desde el momento en que el fallo de instancia le impuso pena efectiva. La pena restrictivas de libertad de expulsión del país se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad (artículo 30º del Código Penal). Las demás penas se computan desde que la sentencia que las imponga ha quedado firme.

4.5.4. Cumplimiento del fallo judicial en sus propios términos.- El fallo es ejecutable en tanto se trata de una resolución firme. Su ejecución se hace con arreglo a sus propios términos, aunque puede darse una *transformación del objeto de ejecución*, tal como es de verse en la conversión de la pena de multa a pena de privación de libertad o a otra pena en el caso de los insolventes⁹⁸, en la conversión de

⁹⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Volumen II, Grijley, Lima, 1999, p. 1076.

⁹⁸ Artículo 56º del Código Penal de 1991.

las penas limitativas de derechos a penas privativas de libertad⁹⁹, en la revocatoria de la condena condicional y de reserva del fallo condenatorio¹⁰⁰ y en la revocatoria de la conversión de penas¹⁰¹.

Finalmente, teniendo presente el Título Preliminar del Código de Ejecución Penal y su Reglamento, consideramos señalar que son cuatro los Principios de la Ejecución Penal: a) Principio de Legalidad; b) Principio de Resocialización; c) Principio de Judicialización; y d) Principio de Inmediación de la Ejecución Penal; siendo que los dos primeros fueron tratados con anterioridad, procederemos a mencionar a los dos restantes.

4.5.5. Principio de Judicialización de la Ejecución Penal

El artículo I del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, establece expresamente que el Código de Ejecución Penal, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, regula la ejecución de las penas (privativa de la libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derechos, comprendiendo también a las medidas de seguridad) dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes.

El Principio significa que todas aquéllas decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena, deben ser tomadas o controladas por un Juez, dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del procedimiento penal. Se procura con el mismo una extensión del ámbito de actuación del derecho procesal penal a la etapa de ejecución de sentencias.

Y si bien no obstante ya no se cuenta con el Juez de Ejecución Penal (o de Aplicación de Penas o de Vigilancia Penitenciaria), ello se hace necesario, considerando la falta control del tratamiento de la persona humana –al interior de los establecimientos penitenciarios- de la evolución de ésta y de la realidad del contenido de la documentación emitida por la autoridad administrativa y luego agregada al trámite de los beneficios penitenciarios, a lo que cabe agregar el grado de

⁹⁹ Artículo 55º del Código Penal de 1991.

¹⁰⁰ Artículo 60º y 66º del Código Penal de 1991.

¹⁰¹ Artículo 53º y 54º del Código Penal de 1991.

especialización que se requiere, la carga procesal, y la experiencia en otros países (Alemania, Italia, Francia, Portugal -aunque históricamente se reconoce que el primero en regularlo fue Brasil en 1924).

El Juez de Ejecución Penal es "un órgano personal judicial especializado, con funciones de vigilancia, decisorias, y consultivas, encargado de la ejecución de las penas y medidas de seguridad de acuerdo al principio de legalidad y del control de la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos y corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse por parte de la Administración Penitenciaria"¹⁰².

4.5.6. Principio de Inmediación de la Ejecución Penal

Este principio es de suma relevancia en el ámbito de la ejecución penal, ya que su observancia permitirá arribar a resoluciones más justas al evitar la intromisión de factores ajenos a la valoración o la incorporación de informes técnico-criminológicos no ajustados a la realidad, que devienen en la mayoría de los casos puestos en consideración judicial, en decisiones de mérito que vulneran derechos penitenciarios y atentan contra el objetivo primero de las normas de la ejecución penal.

Su base legal la encontramos en el inciso 3) del artículo 139° de nuestra Constitución Política, que prevé la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional.

La intermediación como principio propio del procedimiento penal, derivado del principio de oralidad, exige que los actos procesales se practiquen en presencia directa del Órgano Jurisdiccional ya que sólo así se podrá obtener un adecuado conocimiento en busca que las probanzas lleguen al ánimo del juzgador "sin sufrir alteración alguna por influjo que sea extraño a su naturaleza", o sea que, los elementos de convicción lleguen directamente al espíritu del sujeto que ha de valorarlos, sin que se interpongan otras personas, porque éstas pueden tergiversar,

¹⁰² Paz Rubio, José M. y Otros, Legislación Penitenciaria. Concordancias, comentarios y jurisprudencia, Colex, Madrid, 1996, p. 259.

falsificar, desdibujar consciente o inconscientemente la verdad, quitando o limitando la eficacia de tales elementos.

El Juez de Ejecución Penal (que proponemos) debe ser quien tome contacto directo con los penados y con los agentes penitenciarios, conocer su expediente penal, su legajo criminológico, para verificar si en la obtención de los informes técnicos se han respetado las garantías procesales y constitucionales, revisar las calificaciones trimestrales de conducta y concepto y valorar la incidencia de las sanciones en las mismas, en supuestos de conflictos carcelarios (manifestaciones colectivas o motines) observar la actuación de los penados, etc., es decir, distintas actividades que le permitan conocer a fondo la persona, los operadores penitenciarios y el ámbito de interacción cotidiano a fin de arribar a una solución más equitativa.

Atentará contra la operatividad del Principio de Inmediación de la Ejecución Penal, principalmente, el excesivo número de penados a disposición del Juzgado de Ejecución Penal, o la distancia geográfica entre éste y el centro penitenciario, como también la escasez de recursos materiales e infraestructura adecuada.

Por tanto, consideramos importante la implementación del principio de Inmediación de la Ejecución Penal, cuya operatividad es necesaria para el ámbito de la ejecución penal, si es que existe la voluntad de reponer órganos judiciales especializados (los Jueces de Ejecución Penal) en busca de la finalidad resocializadora anhelada con la ejecución de las penas privativas de la libertad y por qué no también, en las penas limitativas de derecho.

5. Sistema, Régimen y Tratamiento Penitenciario

5.1. Conceptos

En el ámbito penitenciario se emplean términos como sistema, régimen y tratamiento, que en muchas ocasiones conducen a error y confusión. Al respecto, diversos juristas usaban el término de "régimen" como sinónimo de "sistema" (Eugenio

Cuello¹⁰³), otros sólo emplean el término "sistema" (Renart¹⁰⁴), siendo lo correcto referirse al "régimen" penitenciario.

En ese contexto, se debe considerar como "**Sistema Penitenciario**" a la organización general que en materia penitenciaria se adopta en un país determinado, para la ejecución de las penas, organización general que sigue diversos criterios y dentro del cual pueden abarcar dos o más regímenes penitenciarios, porque es complicado que sea suficiente un solo régimen de ejecución penal en una realidad nacional, por lo que es necesario que se adopten varios regímenes de ejecución penal.

El "**Régimen Penitenciario**", es el conjunto de condiciones y medidas que se ejercen sobre un grupo de internos que presentan características similares, siendo que cada régimen cuenta también con una reglamentación o norma particular que lo diferencia de los otros, por lo que el régimen de ejecución penal sería la especie dentro del género que es el sistema. Berdugo y Zúñiga¹⁰⁵, señalan que el régimen penitenciario, "se constituye como un medio para conseguir un fin, pero este medio tiene diversos objetivos, especialmente diferentes en relación con la situación procesal de los reclusos, según que éstos se hallen en la situación de preventivos o se trate de personas condenadas".

Según lo establecido por el artículo 56° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, el régimen penitenciario interno, es el conjunto de normas o medidas que tienen por finalidad la convivencia ordenada y pacífica en un establecimiento penitenciario.

Finalmente, el "**Tratamiento Penitenciario**", sería a ser la acción o influencia dirigida a modificar la conducta delictiva del condenado, en función de sus peculiares características personales. El tratamiento puede ser desarrollado en un régimen libre, en semi libertad, en un régimen cerrado, entre otros.

¹⁰³ Cuello, Eugenio (1958). *La Moderna Penología*, Barcelona: Editorial Bosch. Pág. 309-325.

¹⁰⁴ Renart GARCÍA, Felipe (2003). *La libertad condicional: Nuevo régimen jurídico*, Madrid: Edisofer.

¹⁰⁵ Berdugo, Ignacio y Laura Zuñiga (Coord.) (2001) *Manual de derecho penitenciario*, Salamanca: Editorial Colex, pág. 185.

Este tratamiento penitenciario puede ser individualizado o grupal, y consistirá en el empleo de métodos médicos, biológicos, sociales, laborales y todos aquellos que permitan obtener el objetivo del tratamiento de acuerdo a las características propias del interno¹⁰⁶.

Solís Espinoza¹⁰⁷, precisa que el tratamiento penitenciario o terapéutica penitenciaria, viene a ser una acción o conjunto de acciones dirigidas a modificar la conducta del recluso, teniendo en cuenta sus peculiares características personales, con la finalidad básica de su reincorporación a la sociedad y evitar su reincidencia.

5.2. Características del Sistema Penitenciario

Solis Espinoza, señala que un sistema penitenciario debe tener como mínimo una organización, una estructura que la respalde, con fines y metas claras, bajo cuyos principios subyacen o pueden primar determinadas teorías u orientaciones penitenciarias. No sólo basta la existencia de una organización coherente, todo un aparato penitenciario, sino que para ello es importantísimo contar con el personal idóneo para poner en marcha tal sistema.

A pesar del tiempo, en nuestro país no se ha realizado un diagnóstico completo de la realidad penitenciaria y por ello son insuficientes los conjuntos de medidas a implantarse, pues debe existir un conocimiento previo a fin de poder trazar políticas acordes a objetivos y metas realistas.

5.3. Características del Régimen Penitenciario

Solis Espinoza, señala el conjunto de condiciones e influencias que integran el régimen penitenciario es variado. Entre las principales se consideran:

- Personal idóneo.
- Infraestructura penitenciaria adecuada.
- Conjunto de sentenciados con características similares.

¹⁰⁶ Artículo 61° del Código de Ejecución Penal.

¹⁰⁷ Solís Espinoza, Alejandro. "Ciencia Penitenciaria". Cuarta Edición. Editorial e Imprenta Desa S. A.Lima, 1990. Página 333.

Esto significa que cada régimen penitenciario requiere condiciones mínimas diferenciales, tanto de personal, como de arquitectura e integración de reclusos en función de una adecuada clasificación penológica.

Las INFLUENCIAS fundamentales que recomienda la Ciencia Penitenciaria, en función de la variedad de regímenes, para readaptar o reeducar al recluso son: El trabajo, la educación, la orientación social, la psicoterapia y variantes, la medicina y la disciplina.

El régimen penitenciario tiene relación con la regulación de los aspectos más importantes de la vida intracarcelaria, como el tiempo destinado al uso del patio, el sistema de visitas familiares y amigos, el acceso al trabajo y la educación, el horario de apertura y cierre de celdas, la regulación de la visita íntima, el acceso a la información y a la comunicación, entre otros aspectos importantes de la vida de los internos.

En nuestro sistema penitenciario nacional, las penas privativas de libertad se ejecutan generalmente bajo la modalidad de regímenes penitenciarios institucionales, esto es dentro de un centro carcelario. Nuestro Código de Ejecución Penal considera tres regímenes de ejecución de la pena privativa de libertad, dentro de una institución carcelaria, que son el: *cerrado*, *semiabierto* y *abierto*¹⁰⁸; sin embargo, en la práctica sólo existe el régimen de ejecución cerrado de las penas privativas de la libertad.

1. Régimen cerrado. El cual tiene un período de observación y otro de tratamiento. El Régimen cerrado se clasifica en cerrado ordinario y cerrado especial¹⁰⁹:

a) Régimen cerrado ordinario: Aquí se ubican los internos que tengan la condición de procesados (pero por excepción el Órgano Técnico de Tratamiento puede ubicar a un procesado –previo informe documentado- en alguna de las etapas del régimen cerrado especial). Wilfredo Pedraza señala que este régimen esta

¹⁰⁸ Pedraza Sierra, Wilfredo. "La clasificación de internos y el crimen organizado" en "Actualidad Jurídica", Tomo 165. Gaceta Jurídica. Lima, 2007. Pág.41.

¹⁰⁹ Artículo 58º del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

previstos para internos de fácil mediana readaptación y tiene por finalidad la convivencia ordenada y pacífica en los establecimientos penitenciarios. En este régimen, a diferencia del cerrado especial, la seguridad y la disciplina no son tan rígidas.

b) Régimen cerrado especial: Este se caracteriza por el énfasis en las medidas de seguridad y disciplina. Donde el régimen cerrado de máxima seguridad tiene tres etapas: A, B y C (los criterios de clasificación especiales son: situación jurídica, delito imputado, circunstancias de comisión, condición de líder o cabecilla de organización delictiva, comportamiento y antecedentes en el establecimiento penitenciario de procedencia).

2. Régimen semiabierto. El cual está destinado a los internos sentenciados que se encuentren en etapas avanzadas del proceso de resocialización. Se caracteriza por una mayor libertad en las actividades cotidianas, así como por el fomento de una estrecha relación familiar, social y recreativa.

3. Régimen abierto. Tiene como notas características: la no presencia de vigilancia armada, las actividades de los internos se basa en el principio de confianza, por lo que pueden desarrollar sus actividades en las áreas de trabajo, educación, manteniendo las relaciones familiares, sociales y recreativas similares a las que llevaría en libertad, asimismo, podrá acceder a centros educativos de la comunidad y trabajar en jornada completa, pudiendo participar en actividades culturales y recreativas de la comunidad.

5.4. Características del Tratamiento Penitenciario

- a) Este tratamiento tiene su base en el principio de la modificabilidad del comportamiento humano, ya que si no fuera posible ningún cambio en la conducta del interno, todo intento de tratamiento estaría demás; y que no obstante que las medidas de tratamiento apuntan hacia un cambio positivo en el recluso, se debe de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario no debe ser concebido como una medida obligatoria o

coercitiva, entendiéndose la alternativa de que esté sujeta a la aceptación o no por parte del interno¹¹⁰.

- b) El tratamiento debe ser desarrollado en sentido individualizado y en forma progresiva. La acción de tratamiento se debe de desenvolver en forma particularizada y conforme a las características personales de cada interno, determinado por el diagnóstico criminológico. A su vez todo tratamiento como proceso individualizado tiene que desenvolverse en forma progresiva, con los ajustes y reajustes que recomienden las peculiaridades del caso personal¹¹¹.
- c) El período de tiempo o lapso de tratamiento no guarda relación necesariamente con el tiempo de las penas fijadas. El tratamiento no debe ceñirse al tiempo establecido en la condena sino que debe darse en forma particularizada y conforme a las características personales de cada interno y los objetivos que vaya alcanzando como consecuencia de aquel.

6. Base legal del Derecho de Ejecución Penal Peruano

Nuestra Carta Magna, la Constitución Política de 1993, estipula en el artículo 139º inciso 22): *"El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad"*.

Es necesario remontarnos al origen de nuestra base legal penitenciaria, la misma que se remite a la primera ley penitenciaria nacional, el Decreto Ley 17581 del 15 de abril de 1969, modificado en parte por el Decreto Ley No. 23164 del 16 de julio de 1980. Vital importancia resultó la Constitución Política de 1979, la misma que recogió normativamente al Código de Ejecución Penal aún no existente en 1980. Posteriormente, surgió el Reglamento Penitenciario aprobado por Decreto Supremo No. 023-82-JUS, aunque prácticamente no tuvo mayor vigencia o aplicación real, y luego la aparición del Código de Ejecución Penal de 1985, normas hoy derogadas.

¹¹⁰ Solís Espinoza, Alejandro. Op. Cit. Página 334.

¹¹¹ Solís Espinoza, Alejandro. Op. Cit. Página 334-335.

El vigente Código de Ejecución Penal, promulgado por Decreto Legislativo No. 654 del 31 de julio de 1991, establece los lineamientos generales del vigente sistema penitenciario nacional, teniendo como objetivo esencial la resocialización del condenado. Posteriormente se aprobó el Reglamento del Código de Ejecución Penal mediante Decreto Supremo No. 015-2003-JUS. Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones del INPE, fue aprobado por el Decreto Supremo No. 009-2007-JUS.

Es necesario, citar al Código Penal, que en diversas normas de la parte general (Libro I: Títulos III, IV y VI), fija lineamientos acerca de las penas y medidas de seguridad, de la revocatoria, de la suspensión, de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, de la conversión de penas y de su revocatoria, de la revocatoria al condenado que no paga la pena de multa, de la cesación de las medidas de seguridad, de la ejecución de la reparación civil, etc.

Por otro lado, se encuentra el Código de Procedimientos Penales, que contiene disposiciones puntuales relativas a la ejecución de sentencias (Libro IV: Título VI, cumplimiento de sentencias). El Código Procesal Penal de 2004 tiene un libro dedicado al tema: el Libro sexto, denominado "La ejecución y las costas" (artículos 488 al 507).

7. Órganos Intervinientes en la Ejecución Penal

La ejecución penal es una actividad jurisdiccional-administrativa, el control judicial lo debe asumir un órgano jurisdiccional, y la administración de la ejecución material de las condenas, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), a través de sus 8 Direcciones Regionales y 69 establecimientos penitenciarios, de conformidad con el artículo 133 del Código de Ejecución Penal.

La competencia para conocer de la ejecución penal, tanto desde la perspectiva penal cuanto de la civil, corresponde al juez penal originario (artículo 337º del Código de 1940 y artículos 488º y 489º del Código Procesal Penal de 2004). La Competencia de la Sala Penal Superior, en los casos en que emite sentencia de primer grado, solo se limita al conocimiento en vía de recurso de apelación de los incidentes de ejecución.

8. Sujetos Procesales Intervinientes en la Ejecución Penal

En la etapa de ejecución penal deben regir los *principios de contradicción y de igualdad de las partes*. Víctor Moreno Catena¹¹², señala que existen dos posiciones básicas: la del Ministerio Público, llamado a velar por el exacto cumplimiento de la sentencia, y la del responsable penal y civil.

El primer párrafo del artículo 488º del Código Procesal Penal de 2004 señala que "el condenado, el tercero civil y las personas jurídicas afectadas podrán ejercer, durante la ejecución de la sentencia condenatoria, los derechos y las facultades que el Código y las leyes le otorgan". En el segundo párrafo del mencionado artículo señala que: "el condenado y las demás partes legitimadas están facultadas a plantear ante el juez de la investigación preparatoria los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan respecto de la ejecución de la sanción penal, de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias impuestas en la sentencia".

9. El Instituto Nacional Penitenciario (INPE)

El Instituto Nacional Penitenciario, es un Organismo Público Descentralizado del Sector Justicia, rector del Sistema Penitenciario Nacional, con personería Jurídica de derecho público y con autonomía económica, técnica, financiera y administrativa. Forma pliego presupuestario y se rige por el Código de Ejecución Penal y su Reglamento.

Los Establecimientos Penitenciarios son los órganos desconcentrados de las Direcciones Regionales encargados de ejecutar los procesos técnicos y administrativos relativos al Régimen de Tratamiento Penitenciario y Seguridad adecuados para lograr la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad. Cada Establecimiento Penitenciario está a cargo de un director, como máxima autoridad administrativa, seguido por el Sub-director, órganos técnico, administrativos y el personal que determine la Administración Penitenciaria.

112

SAN MARTÍN CASTRO. Ob. cit., p. 1081.

El 06 de marzo de 1985, por Decreto Legislativo N° 330 se promulga el Código de Ejecución Penal (el cual posteriormente sería reemplazado por el Decreto Legislativo 654 del 02 de agosto de 1991), y por Decreto Supremo N° 012 del 12 de junio del mismo año se aprueba su reglamentación (actualmente se encuentra vigente el D.S. 015-2003-JUS del 11 de setiembre del 2003), dando origen así al Instituto Nacional Penitenciario, organismo público descentralizado, rector del Sistema Penitenciario Nacional integrante del Sector Justicia.

Es misión del Instituto Nacional Penitenciario, dirigir y controlar técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional asegurando una adecuada política penitenciaria orientada a:

- La reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad.
- El establecimiento y mantenimiento de la infraestructura penitenciaria, así como del marco de seguridad necesaria para el tratamiento a través de los procesos y programas que ejecuta.

9.1. Organización

Según el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, éste se organiza orgánicamente de la siguiente forma:

9.1.1. Órganos de Dirección

a) Consejo Nacional Penitenciario

El Consejo Nacional Penitenciario, es un Órgano Colegiado de carácter consultivo, que establece la política del Sistema Penitenciario Nacional integrado por el Presidente, el Vice Presidente y el Tercer Miembro.

b) Presidente

La Presidencia es el órgano de mayor nivel funcional y jerárquico. El Presidente es titular del Pliego Presupuestario, tiene funciones ejecutivas que señala la ley, le compete dirigir, coordinar, supervisar y controlar el Sistema Penitenciario Nacional. Ejerce la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario.

c) Vice Presidente

El Vice Presidente, forma parte de la Alta Dirección. Es miembro del Consejo Nacional Penitenciario y depende directamente del Presidente. Reemplaza al Presidente en casos de ausencia por motivos de licencias, comisiones, enfermedad, vacaciones, permisos, viajes al exterior y otras causales.

9.1.2. Órgano de Control

a) Oficina General de Auditoría

La Oficina General de Auditoría es el órgano encargado de verificar la correcta utilización de los recursos asignados al INPE en el marco de las disposiciones de la Contraloría General de la República y la Política Institucional. Está a cargo de un Director General quien depende administrativamente del Presidente y funcionalmente de la Contraloría General de la República.

9.1.3. Órganos de Asesoramiento y Normatividad Técnica

a) Oficina General De Planificación

La Oficina General de Planificación es el órgano encargado de planificar, organizar, dirigir y supervisar los procesos y actividades de organización y métodos, planes y cooperación técnica, presupuesto y estadística, en función de los objetivos institucionales. Está a cargo de un Director General quien depende directamente del Presidente.

La Oficina General de Planificación está conformada por los siguientes órganos:

- Oficina General.
- Oficina de Organización y Métodos.
- Oficina de Planes y Cooperación Técnica.
- Oficina de Presupuesto.
- Oficina de Estadística.

b) Oficina General de Asesoría Jurídica

La Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de asesorar, dictaminar y recomendar asuntos de carácter jurídico-legal a la Alta Dirección y los demás órganos dependientes de ésta. Está a cargo de un Director General quien depende directamente del Presidente.

c) Oficina General de Tratamiento

La Oficina General de Tratamiento es el órgano encargado de formular y proponer la normatividad relacionada con el Tratamiento para la resocialización del interno, liberado y sentenciado a Penas Limitativas de derechos; así como de ejecutar las acciones de coordinación y supervisión para la correcta aplicación del tratamiento penitenciario. Está a cargo de un Director General quien depende directamente del Presidente.

La Oficina General de Tratamiento está conformada por los siguientes órganos:

- Oficina General
- Oficina de Asistencia Penitenciaria
- Oficina de Trabajo y Educación
- **Oficina de Tratamiento en el Medio Libre y Penas Limitativas de Derecho**

d) Oficina General de Seguridad

La Oficina General de Seguridad, es el órgano encargado de formular y proponer la normatividad sobre Seguridad Integral, así como coordinar las medidas que la garanticen. Está a cargo de un Director General quien depende directamente del Presidente.

La Oficina General de Seguridad está conformada por los siguientes órganos:

- Oficina General.
- Oficina de Seguridad
- Oficina de Inteligencia

9.1.4. Órganos de Ejecución y Desconcentrados

a) Centro Nacional De Estudios Criminológicos Y Penitenciarios (CENECP)

El Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios (CENECP) es el órgano encargado de seleccionar, formar, capacitar, perfeccionar y especializar al personal de acuerdo a las necesidades del INPE. Está a cargo de un Director General quien depende del Presidente.

b) Las Direcciones Regionales

Las Direcciones Regionales son los órganos desconcentrados del INPE encargados de planificar, dirigir, evaluar y supervisar la aplicación de la política penitenciaria en los Establecimientos Penitenciarios y medio libre, así como ejecutar las acciones de seguridad, de tratamiento y administración, y la ejecución presupuestal. Cada Dirección Regional está a cargo de un Director General quien depende del Presidente.

El Director General de la Dirección Regional representa al Presidente a nivel de su ámbito funcional. Es responsable de planificar, supervisar, coordinar y evaluar las

actividades de los órganos de su jurisdicción. Mantiene relaciones de coordinación con los órganos afines de la Sede Central, Directores Regionales del INPE y entidades públicas y privadas de la Región. Las Direcciones Regionales y Sedes correspondientes, son las siguientes:

- Dirección Regional Norte..... (Chiclayo)
- Dirección Regional Lima..... (Lima)
- Dirección Regional Sur..... (Arequipa)
- Dirección Regional Centro..... (Huancayo)
- Dirección Regional Nor Oriente..... (San Martín)
- Dirección Regional Sur Oriente..... (Cusco)

Las Direcciones Regionales están conformadas por los siguientes órganos:

- **El Comité Consultivo Regional:** Es el órgano técnico de carácter deliberativo encargado de asesorar asuntos vinculados al quehacer penitenciario para tomar decisiones y establecer lineamientos de política regional. Es convocado y presidido por el Director Regional e integrado por los Directores y otros expertos en los temas a tratar.

- **La Oficina de Auditoría:** Es el órgano encargado de organizar, coordinar, ejecutar y evaluar las actividades de control de conformidad con la política de control institucional. Está a cargo del Auditor Regional quien tiene categoría de Director y depende administrativamente del Director General y funcionalmente del Director General de la Oficina General de Auditoría del INPE.

- **Oficina de Planificación:** Es el órgano encargado de prever los procesos relacionados con los planes, presupuesto y racionalización. Coordina con la Oficina General de Planificación. Está a cargo de un Director.

- **Oficina de Asesoría Jurídica:** Es el órgano encargado de asesorar al Director General, en aspectos técnicos-legales, asumir la defensa de los intereses de la Dirección Regional en los procesos judiciales, y brindar apoyo legal y jurídico a las

unidades orgánicas de la Región. Coordina con la Oficina General de Asesoría Jurídica. Está a cargo de un Director.

- **Oficina de Administración:** Es el órgano encargado de la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y de Servicios. Coordina con la Oficina General de Administración. Está a cargo de un Director.

- **Oficina de Informática:** Es el órgano encargado de administrar la implementación del procesamiento automático de la información, establecer redes y sistemas. Coordina con la Oficina Ejecutiva de Informática. Está a cargo de un Director.

- **Oficina de Registro Penitenciario:** Es el órgano encargado de coordinar y desarrollar las actividades del registro (ingreso, egreso, situación jurídica y movimiento) relativo a los internos, liberados y sentenciados a penas limitativas de derechos, así como la expedición de certificados de antecedentes judiciales dentro del ámbito de su jurisdicción. Coordina con la Dirección Ejecutiva de Registro Penitenciario. Está a cargo de un Director.

- **Dirección de Tratamiento:** Es el órgano encargado de ejecutar, controlar, supervisar y evaluar el cumplimiento de la normatividad para la aplicación del tratamiento en los Establecimientos Penitenciarios, Medio Libre y Penas Limitativas de Derecho. Coordina con la Oficina General de Tratamiento. Está a cargo de un Director.

- **Dirección de Seguridad:** Es el órgano encargado ejecutar las actividades operativas en apoyo a los Establecimientos Penitenciarios y dependencias conexas del ámbito de la Región, en lo relativo a los traslados, revisión y registros de internos, así como prevenir y neutralizar motines, huelgas, fugas u otras situaciones de emergencia. Produce inteligencia y contrainteligencia. Coordina con la Oficina General de Seguridad. Está a cargo de un Director.

- **Establecimientos Penitenciarios:** Los Establecimientos Penitenciarios son los órganos desconcentrados de las Direcciones Regionales, encargados de ejecutar acciones administrativas, de seguridad y tratamiento. Cada Establecimiento Penitenciario está a cargo de un Director; quien depende del Director General de la

Región. El Director del Establecimiento Penitenciario es la máxima autoridad, responsable de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades administrativas.

9.2. Funciones Generales del Instituto Nacional Penitenciario

Son funciones generales del Instituto Nacional Penitenciario, las establecidas en el Código de Ejecución Penal y su Reglamento:

- Dictar las políticas y normas técnico - administrativas del INPE.
- Proponer y otorgar los beneficios penitenciarios establecidos en el Artículo 42º del Código de Ejecución Penal.
- Ejecutar las acciones de Tratamiento Penitenciario.
- Desarrollar las acciones de Asistencia Post Penitenciaria en coordinación con los gobiernos regionales y municipales.
- Desarrollar acciones de Tratamiento en el Medio Libre y Penas Limitativas de Derecho.
- Llevar el registro de antecedentes de los procesados y sentenciados a Penas Privativas de Libertad y Limitativas de Derechos.
- Celebrar contratos y convenios con personas naturales o jurídicas; entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- Desarrollar y promover investigaciones sobre criminalidad, así como elaborar y proponer políticas de prevención del delito y tratamiento penitenciario.
- Planear, organizar, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar la seguridad y servicios especiales del INPE.
- Administrar los recursos humanos, materiales, económicos y financieros.
- Ejecutar el Proceso Presupuestal y el Sistema de Contabilidad Gubernamental.
- Planear, coordinar, ejecutar y evaluar los programas de infraestructura penitenciaria.
- Adquirir a título oneroso o gratuito, bienes, muebles o inmuebles para el mejoramiento del Sistema Penitenciario Nacional.
- Celebrar Convenios de Cooperación Técnica a nivel nacional e internacional.
- Las demás que establece el Código de Ejecución Penal y su Reglamento.

9.3. Medio Libre y Penas Limitativas.

En la actualidad, el Instituto Nacional Penitenciario como Sistema Penitenciario, ha orientado sus esfuerzos a conseguir que la labor de trabajo, educación, asistencia legal, social, salud, psicológica y religiosa que se viene realizando en los Establecimientos Penitenciarios como parte del tratamiento del interno, liberado y sentenciados a penas limitativas de derechos sea cada día más eficiente y eficaz.

La Oficina de Tratamiento en el Medio Libre y Penas Limitativas de Derecho, es el Órgano encargado de normar, supervisar y evaluar la ejecución de los beneficios penitenciarios de semi-libertad, liberación condicional y la asistencia post penitenciaria, así como las penas limitativas de derechos.

La Oficina de Tratamiento en el Medio Libre y Penas Limitativas de Derecho, tiene la misión de apoyar al liberado para su reincorporación a la sociedad con acciones que complementan el tratamiento penitenciario que se inicia en los Establecimientos Penitenciarios, así como el de brindar el tratamiento adecuado a los sentenciados a penas limitativas de derechos a fin de que cumplan la sentencia impuesta por la Autoridad Judicial.

9.3.1. Objetivo General

- Mejorar los procesos técnicos de los sistemas administrativos en los órganos operativos de Asistencia Post Penitenciaria y Penas Limitativas de Derecho que permita una óptima rehabilitación del liberado y sentenciado.
- Promover que los liberados no retornen a un Establecimiento Penitenciario por la comisión de un nuevo delito.
- Promover que los sentenciados a prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres cumplan la pena impuesta reduciendo las deserciones y/o abandonos.

9.3.2. Asistencia Post Penitenciaria

El Código de Ejecución Penal (D.L. N° 654, artículo 125º) señala que la Asistencia Post Penitenciaria tiene como finalidad apoyar al liberado para su

reincorporación a la sociedad. Sus actividades complementan las acciones de tratamiento penitenciario.

La Asistencia Post Penitenciaria a los liberados de los Establecimientos Penitenciarios es asumida por el personal penitenciario en ambientes organizados fuera de los Establecimientos Penitenciarios en las regiones donde se cuenta con la infraestructura adecuada.

Con el objeto de atenuar en lo posible estos factores negativos que inciden sobre la vida del liberado y de sus familiares, la ciencia penitenciaria aconseja reforzar los lazos que lo unen a su familia y amistades creando una serie de relaciones para que no se produzca ese aislamiento y apoyarlo para que este en condiciones de reincorporarse plenamente a la sociedad para el cumplimiento de esta labor se tiene el apoyo de las Juntas Post Penitenciarias que funcionan en las regiones penitenciarias y estarán integradas por un equipo interdisciplinario con participación de diversos representantes de las instituciones sociales.

CAPÍTULO III.-

CONCEPTUALIZACIÓN DE PENA Y CLASES DE PENA

1. Concepto:

Teniendo en cuenta lo señalado en los capítulos anteriores, podemos decir que la pena es la privación de un bien, impuesta en virtud de un proceso al responsable de una infracción prevista por la Ley. Hurtado Pozo, señala que la pena es reacción contra la acción delictiva, recae sobre el autor. En el proceso criminal se hace un juicio no sólo sobre el hecho, sino sobre la personalidad del sujeto, a través del elemento del delito que llamamos culpabilidad¹¹³.

El término *pena* deriva del término en latín *poena* y posee una connotación de *dolor* causado por un castigo.

Para Bustos Ramirez¹¹⁴, la pena es una privación de bienes jurídicos prevista en la ley penal y que es impuesta por los órganos jurisdiccionales, competentes al autor de una conducta delictiva. Se entiende que si la pena constituye una sanción que puede afectar directamente derechos constitucionalmente reconocidos, entonces el Derecho Penal, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, solo debe proteger aquellos valores constitucionalmente reconocidos, de modo explícito o implícito¹¹⁵.

La pena es la facultad que tiene el Estado para intentar evitar conductas delictivas. Como se ha visto en los fundamentos de las teorías de las penas, el concepto de pena puede variar de acuerdo como se determine su naturaleza y fin, según la posición de la teoría absoluta o relativa (prevención general o especial) que ya se vio en los capítulos anteriores.

2. Clases de Pena

El Código Penal sistematiza las penas agrupándolas en cuatro categorías: penas privativas de libertad, penas restrictivas de libertad, penas privativas de

¹¹³ Hurtado Pozo, José, Manual de Derecho Penal. Pag. Segunda Edición 1987, Lima.

¹¹⁴ Citado por Bramont – Arias Luis Miguel- Manual de Derecho Penal- Parte General-Cuarta Edición. 2008

¹¹⁵ BRICOLA, Franco. "Teoria generale del reato". Separata de Novissimo Digesto italiano. Torino, 1973.

derechos y multa. A continuación realizaremos una breve descripción de cada clase de pena, las mismas que se encuentran previstas en el artículo 28° del Código Penal:

2.1. Pena Privativa de Libertad

La pena privativa de libertad consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario. Como lo reconoce expresamente la exposición de motivos del actual Código Penal, este texto punitivo ha unificado la pena privativa de libertad, no diferenciando diversas modalidades de esta.

El Código Penal, la diferencia se encuentra solamente en la ejecución de la pena privativa de libertad, en donde se prevén tres regímenes distintos: el régimen privado, el régimen semiabierto y el régimen abierto, de conformidad al artículo 97° del Código de Ejecución Penal.

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, la más de las veces carcelario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (artículo 29° del Código Penal).

Es necesario que durante la ejecución de la pena el condenado desarrolle un plan de reinserción social. Pues la prevención especial asigna a la pena la función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad. Ubica al hombre no como un mero instrumento, sino como una finalidad más en búsqueda de su corrección o curación. Por tanto se debe dar vital importancia al tratamiento penitenciario durante el encierro del condenado. Con respecto a la cadena perpetua, regulada en el artículo 140° de la Constitución, desde la perspectiva de la prevención especial negativa va a tener como función alejar al delincuente de las personas, y así mantener a la sociedad libre de peligro, en otras palabras tendrá como objetivo principal el alejamiento del condenado para evitar la producción de delitos.

2. 2. Penas Restrictivas de Libertad

Las penas restrictivas de libertad, se encuentra contemplada en el artículo 30° del Código Penal:

- La expulsión del país, tratándose de extranjeros.

Se ha publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con relación a las penas restrictivas de libertad la Ley N° 29460 con fecha 27 de noviembre de 2009, la norma que en síntesis suprime la pena de "expatriación", y todas aquellas disposiciones que se relacionaban con la aplicabilidad de la misma.

En la medida que estas penas no implican una limitación grave a la libertad de movimiento, no se les considera una pena autónoma, sino, más bien, una pena complementaria a la pena privativa de libertad.

En este sentido, las penas restrictivas de libertad se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad impuesta. Esta clase de pena se prevé para delitos especialmente graves (tráfico ilícito de drogas, por ejemplo) o para delitos contra el Estado y la defensa nacional.

2.3. Penas Limitativas de Derechos

El Código Penal reconoce, como penas limitativas de derechos, la pena de prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y la inhabilitación, siendo que las dos primeras se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del Juez no sea superior a cuatro años, ello de conformidad con el artículo 32° del Código Penal; por su parte en los procesos por faltas las penas limitativas de derecho se aplica como una pena autónoma, de conformidad con inciso 3) del artículo 440° del Código Penal.

En la doctrina nacional, Peña Cabrera ha criticado el empleo de la denominación "penas limitativas de derechos", basándose para ello en que, "con excepción de la inhabilitación, las otras sanciones son penas alternativas a la prisión y sería conveniente denominárseles así"¹¹⁶.

El título acogido para denominar a éste tipo de penas, no resulta muy funcional respecto a su contenido. Al ser reguladas como una categoría independiente de las

¹¹⁶ PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho penal, parte general. 3ra. ed., Lima, Grijley, 1997, p. 615.

penas privativas y restrictivas de libertad, el legislador asume que existe una diferencia cualitativa entre los bienes jurídicos afectados con estas penas; sin embargo, no existe una frontera claramente delimitada entre la afectación de la libertad y la de los derechos. La primera es concebida como un sinónimo parcial del término derecho¹¹⁷. La libertad constituye una facultad natural que tiene toda persona de obrar de una manera o de otra o de abstenerse de obrar. Los derechos, en su acepción subjetiva, no vienen a ser sino los instrumentos establecidos por el ordenamiento jurídico para ejercerla. En consecuencia, la privación o la restricción de la libertad, mediante la imposición de una pena, es igualmente una forma de privar o limitar el ejercicio de un derecho.

Todas las penas son limitativas o restrictivas de derechos. Tanto la pena privativa de la libertad como la pena de multa limitan el ejercicio de los derechos de libertad ambulatoria y de disposición de los ingresos o renta del condenado. Por consiguiente, denominar a una clase de penas limitativas de derechos puede ser en principio tautológico. No obstante, cuando la legislación penal nacional utiliza tal denominación, alude precisamente a un tipo de penas que no afectan tales derechos, sino aquellos vinculados al ejercicio de funciones, atribuciones o capacidades especiales del condenado, así como también su disposición del tiempo libre.

Como enfatiza **García Caveró**: "Las penas limitativas de derechos constituyen una restricción a otros derechos constitucionalmente reconocidos"¹¹⁸.

Independientemente de este problema formal, lo cierto es que la introducción de la pena de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, así como la ampliación de los alcances de la inhabilitación responden a la necesidad de encontrar alternativas a la pena privativa de libertad.

La utilidad principalmente reconocida a estas penas era su capacidad de reemplazo de penas privativas de libertad de corta duración, así como de poder ser empleadas en la sanción de delitos de mínima gravedad. Estas características fueron determinantes para su asimilación en el Derecho Penal brasileño y nacional, lo cual,

¹¹⁷ NINO, C. S., *Introducción al análisis del derecho*, Barcelona, 1983, p. 195.

¹¹⁸ GARCÍA CAVERO, Percy. *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*. Grijley, Lima, 2008, pp. 691-693.

además, ha sido destacado como positivo por la doctrina especializada en ambos países.

Según Doti: "Son notables las perspectivas que ahora se abren en cuanto a las penas restrictivas de derechos y a la pena de multa. En cuanto a las primeras, la prestación de trabajo en favor de la comunidad, la interdicción de derechos y la limitación del fin de semana, traducen los intereses de defensa social y las exigencias de la comunidad jurídica que desde hace muchos años viene sustentando la necesidad de adopción de alternativas para la pena privativa de la libertad cuando el hecho fue de menor gravedad o las condiciones personales de su autor así lo recomiendan. Tales penas, por lo tanto, son necesarias y suficientes para prevenir y suprimir el crimen y no trazan la marca de degradación social como ocurre con la prisión. Todo lo contrario, identificándose con el sentido democrático de la pena criminal moderna, las restricciones de derecho contribuyen decisivamente para que no se margine al condenado y para que la sanción penal sea también utilitaria"¹¹⁹.

Villa Stein, señala que "estamos en el vasto tema de las penas alternativas a las privativas de libertad de poca duración. La construcción de este sistema es una respuesta imaginativa al encierro para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resulte a criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que padecer un encierro de corta duración"¹²⁰.

En nuestro país, las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, ha buscado explotar tales opciones sustitutivas al extremo que en la actualidad, según los artículos 32º y 52º del Código Penal, estas sanciones pueden reemplazar penas privativas de libertad de hasta cuatro años.

Las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, tienen como rasgo común el constituir restricciones de derechos durante los fines de semana y días feriados, sea obligando a trabajos gratuitos en entidades

¹¹⁹ DOTI, Rene Ariel. *A crisis da execucao penal e o papel do Ministerio Público*. En: *Justicia*. Vol. 129, 1985, p. 53.

¹²⁰ VILLA STEIN, Javier. *Derecho Penal. Parte general*. 3ª edición, Lima, 2008, p. 489.

asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos u otras instituciones similares, o en obras públicas (prestación de servicios a la comunidad), sea permaneciendo en un establecimiento organizado con fines educativos (limitación de días libres).

Estas penas están contempladas, por lo general, para delitos de mediana gravedad, sea de forma exclusiva o como pena alternativa a otra clase de pena (privativa de libertad, limitativa de derechos o multa). Pero aún cuando no estén contempladas expresamente por el tipo penal de la parte especial, estas penas pueden imponerse en sustitución de penas privativas de libertad de hasta cuatro años, con la finalidad de evitar el internamiento del condenado en prisión con los efectos desocializadores que todos conocemos.

Peña Cabrera, manifestó que "la inclusión de las penas limitativas de derechos (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación) ha constituido la innovación más fecunda del texto punitivo"¹²¹.

2.3.1. Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad

Corresponde a las llamadas formas de trabajo correccional en libertad, y puede ser aplicada de forma directa o también de forma sustitutiva, en éste último caso reemplazará a una pena privativa de libertad no superior a cuatro años, evitando así que el condenado sea recluido en un establecimiento penitenciario.

La pena en sí consiste en la realización por el penado de trabajos manuales, intelectuales o artísticos, los cuales debe cumplir gratuitamente y en sectores o servicios de apoyo social o comunitario como centros de salud, obras comunales o parroquiales, orfanatos, etc. En todo caso, el trabajo debe ser adecuado a la capacidad personal y aptitud física del condenado. La prestación de servicios a la comunidad se cumple los días sábados y domingos, en jornadas de diez horas semanales. (Artículo 34º del Código Penal)

El presente tipo de pena, será desarrollada exhaustivamente en un próximo capítulo, siendo éste la pena materia de la presente investigación.

121

PEÑA CABRERA, R. *Tratado de Derecho penal*, p. 562.

2.3.2. Limitación de días libres

Es una pena que consiste en la obligación que se impone al condenado de asistir los días sábados, domingos y feriados a un establecimiento especial, cuya características deben ser distintas de las de un centro penitenciario y que debe organizarse en función de fines educativos. No afecta a la familia ni al trabajo del condenado pues la limitación de días libres, normalmente afectara los fines de semana. El periodo fluctúa entre un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas por fin de semana, el lugar se estructura con propósitos resocializadores y educativos sin la características de un centro penitenciario.

El sentenciado a este tipo de sanción deberá permanecer en el establecimiento señalado un total de 10 a 16 horas semanales. La extensión de la pena comprende un mínimo de 10 y un máximo de 156 jornadas de limitación semanales. Durante su estancia semanal, el condenado deberá participar en sesiones y dinámicas de carácter educacional o psicológico, y que resulten idóneos para su rehabilitación personal. La de limitación de días libres, de igual forma que la pena de prestación de servicios a la comunidad, puede aplicarse también como pena sustitutiva de penas privativas de libertad no mayor de cuatro años.

Sin embargo, como bien reconoce Cezar Roberto Bitencourt, a implementación de esta pena limitativa de derechos puede truncarse, fácilmente, por la falta de centros apropiados para su ejecución y fines: "En Brasil, entre las sanciones alternativas, la limitación de fin de semana fue la que menos aplausos recibió. Salvo el entusiasmo del legislador, toda la comunidad brasileña sabía que la referida sanción sería inaplicable por la absoluta falta de infraestructura, de establecimientos adecuados, como habla la legislación"¹²². Lo acontecido con dicha pena en nuestro país, luego de más de dieciocho años de vigencia del Código Penal de 1991, concede, lamentablemente, la razón al citado jurista brasileño.

El artículo 35° del Código Penal, recoge en gran medida el modelo brasileño, pero mejorándolo para un efecto preventivo-especial más directo. Efectivamente, el párrafo tercero de modo expreso destaca que durante la permanencia del condenado

¹²² BITENCOURT, Cezar Roberto. "Alternativas a la prisión: penas restrictivas de derechos". En: *Estudios Penales. Libro homenaje al profesor Luis Alberto Bramont Arias*. Colegio de Abogados de Lima, Lima, 2003, p. 15.

en el establecimiento "recibirá orientaciones tendientes a su rehabilitación". Corresponde a la administración penitenciaria asignar el lugar donde se cumplirá la pena de limitación de días libres (artículo 119° del Código de Ejecución Penal y Ley N° 27030, del 29 de diciembre de 1998).

La pena de limitación de días libres también puede ser aplicada en reemplazo de una pena privativa de libertad de hasta cuatro años (artículos 32° y 52°). Para este efecto, siete días de pena privativa de libertad serán sustituidos por una jornada de limitación de días libres.

Hasta el presente el cumplimiento de estas penas no se ha materializado, y su ejecución se haya regulada por la Ley N° 27030, con iguales criterios de organización y supervisión que los contemplados para el caso de penas de prestación de servicios a la comunidad.

2.3.3. Inhabilitación

Esta pena consiste en la supresión de algunos derechos ciudadanos (políticos, sociales, económicos, familiares). La inhabilitación puede acarrear:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque convenga de elección popular.
2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia.
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria que deban especificarse en la sentencia.
5. Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela o curatela.
6. Suspensión o cancelación de la autorización para optar o hacer uso de armas de fuego.
7. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión y oficio que se hubiese servido el agente para comerte delito.

La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria según el artículo 37° del Código Penal, como principal opera como limitativa de derechos y con ello de lo que se trata es de una pena alternativa a la privación de libertad. Accesorio, se impone cuando el hecho punible ha sido una de abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela y su duración será igual a la pena principal según el artículo 39° del Código Penal.

La pena de inhabilitación tiene ciertos rasgos particulares que merecen un tratamiento diferenciado. En primer lugar, cabe señalar que el Código Penal ha suprimido el carácter perpetuo que tenía la pena de inhabilitación, convirtiéndola ahora en temporal. En el caso que la inhabilitación sea la pena principal, su tiempo de duración se extenderá de seis meses a cinco años, mientras que si se impone como pena accesoria, la inhabilitación se extenderá por igual tiempo que la pena principal.

La imposición de las penas de inhabilitación tiene como finalidad básica, la protección de la sociedad, reduciendo o suprimiendo los riesgos derivados del goce o ejercicio del derecho afectado. Esta función protectora de la pena se pone en evidencia, por ejemplo, en la suspensión o cancelación de la autorización de portar o hacer uso de armas de fuego o de conducir vehículos. La inhabilitación se inscribe pues dentro de la concepción de la denominada prevención de acuerdo con la situación (reducción o supresión de las ocasiones de comisión de nuevos ilícitos penales).

2. 4. Pena de Multa

También conocida como pena pecuniaria, obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijadas en días-multa. La pena de multa implica la privación de una parte del patrimonio del autor de un delito. La determinación de la cuantía de la multa sigue en la actualidad el sistema de los días multa. Por un lado, se establece un factor de referencia de la multa, el llamado día multa, en el que se tiene en consideración el ingreso promedio diario del condenado. Por el otro, el monto de la multa se obtiene en función de los días multa previstos por cada tipo penal de la parte especial, lo cual depende de la gravedad del delito. El mínimo de esta pena es de diez días-multa y el máximo de 365 días-multa.

De esta manera, la pena de multa tiene en consideración no solo la gravedad del hecho delictivo, sino también la capacidad económica del delincuente. La pena de multa puede imponerse de manera exclusiva o conjunta, así como también convertirse en otra pena en función de las razones de su incumplimiento.

La base legal de ésta pena, se encuentra entre los artículos 41º al 44º del Código Penal. Es la pena pecuniaria y afecta al patrimonio económico del condenado. La multa implica el pago de una cantidad de dinero que el condenado debe realizar a favor del Estado, por haber sido autor o partícipe de un hecho punible. Es importante distinguir que la multa es una pena de condición patrimonial y no una indemnización para la víctima del delito como lo es la reparación civil.

El Código penal peruano, regula la pena de multa señalando las siguientes características:

- a. La duración de la pena fluctúa de un mínimo de diez días a trescientos sesenta y cinco días multas salvo disposición distinta de ley (artículo 42º del C.P.).
- b. El límite a pagar por el condenado por concepto de multa no será menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario, cuando viva exclusivamente de su trabajo (artículo 43º del C.P.).
- c. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza (artículo 40 del C.P.).

CAPÍTULO IV.

LAS FALTAS Y EL PROCESO POR FALTAS

1. Introducción

Que teniendo en cuenta la delimitación espacial del presente trabajo, el cual se circunscribe en el Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de Maynas, estamos frente a los procesos por faltas, toda vez que dicho juzgado es competente para conocer esos procesos. Al realizar este trabajo, analizamos las sentencias condenatorias con pena de prestación de servicios a la comunidad y si estas se vienen ejecutando, pero ¿cómo se llegó a ello?, a través del proceso especial de *faltas*; por lo que vemos necesario hacer una remembranza de este tema.

Referente al estudio de las faltas y del proceso de faltas, las definiciones recogidas en la legislación, doctrina y jurisprudencia comparada exigen conocer que es el delito con la finalidad de lograr entender que es una falta. La falta sería un apéndice, una añadidura, de la teoría general del delito¹²³, siendo sólo definible en la medida que se relaciona con la definición de delito.

Las faltas constituyen la gran mayoría de las infracciones penales, significando su comisión la mayor cantidad de los conflictos jurídico-penales en el seno de la sociedad; sin embargo, su estudio no ha sido abordado exhaustivamente por la doctrina ni por la jurisprudencia, quedando su tratamiento a una suerte de azar jurídico; lo cual evidencia que el mayor porcentaje de acciones jurídico-penales es tratado de un modo arbitrario e improvisado¹²⁴. Esto ocurre en el plano sustantivo.

En el plano procesal, existen críticas de un sector doctrinario, a la configuración y diseño del proceso penal por faltas, y ello obedece al desdén que tradicionalmente ha existido en su tratamiento procesal.

¹²³ JIMÉNEZ DE AZUA es un autor que señala que la teoría del delito le es aplicable también a las faltas, mientras que otros, como COBO DEL ROSAL, afirma que no necesariamente y, sostiene que, en el caso de la antijuricidad el rigor exigible a los delitos no es el mismo en caso de las contravenciones. Véase: BACIGALUPO, Enrique: Manual de Derecho Penal. Parte General. 3ª reimpresión, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1996, p 125.

¹²⁴ Al respecto, véase la presentación que formula Tomás Gálvez Villegas en CASTRO TRIGOSO, Hamilton. Las faltas en el ordenamiento jurídico peruano. Un estudio sustantivo y procesal. Grijley, Lima, 2008, p. 15.

2. Delitos y Faltas

En la doctrina se distinguen dos sistemas de clasificación de las infracciones punibles. La primera, de naturaleza tripartita, que distingue entre crímenes, delitos y contravenciones y, la segunda, que reconoce una bifurcación entre delitos y contravenciones (faltas). Cuello Calón, señala que si bien históricamente la primera tenía mayores antecedentes; la segunda tiene la preferencia de la opinión especializada. En el primer caso, los crímenes se definen como aquellas infracciones que lesionan los derechos naturales como vida y la libertad; los delitos en cambio, pretenden proteger los derechos originados en el contrato social, tales como la propiedad y, finalmente, las contravenciones, que suponen infracciones a las disposiciones y reglamentos de policía. En el segundo caso, en la división bipartita, la distinción entre crímenes y delitos se desvanece en ausencia de fundamento substantivo¹²⁵.

Quienes propugnan la posición bipartita, el delito supone una lesión efectiva o potencial, dolosa o culposa de los bienes jurídicos que se pretende proteger con la norma penal mientras que las contravenciones son hechos inocentes e indiferentes, realizados sin mala intención y que, contienen en sí mismos un peligro para el orden jurídico, por lo que la sanción tiene naturaleza preventiva¹²⁶. La distinción planteada, en realidad no se ajusta a las teorías modernas del derecho penal, puesto que, en nuestros días la discusión no es menos ardorosa, al punto que, se le atribuye los mismos defectos que a la tesis tripartita¹²⁷.

Sin embargo, existe consenso en relación del punto de partida para explicar la diferencia entre delito y o falta, se deriva de la calidad de la pena, aunque también se

¹²⁵ Cfr. CUELLO CALON, Eugenio: Derecho penal, 9na edición, Editora Nacional, México, 1968, p. 261. En el derecho comparado, los códigos franceses de 1791 y 1810 así como los españoles de 1848, 1850, 1870 y 1928 hacen referencia a una división tripartita. En la actualidad, se acoge a este sistema, por ejemplo, el Código Penal de la República Dominicana, que en su art. I, dice: "*La infracción que las leyes castigan con penas de policía es una contravención. La infracción que las leyes castigan con penas correccionales, es un delito. La infracción que las leyes castigan con una pena aflictiva o infamante, es un crimen*". Véase en: http://www.suprema.gov.do/codigos/Codigo_Penal.pdf.

¹²⁶ CUELLO CALON, o.c. p. 262.

¹²⁷ HURTADO POZO, José: Manual de Derecho Penal, EDDILI, Lima, p. 326. El autor indica que la diferencia entre delito y falta es fundamentalmente cuantitativa o legal, mientras que Villavicencio Terreros expone que, los autores que sustentan diferencias cualitativas no han tenido mayor éxito. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe: Código Penal, Cultural Cuzco, Lima, 1992, p. 78.

reconoce que, dicha fundamentación no es suficiente, por lo que un sector de la doctrina pretende hacer distinciones de orden objetivo: por un lado quienes afirman que la diferencia radica en la naturaleza del bien que se intenta proteger y del derecho tutelado. Impallomeni precisa que, el delito agravia bienes jurídicos elementales y primarios (vida, libertad, honor, integridad, etc) mientras que las contravenciones (faltas) afectan bienes jurídicos secundarios (tranquilidad, decoro, sensibilidad moral) y, en tal sentido, bajo dichas diferencias, se define a las faltas como "las acciones u omisiones contrarias al interés administrativo del Estado"¹²⁸.

Desde el aspecto subjetivo, se precisa que delito es toda acción típica en la que el sujeto actúa con voluntad, mientras que en la falta basta la sola existencia del hecho material para que éste sea imputable al sujeto.

La doctrina nacional, reconoce el fracaso de las pretensiones de encontrar diferencias esenciales entre delitos y faltas. García Rada, reconociendo la elección del legislador por la postura bipartita, afirma que las diferencias se fundan en un criterio cuantitativo, a cuyo efecto la gravedad de la infracción y de la pena son los indicadores que la ley utiliza para la distinción¹²⁹. En razón a ello, el proceso que los investiga requiere ser distinto en razón de la conveniencia de que las infracciones de escasa relevancia social, de ámbito delictual restringido y sancionado con pena muy leves se sometan a un procedimiento rápido y sencillo¹³⁰.

Que, es necesario señalar que, el sistema de infracciones que recoge nuestro Código Penal está dividido en dos (clasificación bipartita): los delitos y las faltas. Las faltas, que también son denominadas contravenciones¹³¹, son infracciones a la norma penal que lesionan en menor intensidad bienes jurídicos o la agresión a ellos es mínima¹³².

¹²⁸ Cfr. FERNANDEZ MADRAZO, Alberto: Derecho penal. Teoría del delito. Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p. 54

¹²⁹ Véase la palabra "falta" en EZAINE CHAVEZ, Amado: Diccionario de derecho penal, Ediciones jurídicas Iambayecanas, Lima, 1996, p. 246.

¹³⁰ BUSTOS RAMIREZ, Juan y HORMAZABAL MALARÉE, Hernán: Lecciones de derecho penal, Vol. I, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p. 172.

¹³¹ CASTRO TRIGOSO, Hamilton. Las faltas en el ordenamiento jurídico peruano. Un estudio sustantivo y procesal. Grijley, Lima, 2008, p. 27.

¹³² NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del nuevo Código Procesal Penal & de litigación oral. Idemsa, Lima, 2010, p. 480.

En cuanto a la naturaleza de las faltas en relación con los delitos, existen dos tendencias: a) aquella que considera que existe una diferencia ontológica o cualitativa entre delitos y faltas; b) aquella que considera que existe una diferencia cuantitativa entre delitos y faltas.

Para los postulantes de la primera posición, los delitos y faltas se diferencian en un plano cualitativo, es decir, que son de diversa índole y, por tanto, ontológicamente diferentes; el delito constituye una violación efectiva o potencial del derecho, mientras que las contravenciones serían únicamente un mero peligro para la sociedad, constituyendo así una simple desobediencia.

Para quienes se aúnan a la segunda posición –actualmente dominante– no existen diferencias sustanciales o cualitativas entre delitos y faltas; de allí que a las faltas se les haya denominado “delitos en miniatura”, “delitos veniales” o “delitos de bagatela”. Y es que las faltas tienen todos los elementos de los delitos pero en una versión minimizada.

En consecuencia atendiendo a lo previsto en el artículo 11º del Código Penal, entre los delitos y las faltas no existen diferencias de orden cualitativo, por cuanto estas dos figuras jurídicas tienen una misma naturaleza, siendo la diferencia únicamente de orden cuantitativa, por cuanto “las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no existiendo entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales”, por ello, pensamos que no se justifica porque uno es de persecución pública y otro de persecución privada, máxime si los bienes jurídicos protegidos tanto en uno como en otro son los mismos; pues seguramente estas diferencias radicarían exclusivamente, en el grado de afectación del bien jurídico, en el impacto que genera la en la víctima y en la sociedad, o en que la valoración del daño generado dependería de la misma víctima, como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellos, para algunos docentes, tal diferenciación sería por razones de política criminal, pues si esto es así, debemos preguntarnos ¿que impacto genera en la sociedad los llamados cogoteos al paso?, por

cuanto la razón esta, no solo en el impacto que genera el hecho en la victima sino también en la sociedad, porque la impunidad es causa de una suma de sucesos

3. Bienes Jurídicos Protegidos

Como se ha señalado en apartado anterior, que falta es toda acción que, sin revestir la gravedad que se exige a los delitos, importa una alteración del orden público, de la moralidad, las buenas costumbres o un atentado a la seguridad de las personas o de sus bienes debidamente descritas y calificadas como tales por la ley¹³³.

En esa idea, el bien jurídico es el interés que la ley penal pretende proteger. Bienes jurídicos son aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social¹³⁴. Los bienes jurídicos son los valores fundamentales y predominantes de toda sociedad –y no solo de un grupo determinado– que proporciona el ordenamiento de protección de Derechos Humanos y los principios constitucionales, como su fuente inspiradora, para de esta manera delimitar (y no solo legitimar) al poder penal, buscando erradicar la posibilidad de la arbitrariedad¹³⁵.

Roxin¹³⁶, señala que las contravenciones lesionan bienes jurídicos, puesto que causan daño al individuo (¡ruido perturbador de la tranquilidad o descanso!), o son perjudiciales para el bien común (y con ello mediatamente también para el ciudadano). Como se ha indicado *supra*, muchos de los bienes jurídicos protegidos en la regulación jurídica de las faltas, son de naturaleza pública y no particular; sin embargo, con relación al ejercicio de la acción penal y en referencia a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados, el legislador ha considerado que en el proceso por faltas, el ejercicio de la acción le corresponde al agraviado, excluyendo la participación del representante del Ministerio Público.

¹³³ GOMEZ MENDOZA; Gonzalo: Código Procesal Penal, editorial Rodhas, Lima, 2005, p. 256.

¹³⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del delito. 4ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 229.

¹³⁵ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal. Parte general. Grijley, Lima, 2006, p. 97.

¹³⁶ CASTRO TRIGOSO, Hamilton. Las faltas en el ordenamiento jurídico peruano. Un estudio sustantivo y procesal. Grijley, Lima, 2008, p. 37-38.

4. La Acción Penal

4.1. Concepto

La acción penal es el instrumento jurídico a través del cual se realiza el derecho subjetivo del Estado –potestad punitiva– de aplicar, por la autoridad y con las garantías del poder-jurisdicción, las sanciones jurídicas necesarias para la defensa y el mantenimiento del orden social y de las condiciones externas de pacífica convivencia de los ciudadanos; es el poder abstracto, el cual ejercitado por sus actores se dirige a obtener una sentencia favorable o contraria, idónea para constituir cosa juzgada¹³⁷.

La acción penal, también es un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular. Como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la maquinaria del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva y como derecho potestativo, la acción estaría dirigida a someter al imputado a los fines del proceso, esto es, a que el juzgador determine su responsabilidad o inocencia¹³⁸.

4.2. Ejercicio de la Acción Penal en el Proceso por Faltas

El Estado en su calidad de titular del *ius puniendi*, cuando en la comisión de un delito los intereses privados se sobreponen al interés público y la represión interesa muy de cerca solo al ofendido, reconoce al particular, en este caso al ofendido, el derecho de acusar (*ius accusationis*).

Por tanto, podemos definirla como aquella acción que el legislador otorga exclusivamente al ofendido. Es un acto de ejercicio de la acción penal, mediante la cual el particular asume la cualidad de agente acusador a lo largo del proceso¹³⁹.

En los procesos penales por faltas, a partir de la regulación jurídica plasmada ex lege podemos afirmar que es el propio agraviado el autorizado (habilitado) a ejercer la acción penal. Es más la persona ofendida por una falta, según el artículo 483^o del

¹³⁷ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino; RABANAL PALACIOS, William y CASTRO TRIGOSO, Hamilton. El Código Procesal Penal. Ob. cit., p. 89.

¹³⁸ SALAS BETETA, Christian. El proceso penal común. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 91.

¹³⁹ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino; RABANAL PALACIOS, William y CASTRO TRIGOSO, Hamilton. El Código Procesal Penal. Ob. cit., p. 94.

Código Procesal Penal del 2004, se constituye en querellante particular, eso trae a colación, que en el proceso por querrela, donde los bienes jurídicos protegidos son estrictamente particulares, le dan intervención al Ministerio Público (artículo 461 inciso 1 del Código Procesal Penal), a diferencia del proceso por faltas, donde a pesar de que los bienes jurídicos protegidos son de carácter público, no le dan participación al Ministerio Público, cuando creemos que en estos casos con mayor razón debería intervenir el Fiscal, más aún cuando se trata de perseguir las faltas contra la seguridad y tranquilidad pública, donde los bienes jurídicos tutelados son enteramente de orden público; por ello pensamos que la asunción del papel de acusador privado en este tipo de faltas, no justifica el desplazamiento del órgano de persecución estatal, aún cuando el agraviado tenga interés en la persecución de la acción, consideramos que la acusación lo debería instar el representante del ministerio público, por ello para remediar este vacío normativo, nuestro sistema procesal llama resumen acusatorio.

5. Proceso de Faltas en el Ordenamiento Peruano

El proceso para conocer faltas, en contra de lo que señalan algunos autores, debemos decir que, es un proceso ordinario y no uno especial. Esto tiene su razón de ser en su origen histórico, así en el Código Penal de 1910 o Código Penal napoleónico se regulaba los procesos ordinarios para las tres clases de infracciones que se regulaban en el Código Penal.

Por ello, señala Gimeno Sendra¹⁴⁰, que dentro de la clasificación tripartita que inauguró el Código Procesal Penal napoleónico conforme a la cual las infracciones penales habían de clasificarse en "crímenes" (o delitos muy graves de la competencia del jurado), delitos y contravenciones, el juicio de faltas está arbitrado para el enjuiciamiento de estos últimos actos antijurídicos, que nuestro código penal diferencia nítidamente de los delitos, tanto por la escasa lesión social, como por la mitigada entidad de la pena, la cual suele ser privativa de libertad.

Está regulado en los artículos 482º al 487º del Código Procesal Penal, empero con la incorrecta denominación de proceso especial. Y es que la diferenciación entre los procesos penales declarativos de condena se hizo atendiendo a la existencia de

¹⁴⁰

GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Cóllex, Madrid, 2007, p. 829.

delitos y faltas, de modo que había un proceso ordinario para conocer de las faltas y otro ordinario también para conocer de los delitos. Ergo el proceso por faltas es en esencia un proceso ordinario¹⁴¹.

En mérito a ello, podemos precisar que por lo general, existen dos procesos ordinarios, uno para delitos y otro para faltas; pues ellos son aplicables a la generalidad de personas y a la generalidad de infracciones. Siguiendo a Montero Aroca, podemos señalar que "por medio de ese proceso, los órganos jurisdiccionales pueden conocer objetos de toda clase sin limitación alguna, habiéndose establecido con carácter general. Se prevén en principio para todo tipo de hechos punibles y se determinan atendiendo a su naturaleza: faltas o delitos¹⁴².

5.1. El Código de Procedimientos Penales de 1940 y la Ley N° 27939

El viejo Código de Procedimientos Penales de 1940, en el Título V del Libro IV, artículos 324° al 328°, estatuyó el juicio por faltas como un procedimiento especial, junto al procedimiento para delitos de calumnia, difamación, injuria y contra el honor sexual, juicio por delitos de imprenta y otros medios de publicidad y el juicio contra reos ausentes.

Inicialmente los procesos por faltas instruidos por los Jueces de Paz Letrados eran sentenciados por los Jueces Penales y podían ser apelados ante el Tribunal Correccional, mientras que los procesos instruidos por los Jueces de Paz No Letrados eran sentenciados por los Jueces de Paz Letrados y el fallo podía ser impugnado ante el Juez Penal. Posteriormente, mediante modificación introducida por ley N° 24965, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 1988, se estableció que los procesos sentenciados por los Jueces de Paz Letrados debían ser apelados ante el Juez Instructor, mientras que los fallos de los Jueces de Paz No Letrados eran impugnables ante el Juez de Paz Letrado.

¹⁴¹ NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del nuevo Código Procesal Penal & de litigación oral. Idemsa, Lima, 2010, p. 481.

¹⁴² MONTERO AROCA, Juan, et ál. *Derecho jurisdiccional: proceso penal*. Tomo III. Tirant lo blanch, Valencia, 2007, pp. 305 y 526.

El proceso por faltas ante el Juez de Paz Letrado se sujetaba, en lo pertinente, a las reglas establecidas para el proceso penal sumario, no pudiendo exceder de treinta (30) días el término de la instrucción, salvo prórroga excepcional de quince días adicionales. En tanto, el proceso por faltas ante el Juez de Paz No Letrado se sustanciaba en una sola audiencia en la que debían ofrecerse y actuarse todas las pruebas.

Dada la naturaleza de la infracción penal sometida a juzgamiento, se facultaba al agraviado o denunciante a desistirse de la acción en cualquier estado de la causa, hasta antes de la sentencia.

El procedimiento esquemáticamente resumido líneas antes pervivió hasta la dación de la Ley N° 27939, publicada el 12 de febrero de 2003, que estableció un nuevo proceso por faltas que es el que actualmente rige en gran parte del territorio nacional, excepto en los lugares en los que ya se encuentra en vigencia el Código Procesal Penal de 2004.

A raíz de la dación, de la Ley N° 27939, los procesos por faltas vienen siendo investigados y juzgados por los Jueces de Paz Letrados, incluso esto permitió la viabilización de los llamados Juzgados de Paz Letrados en Comisaria, que en la actualidad viene funcionando en todos los Distritos Judiciales del País. Es la misma idea rectora que aún mantiene vigencia en el proceso penal sumario regulado por el Decreto Legislativo N° 124, para la mayor parte de los delitos del catálogo del Código Penal, dentro del esquema mixto con rasgos predominantemente inquisitivos todavía imperante en la mayor parte del territorio nacional, excepto en aquellos distritos judiciales donde ya rige plenamente el Código Procesal Penal de 2004.

Se presentan las mismas críticas que se han realizado en torno a la inconstitucionalidad del proceso penal sumario desde cierto sector importante de la doctrina nacional resultan pertinentes en lo que se refiere a la concentración de las facultades de investigación y juzgamiento de las faltas en la persona del Juez de Paz Letrado que genera, a su vez, la violación del debido proceso vía la inobservancia de las garantías procesales de juicio previo, imparcialidad, defensa, publicidad y

contradicción¹⁴³. Por lo demás, el que sea el juez quien investigue y juzgue al mismo tiempo viola claramente el principio acusatorio¹⁴⁴.

5.1.1. Procedimiento

A partir de lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N° 27939, se puede diferenciar dos variantes en el procedimiento¹⁴⁵:

a) En los casos de flagrancia que hayan dado lugar a la detención del agente, la autoridad policial deberá comunicar inmediatamente al Juez de Paz Letrado quien, a su vez, se constituirá a la dependencia policial donde el detenido le será puesto a su disposición con el parte de remisión correspondiente¹⁴⁶. En sede policial el Juez examinará el hecho y sus circunstancias y, en caso que no concurren los elementos configurativos de falta, dictará el auto de no ha lugar correspondiente; o si el hecho denunciado constituye delito remitirá lo actuado y al detenido a la Fiscalía Provincial Penal que corresponda. En cambio, si el hecho es una falta tipificada en el Código Penal, abrirá instrucción y de inmediato recibirá la declaración del imputado con presencia obligatoria de su abogado defensor. Si el procesado admite su responsabilidad y el juez considera no necesaria la actuación de otras diligencias, se dictará sentencia de inmediato, señalando la pena y la reparación civil que correspondan. Si el imputado no reconoce su responsabilidad o fuesen necesarias

¹⁴³ CUBAS VILLANUEVA, Víctor, *El proceso penal. Teoría y práctica*, Palestra Editores, Lima, 2003, quinta edición, pp. 90-91. En el mismo sentido, SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho procesal penal*, Grijley, Lima, 2001, 3ª reimpresión de la primera edición, pp. 926-937, quien sostiene que "la nota diferencial más saltante del procedimiento sumario o abreviado es, sin duda alguna, la eliminación del juicio oral como etapa principal y necesaria del proceso penal. Este modelo, inequívocamente atípico, pues ni siquiera respetó la fuente española, que no se atrevió a eliminar el plenario, ni el modelo del Código de 1863, en que el mismo Juez del Crimen realizaba el Plenario, como es obvio, no tiene el menor sustento constitucional".

¹⁴⁴ Esta situación también ha sido advertida en el Informe de la Defensoría del Pueblo N° 119 sobre la justicia de paz, por lo que se ha recomendado modificar la Ley N° 27939 en el sentido que la Policía Nacional investigue las faltas y el Juzgado de Paz Letrado se limite a al juzgamiento, dentro del marco de un modelo acusatorio y no inquisitivo.

¹⁴⁵ CASTRO TRIGOSO, Hamilton, *Procedimientos Especiales, problemas de Aplicación del Código Procesal Penal de 2004, El Principio Acusatorio y el Proceso Penal por Faltas en el Código Procesal Penal de 2004, ¿Es el proceso penal por faltas un verdadero proceso?*, Edit. Gaceta Jurídica, Lima – Perú.

¹⁴⁶ El modelo de funcionamiento de Juzgados de Paz Letrado en diversas comisarías que, como plan piloto, fue instaurado por la parte final de la Ley N° 27939, ha sido calificado por la Defensoría del Pueblo como un modelo auspicioso y expresión de una estrategia positiva para enfrentar la inseguridad ciudadana (Informe Defensorial N° 119 Justicia de Paz Letrada en comisarías: una propuesta para enfrentar la inseguridad ciudadana".

otras diligencias, el juez actuará de inmediato las pruebas ofrecidas, escuchará los alegatos y dictará la sentencia correspondiente en forma inmediata.

b) Cuando el imputado no se encuentre detenido, sea al haber recibido los actuados policiales o ante denuncia directa escrita o verbal recibida por la autoridad judicial, el juez deberá examinar los actuados policiales o la denuncia de parte presentada por el agraviado o su representante y, si el hecho denunciado constituye falta prevista en el Código Penal, la acción penal no ha prescrito y el presunto autor ha sido debidamente individualizado, abrirá proceso y recibirá la declaración del imputado dentro del tercer día de notificado. Se entiende que dicha declaración se actuará, conjuntamente con la declaración del agraviado o su representante y las demás pruebas ofrecidas en el marco de la audiencia correspondiente, bajo los parámetros precedentemente enunciados.

En tal sentido podemos señalar que, el inicio del proceso por el Juez de Paz Letrado permite examinar lo actuado por la autoridad policial. De existir sólo denuncia escrita u oral, la misma será presentada por el agraviado o su representante ante la autoridad judicial. Siendo que en los casos de flagrancia que originen la detención del agente por presumirse la comisión de delito, la Policía, comunicará de inmediato el hecho al Juez de Paz Letrado, y pondrá al detenido a su disposición, con el respectivo parte de remisión, tan pronto aquél se constituya en la dependencia policial. El Juez desestimaré de plano la denuncia cuando sea manifiesto que el hecho denunciado no constituye falta. En caso contrario, dictará el auto de apertura de instrucción.

Si el hecho constituye delito, el Juez correrá traslado de los actuados, con el detenido, al Fiscal Provincial correspondiente. La declaración del imputado se tomará de inmediato, sin perjuicio de su derecho a ser asistido por un abogado defensor. En los casos que el imputado no se encuentre detenido, se recibirá su declaración dentro del tercer día de notificado por la autoridad judicial, quien podrá disponer su conducción de grado o fuerza.

El desarrollo de la audiencia se realizará en un solo acto y sin interrupción alguna, salvo causas de fuerza mayor, se escuchará al agraviado y al procesado. Si el procesado reconoce espontáneamente su responsabilidad y no se estima necesario la

actuación de otras diligencias, el Juez dicta de inmediato la sentencia que corresponda, señalando la pena y la reparación civil.

Cuando el procesado no reconozca su responsabilidad, o fueren necesarias otras diligencias, el Juez de Paz Letrado actuará la prueba ofrecida de inmediato; recibidos los alegatos y sin más dilación, será dictada la sentencia.

En el caso que en el proceso sean necesarias la realización de otras diligencias, la instrucción no podrá exceder de veinte días, salvo prórroga excepcional hasta de diez días adicionales. Al término de estos plazos se citará para audiencia de lectura de sentencia. En ambos casos, el Juez notificará al procesado para que comparezca en la fecha que señale, bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza. Contra la sentencia es susceptible de apelación dentro del plazo de un día de efectuada la lectura de sentencia. Los autos serán elevados en el día, al Juez Especializado en lo Penal correspondiente. En cualquier estado de la causa, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia, el agraviado puede desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso.

5.2. El proceso penal por faltas en el Código Procesal Penal de 2004

El Código Procesal Penal de 2004, ha regulado el proceso penal por faltas desde el artículo 482 al 487; seis artículos que se ocupan de la competencia, iniciación, audiencia, medidas de coerción, recurso de apelación y desistimiento o transacción. La competencia en el conocimiento del proceso por faltas es del Juez de Paz Letrado y, donde estos no existan, corresponderá al Juez de Paz. La apelación de las sentencias es competencia del juez penal.

Con el nuevo Código Procesal Penal, se propugna como objetivo sustancial la superación de la rígida estructura procesal prevista por el Código de Procedimientos Penales de 1940. En tal sentido, el nuevo modelo de proceso penal posee la característica de la adopción de un modelo acusatorio-adversarial, que en esencia presupone la separación de las funciones de investigación y juzgamiento, así como la

activa participación de las partes procesales para la dilucidación de los hechos controvertidos¹⁴⁷.

Ante ello, resultaría una contradicción tener estipulado en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, el rol de cada sujeto procesal llámese Ministerio Público y Poder Judicial (investigar y juzgar), se haya concentrado en el Juez de Paz Letrado (órgano competente del Poder Judicial), tanto la labor de investigar y juzgar, conforme lo estipulado en el inciso 1) del artículo 482º del Código Procesal Penal. Una solución ante dicha situación, hubiese sido tomar en consideración la influencia del Código, por la adopción de un sistema similar al señalado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española que permite la intervención del Fiscal en los procesos donde la acción se inicie de oficio (por ejemplo faltas contra la vida el cuerpo y la salud) y no ser parte cuanto sean solicitada por el propio perjudicado (por ejemplo daños materiales)¹⁴⁸.

El Código de Procedimientos Penales de 1940 –aún vigente en algunas regiones del país- regula cómo ha de realizarse la investigación de los delitos y faltas, bajo el principio de la gratuidad de la administración de justicia y del derecho a la defensa gratuita en el caso de procesos penales, pero a la vez bajo la dirección de la investigación y el juzgamiento por parte del juez. Al amparo del necesario interés de la parte agraviada y dado que este tipo de procesos se ventila ante un juez de paz letrado, cuya competencia es mayoritariamente de causas de naturaleza civil se ha pretendido sustentar –al igual que en el caso de las querellas- que los procesos por faltas tienen cuando menos una naturaleza mixta, en tanto que se confunde lo penal con lo civil. Se reconoce su naturaleza punitiva en razón al castigo que se pretende contra el sujeto que realiza la falta, pero también se indica que, tiene naturaleza civil dado que, en éste no participa el Ministerio Público y no será posible la existencia del proceso de faltas si es no existe un agraviado que lo impulse. Tal dificultad parece se

¹⁴⁷ EXP. N.º 00815-2007-PHC/TC.

¹⁴⁸ Inciso 3) del artículo 964º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española. Las citaciones se harán al Ministerio Fiscal, salvo que la falta fuere perseguible sólo a instancia de parte, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos.

ha superado no sólo respecto de este proceso sino también respecto del de los delitos sujetos al proceso de querrela¹⁴⁹.

En el nuevo modelo procesal contenido en el Código Procesal Penal de 2004, ha quedado claramente definido que, las faltas –a diferencia de los delitos- requieren del ejercicio privado de la acción penal y, por tanto la víctima de una falta es la única legitimada a solicitar o no la persecución jurisdiccional del autor de la misma¹⁵⁰. Este punto que es fundamental no estaba claro en la antigua legislación procesal al punto que, en algún momento, la jurisprudencia negaba la posibilidad de la conciliación en mérito al carácter público de la acción¹⁵¹. Se deduce del artículo 483° del Código Procesal Penal de 2004, que *“la persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la policía o dirigirse directamente al juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular”*.

5.2.1. Procedimiento¹⁵²

Tomando en cuenta el artículo 483° del Código Procesal Penal de 2004, la persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular.

Si la denuncia es presentada ante la autoridad policial, esta deberá practicar la investigación correspondiente, dando cuenta al Juez de Paz Letrado. Al finalizar la investigación deberá remitir al juez el informe policial respectivo. Si el agraviado

¹⁴⁹ A diferencia de los delitos que, se juzgan a través del proceso común, las querrelas y las faltas se ventilan en procesos especiales; en el primer caso bajo en nominativo de “proceso de ejercicio privado de la acción penal” y en el segundo, con el nombre de “proceso de faltas”. No por ello, por el tratamiento especial, quedan ajenos a los principios que inspiran la nueva normatividad procesal penal.

¹⁵⁰ SALAS BETETA, Christian: “Principio de oportunidad. Conciliación en el ámbito penal” en http://www.teleley.com/articulos/art_070207.pdf (revisada en 08 de octubre de 2009). En el antiguo modelo, el proceso de faltas podía iniciarse a solicitud de parte interesada o con el informe policial respectivo. Véase: YOKOO HIGA, Verónica: “El nuevo procedimiento penal de faltas” en *Actualidad Jurídica*, Tomo 112, Lima, marzo 2003.

¹⁵¹ “Los procedimientos penales por faltas no son susceptibles de conciliación, dado el carácter público de la acción penal” Ejecutoria Suprema de 04 de noviembre de 1970, recogida en ANDIA CHAVEZ, Juan: Repertorio de jurisprudencia penal. Grijley, Lima, 1996, p. 83.

¹⁵² CASTRO TRIGOSO, Hamilton, Procedimientos Especiales, problemas de Aplicación del Código Procesal Penal de 2004, El Principio Acusatorio y el Proceso Penal por Faltas en el Código Procesal Penal de 2004, ¿Es el proceso penal por faltas un verdadero proceso?, Edit. Gaceta Jurídica, Lima – Perú.

BRAMONT ARIAS TORRES, Luis A.; PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales, El Proceso por Faltas, Edit. Gaceta Jurídica, Lima-Perú, 2010.

recurre directamente al juez para formular denuncia, este evaluará si el hecho denunciado constituye falta prevista en el ordenamiento penal y si la acción penal no ha prescrito. De concurrir ambos requisitos, el juez remitirá la denuncia y sus recaudos a la Policía, en el caso haya necesidad de una indagación previa al enjuiciamiento.

La salvedad que la norma del artículo 483.3 del Código, hace respecto de la posibilidad de una indagación previa antes del enjuiciamiento, indica claramente que, de no ser necesaria dicha indagación, el juez deberá dictar el auto de citación a juicio sin trámite previo. En este último caso, a las exigencias de adecuación del hecho denunciado al tipo de faltas y la vigencia de la acción penal, se sumará concurrentemente la de la existencia de suficientes elementos de convicción de la perpetración de la falta y de la vinculación del imputado con su comisión. Si en el caso concreto no concurren tales presupuestos, es decir, si el hecho denunciado fuese atípico, o hubiese prescrito la acción penal, o no existiere suficiente evidencia de la perpetración de la falta o de la vinculación del imputado con su comisión, entonces el Juez archivará lo actuado mediante auto que podrá ser apelado ante el juez penal.

El juez dictará auto de citación a juicio sea que reciba el informe policial con los actos de investigación que se hayan realizado o la denuncia que no amerite indagación policial previa, siempre y cuando, dicho está, concurren los presupuestos precedentemente señalados. El auto en mención abre la etapa de juzgamiento en el proceso por faltas.

Según el artículo 483.4 del Código, en dos casos el Juez podrá ordenar la celebración inmediata de la audiencia, a saber: a) Cuando, al tiempo de recibido el informe policial, estén presentes el imputado, el agraviado y los demás órganos de prueba cuya presencia sea imprescindible; o b) Cuando el imputado haya reconocido responsabilidad en la comisión de la falta que se le atribuye.

Según el artículo 484^o del Código Procesal Penal de 2004, la audiencia se instalará con la presencia del imputado y su defensor, y de ser el caso, con la concurrencia del querellante y su defensor. Si el imputado no tiene abogado se le nombrará uno de oficio, salvo que en el lugar del juicio no existan abogados o estos

resulten manifiestamente insuficientes. Las partes también podrán asistir acompañados de los medios probatorios que pretendan hacer valer.

La audiencia se instalará con la presencia del imputado y su abogado defensor, del agraviado y los testigos que hayan sido citados. La audiencia constará de una sola sesión, en cuyo marco el juez hará una "breve relación" de los cargos que resultan contra el imputado, sea del informe policial o de la denuncia de parte. Independientemente de lo fijado en el auto de citación a juicio en cuanto a la convocatoria del imputado, agraviado y testigos, el artículo 484.1 contempla la posibilidad que las partes alleguen a la audiencia las pruebas que pretendan hacer valer, de tal modo que, por ejemplo, podrán asistir acompañadas de testigos distintos a los citados. Tras la breve relación de los cargos el Juez invitará a las partes a conciliar y a arribar a un acuerdo reparatorio que, de producirse, dará lugar a la finalización del proceso.

De no prosperar la conciliación¹⁵³ o el acuerdo de reparación entre las partes, la audiencia continuará y, en tal caso, se pueden presentar dos escenarios:

a) Si el imputado admite su culpabilidad, se dará por concluido el debate y el Juez dictará la sentencia en forma inmediata e inclusive verbalmente, para luego ser protocolizada por escrito en el plazo de dos días.

b) Si el imputado no admite responsabilidad, se abrirá el debate empezando por su interrogatorio, el de la parte agraviada, si está presente, y enseguida se

¹⁵³ **Conciliación:** De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 64) el Juez de Paz, esencialmente es Juez de Conciliación; asimismo el artículo 185 inciso 1 de la misma señala como facultad de los Magistrados el "propiciar la conciliación". Empero, con el Código de Procedimientos Penales, se hacía imposible la conciliación total en el proceso sobre faltas seguido ante el Juzgado de Paz Letrado, e inclusive la norma señala "no es de aplicación esta facultad, cuando la naturaleza del proceso no lo permita". Entonces el Juez de Paz Letrado se encontraba literalmente "atado de manos" en los casos de faltas para resolver en forma inmediata el conflicto y solo deberá limitarse a su función de órgano sancionador y forzado a dictar sentencia (acorde con el trámite sumario), aun cuando existía voluntad de las partes a no repetir los hechos. Paradójicamente en el Capítulo de Procesos Especiales del vigente Código de Procedimientos Penales donde se adscriben las Faltas, es factible la Conciliación en los procesos sobre querrela (artículo 306) cuya dirección corresponde al Juez, resultando de todo lo anterior que era inevitable contemplar la conciliación como una forma de conclusión del proceso y en esa línea se adscribe la nueva norma procesal al permitir la conciliación dentro del proceso y el correspondiente acuerdo de reparación de ser el caso. Sin embargo no debemos perder de vista, en tiempos moderno la conciliación intra-proceso queda rezagada con las tendencias modernas de solución de conflictos en materia penal. Así el Código Procesal Penal Colombiano⁸ contempla a la Conciliación Preprocesal (artículo 522) y a la Mediación (artículo 523) como formas de solución de conflictos, mecanismos que deben tenerse en cuenta a futuro para la solución de conflictos en materia penal.

actuarán las demás pruebas ordenadas en el auto de citación y las que hayan presentado las partes. Todo ello con observancia de las reglas ordinarias del proceso común relativas a la actuación probatoria, pero adecuadas a la brevedad y sencillez del proceso por faltas.

Cerrada la actuación probatoria, serán escuchados los alegatos orales y, seguidamente, el juez dictará sentencia en el acto o en el plazo máximo de tres días de concluida la audiencia.

Según el artículo 486° del Código Procesal Penal de 2004, contra la sentencia procede recurso de apelación. En ese sentido, los autos serán elevados en el día al juez penal quien resolverá en el plazo improrrogable de diez días. En la impugnación no habrá actuación probatoria si es que el recurrente no lo requiere, por lo que, en este caso, se resolverá por el solo mérito de lo actuado. La vista de la causa se señalará dentro de los veinte días de recibidos los autos, en cuyo marco los abogados podrán informar oralmente, sin perjuicio de presentar los alegatos por escrito.

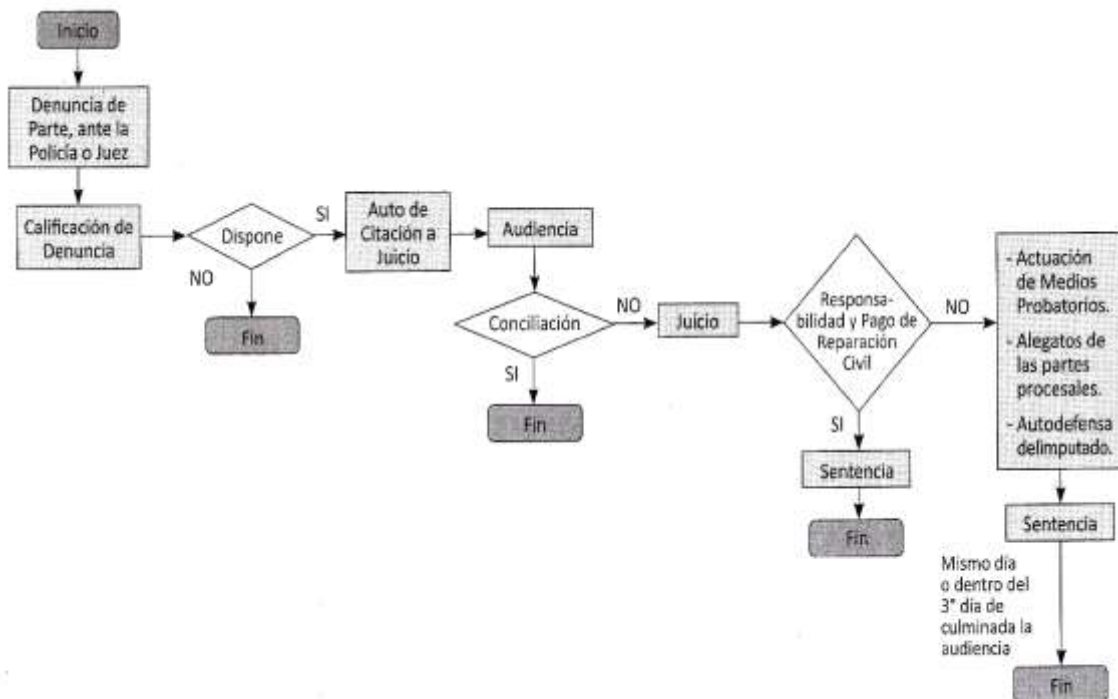
Por otro lado, cabe precisar que, el Código Procesal Penal en su artículo 485 señala que, solo pueden dictarse mandato de comparecencia si restricciones, ello teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y la brevedad que la ley establece para el juicio. En los casos de resistencia a concurrir a la Audiencia (contumacia) se ordenará solo si fuera necesaria su prisión preventiva hasta que culmine la audiencia, la que se realizará de manera inmediata¹⁵⁴.

154

La medida adoptada por el nuevo sistema procesal penal para las Faltas, resulta anacrónica, pues si bien se evidencia que el legislador ha procurado buscar una alternativa de coerción severa para lograr someter efectivamente a la jurisdicción, la elegida no es la más apropiada, pues para dictar prisión preventiva deben converger copulativamente los presupuestos previstos por el art. 268° del C.P.P., entre ellos, la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, así como que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; sin embargo como es simple de verificar cuando aludimos a las Faltas nunca vamos a encontrar una situación de "graves elementos de convicción", sino no estaríamos frente a ellas, aunado a que nunca vamos a encontrar una Falta con sanción de pena privativa de libertad, pues las que están previstas sólo son multa y prestación de servicio comunitario; siendo esto así deviene en inaplicable el inciso segundo del art. 485° de la norma adjetiva en comento. Por el contrario se consideraría ponderado si el legislador hubiere previsto la prerrogativa de la detención hasta por 24 horas, bajo una regulación normativa desarrollada - propia - para este tipo de procesos, plazo en el cual debe celebrarse la audiencia de juicio oral, hasta el estadio de sentencia; acotándose que dicho mandato debe cumplirse en la carceleta de la Policía Judicial de la circunscripción territorial del Juzgado de Paz Letrado o Juzgado de Paz emisor del mandato.

Finalmente, el Código Procesal Penal permite (artículo 487) formas especiales de concluir el proceso mediante el desistimiento (retiro de la querrela por el ofendido) o la transacción (acuerdo especialmente sobre la reparación) con lo cual el proceso quedará terminado. Estos dos mecanismos buscan agilizar el proceso con acuerdos satisfactorios. Sin embargo, continúa la interrogante de cómo transigir en los procesos por faltas donde el agraviado es la sociedad (tranquilidad o seguridad pública).

5.2.2. Esquema Procedimental del Proceso por Faltas.



CAPÍTULO V

LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

1. Antecedentes

La realización de trabajos públicos como contenido de una sanción criminal no es desde luego una realidad reciente¹⁵⁵, sino que su presencia, vinculada o no a medidas de privación de libertad, puede detectarse ya en los primeros ordenamientos criminales formalizados¹⁵⁶.

Así, en el Derecho Romano de la época imperial se conocieron penas de trabajos forzosos, que podían ser temporales, a perpetuidad o, en su modalidad más grave -dotada de una extraordinaria severidad-, de trabajo en las minas, todas ellas pensadas para individuos no libres o pertenecientes a las clases inferiores; mayor benignidad revestía la pena de trabajos públicos, aplicable a sujetos libres¹⁵⁷.

En la Edad Media la obligación de trabajar también fue elemento constitutivo de determinadas penas, como las consistentes en la reducción al estado servil o en la *traditio in potestate*, o abandono del condenado al libre arbitrio de la parte lesionada¹⁵⁸.

En la Edad Moderna reaparece con gran relevancia la pena de trabajos forzados, ante la creciente necesidad de mano de obra tanto en el ámbito comercial como militar. De este modo, se desarrollan tanto la conocida pena de galeras¹⁵⁹, como las de prestación de trabajos en minas reales o en fortificaciones o presidios, y el

¹⁵⁵ DIAS, J. DE FIGUEIREDO, *Direito Penal Português*, Ed. Noticias, Lisboa, 1993, p. 370. Para un interesante debate sobre las posibles genealogías de la actual pena de TBC, a partir de las diversas notas que la caracterizan, vid. BLAY GIL, E., *La pena...cit.*, p. 11 y ss.

¹⁵⁶ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., *El trabajo penitenciario resocializador*, Caja de Ahorros Provincial, San Sebastian, 1982, p. 57; TELLEZ AGUILERA, A., *Nuevas...cit.*, p. 113, señalan que hay evidencias de que ya los asirios e hititas (s. XVI y XIV a.C.), los egipcios y los griegos conocieron los trabajos forzados.

¹⁵⁷ BLAY GIL, E., *La pena...cit.*, p. 14 y s.; MOMMSEN, T., *El Derecho Penal Romano*, tomo II, reimp., Jimenez Gil, Pamplona, 1999, p. 393 y s.; TELLEZ AGUILERA, A., *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*, Edisofer, Madrid, 1998, p. 27 y s.; *Nuevas...cit.*, p. 113 y s., n. 290; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 252.

¹⁵⁸ BLAY GIL, E., *La pena...cit.*, p. 15; ORLANDIS, J., "Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media", en Anuario de Historia del Derecho Español, 1947, p. 64 y s.; TELLEZ AGUILERA, A., *Nuevas...cit.*, p. 114.

¹⁵⁹ BLAY GIL, E., *La pena...cit.*, p. 16 y ss.; RIVERA BEIRAS, I., *La cárcel en el sistema penal. Un análisis estructural*, 2a ed., J.M. Bosch, Barcelona, 1996, p. 48 y s.; RUSCHE, G./KIRCHHEIMER, O., *Pena y estructura social*, Temis, Bogota, 1984, p. 61 y ss.; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 253.

trabajo en obras públicas, actividades todas ellas caracterizadas por su gran dureza¹⁶⁰. Las potencias coloniales -sobre todo el Reino Unido- pusieron también en práctica masivamente en esta época la pena de deportación, consistente en el envío de convictos a los territorios conquistados, con obligación de trabajar -generalmente para empresarios privados- en zonas necesitadas de mano de obra¹⁶¹.

De forma coetánea, auspiciada también por la necesidad de mano de obra y por la implantación de una ética protestante que proclamaba las virtudes del trabajo¹⁶², se desarrolló el modelo de las casas de corrección, en las que se internaba a pobres, vagabundos y delincuentes jóvenes, obligándolos, bajo un régimen de vida y una disciplina extraordinariamente severos, a trabajar en actividades manufactureras como medio para lograr su reforma adquiriendo un hábito laboral (es decir, para convertirlos en individuos útiles al nuevo sistema de producción)¹⁶³. Estas instituciones, surgidas a partir de las Houses of Correction creadas por la ley inglesa de 1576 y de las Tuchthuisen holandesas, nacidas en Amsterdam en 1596 y 1597, se difundieron por multitud de ciudades de Europa occidental durante los siglos XVII y XVIII¹⁶⁴.

En el momento en que, concluido el Antiguo Régimen, la prisión adquiere una función propiamente de pena, el trabajo pasa a constituir un elemento central de la misma que, al tiempo que la legitima como sanción criminal, persigue los objetivos de corregir y disciplinar a los prisioneros¹⁶⁵, relegando paulatinamente sus fines

¹⁶⁰ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., *El trabajo...cit.*, p. 41; "Cárcel y actividad laboral: el derecho de los presos a un trabajo penitenciario resocializador", en AA.VV., *Derecho Penitenciario y Democracia*, Fund. El Monte, Sevilla, 1994, p. 242; RIVERA BEIRAS, I., *La cárcel...cit.*, p. 49 y ss.

¹⁶¹ VON HENTIG, H., *La Pena. II Las formas modernas de aparición*, Espasa-Calpe, Madrid, 1968, p. 429 y ss.; MCDONALD, D.C., "Punishing Labor: Unpaid Community Service as a Criminal Sentence", en BYRNE, J./LURIGIO, A./PETERSILIA, J. (EDS.), *Smart Sentencing*, Sage, London, 1992, p. 184; RIVERA BEIRAS, I., *La cárcel...cit.*, p. 47 y s.; RUSCHE, G./KIRCHHEIMER, O., *Pena...cit.*, p. 67 y ss., y 135 y ss., quienes señalan que esta pena se mantuvo en Inglaterra hasta la segunda mitad del s. XIX y en Francia hasta 1937.

¹⁶² Ampliamente sobre ello, RUSCHE, G./KIRCHHEIMER, O., *Pena...cit.*, p. 39 y ss.; ROLDAN, H., *El dinero...cit.*, p. 15.

¹⁶³ RUSCHE, G./KIRCHHEIMER, O., *Pena...cit.*, p. 49, señalan que incluso en muchos casos se permitía el aprovechamiento integral de la fuerza de trabajo de los penados por parte de empresarios privados.

¹⁶⁴ BLAY GIL, E., *La pena...cit.*, p. 25 y ss.; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., *El trabajo...cit.*, p. 41 y ss.; "Cárcel...cit.", p. 243; FEUERHELM, W., *Stellung...cit.*, p. 167; FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar*, 20a ed., Siglo XXI, Madrid, 1990, p. 125 y ss.; VON HENTIG, H., *La Pena...cit.*, p. 214 y s.; VON HIPPEL, R., "Beiträge zur Geschichte der Freiheitsstrafe", en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, XVIII, 1898, p. 419 y ss., y 608 y ss.; ROLDAN, H., *El dinero...cit.*, p. 15; RUSCHE, G./KIRCHHEIMER, O., *Pena...cit.*, p. 46 y ss., 73 y ss., 99 y ss. -quienes citan como primera casa de corrección conocida la de *Bridewell* en Londres, creada en 1555-; TELLEZ AGUILERA, A., *Nuevas...cit.*, p. 114; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 255 y s.

¹⁶⁵ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., *El trabajo...cit.*, p. 47 y ss.; "Cárcel...cit.", p. 243 y s.; MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del Sistema Penitenciario Español*, Bosch, Barcelona, 1983, p. 216 y s.

productivos¹⁶⁶. En adelante, el trabajo se convierte en uno de los elementos centrales de los diversos sistemas penitenciarios, como instrumento básico de reforma-normalización del penado y de mantenimiento de la disciplina y, en los sistemas progresivos, como criterio determinante de la progresión o regresión en la ejecución de la pena¹⁶⁷.

Casi al mismo tiempo que la consolidación de una posición central por parte del trabajo en los nuevos sistemas penitenciarios, comenzó a surgir la idea de configurar una pena de trabajo ambulante, que, por no desarrollarse en el marco de la ejecución de una pena privativa de libertad, se diferenciaba de los diversos modelos de trabajos forzados o de trabajos carcelarios¹⁶⁸. Estas propuestas surgen en el marco de las tesis que recomiendan la puesta en marcha de penas no privativas de libertad para sustituir a las penas de prisión de corta duración¹⁶⁹. Al margen de referencias más inconcretas en la época de la Ilustración¹⁷⁰, diversos penalistas del s. XIX se pronunciaron a favor de la creación de esta nueva sanción de trabajo obligatorio. Después de que los franceses BONNEVILLE DE MARSAGNY y FRANCK se pronunciasen a favor de una pena de trabajos comunitarios como sustitutiva de la privación de libertad por impago

¹⁶⁶ RUSCHE, G./KIRCHHEIMER, O., *Pena...cit.*, p. 129 y ss.

¹⁶⁷ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., *El trabajo...cit.*, p. 49 y ss.; "Cárcel...cit.", p. 244.

¹⁶⁸ Como modalidad en cierta medida distinta del trabajo carcelario y de los trabajos forzados, pero que, sin embargo, seguía siendo una actividad laboral en régimen de privación de libertad y sin ninguna referencia a la utilidad común, el art. 94 CP 1822 español preveía la posibilidad de que el reo insolvente, tras el cumplimiento de la pena principal, satisficiera la responsabilidad civil mediante un arresto con obligación de trabajar, que nunca podría exceder de 2 años. Sobre ello, cfr. BLAY GIL, E., *La pena...cit.*, p. 49 y s. (n. 33); MAZA MARTÍN, J. M., "Penas privativas de derechos y accesorias en el nuevo Código Penal", en AA.VV., *Penas y medidas de seguridad en el Nuevo Código Penal*, CGPJ, Madrid, 1996, p. 157; ROCA AGAPITO, L., *La responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa*, Lex Nova, Valladolid, 2003, p. 153 y s.; SERRANO BUTRAGUENO, L., *Las penas en el nuevo Código Penal*, Comares, Granada, 1996, p. 47; en AA.VV., *Código Penal de 1995. (Comentarios y jurisprudencia)*, Comares, Granada, 1998, p. 533.

¹⁶⁹ BEMMAN, G., 'Für eine Dienstleistungsstrafe...cit.', p. 44; SERRANO PASCUAL, M., *Las formas sustitutivas de la prisión en el Derecho Penal español*, Trivium, Madrid, 1999, p. 33.

¹⁷⁰ FEUERHELM, W., *Stellung...cit.*, p. 103 y ss. PRADEL, J., "Travail d'intérêt général et médiation pénale. Aspects historiques et comparatifs", en MARY, P. (DIR.), *Travail d'intérêt général et médiation pénale*, Bruylant, Bruxelles, 1997, p. 32; TELLEZ AGUILERA, A., *Nuevas...cit.*, p. 114, sitúan en BECCARIA (1764) la primera referencia a la pena de trabajos comunitarios; sin embargo, el párrafo al que hacen referencia ("los hurtos, que no van acompañados de violencia, deberían ser castigados con pena pecuniaria[...]. Pero como ordinariamente este delito proviene de la miseria y de la desesperación, cometido por aquella parte infeliz de hombres a quien el derecho de propiedad (terrible, y acaso no necesario) ha dejado sólo la desnuda existencia, y tal vez las penas pecuniarias aumentarían el número de los reos [...], la pena más oportuna será aquella única suerte de esclavitud que se pueda llamar justa, esto es, la esclavitud por cierto tiempo, que hace a la sociedad señora absoluta de la persona y trabajo del reo, para resarcirla, con la propia y perfecta dependencia, del injusto despotismo usurpado contra el pacto social") más parece referirse a un trabajo forzado clásico, vinculado a la privación de libertad (en el mismo sentido se pronuncia BLAY GIL, E., *La pena...cit.*, p. 46, n. 31).

de multa¹⁷¹, VON LISTZ y GAROFALO defendieron en diversos trabajos y foros -entre otros, en el Congreso Penitenciario de Roma de 1885 y en la reunión constitutiva de la Internationale Kriminalistische Vereinigung en Bruselas en 1889- la creación de una sanción de trabajo obligatorio en beneficio de la comunidad con tal función sustitutoria, intentando de este modo limitar la aplicación de un género particularmente criticable de pena corta privativa de libertad¹⁷². El trabajo debería ser retribuido, de modo que la sanción propuesta tendría la naturaleza de pena patrimonial. Otros penalistas, principalmente alemanes, secundaron esta propuesta¹⁷³, extendiendo en algunos casos el papel de la pena de trabajos comunitarios más allá del ámbito de los sustitutivos de la multa impagada¹⁷⁴. Finalmente, la pena de trabajos para fines públicos, con la función de responsabilidad subsidiaria por impago de multa fue masivamente apoyada por la doctrina alemana en el Juristentag, celebrado en 1895¹⁷⁵. Estas ideas tuvieron también acogida en la doctrina española del momento -caso, entre otros, de SILVELA¹⁷⁶, igualmente preocupada por la necesidad de buscar alternativas a las penas breves de privación de libertad; la idea del trabajo para fines públicos aparecía como adecuada, especialmente para los penados de escasos recursos¹⁷⁷.

¹⁷¹ BLAY GIL, E., *La pena...cit.*, p. 46; VAN KALMTHOUT, A./TAK,P.J.P., *Sanctions-systems. Part II...cit.*, p. 563. Sobre otras voces que reclamaron la implantación de esta pena en Francia a fines del s. XIX, cfr. PRADEL, J., *"Community...cit.*, p. 27; *"Travail...cit.*, p. 32.

¹⁷² BEMMAN, G., *'Für eine Dienstleistungsstrafe...cit.*, p. 44 (n. 3); BLAY GIL,E., *La pena...cit.*, p. 47; FEUERHELM,W., *Stellung...cit.*, p. 115 y s.; HORSTKOTTE,H., *"German...cit.*, p. 91 -quien señala que VON LISTZ rechazo la idea de los trabajos comunitarios como pena principal de carácter originario-; VAN KALMTHOUT,A./TAK,P.J.P., *Sanctions-systems. Part I...cit.*, p. 196 y s.; *Sanctions-systems. Part II...cit.*, p. 566 y 569; PFOHL, M., *Gemeinnützige Arbeit als strafrechtliche Sanktion*, Duncker & Humblot, Berlin, 1983, p. 23 y s.; ROLDAN,H., *El dinero...cit.*, p. 48; TELLEZ AGUILERA,A., *Nuevas...cit.*, p. 115. La propuesta de GAROFALO sugería que la remuneración obtenida por el trabajo en libertad sirviese tanto para sufragar la multa como para abonar la indemnización civil a la parte perjudicada por el delito. Vid. al respecto, GAROFALO, R., *La Criminología*, BdeF, Buenos Aires, 2005, p. 330.

¹⁷³ ASCHROTT, P.F., *"Zur Reform des deutschen Strafen- und Gefängniswesen"*, en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, VIII, 1888, p. 45 y s. Cfr., asimismo las referencias a este estado de opinión doctrinal en BEMMAN,G., *'Für eine Dienstleistungsstrafe...cit.*, p. 44 (n. 3); FEUERHELM,W., *Stellung...cit.*, p. 115 y ss.; PFOHL,M., *Gemeinnützige...cit.*, p. 23 y ss.

¹⁷⁴ En esta línea, entre otros, LAMMASCH,H., *"Über Zweck und Mittel der Strafe"*, en *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, IX, 1889, p. 449.

¹⁷⁵ FEUERHELM, W., *Stellung...cit.*, p. 117 y s.; GONZALEZ TASCON, M.M., *'Una aproximación al trabajo en beneficio de la comunidad como respuesta a la delincuencia de adultos en Alemania'*, en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, no 15, 2006, p. 147; PFOHL, M., *Gemeinnützige...cit.*, p. 24 y s.; ZABECK, A., *Funktion und Entwicklungsperspektiven ambulanter Sanktionen*, Centaurus, Herbolzheim, 2001, p. 269.

¹⁷⁶ SILVELA, L., *El Derecho Penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*, tomo I, 2a ed., Establecimiento Tipográfico de Ricardo Fe, Madrid, 1903, tomo I, p. 340 y s.

¹⁷⁷ ROLDAN, H., *El dinero...cit.*, p. 22, y 48 y s. Cfr. asimismo BLAY GIL,E., *La pena...cit.*, p. 47 y 65; ROIG TORRES,M., *La reparación del daño causado por el delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 493.

Sin perjuicio de las posiciones expuestas, la aparición normalizada de una pena de servicios comunitarios en libertad de carácter no aflictivo no resultaba posible antes de que se verificasen ciertas mutaciones socioeconómicas, culturales y jurídico-penales de notable relevancia. Tales transformaciones solo se produjeron o consolidaron en la última etapa de la Modernidad, lo cual contribuye a explicar que haya sido en esa etapa cuando el trabajo comunitario se afirma sólidamente en los diferentes ordenamientos comparados. Ese conjunto de mutaciones es sin duda amplio, pero cabe en este momento hacer referencia a las más relevantes. En el apartado de las transformaciones socioeconómicas, cabe entender que la consolidación de una pena como la analizada no parecía posible hasta que se alcanzase una situación histórica de mínima dignificación de las condiciones de trabajo¹⁷⁸. En un plano próximo, si se quiere de carácter más propiamente sociocultural, puede intuirse que no cabía entender los trabajos comunitarios como sanción hasta la afirmación del tiempo libre y del ocio como bien colectivo y como derecho, así como hasta que se produjo una mínima vertebración de la sociedad civil en torno al mismo, y a las actividades de servicios sociales¹⁷⁹. Del mismo modo, desde

¹⁷⁸ De acuerdo con la conocida teoría de la '*less eligibility*' (menor elegibilidad), debida en su momento a RUSCHE/KIRCHHEIMER, difícilmente los actores sociales y la propia doctrina penal podían haber aceptado la implantación, mas allá de experiencias ocasionales, de una pena de trabajo obligatorio en libertad antes de ese momento, cuando amplias capas de hombres y mujeres no penados trabajaban en condiciones absolutamente inhumanas, como fue el caso de los siervos durante el feudalismo o del primer proletariado. Sobre ello, vid. Asimismo BLAY GIL, E., *La pena...cit.*, p. 50; KILCOMMINS, S., *The introduction of community service orders: an historical interpretation*, Barry Rose Law, Chichester, 2002, p. 222 y ss.

¹⁷⁹ BLAY GIL, E., *La pena...cit.*, p. 32 y ss., y 50 y s., quien realiza un completo análisis de determinadas circunstancias socioculturales que han permitido la implantación en los diferentes ordenamientos del TBC como sanción penal, siguiendo las consideraciones de GARLAND sobre la incidencia de la gramática cultural en las formas de control social. En particular, merecen ser destacados los siguientes presupuestos: a) *Una diferente valoración del ocio*. Hasta la consideración del tiempo libre como un bien no parecía posible considerar su privación como contenido de una sanción penal. Esa consideración del tiempo libre no solo se asienta en prácticas plenamente consolidadas de la realidad cotidiana, sino también en el paulatino entendimiento del ocio como derecho, como se plasma específicamente en el art. 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. A ello contribuye igualmente la emergencia de una industria del ocio. Por lo demás, la creciente mercantilización del ocio ha determinado un paulatino crecimiento de la necesidad de consecución de rentas, generando una intensificación del valor del tiempo libre, seguramente acompañado de una creciente consideración de la aflictividad de su privación en sede penal. b) *La existencia de una estructura social comunitaria*. La pena de TBC se desarrolla en un marco de estrecha colaboración con la comunidad, que no solo resulta beneficiaria de la actividad, sino que es requerida para su implicación activa en la ejecución de la sanción. En consecuencia, la comunidad aparece, ante todo, como la beneficiaria abstracta de la actividad realizada. En segundo lugar, la comunidad es el medio físico en el que se desarrolla la ejecución de la pena. La comunidad se presenta, por lo tanto, como agente activo en la ejecución de los TBC. Este llamamiento a la implicación comunitaria debe relacionarse con la transformación del Estado del Bienestar y con la aparición de necesidades sociales nuevas; en concreto, procede vincularla con la implicación comunitaria en la solución de los problemas criminales, que el Estado por sí solo no puede solventar.

Por otra parte, la aparición de la pena de TBC debe relacionarse con el auge del voluntariado, sin el cual su implantación no sería viable; en concreto, se entendió que los aspectos positivos que se derivan del servicio

la perspectiva de la evolución del pensamiento penal, la aparición de esta novedosa sanción no habría sido posible antes de una cierta evolución de las ideas preventivo-especiales¹⁸⁰, que, en su crítica a las penas privativas de libertad de corta duración, vieron en el trabajo público de carácter ambulatorio un adecuado sustitutivo.

Sea como fuere, antes incluso de que se asentasen estas condiciones históricas, a fines del siglo XIX y -ya de forma más decidida- a comienzos del siglo XX las penas de trabajos comunitarios comienzan a hacer su aparición en diversos ordenamientos, básicamente con la función de sustituir a la pena privativa de libertad en caso de impago de una sanción pecuniaria. En Italia cumplió tal función, así como la de pena autónoma para algunas infracciones menores, desde su temprana introducción en el CP 1889 (arts. 19, 22, 24, 455 y 488)¹⁸¹. En el ordenamiento alemán se introduce con vigencia para todo el territorio en 1921, tras diversas experiencias menores en el siglo XIX¹⁸². En Portugal fue introducida en el Código de Procedimiento Criminal (art. 639) en 1929¹⁸³.

La mayor parte de los casos apenas tuvieron incidencia práctica¹⁸⁴. Por ello, ya dadas las condiciones anteriormente mencionadas, la introducción y aplicación de una verdadera pena de trabajos comunitarios es un fenómeno que se desarrolla en los diferentes ordenamientos en los años 70 y 80 del siglo pasado.

voluntario debían ser empleados en sede penal. Sin perjuicio de ello, la autora considera que el verdadero presupuesto de implantación de la pena de TBC no es el auge del voluntariado, sino de la sociedad civil como tal, que debe proveer de puestos de actividad y de personas para el control de la ejecución. Por ello, la autora considera que un factor explicativo de la limitada aplicación de la pena de TBC en el caso español puede ser la relativa precariedad de las redes asociativas. Sobre todo ello, cfr. asimismo KILCOMMINS, S., *The introduction...*cit., p. 51, 379 y ss., y 441 y ss.; PENARANDA RAMOS, E., *'Trabajo en beneficio de la comunidad'*, en LUZON PENA, D.-M. (DIR.), *Enciclopedia penal básica*, Comares, Granada, 2002, p. 1213.

¹⁸⁰ Cfr. ROLDAN, H., *El dinero...*cit., p. 22 y 47.

¹⁸¹ VAN KALMTHOUT, A. /TAK, P.J.P., *Sanctions-systems. Part II...*cit., p. 562 y ss.; PALIERO, C.E., *"Community..."*cit., p. 151 y s.; *"Il 'Lavoro..."*cit., p. 88 y ss. Cfr. asimismo BLAY GIL, E., *La pena...*cit., p. 48; TELLEZ AGUILERA, A., *Nuevas...*cit., p. 115.

¹⁸² FEUERHELM, W., *Stellung...*cit., p. 118 y ss.; PFOHL, M., *Gemeinnützige...*cit., p. 26 y s.; ROLDAN BARBERO, H., *El dinero...*cit., p. 49. Cfr. asimismo BLAY GIL, E., *La pena...*cit., p. 48; TELLEZ AGUILERA, A., *Nuevas...*cit., p. 115.

¹⁸³ VAN KALMTHOUT, A. /TAK, P.J.P., *Sanctions-systems. Part I...*cit., p. 194 y ss. Cfr. asimismo BLAY GIL, E., *La Pena...*cit., p. 48.

¹⁸⁴ Cfr., por ejemplo, en referencia al caso italiano, PALIERO, C.E., *"Community..."*cit., p. 152; *"Il 'Lavoro..."*cit., p. 89 y s.

Prolegómenos directos de ello serían varias propuestas doctrinales de notable incidencia elaboradas en los años 60¹⁸⁵, señaladamente la que cristalizaría en el Proyecto Alternativo de CP alemán¹⁸⁶. De este modo, junto a la Criminal Justice Act inglesa de 1972 (que introdujo esta pena para Inglaterra y Gales)¹⁸⁷, diversos países anglosajones -como varios estados australianos, Escocia y Estados Unidos- y Alemania conocieron la introducción de la sanción en sus catálogos punitivos durante la década de los 70.

En los años 80 o a inicios de los 90¹⁸⁸ hicieron lo propio países como Italia, Canadá¹⁸⁹, Irlanda¹⁹⁰, Francia, Portugal, Australia, Israel, Países Bajos¹⁹¹, Bélgica¹⁹², Suiza, Suecia, Dinamarca¹⁹³, Noruega o Finlandia. Más allá de ello, la experiencia de

¹⁸⁵ BLAY GILE., *La pena...cit.*, p. 55; HUBER, B., "*Sanciones...cit.*", p. 163.

¹⁸⁶ Sobre esta propuesta prelegislativa, PFOHL, M., *Gemeinnützige...cit.*, p. 109 y ss. BLAY GIL, E., *La pena...cit.*, p. 53 y ss., menciona otras experiencias previas: a) durante los años 50, la imposición en Nueva Zelanda de un determinado número de horas de TBC en el marco de una pena de *probation*, que daría lugar a su conversión en sanción autónoma en 1981; b) un programa impuesto desde 1966 en el condado californiano de Alameda (EE.UU.). Cfr. asimismo TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 123 y s.

¹⁸⁷ La relevancia de esta disposición en materia de proliferación internacional de las penas de TBC es innegable (sobre ello, cfr. BLAY GIL, E., *La pena...cit.*, p. 56; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 122 y s.). Para un análisis en profundidad de la introducción de la pena de TBC en aquel ordenamiento, vid. BLAY GIL, E., *La pena...cit.*, p. 355 y ss.; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 128 y ss.

¹⁸⁸ PRADEL, J., "*Travail...cit.*", p. 32 y s.; SCREVENS, R., "*Le travail d'intérêt général, sanction pénale*", en *Revue de Droit Penal et de Criminologie*, 1992, p. 5 y ss.; "*A prestação...cit.*", p. 587; WHITFIELD, D., "*Extending the Boundaries*", en WHITFIELD, D./SCOTT, D. (EDS.), *Paying Back. Twenty Years of Community Service*, Waterside, Winchester, 1993, p. 92.

¹⁸⁹ En el ordenamiento penal canadiense, los TBC pueden ser impuestos como condición en el marco de la *probation* o bien de la suspensión condicional de la pena (arts. 732.1, 742.3 CP canadiense).

¹⁹⁰ En el ordenamiento penal irlandés, la pena de *servicios comunitarios* se estableció por medio de la *Criminal Justice (Community Service) Act* de 1983, como alternativa a la prisión. Sobre ello, cfr. BLAY GIL, E., *La pena...cit.*, p. 60.

¹⁹¹ En el ordenamiento penal de los Países Bajos la pena de TBC se estableció de forma experimental en 1981, y de forma permanente en 1987. En la actualidad opera como condición impuesta en el marco de la suspensión de la ejecución o de la propia renuncia a la persecución del hecho (arts. 22b- 22j CP). Sobre ello, cfr. BALBO, P., *Diritto penitenziario internazionale comparato*, Laurus Robuffo, Roma, 2005, p. 264; BLAY GIL, E., *La pena...cit.*, p. 61; TAK, P.J., '*Sentencing and punishment in the Netherlands*', en TONRY, M./FRASE, R.S. (EDS.), *Sentencing...cit.*, p. 167.

¹⁹² En el ordenamiento penal belga de adultos los TBC se establecieron en 1994, como modo de resolución de un procedimiento de mediación y como condición susceptible de imposición en el marco de la suspensión del procedimiento o de la pena. Tras la reforma operada por la Ley de 17/IV/2002 los TBC cumplen únicamente la función de pena autónoma (arts. 37ter, 37quater, 37quinquies CP), si bien han recuperado su función en el marco de los procedimientos de mediación con la Ley de 22/VI/2005. Sobre ello, cfr. BLAY GIL, E., *La pena...cit.*, p. 62; TORRES ROSELL, N., *La pena...cit.*, p. 216 y ss.

¹⁹³ En el ordenamiento penal danés la sanción de trabajos en beneficio de la comunidad se introdujo por vez primera en 1982. Sobre ello, cfr. BALBO, P., *Diritto...cit.*, p. 261.

puesta en marcha de esta pena ha desbordado por completo el ámbito de los países occidentales¹⁹⁴.

El ordenamiento británico reguló y desarrolló ampliamente éste tipo de sanción, siendo que bajo la denominación de "*Community Service Orders*" se reguló la prestación de beneficios a la comunidad en la Criminal Justice Act de 1972 a propuesta del Informe Wootton¹⁹⁵, la misma que era una alternativa a la pena privativa de libertad y que se aplicaba a las personas mayores de 17 años que cometieron un delito sancionado con pena privativa de libertad y su duración se fijó entre 40 y 240 horas. Actualmente, se halla prevista como una sanción autónoma, que se aplica a delitos de mediana gravedad, donde la pena de multa aparece como demasiado leve y la de privación de libertad como demasiado grave, por lo que los tribunales la utilizan como la más grave de las sanciones no privativas de libertad.

En la fecha del 09 de marzo de 1976, en la Resolución del Consejo de Europa se recogió la sanción de prestación de servicios a la comunidad, recomendando a los legisladores de los países miembros que la incorporaran como alternativa a la prisión¹⁹⁶, siendo que desde ese momento, diversos países recogieron en sus ordenamientos jurídicos esta figura, tanto en Europa como en diversas partes del

¹⁹⁴ Ejemplo de ello puede ser el hecho de que la exitosa puesta en práctica de esta sanción en Zimbabwe llevo a la realización en Kadoma (Zimbabwe), entre el 24-28 noviembre de 1997, de la Conferencia Internacional sobre las *Community Service Orders* en África, que concluyó con la denominada Declaración de Kadoma. Por otra parte, a modo de referencia, SANZ MULAS, N., *Alternativas...cit.*, p. 351, hace referencia a la implantación de esta pena en el ordenamiento criminal de El Salvador.

¹⁹⁵ Young señala que, la razón para introducir nuevas alternativas, y entre ellas la pena de prestación de servicios a la comunidad, fue la voluntad de reducir el uso de la prisión. Al respecto, el autor se plantea dos interrogantes: ¿qué motivaciones influían la voluntad de reducir el uso de la prisión? y, segundo, ¿por qué se necesitaban nuevas alternativas para cumplir este objetivo?. Con relación a la primera interrogante – las motivaciones para reducir el uso de la prisión – el autor propone cuatro hipótesis: el humanitarismo, la inefectividad rehabilitadora de la prisión (que había pasado a ser discurso oficial); la masificación de las cárceles, y las razones económicas (el mayor coste de la cárcel frente a las alternativas y la posibilidad de que éstas fueran aplicadas por los servicios sociales ya existentes). De todas las razones arriba enunciadas, el autor considera que la motivación económica fue la más decisiva. Respecto a la segunda pregunta – la necesidad de nuevas alternativas para reducir el uso de la cárcel – el autor considera que las alternativas clásicas en Inglaterra (multa y probation) tenían problemas de aplicación (la multa tanto por las dificultades de ejecución como por el recurso a la cárcel para garantizar su cumplimiento y la probation porque había disminuido mucho la confianza en su eficacia rehabilitadora) y, en todo caso, se veían insuficientes para absorber el incremento de la criminalidad que se produce a partir de finales de los años cincuenta. La pena de prestación de servicios a la comunidad tenía a su favor el hecho de que permitiría reforzar los lazos entre el individuo y la comunidad, a través de la relación del infractor con personas que voluntariamente dedicaban parte de su tiempo a satisfacer necesidades de la colectividad. (Citado por Cid Moliné, José, Larrauri Pijoán Elena (coordinadores). *Penas Alternativas a la prisión*. Bosch, Barcelona, 1997. pp. 95 y 96).

¹⁹⁶ Sanz Mulas, afirma que la mayoría de los Estados acogieron esta figura en sus ordenamientos, básicamente por razones económicas de limitación del gasto público en el sector de la ejecución penal. (Sanz Mulas, Nieves. *Alternativas a la pena privativa de libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro de las realidades española y centroamericana*. Editorial Colex, Madrid, 2000, p. 343).

mundo. Así, tenemos a: Francia, Italia, Inglaterra, Portugal, España, Holanda, Dinamarca, Alemania, Finlandia, Luxemburgo, Australia, Canadá, EE.UU, Bolivia, Colombia, Costa Rica y Perú.

En Francia, mediante ley de fecha 10 de junio de 1983 reguló el "Trabajo de Interés General" como una pena sustitutiva para aquellos delitos castigados con penas de prisión de dos meses a cinco años, y ésta pena puede aplicarse cuando se cuente con el consentimiento del penado y en provecho de una colectividad pública, de un establecimiento público o de una asociación. Posteriormente, el nuevo Código Penal de 1994, en su artículo 131.8, contempla éste tipo de pena y se aplica sólo a delitos menos graves, pudiendo extenderse de 40 a 240 horas previo consentimiento del penado y con un límite de 18 meses.

En Italia, mediante ley de fecha 26 de julio de 1975, estableció el "Trabajo al Servicio Social" que regula las "Normas sobre el Ordenamiento Penitenciario y Limitativas de la Libertad". Debe recalarse, que la prueba al servicio social es una medida sustitutiva que se aplica a penas privativas de libertad menores de 3 años y, siempre que se haya dado inicio a la ejecución de la pena privativa de libertad¹⁹⁷.

En Brasil, es una de las más importantes puesto que es la primera en legislar sobre la prestación de servicios a la comunidad como pena limitativa de derechos y sirvió de base a nuestro ordenamiento respecto a éste tipo de pena. En el Código Penal de Brasil, la prestación de servicios a la comunidad se encuentra previsto como pena autónoma y sustitutiva de la pena privativa de libertad en los delitos culposos y dolosos cuando la pena privativa de libertad sea inferior a un año, ello aunado al hecho que el penado no sea reincidente. Ésta pena consiste en la prestación de servicios en hospitales, escuelas, entidades asistenciales y otros establecimientos, en programas comunitarios o estatales según las aptitudes del penado, por el plazo total de 08 horas semanales.

En el Perú, no encontramos antecedentes de la prestación de servicios a la comunidad en el Código Penal de 1863 ni en el de 1924, siendo ésta última sustituida

¹⁹⁷ Abad, Jorge Augusto. Alternativas a la privación de libertad clásica. Editorial jurídica Grijley, edición 2004, Perú. p. 38-39.

por el Código Penal vigente de 1991; sin embargo éste último debe tener presente como cercano antecesor el trabajo en obras del Estado o de instituciones de utilidad social que consideró el Código de Maúrtua de 1924, como forma de sustituir la prisión convertida como no pago de una pena de multa, y la Ley N° 4891 de fecha 18 de enero de 1924 "Ley sobre Vagancia", la misma que establece que los vagos podían ser castigados por la policía con arrestos breves de 30 a 60 días durante los cuales debían ser ocupadas en alguna obra pública, luego de lo cual serían expulsados del territorio, con un auxilio de dinero equivalente al jornal ganado en la prestación de los indicados servicios o trabajadores públicos.

Como se mencionó anteriormente, nuestro ordenamiento tiene como precedente a la legislación brasileña, siendo que el artículo 34° de nuestro Código Penal, prevé la pena de prestación de servicios a la comunidad, como una pena autónoma. El Código Penal en su exposición de motivos precisa lo siguiente: "Los elevados gastos que demandan la construcción y sostenimiento de un centro penitenciario, obligan a imaginar las nuevas formas de sanciones para los infractores que no amenacen significativamente la paz social y la seguridad colectiva". A esta ventaja de orden financiero, se agregan otras inherentes a su ejecución no carcelaria: mantenimiento del condenado en el sistema social (disminución de riesgos de pérdida de la socialización), utilidad de la prestación o actividad desarrolladas por el condenado (generación de beneficios sociales), disminución o neutralización de las condiciones generadores del ilícito (prevención de acuerdo con la situación), concentración de esfuerzos en el tratamiento de los delincuentes llamados residuales (racionalización de objetivos)¹⁹⁸.

2. Base Legal en el Código Penal

La pena de prestación de servicios a la comunidad se encuentra prevista en el Código Penal, dentro de las "Penas Limitativas de Derechos". El artículo 31° del Código Penal, prescribe que las penas limitativas de derechos son:

1. Prestación de Servicios a la Comunidad.

¹⁹⁸ Navarro Altaus, Martín. "El sistema de penas en el CP peruano de 1991" en Anuario de Derecho Penal. El sistema de penas del nuevo Código penal. José Hurtado Pozo (Director). Editorial Grijley, Lima, 1999, p. 88.

2. Limitación de días libres.
3. Inhabilitación.

La prestación de servicios a la comunidad, se encuentra consagrada en el artículo 34º del Código Penal, en los siguientes términos:

“La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras públicas.

Los servicios serán asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados y domingos, de modo que no se perjudique la jornada normal de su trabajo habitual.

El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días útiles semanales, computándosele la jornada correspondiente.

Esta pena se extenderá de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales.

La ley establecerá los procedimientos para asignar los lugares y

De conformidad al Código Penal, la pena de prestación de servicios a la comunidad se aplica en los siguientes delitos y/o faltas:

	DELITOS / FALTAS	Art. del Cód. Penal	Pena Privativa de Libertad En años	Pena de Prestación de Servicios Comunitarios En jornadas
1	Homicidio Culposo	Art. 111 (primer párrafo)	No > a 2	52 a 104
2	Infanticidio	Art. 110	1 a 4	52 a 104
3	Autoaborto	Art. 114	No > a 2	52 a 104
4	Aborto preterintencional	Art. 118	No > a 2	52 a 104
5	Injuria	Art. 130		10 a 40
6	Alteración o supresión del Estado civil	Art. 143	No > a 2	20 a 52
7	Móvil de honor (Delito contra el estado Civil)	Art. 146		20 a 30
8	Inducción a la fuga de menor	Art. 148	No > a 2	20 a 50
9	Incumplimiento de obligación alimentaria	Art. 149 (Primer Párrafo)	No > a 3	20 a 52

10	Supresión o extravío indebido de correspondencia	Art. 163		20 a 52
11	Ejercicio malicioso y desleal de la medicina	Art. 291	No > a 2	20 a 52
12	Formas culposas (Delito contra la Salud Pública)	Art. 295	No > a 2	10 a 30
13	Contaminación del Medio Ambiente	Art. 304 (Segundo párrafo)	No > a 1	10 a 30
14	Actos de menosprecio contra los símbolos, próceres o héroes patrios	Art. 345	No > a 1	20 a 30
15	Publicidad ilegal del sentido del voto	Art. 358	No > a 1	20 a 30
16	Ostentación de distintivos de función o cargo que no ejerce	Art. 362	No > a 1	10 a 20
17	Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones	Art. 366	2 a 4	80 a 140
19	Atentado contra la conservación e identidad de objeto	Art. 370	No > a 2	20 a 30
20	Negativa a colaborar con la administración de justicia	Art. 371	No > a 2	20 a 30
21	Atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso	Art. 372 (segundo párrafo)	No > a 1	20 a 40
22	Perturbación del orden en el lugar donde la autoridad ejerce su función	Art. 375	No > a 1	20 a 30
23	Patrocinio ilegal	Art. 385	No > a 2	20 a 40
24	Peculado	Art. 387 (último párrafo)	No > a 2	20 a 40
25	Ejercicio arbitrario de derecho-Justicia por propia mano	Art. 417		20 a 40
26	Lesión dolosa y lesión culposa	Art. 441		20 a 30
27	Maltrato	Art. 442		10 a 20
28	Agresión sin daño	Art. 443		10 a 15
29	Hurto Simple y Daño	Art. 444		40 a 80
30	Protección de señales satelitales	Art. 444-A		40 a 80
31	Hurto Famélico	Art. 445		10 a 20
32	Otras faltas 32.1. El que, en lugar público, hace a un tercero proposiciones inmorales o deshonestas 32.2.- El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, suministra bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad. 32.3. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, obsequia, vende o consume bebidas alcohólicas en los días u horas prohibidos, salvo disposición legal distinta. 32.4.- El que destruye las plantas que adornan jardines, alamedas, parques y	Art. 450		10 a 30

	avenidas.			
31	Faltas contra la Seguridad Pública	Art. 451		15 a 30
32	Faltas contra la Tranquilidad Pública	Art. 452		20 a 40

3. Concepto y Naturaleza.

Esta sanción, consiste en el deber de prestar determinada cantidad de horas de trabajo no remunerado y útil para la comunidad durante el tiempo libre, en beneficio de personas necesitadas o para fines comunitarios.¹⁹⁹

Para el jurista Jorge Gustavo Abad Contreras, la prestación de servicios a la comunidad constituye una pena aplicada de manera autónoma, sustitutiva o alternativa de la pena privativa de libertad, orientada a que el condenado preste servicios a favor del Estado, gobierno regional o local como retribución al daño causado con el delito cometido y atendiendo a intereses de prevención general en cuanto asegure a la sociedad que el sujeto no volverá a delinquir por su carácter intimidatorio; y de prevención especial en cuanto evita el carácter estigmatizante de la prisión y coadyuve a la reeducación del penado, por su carácter resocializador²⁰⁰.

Esta pena limitativa de derechos resulta ser, por su naturaleza y modalidad ejecutiva, el exponente más caracterizado de un nuevo Derecho Penal que se construye ideológicamente alterno al tradicional significado represivo y vertical de las penas privativas de la libertad. En ese contexto, la función de la pena de prestación de servicios a la comunidad expresa una tendencia proactiva y de autorresocialización del condenado.

Roxin, señala lo siguiente, "cuando volcamos nuestra mirada otra vez hacia los nuevos métodos de sanción, tales como la compensación autor-víctima, la reparación civil prestada bajo esfuerzos personales y también el trabajo comunitario, vemos que todos ellos exigen un compromiso activo del condenado en vez de una simple actitud de soportar las medidas coercitivas estatales (...). Y es que la generalidad ve en estas

¹⁹⁹ Jescheck, Hans-Heinrich, "Rasgos fundamentales del movimiento internacional de reforma del Derecho Penal", en: La reforma del Derecho penal, Barcelona, 1980, p. 19.

²⁰⁰ Abad, Jorge Augusto. Alternativas a la privación de libertad clásica. Editorial jurídica Grijley, edición 2004, Perú. p. 61

conductas que el delincuente busca retornar a la legalidad a través de acciones autorresponsables. Esto sirve para la paz jurídica, crea confianza y facilita la reinserción social del delincuente"²⁰¹.

De allí que su afianzamiento en los sistemas jurídicos contemporáneos encuentre una recepción social cada vez más favorable y positiva. Sin embargo, los desarrollos operativos de este tipo de penas son determinantes para que resulten ser funcionales a las expectativas que suscitan, evitando su desgaste político-criminal. Como bien anota Villa Stein: "Es obvio que mientras no se organicen los sistemas adecuados al funcionamiento de las penas alternativas no se puede recurrir a ellas, sin caer en la burla de la pena o simbolizarla"²⁰².

4. Características.

Entre las principales características de la pena de prestación de servicios a la comunidad, encontramos: la gratuidad de la labor desempeñada, la mención de los lugares idóneos para la prestación del trabajo, los límites de la pena, así como la duración de las jornadas de trabajo y días de ejecución.

a) El consentimiento del sentenciado.

En la doctrina y diversos ordenamientos jurídicos contemporáneos (principalmente europeos), el consentimiento resulta un aspecto que constituye un requisito imprescindible, ya que el trabajo a favor de la comunidad, se realiza respetando el derecho a la libertad de toda persona.

La doctrina comparada han considerado como requisito indispensable el consentimiento del condenado, para la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad. Esto, a efectos de eliminar cualquier indicio que permita colegir que

²⁰¹ Cfr. ROXIN, Claus. "Cambios en la teoría de los fines de la pena". En: *La teoría del delito en la discusión actual*. Grijley, Lima, 2007, pp. 86-87.

²⁰² VILLA STEIN, Javier. *Derecho Penal. Parte general*. 3ª edición, Lima, 2008, 492.

esta pena contraviene lo dispuesto en los Convenios de la OIT respecto al trabajo forzado²⁰³.

A efectos de evitar estos inconvenientes, y dado que, toda medida alternativa, tiene como horizonte principal su aplicación de forma autónoma a diversos delitos de mínima entidad y a faltas, sería pertinente una cláusula constitucional en la que de forma similar ha como se ha regulado para las penas privativas de libertad, se haga una salvedad respecto a su plena e irrestricta vigencia, en aquellos casos donde la ley así lo prevea. Además, cabe resaltar, que obviamente, ninguna persona, optaría por preferir una pena privativa de libertad a una de prestación de servicios a la comunidad. Es evidente, que la entidad de los derechos que se encuentran en juego, son completamente distintos. El derecho a la libertad personal es uno mucho más valioso e importante que el derecho a la libertad de trabajo.

El consentimiento del penado ha sido materia de discusión. La legislación comparada y la doctrina han considerado indispensable dicho requisito para salvar objeciones relacionadas con la proscripción en los Convenios OIT del trabajo forzado; sin embargo existiría más ficción que realidad, puesto que la voluntad del condenado es más un eufemismo legislativo frente al garrote de la pena privativa de libertad substitutiva que pende sobre el condenado. Resulta difícil imaginar que alguien prefiera la prisión que realizar un trabajo en favor de la comunidad. Se trata, como dice Vass, de una visión "voluntarista" que ha devenido en un "respetable mito" pues en la práctica no tiene significación alguna²⁰⁴.

El consentimiento del condenado no se encuentra regulado en nuestro Código Penal vigente de 1991, por lo que no es característica ni requisito para la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad, a diferencia de la legislación española que regula en el artículo 49° de su Código Penal, la figura de los "Trabajos

²⁰³ Sin embargo, autores como Borja Mapelli/Terradillos Basoco, refiriéndose a la supuesta equiparación que se hace de la pena de prestación de servicios a la comunidad con los trabajos forzados señalan: "trabajo forzado y obligado son dos cosas distintas, pues el primero tiene un carácter aflictivo, mientras que el segundo se ejecuta bajo las mismas condiciones y garantías que el trabajo en libertad. Por ello, concluyen que "exigir siempre el consentimiento introduce una limitación a la aplicación de esta pena, muchas veces injustificada (piénsese en la colaboración en casos de graves catástrofes o calamidades sociales)" [Mapelli Caffarena, Borja/ Terradillos Basoco, Juan. Las consecuencias jurídicas del delito. 3° edición. Editorial Civitas, Madrid, 1996, p. 177]

²⁰⁴ VASS citado por JUNG, H., *Sanktionensysteme und Menschenrechte*, Stuttgart 1992, p. 177.

Servicios Comunitarios", la misma que establece taxativamente que la pena de TBC no podrá imponerse sin el consentimiento del penado.

Al respecto, a fin de dilucidar y clarificar el criterio de nuestros legisladores, debemos tener presente lo prescrito en la Cuarta Disposición Final de la Constitución Política de 1993, que establece que "las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú"; siendo el caso que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra la prohibición de constreñir a ejecutar trabajos forzosos u obligatorios (artículo 8º, numeral 3, literal a) sin embargo establece una cláusula que permite el trabajo en calidad de sanción penal, cuando prescribe "el inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente" (artículo 8º numeral 3, literal b). Asimismo, el Convenio N° 29 OIT relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, ha previsto que no se comprende dentro del trabajo forzoso u obligatorio "cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial..." (artículo 2º, numeral 2, literal c); resultando ello el fundamento del criterio adoptado en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo cierto es que, en el caso de nuestro país, es más una necesidad de política criminal que una exigencia constitucional. En efecto, frente a la exigencia del artículo 23º de la Constitución que establece que nadie está obligado a prestar un trabajo, sin su libre consentimiento, sólo cabría interpretar a contrario dicha disposición para considerar que esta pena requiere lógicamente del acuerdo del condenado. En definitiva, esta condición tiene sentido dentro del marco de los fines de la pena. Es indudable que si se quiere que la pena tenga éxito, se debe contar con la cooperación del agente. Imponerle verticalmente la ejecución de una prestación no sería el mejor método para intentar integrarlo o para reforzar su responsabilidad social; sin embargo, no puede dejarse de lado el hecho que, el Estado no ejerzca su poder punitivo al depender de la voluntad del infractor (en el sentido que dependa de éste someterse a

la pena de servicio a la comunidad), concepción que rige en nuestra legislación sobre ésta clase de pena al no establecer el previo consentimiento del condenado

b) La prestación laboral.

El contenido de la prestación realizable por el condenado puede abarcar todo tipo de trabajos, incluido los trabajos calificados²⁰⁵. No obstante, es importante acotar que cualquiera que sea el trabajo a realizar deberá desarrollarse respetando la dignidad de la persona. En consecuencia, no podrá imponerse a los sentenciados trabajos denigrantes, inhumanos o infames. Tampoco es admisible que se divulgue su condición de sentenciado en el lugar donde preste los servicios, o que la forma como se desarrolle el trabajo evidencie el cumplimiento de una condena. Nadie deberá tener conocimiento sobre el cumplimiento de la condena, salvo, aquellos que tengan acceso a dicha información en razón a la función desempeñada (así los funcionarios de la prisión). El supuesto contrario, neutralizaría los pretendidos fines preventivo-especiales que se busca con la misma.

Esta clase de pena afecta la disposición del tiempo libre del condenado, el cual será ocupado en la realización de trabajos o servicios gratuitos en beneficio de la comunidad. Cabe señalar, sin embargo, que conforme a las normas internacionales, las penas de prestación de servicios comunitarios no contravienen los convenios de la OIT²⁰⁶, ni tampoco los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos²⁰⁷.

c) La gratuidad del servicio o trabajo prestado.

Constituye la característica esencial de la pena de prestación de servicios a la comunidad. Esta pena afecta, pues, principalmente, el derecho a recibir una retribución por el trabajo realizado. Al parecer, esta característica convertiría a la pena de

²⁰⁵ Navarro Altaus, Martín. "El sistema de penas en el CP peruano de 1991" en Anuario de Derecho Penal. El sistema de penas del nuevo Código penal. José Hurtado Pozo (Director). Editorial Grijley, Lima, 1999, p. 90.

²⁰⁶ Cfr. Convenio Nº 29 de la OIT Sobre el Trabajo Forzoso de 1930, artículo 2, inciso 2-b.

²⁰⁷ Cfr. O'DONNELL, Daniel. *Protección internacional de los derechos humanos*. Comisión Andina de Jurista, Lima, 1988, p. 111 y ss.

prestación de servicios a la comunidad en inconstitucional²⁰⁸, ya que se trataría de un "trabajo no remunerado" prohibido constitucionalmente. Sin embargo, al requerir esta pena del consentimiento del sentenciado, quedaría subsumido dentro de este último la admisión de la gratuidad de la prestación. La gratuidad de la prestación laboral, no aborda los gastos que origina la ejecución de la pena (tales como: pasajes y manutención).

Se dieron críticas a la pena de prestación de servicios a la comunidad, en el sentido que constituía un "trabajo no remunerado", prohibido constitucionalmente. A esta opinión se le debe decir que los trabajos comunitarios son una clase de pena y no trabajos sujetos a condiciones normales. Además los lugares donde se desarrolla el trabajo son de carácter no lucrativo, descartándose cualquier tipo de aprovechamiento indebido del trabajo a realizarse. No se trata tampoco de trabajos forzados, pues, en la prestación de servicios a la comunidad existe un elemento que los distingue rotundamente: se tiene en cuenta a las aptitudes del condenado para la asignación de los trabajos a realizarse. En el mismo sentido, las jornadas de trabajo no interrumpen el trabajo normal del condenado²⁰⁹.

d) Días en que se deber cumplir la sanción.

De acuerdo al artículo 34º del Código Penal, el trabajo en beneficio de la comunidad se deberá cumplir durante los días sábados y domingos; sin embargo se podrá también autorizar al condenado para que cumpla con prestar los servicios durante los días útiles de la semana.

La autorización, es competencia de la Dirección Regional de Tratamiento (Oficina en el Medio Libre del INPE), por corresponderle a esta autoridad decidir sobre el horario de prestación de servicios del mismo modo que por ser su obligación el que la ejecución no perjudique la salud ni la jornada normal de trabajo o de estudio del

²⁰⁸ Al respecto, Peña Cabrera, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo 1. Editorial Grijley. 2da edición. Editorial Grijley, 1995, p. 517, quién señala "se dieron críticas a la pena de prestación de servicios a la comunidad, en el sentido que constituía un "trabajo no remunerado", prohibido, constitucionalmente. A esta opinión se le debe decir que los trabajos comunitarios son una clase de pena y no trabajos sujetos a las condiciones normales. Además los lugares donde se desarrolla el trabajo son de carácter no lucrativo, descartándose cualquier tipo de aprovechamiento indebido del trabajo a realizarse".

²⁰⁹ Peña Cabrera, Raúl, Tratado de Derecho Penal, Tercera Edic. Editorial Grijley, , Lima, 1997, p. 616

condenado, así como la de considerar los factores que no dificulten la ejecución y garanticen el éxito de la sanción impuesta.

En nuestro concepto, el criterio general debe ser acceder a la petición del sentenciado sólo en caso que alegue y pruebe el entorpecimiento del ejercicio de algún derecho fundamental que por definición no debería verse afectado con la sanción penal materia de análisis (esto ocurrirá, por ejemplo, cuando el sentenciado profese alguna religión que le impida laborar los sábados). En caso contrario (cuando, en lugar de cumplirse en el tiempo libre, la sanción se cumpla en un tiempo que bien podríamos llamar de "sobra") la prestación de servicios a la comunidad estaría perdiendo en aflictividad, con el consiguiente perjuicio no sólo para el reestablecimiento de la vigencia de la norma en la conciencia social, sino también para la prevención especial.

La normas legales patrias encargadas de regular la imposición y ejecución de la prestación de servicios a la comunidad no han previsto expresamente la posibilidad de cumplir con esta sanción en los días feriados²¹⁰. No obstante lo cual, en nuestro concepto, el cumplimiento de esta sanción durante dichos días se puede conseguir mediante la aplicación analógica favor rei de la norma penal²¹¹.

e) Lugares donde se prestará el trabajo impuesto.

De acuerdo al artículo 34^o del Código Penal, los trabajos deberán asignarse, en lo posible, de conformidad con las aptitudes del condenado.

El lugar donde prestará servicios el sentenciado debe cumplir con un requisito esencial, esto es, una finalidad social que se reconduzca en el beneficio de la comunidad. No se busca la satisfacción de intereses privados²¹², o de un colectivo

²¹⁰ "Nuestra norma a diferencia de otras legislaciones no ha tomado en cuenta los días feriados, no precisando la Exposición de Motivos el porqué de esta decisión" (VILLAVICENCIO TERREROS, F. *Código Penal comentado*, p. 167).

²¹¹ Afirma la posibilidad de su ejecución en los días feriados, mas no fundamenta su posición, PRADO SALDARRIAGA, V. *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*, p. 71.

²¹² Se alejó liminarmente las entidades privadas que visan lucro, de forma a impedir la explotación de mano de obra gratuita y el consecuente enriquecimiento sin la debida contraprestación. (Roberto Bitencourt, Cezar.

determinado, sino que al menos potencialmente, puedan beneficiarse a todos los ciudadanos.

Feuerhelm, intentando dilucidar el alcance de la frase "beneficio para la comunidad", incluye dentro de este concepto dos tipos de actividades: las de beneficencia o asistencia social, dirigida a los colectivos más desfavorecidos, y otras más heterogéneas y abstractas: protección del medio ambiente, formación, salud pública, conservación del medio ambiente, etc²¹³.

De Solá, García Arán y Hormazábal, consideran que los lugares apropiados para cumplirse las prestaciones de servicios a la comunidad serían las asociaciones con fines benéficos y sociales que cuentan con pocos ingresos y tienen serias dificultades de mantenimiento. Al parecer, como bien afirman los autores, los lugares más idóneos para prestar este tipo de servicios serían asilos, para prestar acompañamiento a los ancianos, también aquellos lugares donde se podría prestar asistencia a minusválidos o enfermos²¹⁴.

Debe darse la razón a Navarro Altaus, cuando indica que "el contenido de la prestación realizable por el condenado puede abarcar todo tipo de trabajos, incluido los trabajos calificados"²¹⁵. Del mismo modo que a Prado Saldarriaga, cuando señala que "pueden imponerse tareas manuales, intelectuales o artísticas"²¹⁶. Todo esto sobre la premisa normativa ya señalada de que los trabajos se deben asignar, en lo posible, de acuerdo con las aptitudes del sentenciado.

Para López Cabrero, el éxito de la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad depende, básicamente, del interés que despierte en la comunidad, puesto que un grave obstáculo, con el que indefectiblemente siempre tropieza, es el de la escasez de entidades dispuestas a ofrecer trabajo a los

Estudios Penales. Libro Homenaje al Profesor Luis Alberto Bramont Arias. Editorial San Marcos. Lima, 2003, p. 16).

²¹³ Citado por Gómez Arroyo, José Luis. "Apuntes sobre la pena de trabajos en beneficio de la comunidad" en: http://noticias.juridicas.com/areas_virtual/Articulos/55-Derecho, mayo 2003.

²¹⁴ Sanz Mulas, Nieves. Alternativas a la pena privativa de libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro de las realidades española y centroamericana. Editorial Colex, Madrid, 2000, p. 348.

²¹⁵ NAVARRO ALTAUS, M. "El sistema de penas en el CP peruano de 1991", p. 90.

²¹⁶ PRADO SALDARRIAGA, V. *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*, p. 70.

condenados por un delito. Una traba traducida en la negativa a dar una oportunidad de colaborar en trabajos de ayuda por los recelos o perjuicios que existen comúnmente frente a los delincuentes²¹⁷.

f) Características personales del sentenciado.

El criterio decisivo para determinar el alcance de las prestaciones susceptibles de ser comprendidas en la ejecución de la pena no es la calidad de la prestación in abstracto, sino las condiciones personales del condenado²¹⁸.

Así, diversos ordenamientos jurídicos tienen en cuenta esta característica, entre ellos, nuestro Código Penal en el artículo 34° señala "(...) **los servicios serán asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado** (...)".

Las aptitudes,²¹⁹ deben entenderse como aquellas cualidades que posee una persona y que lo hacen apto o idóneo para la realización de una labor, siendo que dichas cualidades pueden ser naturales o adquiridas; por ejemplo, determinadas habilidades y/o destrezas, así como conocimientos y/o capacidades desarrolladas por el condenado.

La ocupación u oficio del sentenciado, es una cualidad muy importante a tener en cuenta para efectos de eficiencia y predisposición de éste. Asimismo, la edad y estado de salud del sentenciado, son factores primordiales para la realización de cualquier trabajo, a su favor se esgrimirían criterios tales como la humanidad de las penas, el rendimiento, entre otros. Sería inadmisibles exponer, al sentenciado, a un riesgo o padecimiento mayor por no tener en consideración sus condiciones físicas y psicológicas.

Se debe tener en cuenta la distancia del domicilio del condenado respecto al lugar donde se cumplirán los servicios impuestos, puesto que ello se encuentra

²¹⁷ Sanz Mulas, Nieves. Alternativas a la pena privativa de libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro de las realidades española y centroamericana. Editorial Colex, Madrid, 2000., p. 350.

²¹⁸ Navarro Altaus, Martín. "El sistema de penas en el CP peruano de 1991" en Anuario de Derecho Penal. El sistema de penas del nuevo Código penal. José Hurtado Pozo (Director). Editorial Grijley, Lima, 1999, p. 91

²¹⁹ Aptitud: Capacidad para operar competentemente en una determinada actividad (Diccionario de la Real Academia Española).

relacionado con el sentenciado respecto a su economía, ahorro de tiempo, y cuestiones para su traslado.

Como conclusión cabe precisar que, se debe tener en consideración el perfil del sentenciado, a efectos, de imponerle una pena que sea acorde con sus circunstancias personales, ya que caso contrario se podría imponer al condenado una pena contraproducente, dañina en algunos casos, e incluso violatoria de su dignidad. La idea es que el trabajo impuesto genere un efecto positivo en el penado - su resocialización - mas no lo contrario²²⁰.

5. Clases de Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad.

La pena de prestación de servicios a la comunidad puede ser: a) autónoma²²¹; b) sustitutiva²²²; o c) alternativa de la pena privativa de la libertad.

En el primer supuesto, la pena de prestación de servicios a la comunidad se impone directamente para un delito o falta, conforme a lo establecido por el Código Penal vigente de 1991. En la mayoría de ordenamientos jurídicos, si se da el incumplimiento injustificado de la pena de prestación de servicios a la comunidad, se procede a convertir ésta en una privativa de la libertad, previo apercibimiento judicial; el mismo que también se encuentra regulado en nuestro ordenamiento (la institución jurídica de la conversión de la pena prevista en el Código Penal).

En el segundo supuesto, la pena de prestación de servicios a la comunidad aparece como sustitutiva de una pena privativa de libertad corta o de una pena de multa. La pena de prestación de servicios a la comunidad, como sustitutiva de penas

²²⁰ McIvor en una investigación realizada en Escocia, señaló cuáles eran los factores que más contribuyeron a la aceptación de la pena de prestación de servicios a la comunidad, por parte de los sentenciados a la misma. Así, tenemos: la elección del trabajo, el contacto con los beneficiarios, la adquisición de habilidades y el beneficio del trabajo para los receptores. Por el contrario, las quejas se concentraron en el hecho de realizar un trabajo poco constructivo (por ejemplo, limpieza). [Citado por Cid Moliné, José. Ob. cit., p. 103]

²²¹ Inglaterra es uno de los pocos países que tiene prevista a la pena de prestación de servicios a la comunidad como una pena autónoma, esto es, de aplicación directa para la comisión de delitos. Entre otros países tenemos a: El Salvador, Nicaragua, Brasil, Perú.

²²² En la mayoría de países, la pena de prestación de servicios a la comunidad, se haya regulada como pena sustitutiva de otras penas. Así, España (la regula como pena sustitutiva de la pena de arresto de fin de semana), Alemania y Portugal (la tipifican como pena sustitutiva de la pena de multa), Italia (la regula como pena sustitutiva a la responsabilidad subsidiaria por impago de multa)

privativas de libertad no mayores de cuatro años (artículos 32° y 52° del Código Penal), opera del modo siguiente: siete días de pena privativa de libertad por una jornada semanal de prestación de servicios. Esta equivalencia fueron introducidas por la Ley N° 27186, puesto que anteriormente la conmutación procedía únicamente con penas privativas de libertad de hasta tres años, siendo la ecuación sustitutiva un día de pena privativa de libertad por una jornada semanal de prestación de servicios. Lo cual daba resultados desproporcionados e incompatibles con los fines de estas sanciones.

Las reformas introducidas con la Ley N° 27186, no solo aportaron racionalidad al régimen de la sustitución, sino que también dieron coherencia a los rangos fijados por el artículo 53° del Código Penal para el supuesto de revocación por incumplimiento injustificado de la pena convertida de prestación de servicios a la comunidad. En efecto, para estos casos el citado artículo dispone que el retorno a la pena privativa de libertad, originalmente impuesta, se haga descontando al condenado siete días de privación de libertad por cada jornada de prestación de servicios a la comunidad que cumplió antes de decretarse la revocación.

Finalmente, la pena de prestación de servicios a la comunidad puede ser alternativa, cuando el texto expreso de la ley, ofrece al juez la posibilidad de aplicar esta pena o una privativa de libertad. En este caso, dependerá del juez optar por una pena u otra.

6. Finalidad de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad.

Boldova Pasamar²²³ afirma que, con esta pena se persigue evitar algunos de los inconvenientes de las penas privativas de libertad, y de modo especial el que implica la separación del delincuente de la sociedad, haciéndosele partícipe al mismo tiempo de los intereses públicos al tener que cooperar en actividades que tienen ese carácter.

²²³ Boldova Pasamar, Miguel Angel. Penas privativas de Derechos en Lecciones de Consecuencias Jurídicas del delito. Gracia Martín, Luis (coordinador). Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 1998, p. 125.

Mapelli Caffarena y Terradillos Basoco consideran, que con esta pena no sólo se evita la segregación del condenado, sino que se estimula en él la solidaridad con los demás mediante una serie de ocupaciones, fundamentalmente en el campo de la asistencia social²²⁴.

Asúa Barrita²²⁵ señala que la finalidad de la pena de prestación de servicios a la comunidad es la de facilitar la reinserción del condenado, evitando la cárcel e implicando a la colectividad social en la ejecución de sanciones.

La pena de prestación de servicios a la comunidad tiene una finalidad preventivo-especial, principalmente. En este sentido, se busca la reinserción del sentenciado mediante la realización de labores en beneficio de la comunidad. Dentro de este marco, el trabajo constituye un medio rehabilitador en sí mismo.

Creemos que el ansiado fin resocializador, que se busca con toda pena – que asume criterios preventivos especiales –, ve en la pena de prestación de servicios a la comunidad la vía más idónea, ya que el condenado desarrolla labores de interés social en libertad (sin perjudicar por tanto su vida cotidiana), que le permite – a su vez – afianzar sus sentimientos de solidaridad y recapacitar respecto de su actuar delictivo (más aun cuando la labor impuesta tiene relación directa con el bien jurídico lesionado por el sentenciado)²²⁶. Cabrá esperar una eficacia superior, afirma Mantovani, cuando mayor sea el “contrapeso”, por decirlo de alguna manera, que el trabajo a desarrollar tenga que ver con el tipo de delito cometido – como ejemplo sírvanos la prestación de un trabajo en hospitales o asistenciales para los autores de accidentes de tráfico culposos o de delitos menores contra la integridad física²²⁷.

²²⁴ Mapelli Caffarena, Borja/ Terradillos Basoco, Juan. Las consecuencias jurídicas del delito. 3ª edición. Editorial Civitas, Madrid, 1996, p. 176.

²²⁵ Sanz Mulas, Nieves. Alternativas a la pena privativa de libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro de las realidades española y centroamericana. Editorial Colex, Madrid, 2000, p. 344.

²²⁶ Del mismo parecer es Roberto Bitencourt, quién considera que al desarrollar las actividades comunitarias impuestas, el condenado, se siente útil al percibir que está dando una parcela de contribución y recibe, muchas veces, el reconocimiento de la comunidad, por el trabajo realizado. Esta circunstancia, en opinión del autor, lleva al sentenciado a reflexionar sobre su hecho ilícito, la sanción sufrida, el trabajo realizado, la aceptación de la comunidad y la escala de valores comúnmente aceptada por la misma comunidad. Esta reflexión facilita “el propósito personal de resocializarse”, factor indispensable en el perfeccionamiento del ser humano. (Roberto Bitencourt, Cezar. Estudios Penales. Libro Homenaje al Profesor Luis Alberto Bramont Arias. Editorial San Marcos. Lima, 2003, p. 17).

²²⁷ Sanz Mulas, Sanz Mulas, Nieves. Ob. cit., p. 354.

Respecto a la aplicación de la pena privativa de libertad, la pena de prestación de servicios a la comunidad (como el resto de medidas alternativas a prisión) tiene por finalidad reducir el uso de la cárcel, esto es, hacer uso de la prisión (conforme a criterios de proporcionalidad y subsidiariedad) sólo en última ratio. Esto quiere decir, que sólo deberá recurrirse a la pena privativa de libertad cuando se trate de los delitos más graves, es decir, de aquellos delitos que afecten los bienes jurídicos más importantes en un Estado social y democrático de Derecho.

7. Capacidad de Rendimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad.

La prestación de servicios a la comunidad ha encontrado gran aceptación por parte de la doctrina. No sólo en cuanto representa un mecanismo de reducción del nivel de violencia formalizada y sufrimiento que importa la consecuencia jurídico penal de mayor tradición como es la pena privativa de libertad, sino también en cuanto se la tiene por un instrumento idóneo para el logro de las finalidades preventivas de la sanción penal.

En lo que concierne a la prevención general, la sanción materia de análisis posee la seriedad necesaria para persuadir de la comisión de los ilícitos penales que configuran su ámbito de actuación (delitos menos graves y algunos delitos de mediana gravedad, así como las faltas), en tanto significa la restricción de derechos constitucionales de la importancia del derecho al disfrute del tiempo libre (que se valora cada vez más en la sociedad actual²²⁸) y de los derechos a no trabajar sin el libre consentimiento ni sin la correspondiente retribución. Pero sobre todo, en los delitos en los que resulta político- criminalmente aconsejable su utilización, la función de afirmación del ordenamiento jurídico es mejor cumplida por la sanción de prestación de servicios a la comunidad que por una pena privativa de libertad que no llega a ejecutarse (en virtud de la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva de fallo o la exención de pena)²²⁹, más aún cuando nuestros funcionarios por regla general se desentienden de la supervigilancia del cumplimiento de las reglas de

²²⁸ KAISER, Günter. *Introducción a la Criminología*. Trad. de la 7ma. ed. alemana, Madrid, DYKINSON, 1988, p. 196.

²²⁹ SANZ MULAS, N. *Alternativas a la pena privativa de libertad*, p. 345.

conducta que se imponen al momento de concederse dichas alternativas a la sanción de prisión.

Estos factores, además, la hacen muy adecuada para el reestablecimiento de la vigencia de la norma en la consciencia social. No obstante lo dicho, la sanción de prestación de servicios a la comunidad rinde sus mejores frutos de cara a las exigencias de prevención especial.

En este sentido, no presenta los riesgos de desocialización que comúnmente llevan aparejadas las penas privativas de libertad. Por el contrario, la conservación del grado inicial de socialización se encuentra asegurada, en tanto la prestación de servicios comunitarios se habrá de ejecutar sin afectar las relaciones sociales del condenado, sin alejarlo de su familia, durante su tiempo libre, sin perjudicar su trabajo (ni tampoco su educación) y en jornadas que no habrán de superar las diez horas semanales.

Pero no sólo eso, sino que la ejecución de esta pena permite estimular en el individuo su sentido de responsabilidad para con la sociedad (al trabajar en bien de ésta). Efecto que se consigue de mejor manera en los sistemas en los que durante el cumplimiento de la sanción el condenado se puede relacionar con personas que voluntariamente (sin tener que cumplir con sanción alguna) dedican parte de su tiempo a trabajar en bien de la sociedad²³⁰.

Como si lo dicho fuera poco, la pena de prestación de servicios a la comunidad también tiene entre sus aspectos positivos ser una sanción que, a diferencia de otras sanciones jurídicocriminales, de alguna manera restaura a la sociedad por el daño sufrido²³¹.

²³⁰ CID MOLINÉ, J. "El trabajo en beneficio de la comunidad", p. 96.

²³¹ SANZ MULAS, N. *Alternativas a la pena privativa de libertad*, p. 345. CID MOLINÉ, J. "El trabajo en beneficio de la comunidad", p. 93

8. Ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad.

8.1. Introducción

La prestación del servicio a la comunidad es una forma de trabajo correccional en libertad y está dirigida a formas de delincuencia de escasa peligrosidad. En nuestra normatividad vigente la ejecución de las penas limitativas de derecho se encuentra regulada en el Título VI del Código de Ejecución Penal²³². La entidad encargada según el Código de Ejecución Penal, de la supervisión de la pena de prestación del servicio a la comunidad es la Administración Penitenciaria. El Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, reglamenta la ejecución de las penas privativa de la libertad, restrictiva de la libertad, y limitativa de derechos.

El artículo VI del Título Preliminar del Código Penal, no solamente proscribire la ejecución de la pena en otra forma que no sea la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen, sino también que, en todo caso, la ejecución de la pena debe ser "intervenida judicialmente". No obstante la brevedad de los términos utilizados, la "intervención judicial" a que se refiere el precepto debe entenderse como que, en todo caso, la legalidad de la ejecución o el cumplimiento de la ejecución legal de una pena, por la afectación de los derechos fundamentales que implica, debe ser "controlada" o "supervisada" por el órgano jurisdiccional competente. En tal sentido, intervenir la ejecución de la pena significa controlar, comprobar, verificar que se esté llevando a cabo conforme a la ley y a los reglamentos que la desarrollen (Decreto Supremo N° 015-2003-JUS "Reglamento del Código de Ejecución Penal").

El Código de Ejecución Penal de 1991, que regula, en sus artículos 119° a 124°, el procedimiento de ejecución de las prestaciones de servicios comunitarios de manera imprecisa e incompleta, lo que hacía imposible la ejecución de estas penas sin una regulación complementaria. Posteriormente, el 30 de diciembre de 1998, se publicó la Ley N° 27030²³³ "Ley de Ejecución de Prestación de Servicios a la Comunidad y Limitación de Días Libres", que establece que el INPE es la entidad

²³² Decreto Legislativo N° 654, Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de agosto del 1991.

²³³ Esta ley fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, publicado el 11 de septiembre del 2003.

encargada de ejecutar este tipo de penas. Asimismo, crea el Registro Nacional de Entidades Receptoras, en el que deberán inscribirse las entidades públicas o privadas que requieran la prestación de servicios de los sentenciados y regula el procedimiento de ejecución de las penas de servicios a la comunidad. Posteriormente esta ley fue modificada por la Ley N° 27935, promulgada el 28 de enero del 2003, que, entre otras disposiciones, establece la posibilidad de convertir esta pena en prisión efectiva ante el incumplimiento del infractor (artículo 14).

8.2. La Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario

El INPE es la institución encargada de la ejecución de sentencias. Para el caso de las penas limitativas de derecho, en su estructura de organización actual, la Oficina de Tratamiento en el Medio Libre y Penas Limitativas de Derecho²³⁴ es el órgano encargado de regular y evaluar la asistencia pospenitenciaria, así como las penas limitativas de derecho. Además, se encarga de administrar el Registro Nacional de Entidades Receptoras.

La ejecución de la prestación de servicios comunitarios está a cargo de cada Oficina de Tratamiento y Penas Limitativas de Derecho de las Direcciones Regionales del INPE,²³⁵ conformadas por un equipo encargado de evaluar, controlar y supervisar la ejecución en cada caso concreto. Cabe destacar que estas direcciones de tratamiento se encargan tanto de la ejecución de las penas limitativas de derecho como de la asistencia pospenitenciaria.²³⁶

La Dirección de Medio Libre²³⁷ del Instituto Nacional Penitenciario como Órgano de línea dependiente de la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario

²³⁴ De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del INPE, aprobado por resolución ministerial 040-2001-JUS.

²³⁵ Dirección Regional Norte Chiclayo, Lima, Sur Arequipa, Centro Huancayo, Pucallpa, Sur Oriente Cuzco , Nor-Oriente San Martín, Altiplano-Puno.

²³⁶ De acuerdo con el informe de CEAS, la ejecución de este tipo de penas dentro el INPE no tiene un correlato orgánico, pues en las llamadas oficinas de Tratamiento y en el Medio Libre confluyen, además de la ejecución de estas penas, la asistencia pospenitenciaria a los condenados (Comisión Episcopal 2004: 54).

²³⁷ **Misión:** Órgano encargado de organizar y conducir las actividades de Asistencia Post penitenciaria y de ejecución de Penas Limitativas de Derechos. Diseñamos políticas y acciones de tratamiento para liberados, promoviendo la reinserción social del liberado a la sociedad y el cumplimiento efectivo de las sentencias de penas limitativas de derechos.

creada mediante Decreto Supremo N° 009-2007-JUS de fecha 10 de octubre de 2007 "Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario", está encargada de organizar y conducir las actividades de asistencia post-penitenciaria y de ejecución de penas limitativas de derechos, siendo que dichas funciones las realiza mediante sus Órganos de Ejecución denominados Establecimientos de Asistencia Post penitenciaria y de Ejecución de Penas Limitativas de Derechos (EAPP y EPLD).

8.2.1. Población Objetivo

En los EAPP y EPLD se atiende a dos tipos de población:

1. Internos que egresan de los establecimientos penitenciarios con beneficios penitenciarios de Semilibertad y Liberación Condicional, a quienes se les denomina LIBERADOS y se les brinda Asistencia Post penitenciaria.
2. Sentenciados a penas limitativas de derechos, en sus dos modalidades: Prestación de Servicios a la Comunidad y Limitación de Días Libres

8.2.2. Dispositivos Legales

A) Referente al cumplimiento de sus Funciones

- Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" Artículo 1° Inciso 8, Artículos del 32°, 32.3 y del 95° al 102°.
- Decreto Legislativo N° 635 "Código Penal"
- Decreto Legislativo N° 654 "Código de Ejecución Penal".
- Decreto Supremo N° 009-2007-JUS "Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario"
- Decreto Supremo N° 015-2003-JUS "Reglamento del Código de Ejecución Penal" y sus normas modificatorias.

Visión: Convertirnos en una Dirección líder, eficaz y eficiente en el tratamiento de liberados y sentenciados; que conlleve a la reinserción social productiva del liberado, como al cumplimiento de las penas limitativas de derechos, con participación de los profesionales y técnicos de nuestra institución, así como con el apoyo de instituciones públicas y privadas.

- Resolución Ministerial N° 419-2007-JUS "Política Penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario.

B) Específico para Penas Limitativas de Derechos

- Ley N° 27030 "Ley de Ejecución de las Penas de Prestación de Servicio a la Comunidad y de Limitación de Días Libres".
- Ley N° 27935 "Ley que modifica Artículos 2° y 6° e incorpora los Artículos 14°, 15° y 16° a la Ley N° 27030.
- Ley N° 27186 "Ley que modifica los Artículos 32° y 52° del Código Penal, respecto a la aplicación de las Pena Limitativas de Derechos, por la modalidad de Prestación de Servicios a la Comunidad y Limitación de Días Libres".
- Decreto Supremo N° 022-2003-JUS. Reglamento de la Ley 27935.
- Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 400-2012-INPE/P "Manual de Procedimientos de Medio Libre" (MAPRO).

8.3. Entidades Receptoras

Las entidades receptoras, son instituciones que reciben a los sentenciados a prestación de servicios a la comunidad²³⁸, para que realicen sus jornadas de manera gratuita (artículo 2 de la Ley N° 27030).

Para que una institución sea entidad receptora, los representantes de la institución candidata y el INPE firman un "acta de suscripción", aprobada mediante una resolución por la Dirección Regional del INPE correspondiente, En esta acta se establecen las funciones y se señalan las áreas de trabajo donde realizarán funciones los sentenciados, y el horario de trabajo o atención de la institución.

Una vez asumido el compromiso, la institución es inscrita en el Registro Nacional de Entidades Receptoras, administrado por el INPE. Cabe señalar que en un principio solo podían ser entidades receptoras instituciones públicas, posibilidad que

²³⁸ También se denomina entidad receptora a las instituciones que brindan apoyo educativo y psicológico en caso de limitación de días libres, en particular a las relacionadas con la prevención o tratamiento de conductas aditivas.

se extendió a instituciones privadas sin mayor restricción (modificación introducida por la Ley N° 27935).

En conclusión, son entidades públicas o privadas (Hospitales, colegios, municipios, etc) registrados en el INPE, donde se cumple las jornadas laborales o educativas impuestas en la sentencia dictada por la autoridad judicial.

8.4. Procedimiento de Ejecución

El procedimiento de ejecución previsto, en líneas generales, es el siguiente:

- El Juez envía una copia certificada de la "sentencia consentida" al INPE, indicando el domicilio del sentenciado. A la vez, notifica al sentenciado para que se acerque a la oficina de tratamiento encargada de ejecutar su sentencia (artículos 9° de la Ley N° 27030 y 255° del Reglamento del Código de Ejecución Penal).
- En el caso de que el INPE cuente con oficinas en la sede del órgano jurisdiccional, el sentenciado deberá presentarse inmediatamente después de leída la sentencia, bajo responsabilidad del Juez (artículo 14° de la Ley N° 27030)²³⁹. Caso contrario, el condenado deberá acudir en el plazo de tres días luego de ser sentenciado al Establecimiento de Asistencia Post Penitenciaria y de Ejecución de Penas Limitativas de Derechos respectivo.
- Una vez que el sentenciado se encuentra en la Dirección de Medio Libre del INPE, un equipo multidisciplinario de la Oficina de Tratamiento lo evalúa con el fin de ubicarlo en una entidad receptora, teniendo en cuenta las aptitudes, ocupación u oficio, edad, estado civil, estado de salud así como el lugar de domicilio del condenado.

²³⁹

La ley N° 27030, dispone que en las sedes judiciales se instalarán progresivamente oficinas del INPE, para la ejecución de las prestaciones de servicios a la comunidad.

En la ciudad de Iquitos, la Dirección de Medio Libre del INPE, no cuenta con una oficina en las instalaciones del Juzgado de Paz Letrado de Comisaría, siendo que se encuentran ubicado en un local contiguo del Centro Penitenciario de Iquitos.

- Concluida la evaluación, el INPE asigna la función, horario²⁴⁰ y labores al condenado, y dirige un oficio informando del caso a la entidad receptora, y se encarga de presentar al sentenciado al responsable de ésta unidad receptora. Una vez que se inicia el cumplimiento, la Dirección Regional de Tratamiento del INPE tiene la obligación de supervisar la ejecución de la pena.
- Cumplida la sanción y/o ejecución de las jornadas, la Dirección de Tratamiento informa al Juez, adjuntando la ficha de la entidad receptora, para anular los antecedentes.
- En caso de resistencia o incumplimiento injustificado del sentenciado, la Dirección del Medio Libre del INPE, tiene la obligación de informar al Juez, para que este requiera el cumplimiento o aplique la conversión de la pena.

8.5. Asistencia y control del cumplimiento

Para la ejecución de la pena, el sistema penal prevé un procedimiento de control principalmente encargado al Instituto Nacional Penitenciario (INPE). No obstante, para la prestación de servicios comunitarios, también se cuenta con un control adicional y muy importante, que debe ser realizado por la entidad receptora.

a) Control de las jornadas por el INPE

El Supervisor del INPE (personal técnico), hace visitas periódicas e inopinadas a las entidades receptoras donde hay sentenciados cumpliendo su pena. Allí este se entrevista con el funcionario de la entidad receptora, quien le informa sobre quiénes están asistiendo o pone a su disposición los "expedientes de ejecución".

²⁴⁰ El condenado se encuentra obligado a realizar trabajos gratuitos en las entidades receptoras, en jornadas de 10 horas semanales, por regla general, sábados y domingos, y excepcionalmente los días hábiles.

Estas supervisiones no se enfocan en cómo —en qué condiciones— están cumpliendo los sentenciados, sino en qué sentenciados están cumpliendo, quiénes han abandonado y quiénes no acudieron a cumplir.

b) Control de las jornadas por la entidad receptora

Está principalmente enfocada en el control de la asistencia y en contar los días y horas de cumplimiento de jornada. El INPE les proporciona una ficha en la que deben llevar el registro de asistencia y cumplimiento.

c) Control de la jornada

El artículo 34° del Código Penal establece: "Los servicios serán asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados y domingos, de modo que no se perjudique la jornada normal de su trabajo habitual"; no obstante: "El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días útiles semanales, computándosele la jornada correspondiente".

Este es el único texto legislativo que regula la duración de la jornada de prestación de servicio a la comunidad; establece una opción manejable que busca no perjudicar las labores habituales de los sentenciados. Esta es una opción válida, pues esta sanción generalmente va dirigida a personas con múltiples problemas personales, quienes ahora se ven además en la obligación de cumplir una sanción penal.

La interpretación más extendida de este texto normativo, de redacción confusa, es que durante la semana el sentenciado debe cumplir como mínimo una jornada que consiste en diez horas de trabajo, y no se establece un máximo. Pero no siempre se cumplen las diez horas semanales; hay sentenciados que se comprometen a cumplir menos horas a la semana.

8.6. Nivel de cumplimiento

Si bien hay una estructura y un procedimiento para la ejecución de este tipo de penas, no siempre se llega a un final feliz en la ejecución de esta pena; por el contrario: pueden darse diferentes situaciones que impiden el cumplimiento de estas.

El INPE distingue a los sentenciados en tres categorías: los casos en cumplimiento, las situaciones de resistencia y los casos abandonados. El análisis se centrará en las dos últimas.

8.6.1. Resistencia

Con este término se alude a los sentenciados que no acudieron a sus citaciones y, por lo tanto, no han sido evaluados y tampoco asignados a una entidad receptora. Señalan que los principales problemas son el domicilio falso del sentenciado: es frecuente que una vez que acuden a notificar, el sentenciado no vive allí o la dirección es falsa o incompleta.

Otro problema que señalan es que frente al año de prescripción de la pena²⁴¹, los sentenciados que cuentan con abogado o son reincidentes saben que el incumplimiento o resistencia a cumplir la pena impuesta hará que esta prescriba al año y no habrá mayor exigencia. Asimismo, una de las causas es el desconocimiento de los sentencias sobre la pena de prestación de servicios a la comunidad, es decir en la forma que cumplieran las jornadas que les impusieron en cumplimiento de la pena, teniendo la creencia que serán reclusos en el Centro Penitenciario.

8.6.2. Abandono

Se refiere a los casos de los sentenciados que fueron evaluados, asignados a una entidad receptora, cumplieron parte de la sentencias y posteriormente abandonaron sus labores. Las causas del abandono, según el INPE y las entidades

²⁴¹ El artículo 440º del Código Penal, en su numeral 5) señala: La acción penal y la pena prescriben al año. En caso de reincidencia y en caso de reincidencia y habitualidad, prescriben a los dos años. (...)

receptoras, son la falta de tiempo por las diversas ocupaciones o deberes que deben cumplir, y la carencia de recursos.

Cabe señalar que, no cualquier inasistencia es considerada como abandono. Según el Reglamento del Código de Ejecución Penal, las inasistencias pueden justificarse; sin embargo, no hay criterios uniformes sobre cuándo se está frente a un abandono: de acuerdo con el Reglamento, si pasan dos inasistencias consecutivas o tres durante un mes, no justificadas, se entiende que el cumplimiento ha sido abandonado; por otro lado el

8.7. La prescripción de la pena.

Conceptualizando la prescripción constituye una institución jurídica, directamente relacionada al transcurso del tiempo, ocurriendo que en relación con él y dadas ciertas condiciones, modifica las relaciones jurídicas preexistentes, determinando la liberación de obligaciones y/o la generación de derechos.

La prescripción en caso de faltas tanto para la acción penal y la pena está regulada en el artículo 440° inciso 5 del Código Penal, donde se establece un plazo de prescripción corto de un (01) año, en orden a la menor reprochabilidad de la conducta del sujeto infractor. Esta disposición es aplicada a los comportamientos sancionados en los artículos 441° al 452° del Código Penal.

En la segunda parte del artículo 440.5 del Código Penal, se indica que en caso de reincidencia y habitualidad la acción penal prescribe a los dos años²⁴². Este aumento del plazo de prescripción responde a la actual tendencia legislativa de endurecer la respuesta penal al comportamiento realizado por el reincidente, quien al volver a delinquir expreso un desprecio no sólo a la norma vulnerada por el hecho realizado, sino también a la anterior condena impuesta, denotando una mayor peligrosidad.

²⁴²

Según artículo 1 de la Ley Nº 30076, publicado el 19 de agosto del 2013

Esbozando el tema de la reincidencia en faltas, se ha indicado en el Acuerdo Plenario 1-2010-CJ/116, que la reincidencia en faltas se produce cuando quien habiendo sido condenado como autor o partícipe de esta clase de infracción penal, incurre luego de que la condena adquiere firmeza en la comisión de una nueva falta. Se trata, pues de una modalidad de reincidencia ficta que no exige que se haya cumplido en todo o en parte la pena impuesta (como así lo establece el artículo 46-B del Código Penal).

Por otro lado en los artículos 441º (Lesión dolosa y Culposa) y 444 (Hurto simple y daño) prescriben a los tres años, salvo en los supuestos de reincidencia o habitualidad, en caso es de aplicación el artículo 80º del Código Penal.

8.8. Acciones del INPE referente al incumplimiento de la PPSC

Ante situaciones de abandono, el INPE notifica a los sentenciados para que retornen a cumplir sus jornadas. Esto lo hace la mayoría de veces el Supervisor del INPE, quien conmina a los sentenciados a que cumplan, generalmente entregando una notificación en la cual se advierte que la situación de abandono será informada al Juez para que aplique la conversión de la pena.

Si esto no es suficiente, se hace el mismo trámite que en los casos de resistencia; es decir, el INPE informa al Juez por medio de un documento escrito que señala el número de citaciones frustradas al sentenciado o el problema que impide ubicarlo.

Una vez que el Juez toma conocimiento, se han identificado dos actuaciones: ordena la conducción de grado o fuerza para que sea la Policía quien notifique y conduzca al sentenciado hacia la oficina del INPE, o reitera la citación, con la advertencia de convertir la pena de prestación de servicios a la comunidad en prisión, de acuerdo con el artículo 55 del Código Penal.

Como se puede ver, el Juez tiene un importante rol en el cumplimiento de las sentencias. Siendo que en los Juzgados de Paz Letrado de Comisaría se han encontrado dos tipos de jueces: unos que hacen seguimiento al cumplimiento de las sentencias y otros que no.

8.9. Conversión de la pena

El Código Penal prevé, en su artículo 55º, que ante el incumplimiento de esta sanción, cuando ha sido impuesta como pena autónoma, se aplica la figura de conversión de la pena. En el caso de la prestación de servicios comunitarios, de acuerdo con la modificación hecha por la Ley 28726, la equivalencia es de un día de privación de libertad por cada jornada de prestación de servicios comunitarios incumplida.

En mayo del año 2013, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Resolución Administrativa N° 164-2013-PJ, ha emitido una circular para la debida ejecución y cumplimiento de las penas limitativas de derecho de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, esta resolución no hace más que exhortar a los jueces, ha aplicar la pena privativa de libertad en caso de incumplimiento y abandono de los sentenciados a cumplir con la pena limitativa de derecho.

9. Conclusión

Que, en mérito a lo expuesto debemos precisar que, por el principio de intervención judicial, la actuación de la Administración Penitenciaria queda limitada por el control jurisdiccional de los jueces. Esto, en virtud de su deber de control judicial de la ejecución de la pena, deben velar por la legalidad de la actuación de las autoridades penitenciarias en el ejercicio de sus facultades y el respeto a los derechos fundamentales durante la ejecución de las penas. Si bien a la Administración Penitenciaria se le confiere la potestad gubernativa de la política penitenciaria, está sujeta al control jurisdiccional. Ante ello nos preguntamos, ¿Los Juzgados de Paz Letrado de Comisaría del Distrito Judicial de Loreto, supervisan el cumplimiento de la ejecución de la penas de prestación de servicio a la comunidad?.

TÍTULO III:
MARCO METODOLÓGICO

Capítulo I.

TIPOLOGÍA Y METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1. **TIPO DE INVESTIGACIÓN**: La presente investigación será **básica**²⁴³, ya que se va a tratar de aclarar los conceptos y dogmas con respecto a la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, para así evitar que se dé un incumplimiento de aplicación. Asimismo será **aplicada**²⁴⁴, en la medida en que sus alcances sean útiles al mayor número de operadores judiciales y miembros de la sociedad.

2. **NIVEL DE INVESTIGACIÓN**: Es **explorativa**²⁴⁵ en una primera etapa, por cuanto describimos el proceso por faltas y su ejecución donde advertimos el problema de incumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad; luego pasamos a hacer un tipo de investigación **descriptiva**²⁴⁶, cuando encontramos los orígenes y efectos del problema y finalmente terminaremos haciendo una investigación **analítica**, cuando contrastemos con la realidad a nuestra hipótesis en investigación.

3. **MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN**: En la presente investigación vamos a utilizar el método **Histórico**²⁴⁷ - **Causal**, pues será a partir de los hechos ya producidos que se va a fundamentar la investigación y serán estos mismos hechos los que producirán efectos.

²⁴³ A esta investigación, también se le conoce como investigación teórica, fundamental o dogmática. Su finalidad consiste en formular nuevas teorías, modificar o cuestionar las existentes, incrementar los conocimientos filosóficos de carácter jurídico. Aranzamendi Ninacondor, Lino, Fundamentos epistemológicos de la investigación básica y aplicada en Derecho. Grijley, Lima 2011.

²⁴⁴ La investigación aplicada se caracteriza por ser esencialmente pragmática o empírica. Su finalidad es la utilización de los conocimientos teóricos adquiridos a la aplicación práctica del Derecho. Aranzamendi Ninacondor, Lino, Instructivo teórico práctico del diseño y redacción de la Tesis en Derecho, Grijley, Lima 2013.

²⁴⁵ En el nivel de investigación Explorativa, se efectúan cuando el objetivo es examinar un tema o problema, de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan sólo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas o ampliar las existentes. Victoria Andrea Muñoz Serra, Guía Práctica Para Realizar Una Tesis.

²⁴⁶ Es descriptiva, porque busca especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Miden, evalúan o recolectan datos sobre diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar. Victoria Andrea Muñoz Serra, Guía Práctica Para Realizar Una Tesis.

²⁴⁷ Citando nuevamente Aranzamendi Ninacondor, en este método, el investigador no permanece en el simple nivel descriptivo de los hechos, penetra en la esencia del fenómeno jurídico para descubrir sus regularidades y establecer nexos entre estructura y supraestructura, la lucha de las clases sociales, el carácter del Estado y el poder, etc

4. POBLACIÓN Y MUESTRA.

La **población**, es **homogénea y estática**, las cuales estarán conformadas por las sentencias judiciales que tengan la calidad de cosa juzgada, expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de Maynas del Distrito Judicial de Loreto durante los años 2009 - 2013.

La **muestra** representativa está definida en forma *probalística*, debido a que serán seleccionas mediante métodos aleatorios y estará conformada por 20 sentencias judiciales que tengan la calidad de cosa juzgada, expedida por los Juzgados de Paz de Comisaría del Distrito Judicial de Maynas Loreto durante los años 2009 - 2013, lo que equivaldrá al 100% de la población.

Debe precisarse que si bien la muestra representativa será las sentencias judiciales, sin embargo para el estudio de los objetivos planteados, será necesario el estudio y extracción de información que contenga todo el expediente judicial.

5. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

5.1. Técnicas: Para recabar la información que enriquezca la presente investigación recurriremos a:

- **Entrevistas:** Que a través de Guías de Preguntas se recabarán las "opiniones" de magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público personal del INPE, respecto del tema de la Pena de Servicios a la Comunidad.
- **Encuestas:** Que a través del Cuestionario se recabará "información" de los Magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público y personal del INPE, respecto del tema de la Pena de Servicios a la Comunidad.
- **Estadísticas:** Se utilizarán Cuadros estadísticos, lo que nos proporcionarán "características".
- **Análisis de Datos, Bibliográfico y de Casos:** Para lo que se utilizaran los libros, páginas virtuales, expedientes, los cuales nos proporcionarán

las diferentes "posiciones" sobre el tema, gracias a la lógica (estructura del pensamiento) y al razonamiento (fundamentación).

5.2. Instrumentos: Los principales instrumentos que utilizaremos en la investigación son:

- Guía de Preguntas.
- Cuestionario.
- Cuadros Estadísticos.
- Libros, Páginas virtuales y casos.

CAPÍTULO II: **RESULTADOS**

1. Introducción

En el presente capítulo se pasará a analizar la información obtenida, tanto en las encuestas y entrevistas, así como la información extraída de los expedientes y sentencias judiciales donde se aplicaron a la Pena de Servicio a la Comunidad, el cual incluirá un resumen de los datos recolectados a través del análisis descriptivos e inferencial; para posteriormente realizar la contrastación y la comprobación de la hipótesis.

Al respecto debemos señalar que en las encuestas y entrevistas, no se ha utilizado la técnica de preguntas sugeridas, es decir, aquella en donde la pregunta contiene la propia respuesta, para que el encuestado o entrevistado, responda si está de acuerdo, en desacuerdo o totalmente desacuerdo; ya que esta técnica nos podría arrojar datos superfluos. Por ello quisimos utilizar preguntas directas (técnicas) donde se vea reflejado el real conocimiento del tema que tiene el encuestado o entrevistado.

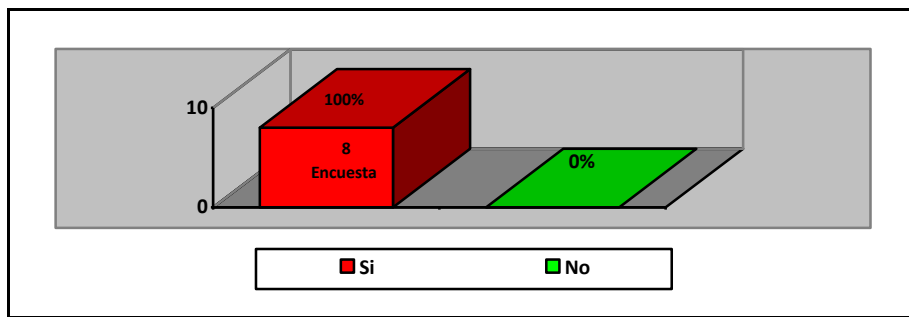
Por otro lado resulta necesario hacer la precisión que, cuando hagamos la interpretación y análisis de las tablas y cuadros de los expedientes y sentencias judiciales, nos referiremos al número de expediente del cual extrajimos la información con el siguiente dato: número de expediente, año y el juzgado que corresponde, por ejemplo: "**Exp. 0468-2009-PE**". Donde "**1468**" representa el número de expediente, y "**2009**" representa el año del expediente; y el "**PE**" representa a las causas penales que se tramitan en el Juzgado de Paz Letrado (en el presente caso el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Comisaria, ambos turnos). Esta información respecto del expediente judicial no es con el propósito de desacreditar la labor del órgano jurisdicción; sino que ello se hará con fines estrictamente de verificación, credibilidad y seriedad en la información obtenida y en el resultado que se proyecta, hecho esta aclaración pasamos a analizar los resultados obtenidos.

2. RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS A LOS JUECES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO (MAYNAS).

2.1. ¿Conoce usted sobre la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?.

Tabla y Figura N° 1

CATEGORIA	JUECES	(%)
SI	8	100 %
NO	0	0
TOTAL	8	100%

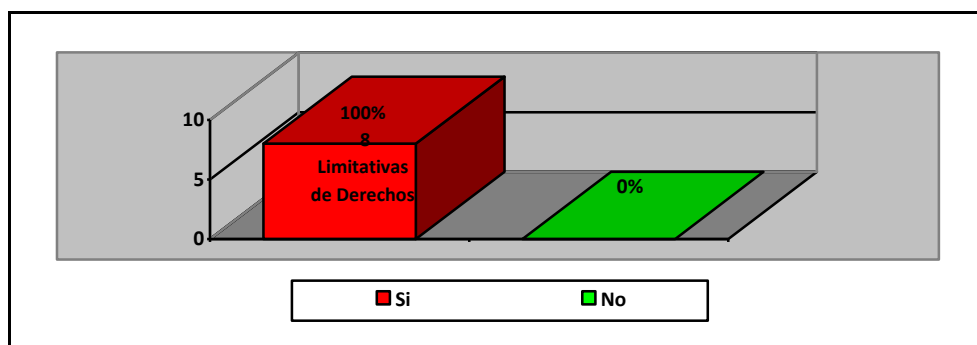


INTERPRETACIÓN: La presente pregunta era de suma importancia a fin de determinar si los encuestados tenían conocimiento sobre el tema materia de investigación. Analizando el presente cuadro se puede observar, que el 100% de la muestra representativa de la población encuestada de Magistrados del Poder Judicial del Distrito Judicial de Loreto, que representan 08 encuestados, conocen sobre la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad.

2.1.1. *Precise si tiene conocimiento sobre la clase de pena a la cual pertenece la misma.*

Tabla y Figura N° 1.1

CATEGORIA	JUECES	(%)
SI	8	100 %
NO	0	0
TOTAL	8	100%

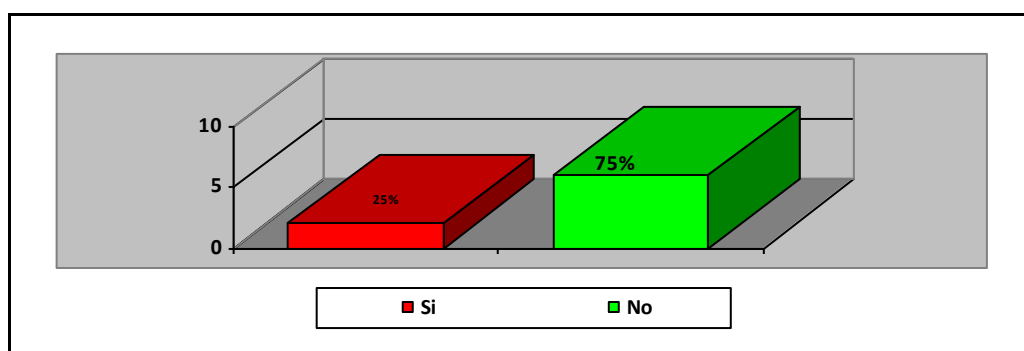


INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se puede observar, que el 100% de la muestra representativa de la población encuestada de Magistrados del Poder Judicial del Distrito Judicial de Loreto, que representan 08 encuestados, conocen sobre la clase de pena a la cual pertenece la Prestación de Servicios a la Comunidad, la misma que es una pena "Limitativa de Derechos".

2.2. ¿Durante su ejercicio en la función jurisdiccional, impuso usted la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en un proceso por faltas o delitos, según corresponda?.

Tabla y Figura N° 02

CATEGORIA	JUECES	(%)
SI	2	25%
NO	6	75%
TOTAL	8	100%

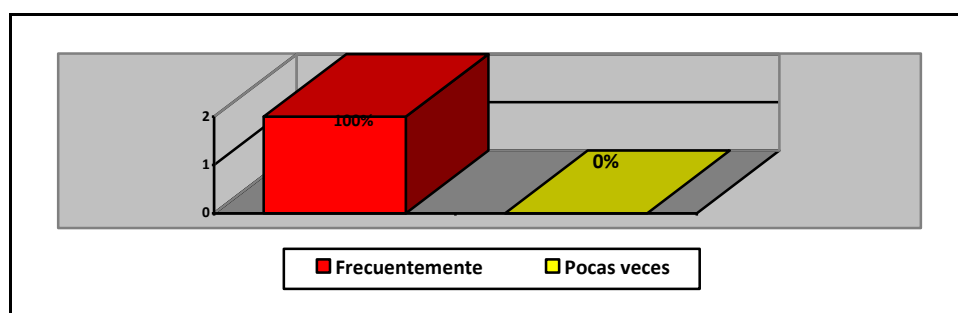


INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se desprende que, el 75% de la muestra representativa de la población encuestada de Jueces Penales del Poder Judicial del Distrito Judicial de Loreto, que representan 6 encuestados, no aplicaron la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad durante el ejercicio de su función jurisdiccional. Sin embargo, el 25% de la muestra representativa de la población encuestada de Jueces Penales del Poder Judicial del Distrito Judicial de Loreto, que representan 2 encuestados, si aplicaron la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad durante el ejercicio de su función jurisdiccional, siendo que éstos encuestados representan a los Jueces de los Juzgados de Paz Letrados de Comisaría.

2.2.1. De ser afirmativa su respuesta, precise la frecuencia con la cual aplicó dicha clase de pena.

Tabla y Figura N° 2.1

CATEGORÍA	JUECES	(%)
Frecuentemente	2	100%
Pocas Veces	0	0%
TOTAL	2	100%



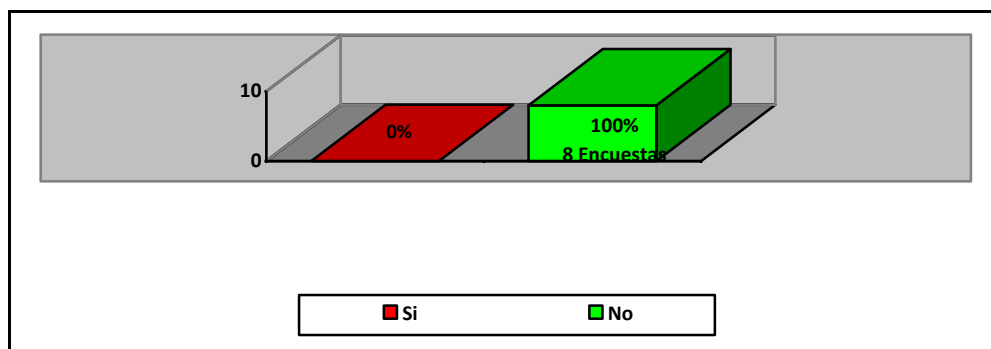
INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se desprende que, el 100% de la muestra representativa de la población encuestada de Magistrados del Poder Judicial del Distrito Judicial de Loreto, que representan a 2 encuestados (magistrados que si impusieron ésta clase de pena), aplicaron "Frecuentemente" la Pena de Prestación de Servicios a la

Comunidad durante el ejercicio de su función jurisdiccional, siendo que éstos representan a los Jueces de los Juzgados de Paz Letrados de Comisaría.

2.3. ¿Considera usted que el Ministerio Público también debe conocer los procesos por "FALTAS", ello si tenemos en cuenta que en el Libro Tercero del Código Penal, se regula las faltas contra la SEGURIDAD PUBLICA y la TRANQUILIDAD PÚBLICA, cuyo agraviado es la SOCIEDAD?.

Tabla y Figura N° 03

CATEGORIA	JUECES	(%)
SI	0	0 %
NO	8	100%
TOTAL	8	100%

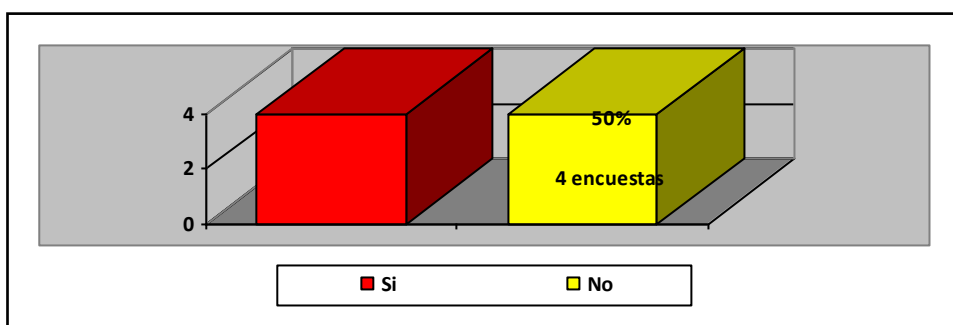


INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se puede observar, que el 100% de la muestra representativa de la población encuestada de Jueces del Poder Judicial del Distrito Judicial de Loreto, que representan 8 encuestados, no consideran adecuado que el Ministerio Público intervenga en los procesos por faltas contra la Seguridad Pública y la Tranquilidad Pública, a pesar que el agraviado en estos casos es la sociedad, y no un particular.

2.4. ¿Conoce usted sobre la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y la función que realiza la misma?.

Tabla y Figura N° 04

CATEGORIA	JUECES	(%)
SI	4	50 %
NO	4	50 %
TOTAL	8	100%

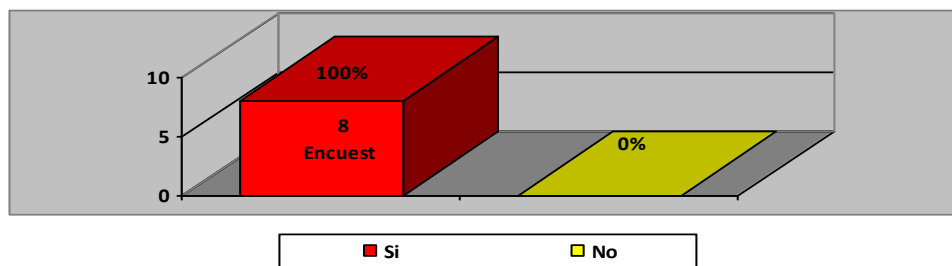


INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se puede observar, que el 50% de la muestra representativa de la población encuestada de Jueces del Poder Judicial del Distrito Judicial de Loreto, que representan 4 encuestados, desconocen sobre la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). El otro 50% de la muestra representativa de la población encuestada de Jueces del Poder Judicial del Distrito Judicial de Loreto, que representan 4 encuestados, sí tiene conocimiento sobre la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y la función que realiza la misma.

2.5. ¿Conoce usted sobre la Unidades Receptoras, que participan en la ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad?.

Tabla y Figura N° 05

CATEGORIA	JUECES	(%)
SI	8	100 %
NO	0	0%
TOTAL	8	100%

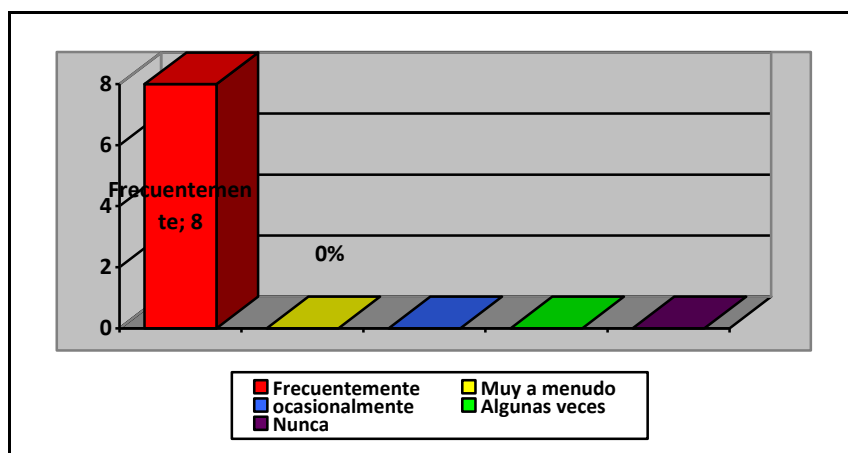


INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se puede observar, que el 100% de la muestra representativa de la población encuestada de Magistrados del Poder Judicial del Distrito Judicial de Loreto, que representan 12 encuestados, tienen conocimiento sobre las Unidades Receptoras, lo cual denota cierta contradicción con la respuesta precedente, puesto que resulta incoherente que algunos jueces desconozcan sobre la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) pero si conocen sobre las Unidades Receptoras, siendo que ambas son de suma importancia en la ejecución de las penas limitativas de derechos.

2.6. ¿Con qué frecuencia considera usted que se debería aplicar la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en los procesos por faltas?.

Tabla y Figura N° 06

CATEGORIA	JUECES	(%)
Frecuentemente	8	100%
Muy a Menudo	0	0%
Ocasionalmente	0	0%
Algunas Veces	0	0%
Nunca	0	0%
TOTAL	8	100%

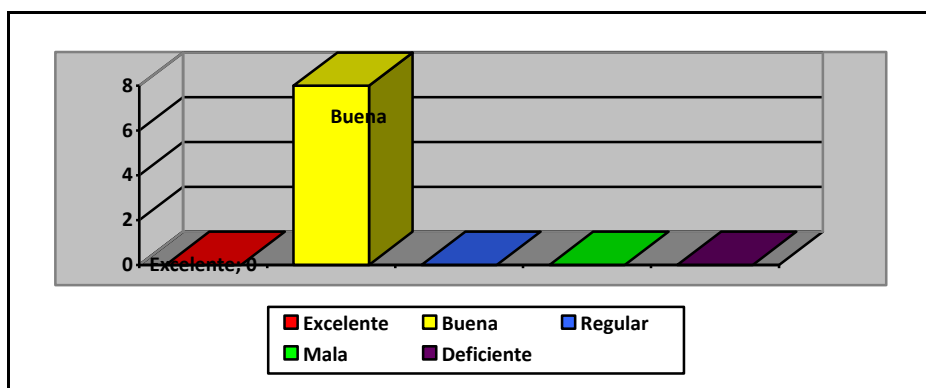


INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se desprende que, el 100% de la muestra representativa de la población encuestada de Magistrados del Poder Judicial del Distrito Judicial de Loreto, que representan 08 encuestados, consideran que la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad se debe aplicar "Frecuentemente". Sin embargo, podemos observar que existen contradicciones con relación a la respuesta N° 2.2, en el cual 75% de los encuestados precisaron que no aplicaron la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad durante el ejercicio de su función jurisdiccional; es decir, 06 magistrados que tienen la concepción que ésta clase de pena debe ser aplicada con mayor frecuencia, no lo aplicaron en ningún momento en los procesados que emitieron determinada sentencia condenatoria en los cuales pudieron imponer la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad (no se está tomando en cuenta si se trata de un delito o falta).

2.7. ¿Cómo calificaría la labor que realizan los Juzgados de Paz Letrados de Comisaría, respecto a la ejecución o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?.

Tabla y Figura N° 07

CATEGORIA	JUECES	(%)
Excelente	0	0%
Buena	8	100%
Regular	0	0%
Mala	0	0%
Deficiente	0	0%
TOTAL	8	100%

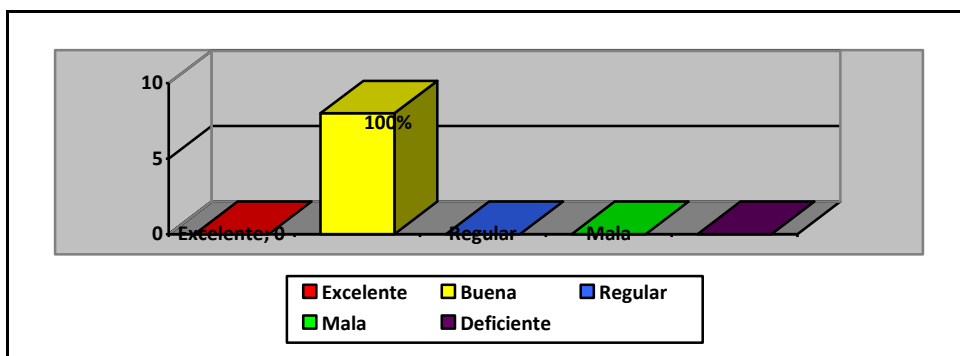


INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se desprende que, el 100% de la muestra representativa de la población encuestada de Magistrados del Poder Judicial del Distrito Judicial de Loreto, que representan 08 encuestados, consideran como "Buena" la labor realizada por los Juzgados de Paz Letrado de Comisaría respecto a la ejecución o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad.

2.8. ¿Cómo calificaría la labor que realiza el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), respecto a la ejecución o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?.

Tabla y Figura N° 08

CATEGORIA	JUECES	(%)
Excelente	0	0%
Buena	8	100%
Regular	0	0%
Mala	0	0%
Deficiente	0	0%
TOTAL	8	100%

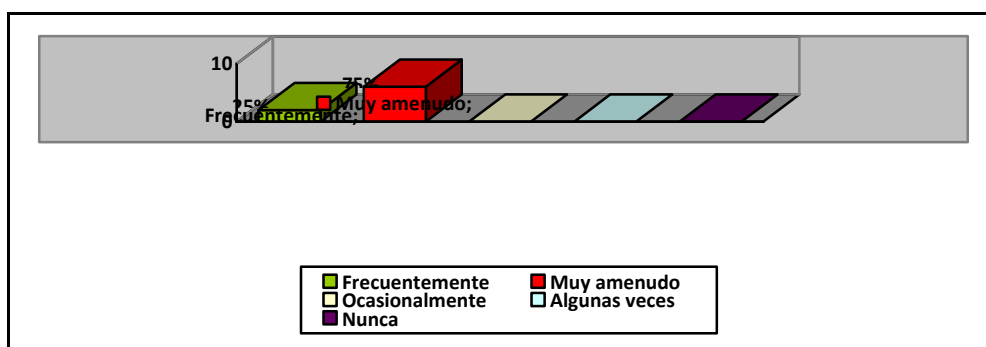


INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se desprende que, el 100% de la muestra representativa de la población encuestada de Magistrados del Poder Judicial del Distrito Judicial de Loreto, que representan 08 encuestados, consideran que como "Buena" la labor realizada por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), respecto a la ejecución o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad. Sin embargo, podemos denotar determinadas contradicciones e incoherencias respecto a algunos encuestados, puesto que en la respuesta N° 2.4, el 50% de la muestra representativa de la población encuestada que representan a 4 Magistrados, desconocían sobre la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, por lo que resulta inverosímil que los mencionados puedan calificar con certeza la labor que realiza el Instituto Nacional Penitenciario.

2.9. ¿Con qué frecuencia considera usted que se cumple con la ejecución o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?.

Tabla y Figura N° 09

CATEGORIA	JUECES	(%)
Frecuentemente	2	25%
Muy a Menudo	6	75%
Ocasionalmente	0	0%
Algunas Veces	0	0%
Nunca	0	0%
TOTAL	8	100%



INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se puede observar, que el 75% de la muestra representativa de la población encuestada de Magistrados del Poder Judicial del Distrito Judicial de Loreto, que representan 6 encuestados, considera que

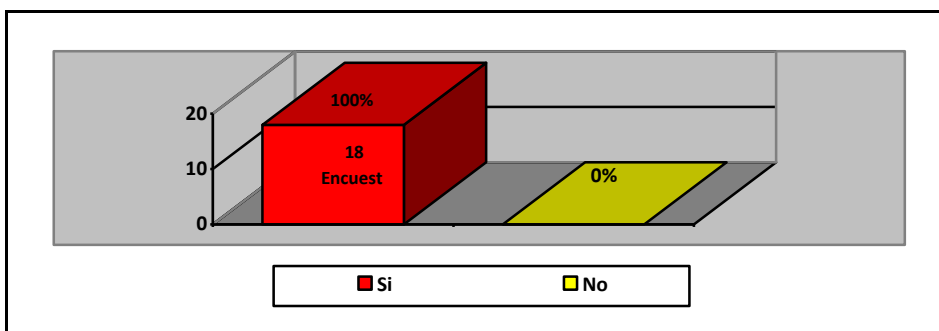
se cumple "Muy a Menudo" con la ejecución o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad. El 25% de la muestra representativa de la población encuestada de Jueces del Poder Judicial del Distrito Judicial de Loreto, que representan 2 encuestados, considera que se cumple "Frecuentemente" con la ejecución o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad. De igual forma que la interpretación de la respuesta precedente, podemos denotar determinadas ciertas contradicciones e incoherencias respecto a algunos encuestados, puesto que en la respuesta N° 2.4, el 50% de la muestra representativa de la población encuestada que representaba a 4 encuestados, desconocían sobre la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, por lo que se podría discrepar que los mencionados puedan calificar con certeza si da cumplimiento a la ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, siendo que los encuestados se basarían en meras referencias.

3. RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS A LOS FISCALES PENALES

3.1. ¿Conoce usted sobre la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?.

Tabla y Figura N° 10

CATEGORIA	FISCALES	(%)
SI	18	100 %
NO	0	0
TOTAL	18	100

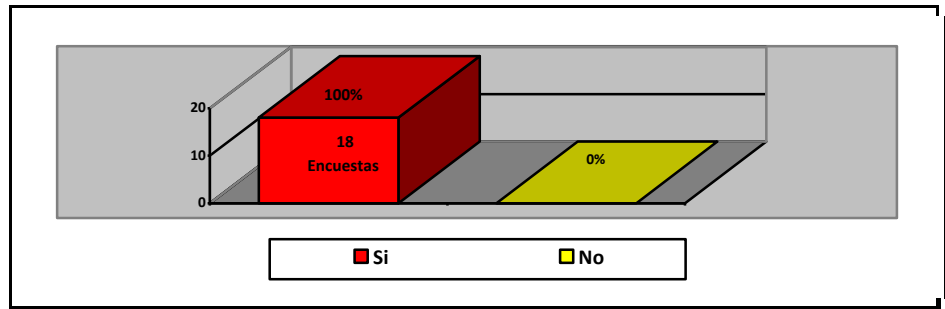


INTERPRETACIÓN: La presente pregunta era de suma importancia a fin de determinar si los encuestados tenían conocimiento sobre el tema materia de investigación. Analizando el presente cuadro se puede advertir, que el 100% de la muestra representativa de la población encuestada de Fiscales del Distrito Fiscal de Loreto, que representan 18 encuestados, conocen sobre la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad.

3.1.1. Precise si tiene conocimiento sobre la clase de pena a la cual pertenece la misma.

Tabla y Figura N° 10.1

CATEGORIA	FISCALES	(%)
SI	18	100 %
NO	0	0
TOTAL	18	100

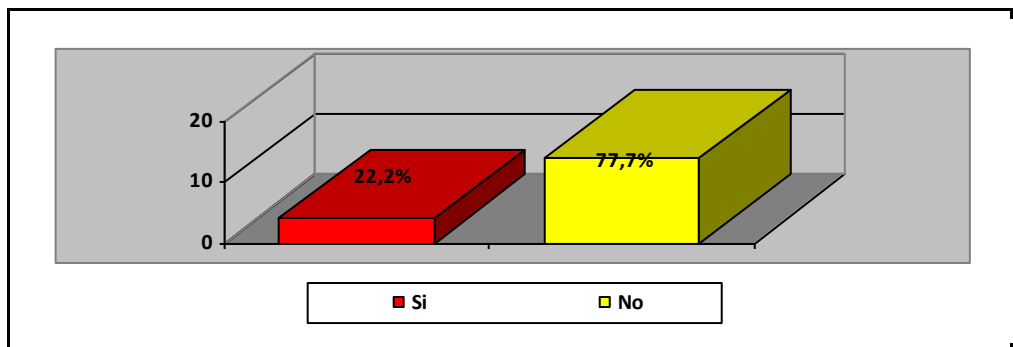


INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se desprende, que el 100% de la muestra representativa de la población encuestada de Fiscales del Ministerio Público de Loreto, que representan 18 encuestados, conocen sobre la clase de pena a la cual pertenece la Prestación de Servicios a la Comunidad, la misma que es una pena "Limitativa de Derechos".

3.2. ¿Durante su ejercicio como Fiscal, solicitó usted la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad.

Tabla y Figura N° 11

CATEGORIA	FISCALES	(%)
SI	4	22.2 %
NO	14	77.7%
TOTAL	18	100%

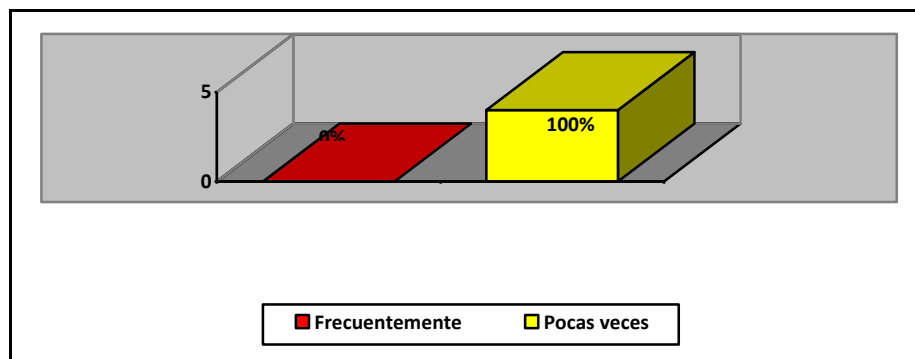


INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se desprende que, el 22.2% de la muestra representativa de la población encuestada, que representan 4 encuestados, solicitaron la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad durante el ejercicio de sus funciones como Fiscales. Contrariamente, el 77.7% de la muestra representativa de la población encuestada, que representan a 14 encuestados, no solicitaron la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad durante el ejercicio de sus funciones como Fiscales.

3.2.1. De ser afirmativa su respuesta, precise la frecuencia con la cual solicitó dicha clase de pena.

Tabla y Figura N° 11.1

CATEGORIA	FISCALES	(%)
Frecuentemente	0	0%
Pocas veces	4	100%
TOTAL	4	100%

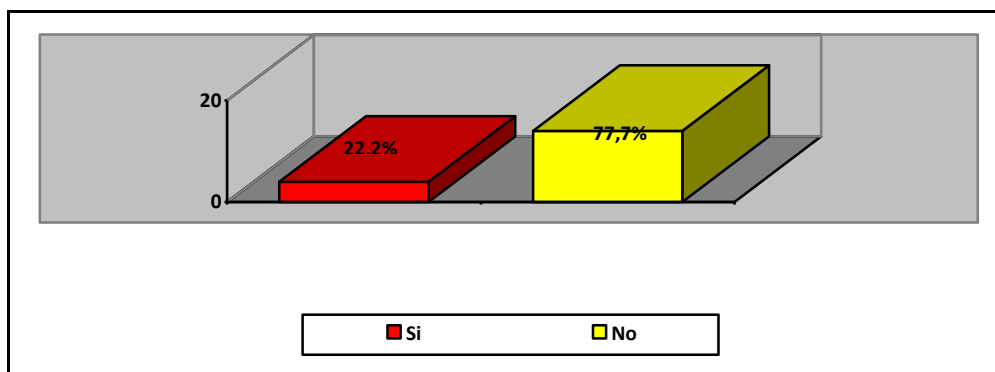


INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se desprende que, el 100% de la muestra representativa de la población encuestada que representan a 4 encuestados (Fiscales que si solicitaron la imposición de ésta clase de pena), solicitaron "Pocas Veces" que se imponga la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad durante el ejercicio de su función jurisdiccional.

3.3. ¿Considera usted que el Ministerio Público también debe conocer los procesos por "FALTAS", ello si tenemos en cuenta que en el Libro Tercero del Código Penal, se regula las faltas contra la SEGURIDAD PÚBLICA y la TRANQUILIDAD PÚBLICA, cuyo agraviado es la SOCIEDAD?.

Tabla y Figura N° 12

CATEGORIA	FISCALES	(%)
SI	4	22.2 %
NO	14	77.7%
TOTAL	18	100%

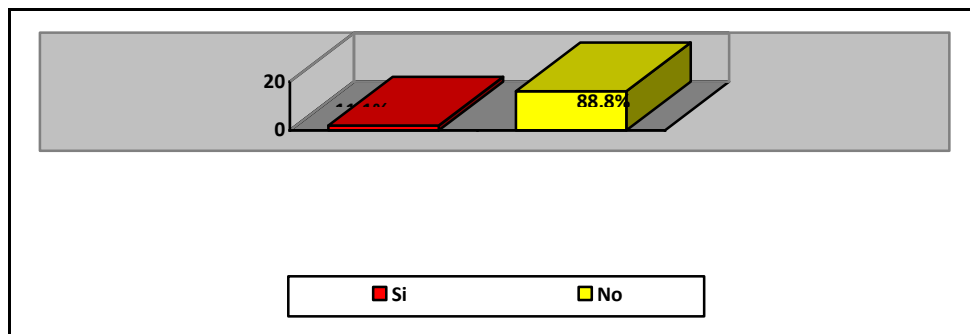


INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se desprende que, el 22.2% de la muestra representativa de la población encuestada, que representan 4 encuestados, consideran que el Ministerio Público debe intervenir en los procesos por faltas contra la Seguridad Pública y la Tranquilidad Pública. Contrariamente, el 77.7% de la muestra representativa de la población encuestada, que representan a 14 encuestados, no consideran adecuado que el Ministerio Público intervenga en los procesos por faltas contra la Seguridad Pública y la Tranquilidad Pública, a pesar que el agraviado en estos casos es la Sociedad. Podemos observar que, un magistrado que solicitó la imposición la dicha clase de pena (respuesta N° 3.2), contestó afirmativamente la presente pregunta.

3.4. ¿Conoce usted sobre la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y la función que realiza la misma?.

Tabla y Figura N° 13

CATEGORIA	FISCALES	(%)
SI	2	11.1 %
NO	16	88.8%
TOTAL	18	100

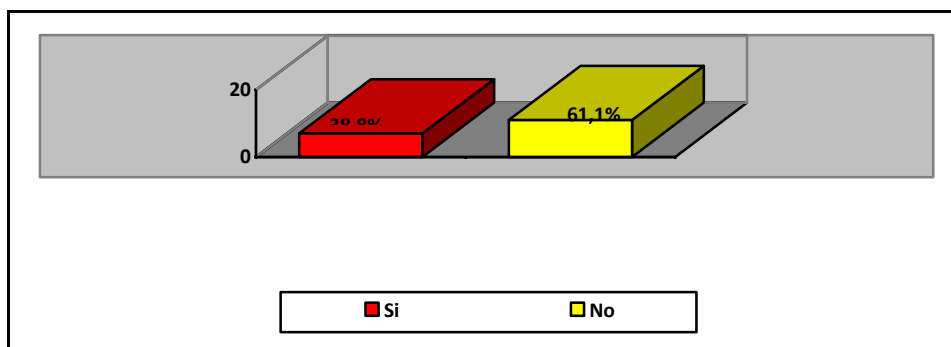


INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se desprende que, el 11.1% de la muestra representativa de la población encuestada que representan a 2 Fiscales, tienen conocimiento sobre la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y la función que realiza la misma. Contrariamente, el 88.8% de la muestra representativa de la población encuestada que representan 16 encuestados, desconocen sobre la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Podemos observar que, dos magistrados que solicitaron la imposición la dicha clase de pena (respuesta N° 3.2), contestaron afirmativamente la presente pregunta.

3.5. ¿Conoce usted sobre la Unidades Receptoras, que participan en la ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad?.

Tabla y Figura N° 14

CATEGORÍA	FISCALES	(%)
SI	7	38.8 %
NO	11	61.1%
TOTAL	18	100

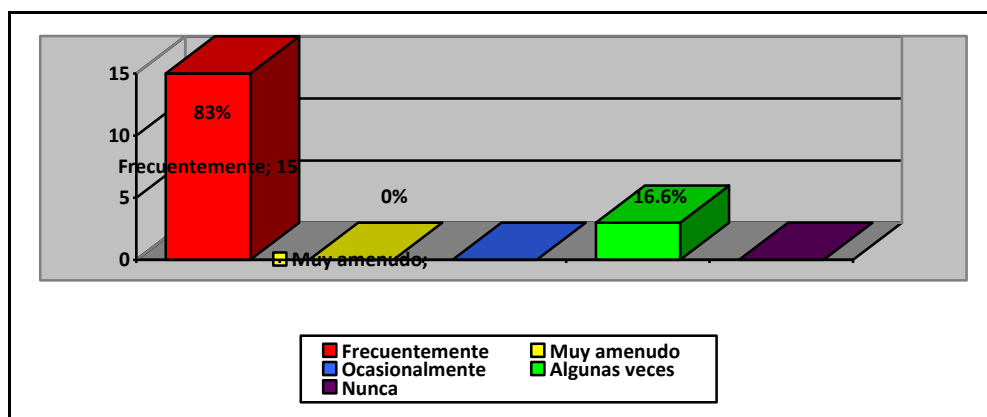


INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se desprende que, el 38.8% de la muestra representativa de la población encuestada que representan a 7 Fiscales, tienen conocimiento sobre las Unidades Receptoras. Contrariamente, el 61.1% de la muestra representativa de la población encuestada que representan 11 encuestados, no tienen conocimiento sobre las Unidades Receptoras. De ello podemos advertir, cierta contradicción con la respuesta precedente, puesto que resulta incoherente que algunos Fiscales desconozcan sobre la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) pero si conocen sobre las Unidades Receptoras, siendo que ambas son de suma importancia en la ejecución de las penas limitativas de derechos.

3.6. ¿Con qué frecuencia considera usted que se debería aplicar la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en los procesos por faltas?.

Tabla y Figura N° 15

CATEGORIA	FISCALES	(%)
Frecuentemente	15	83.3%
Muy a Menudo	0	0%
Ocasionalmente	0	0%
Algunas Veces	3	16.6%
Nunca	0	0%
TOTAL	18	100%

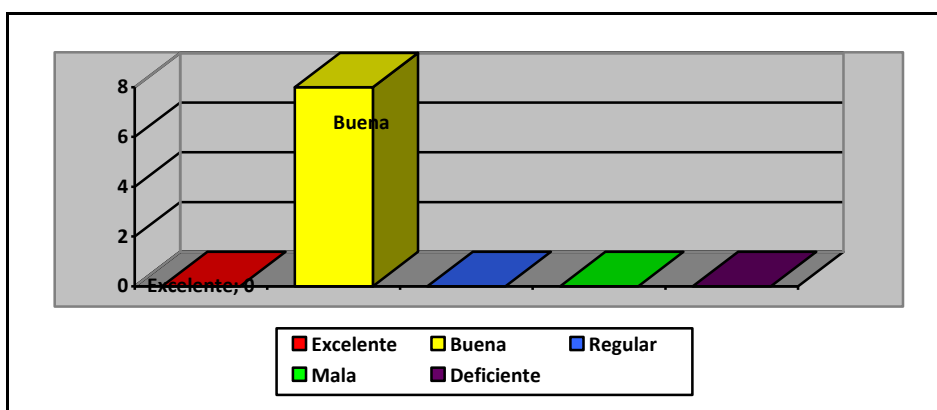


INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se desprende que, el 83.3% de la muestra representativa de la población encuestada que representan a 15 Fiscales, considera que en los procesos por faltas la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad se debe aplicar "Frecuentemente". Contrariamente, el 16.6% de la muestra representativa de la población encuestada que representan a 3 encuestados, considera que en los procesos por faltas la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad se debe aplicar "Algunas Veces".

3.7. ¿Cómo calificaría la labor que realizan los Juzgados de Paz Letrados de Comisaría, respecto a la ejecución o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?.

Tabla y Figura Nº 16

CATEGORIA	FISCALES	(%)
Excelente	0	0%
Buena	0	0%
Regular	16	88.8%
Mala	0	0%
Deficiente	2	11.1%
TOTAL	18	100%

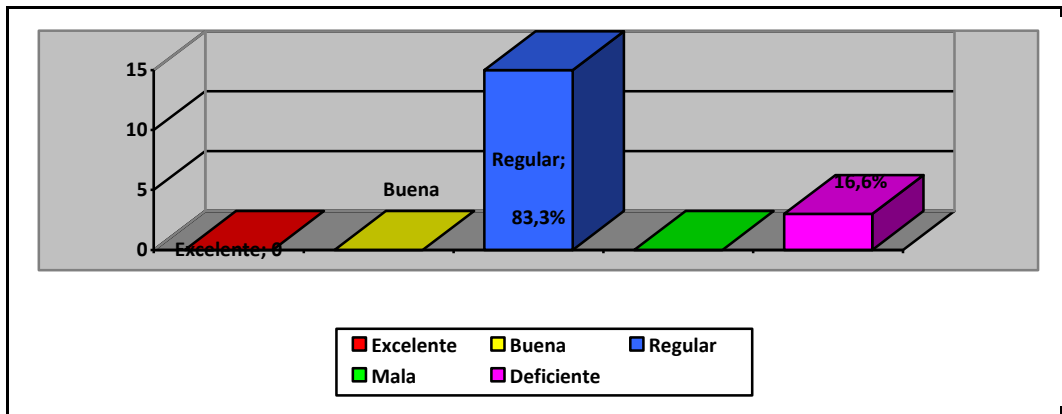


INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se advierte que, el 88.8% de la muestra representativa de la población encuestada, que representan a 16 encuestados, consideran como "Regular" la labor realizada por los Juzgados de Paz Letrado de Comisaría respecto a la ejecución o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad. Mientras que el 11.1% de la muestra representativa de la población encuestada, que representan a 2 encuestados, consideran como "Deficiente" la labor realizada por los Juzgados de Paz Letrado de Comisaría. De lo que podemos desprender que, existe una percepción negativa por parte de los representantes del Ministerio Público sobre la labor realizada por los Juzgados de Paz Letrado de Comisaría con relación a la ejecución o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad.

3.8. ¿Cómo calificaría la labor que realiza el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), respecto a la ejecución o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?.

Tabla y Figura N° 17

CATEGORIA	FISCALES	(%)
Excelente	0	0%
Buena	0	0%
Regular	15	83.3%
Mala	0	0%
Deficiente	3	16.6%
TOTAL	18	100%



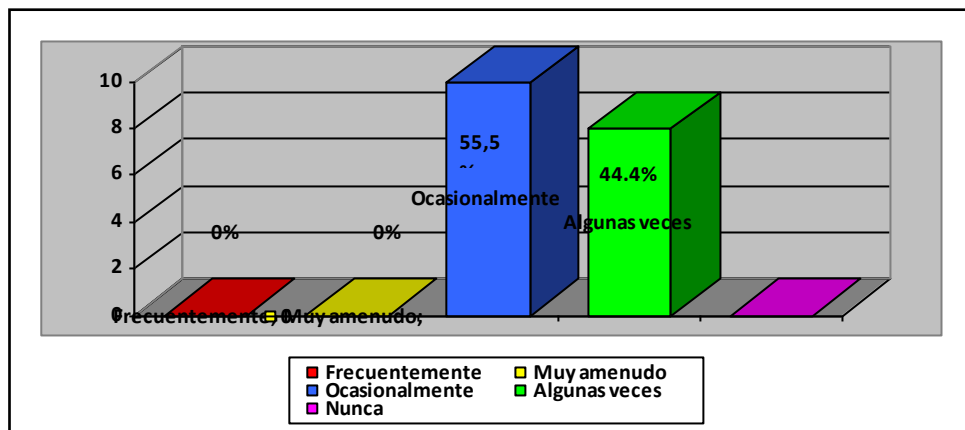
INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se advierte que, el 83.3% de la muestra representativa de la población encuestada, que representan a 15 encuestados, consideran como "Regular" la labor realizada por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), respecto a la ejecución o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad. Mientras que el 16.6% de la muestra representativa de la población encuestada, que representan a 3 encuestados, consideran como "Deficiente" la labor realizada por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE). De lo que podemos desprender que, existe una percepción negativa por parte de los representantes del Ministerio Público sobre la labor realizada por el Instituto Nacional Penitenciario con relación a la ejecución o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad. Sin embargo, podemos denotar determinadas contradicciones e incoherencias respecto a algunos encuestados, puesto que en la respuesta N° 5, el 88.8% de la muestra representativa de la población encuestada que representan a 16 Fiscales, desconocían sobre la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, por lo que resulta inverosímil que los mencionados puedan calificar con certeza la labor que realiza el Instituto Nacional Penitenciario.

3.9. ¿Con qué frecuencia considera usted que se cumple con la ejecución o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?.

Tabla y Figura N° 18

CATEGORIA	FISCALES	(%)
Frecuentemente	0	0%
Muy a Menudo	0	0%
Ocasionalmente	10	55.5%

Algunas Veces	8	44.4%
Nunca	0	0%
TOTAL	18	100%



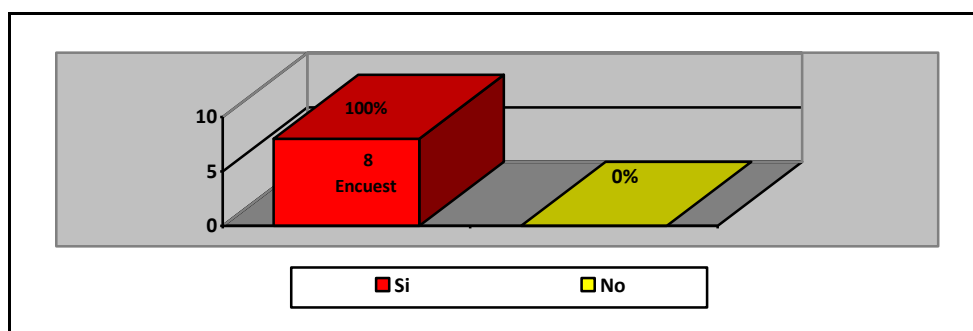
INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se advierte que, el 55.5% de la muestra representativa de la población encuestada, que representan a 10 encuestados, consideran que se cumple "Ocasionalmente" con la ejecución o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad. Mientras que el 44.4% de la muestra representativa de la población encuestada, que representan a 8 encuestados, consideran que se cumple "Algunas Veces" con la ejecución o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad. De igual forma que la interpretación de la respuesta precedente, podemos denotar determinadas contradicciones e incoherencias respecto a algunos encuestados, puesto que en la respuesta N° 3.4, el 88.8% de la muestra representativa de la población encuestada que representan 16 encuestados, desconocían sobre la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, por lo que resulta complicado que los mencionados puedan calificar con certeza si se cumple o no con la ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, siendo que los encuestados se basarían en meras referencias. Sin embargo, ello no enervaría la concepción que tiene sobre la ejecución de ésta clase de pena en los procesos por faltas.

4. RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LORETO (MAYNAS)

4.1. Comparte usted nuestra opinión que la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, por su naturaleza resocializadora permitiría lograr eficazmente la rehabilitación del penado, y evitaría la estigmatización ocasionado por la Pena Privativa de la Libertad. ¿Por qué?.

Tabla y Figura Nº 19

CATEGORIA	JUECES	(%)
SI	8	100 %
NO	0	0
TOTAL	8	100%



INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se desprende que, el 100% de los entrevistados, que representan a 8 Jueces, consideran que la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, por su naturaleza resocializadora permitiría lograr eficazmente la rehabilitación del sentenciado, y evitaría la estigmatización ocasionado por la Pena Privativa de la Libertad.

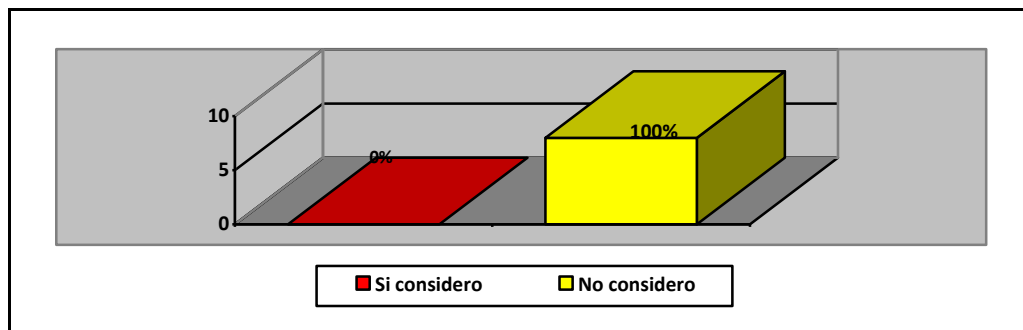
Entre los comentarios que sostienen los Jueces, tenemos los siguientes: *"lleva al sentenciado a reflexionar sobre los hechos ilícitos cometidos, la sanción sufrida, el trabajo que va realizar y busca la aceptación de la comunidad y la escala de valores comúnmente aceptada"; "esta pena constituye una de las mejores alternativas a las penas clásicas de privación de la libertad, para aplicarse o imponerse a quienes han cometido hechos delictuosos o faltas que no revisten mayor gravedad, no solo porque*

evita la estigmatización que produce la prisión"; "se trata de un trabajo constructivo, que compromete más a la persona, donde el condenado desarrolla labores de interés social en libertad, que le permite a su vez afianzar sus sentimientos de solidaridad y recepcionar respecto de su actuar"; "porque el sentenciado lo realiza en cumplimiento de un mandato judicial y por más que sea menos traumatizante, es una condena que permite realizar trabajos gratuitos".

4.2. ¿Considera usted que nuestro Código Procesal Penal del 2004, debió considerar que el Ministerio Público conduzca la investigación de los procesos por faltas?. ¿Por qué?.

Tabla y Figura N° 20

CATEGORIA	JUECES	(%)
SI	0	0 %
NO	8	100 %
TOTAL	8	100%



INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro, se advierte que el 100% de los entrevistados, consideran adecuado que Código Procesal Penal no haya considerado que Ministerio Público conduzca la investigación de los procesos por faltas.

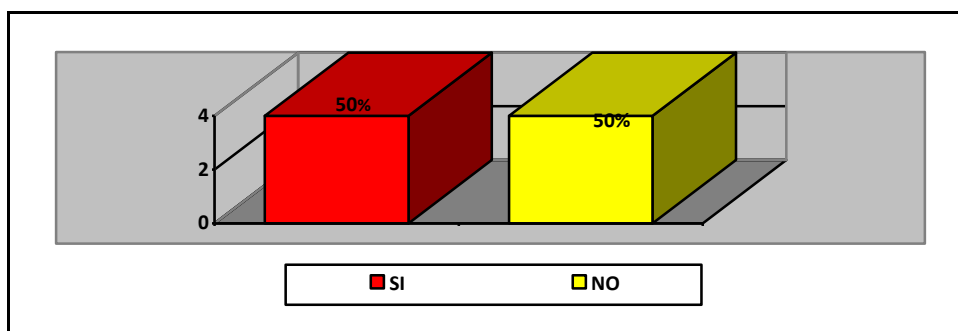
Entre los comentarios que sostienen los Jueces, tenemos los siguientes: *"no, porque teniendo en cuenta que los procesos por faltas son hechos leves y cortos"; "no, porque como son hechos leves, no necesitan mayor atención del Estado"; "el principio de*

lesividad define la gravedad de los actos delictivos, las faltas por ende deben ser conducidos e investigados por órganos distintos al Ministerio Público".

4.3. ¿Considera usted adecuado que el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), sea la entidad que controle la ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?. ¿Por qué?.

Tabla y Figura N° 21

CATEGORIA	JUECES	(%)
SI	4	50 %
NO	4	50%
TOTAL	18	100%



INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro, se advierte que el 50% de los entrevistados, que representa a 4 Jueces, consideran adecuado que el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), sea la entidad que controle la ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad. Contrariamente, el otro el 50% de los entrevistados, que representa a 4 Jueces, consideran que el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), no debe ser la entidad que controle la ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad.

Entre los comentarios de los Jueces que respondieron negativamente, tenemos los siguientes: "no, porque no lleva un control adecuado y existe retraso en las condenas de prestación de servicios a la comunidad"; "no, porque muchas veces tienen que pedir informe solicitando si el condenado está cumpliendo con la sanción impuesta"; "muchas veces esta condena no se cumple porque el Instituto Penitenciario no efectúa

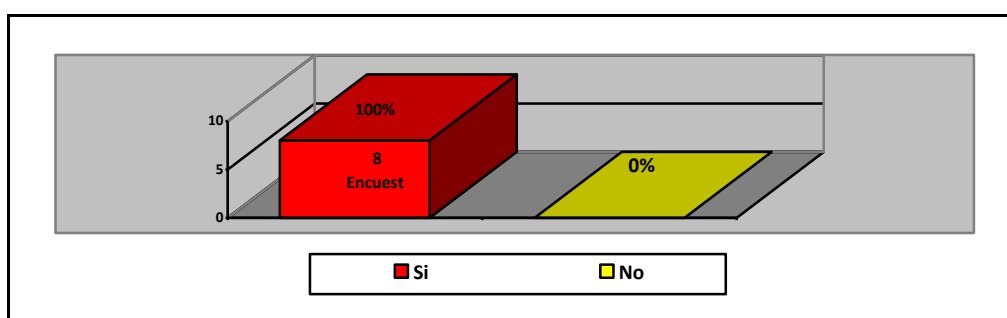
un control del cumplimiento de éstas penas en las unidades receptoras, eso hace que las penas prescriban".

Entre los comentarios de los Jueces que respondieron afirmativamente, tenemos los siguientes: *"sí, porque el INPE como órgano encargado de verificar el cumplimiento de las penas corresponde controlar la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad"; "sí es la entidad más adecuada en llevar a cabo este control pero siempre y cuando existan otros profesionales que cooperen con la ejecución de dicha pena, a fin de realizando un informe adecuado respecto de las actividades o labores que realizan los condenados"; "sí, pero debe crearse un órgano especializado para ello".*

4.4. ¿Considera usted que el control de la ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, es una labor que le corresponde al juez?. ¿Por qué?.

Tabla y Figura Nº 22

CATEGORIA	JUECES	(%)
SI	8	100 %
NO	0	0
TOTAL	8	100%



INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro, se advierte que el 100% de los entrevistados, que representa a 8 Jueces, consideran que el control de la ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, no es una labor que le corresponde al juez.

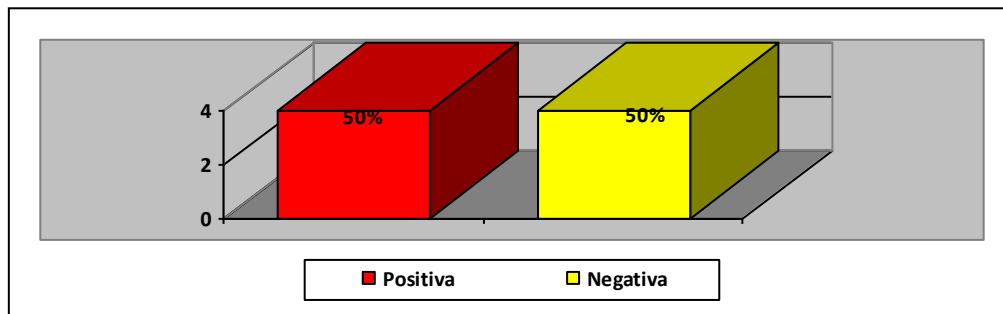
Entre los comentarios de los Jueces, tenemos los siguientes: *"no, porque el INPE como órgano encargado de verificar el cumplimiento de las penas, le corresponde*

controlar la ejecución de dicha pena"; "no, porque para eso existe una Oficina de tratamiento encargada de ejecutar la sentencia que dicta el A-quo, ello sin perjuicio que los procesos deban verificarse por los juzgados de paz, si se ha cumplido con dar cumplimiento a la sentencia emitida contra el imputado".

4.5. ¿Cuál es su apreciación sobre la labor que realizan los Juzgados de Paz Letrados de Comisaría y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), respecto a la ejecución y/o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?.

Tabla y Figura N° 23

CATEGORIA	JUECES	(%)
POSITIVA	4	50 %
NEGATIVA	4	50%
TOTAL	18	100%



INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro, se advierte que el 50% de los entrevistados, que representa a 4 Jueces, consideran positiva labor que efectúan los Juzgados de Paz Letrados de Comisaría y el Instituto Nacional Penitenciario, respecto a la ejecución y/o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad. Contrariamente, el otro el 50% de los entrevistados, que representa a 4 Jueces, consideran negativa la labor que efectúan los Juzgados de Paz Letrados de Comisaría y el Instituto Nacional Penitenciario.

Al respecto debemos resaltar que, los magistrados que opinan negativamente, tiene realmente una posición mixta, puesto que consideran como "buena" la labor que realizan los Juzgados de Paz Letrado de Comisaría, sin embargo consideran "deficiente" la labor que efectúan el Instituto Nacional Penitenciario, señalando lo siguiente: *"el Instituto Nacional Penitenciario no realiza un control adecuado de la ejecución de la pena, ocasionando retraso en el cumplimiento de las mismas"; " el Instituto Nacional Penitenciario no remite informe sobre el estado de las condenas, por lo que en muchas ocasiones tienen efectuar informes a fin de verificar si el sentenciado está cumpliendo con la condena que se le impuso"; "el Instituto Penitenciario no efectúa un control del cumplimiento de éstas penas en las unidades receptoras; "a causa de la deficiente labor del Instituto Nacional Penitenciario, las penas prescriban"*

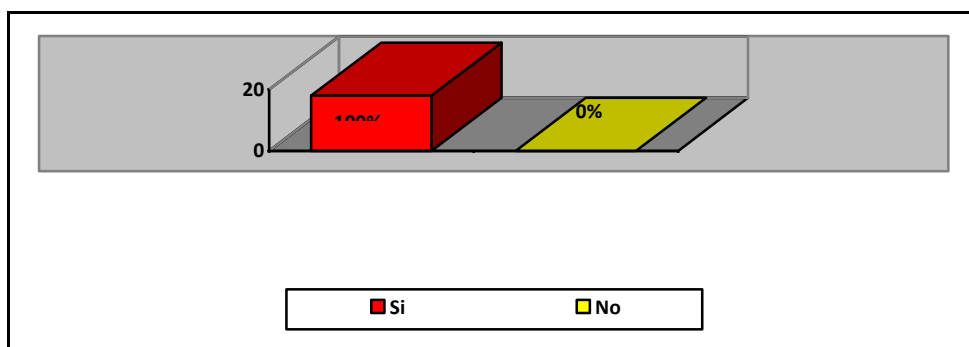
Entre los comentarios de los Jueces que respondieron afirmativamente, tenemos los siguientes: *"considera que ambos cumplen de manera acertada"; "positiva, siendo importante la intervención conjunta de ambas entidades para reforzar el cumplimiento de la pena por parte de los imputados".*

5. RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS FISCALES PENALES DE LORETO (MAYNAS)

5.1. Comparte usted nuestra opinión que la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, por su naturaleza resocializadora permitiría lograr eficazmente la rehabilitación del penado, y evitaría la estigmatización ocasionado por la Pena Privativa de la Libertad. ¿Por qué?.

Tabla y Figura N° 24

CATEGORIA	FISCALES	(%)
SI	18	100 %
NO	0	0
TOTAL	18	100%



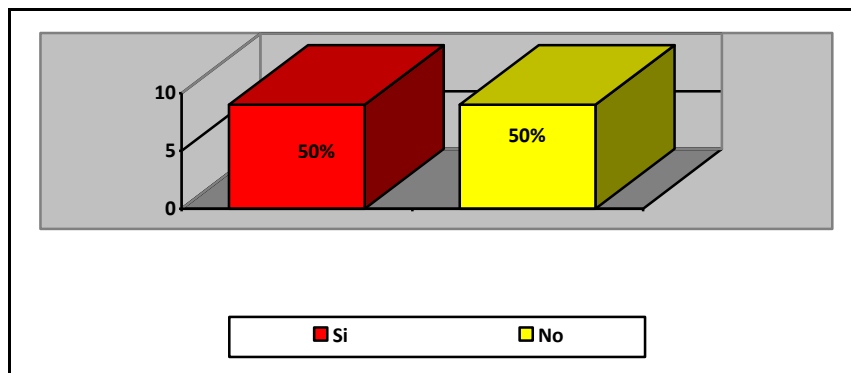
INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro se desprende que, el 100% de los entrevistados, que representan a 18 Fiscales, consideran que la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, por su naturaleza resocializadora permitiría lograr eficazmente la rehabilitación del sentenciado, y evitaría la estigmatización ocasionado por la Pena Privativa de la Libertad.

Entre los comentarios que sostienen los Fiscales, tenemos los siguientes: *"porque permite al sentenciado realizar acciones positivas a favor de la Sociedad"*; *"no sólo por su finalidad resocializadora, sino por desmasificar los centros penitenciarios"*; *"porque esta pena encaja perfectamente con el principio constitucional de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad"*.

5.2. ¿Considera usted que nuestro Código Procesal Penal del 2004, debió considerar que el Ministerio Público conduzca la investigación de los procesos por faltas?. ¿Por qué?.

Tabla y Figura N° 25

CATEGORIA	FISCALES	(%)
SI	9	50 %
NO	9	50 %
TOTAL	18	100%



INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro, se advierte que el 50% de los entrevistados, que representa a 9 Fiscales, consideran adecuado que Código Procesal Penal no haya considerado que Ministerio Público conduzca la investigación de los procesos por faltas. Contrariamente, el otro el 50% de los entrevistados, que representa a 9 Fiscales, consideran que Código Procesal Penal debió considerar que Ministerio Público conduzca la investigación de los procesos por faltas.

Entre los comentarios de los Fiscales que respondieron negativamente, tenemos los siguientes: *"no, porque la función del Ministerio Público en virtud del Principio de última ratio solo se circunscribe a los delitos"; "no, porque sólo deben ser competentes los Juzgados de Paz Letrados"; "no, porque sería una congestión innecesaria de casos, los cuales sólo deben ser resueltos por los Juzgados de Paz Letrado"; "no, porque el Ministerio Público tiene como función la persecución de los delitos y no sobre las faltas".*

Entre los comentarios de los Fiscales que respondieron afirmativamente, tenemos los siguientes: *"sí, porque el Ministerio Público tiene la función de persecución del delito, caso contrario tuviese que reorganizarse y reestructurarse nuestro ordenamiento procesal penal"; "se debió considerar al Ministerio Público para que conduzca y dirija los procesos por faltas, por ser el titular de la acción penal y defensor de la legalidad, siendo que debe englobarse todos los procesos".*

5.3. ¿Considera usted adecuado que el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), sea la entidad que controle la ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?. ¿Por qué?.

Tabla y Figura N° 26



INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro, se advierte que el 77.7% de los entrevistados, que representa a 14 Fiscales, consideran adecuado que el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), sea la entidad que controle la ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad. Contrariamente, el otro el 22.2% de los entrevistados, que representa a 4 Fiscales, consideran que el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), no debe ser la entidad que controle la ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad.

Entre los comentarios de los Jueces que respondieron negativamente, tenemos los siguientes: *"no, porque debe efectuarlo el juzgado que dictó la sentencia"; "no, porque no tiene los mecanismos que le permitan efectuar un control y supervisión adecuada"; "no, considera que debe crearse un ente encargado exclusivamente del cumplimiento de la ejecución de la pena".*

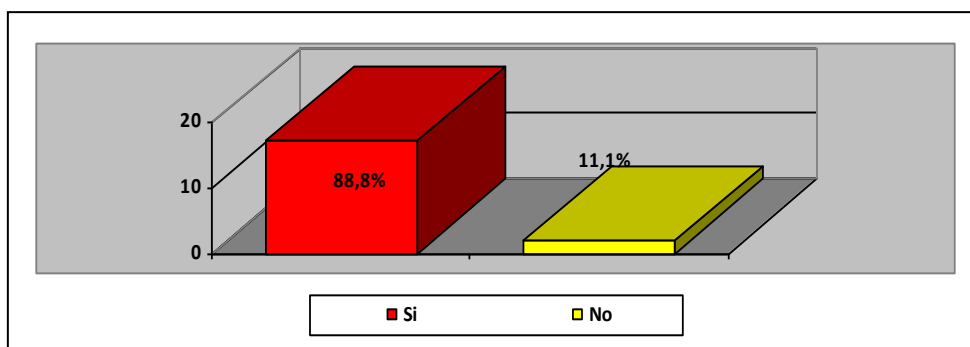
Entre los comentarios de los Jueces que respondieron afirmativamente, tenemos los siguientes: *"si, pero debe crearse un órgano especializado"; "si, porque cuenta con personal especializado para efectuar dicho control"; "si, pero considera que debería existir otra entidad como una Municipalidad o la Policía Nacional del Perú"; "si, porque*

es el órgano más idóneo para controlar la ejecución de la pena, sin embargo el poco interés y la falta de recursos en dicha entidad hace imposible realizar dicho cometido".

5.4. ¿Considera usted que el control de la ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, es una labor que le corresponde al juez?. ¿Por qué?.

Tabla y Figura N° 27

CATEGORIA	FISCALES	(%)
SI	16	88.8 %
NO	2	11.1%
TOTAL	18	100%



INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro, se advierte que el 88.8% de los entrevistados, que representa a 16 Fiscales, consideran que el control de la ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, es una labor que le corresponde al juez. Contrariamente, el 11.1% de los entrevistados, que representa a 2 Fiscales, consideran que el control de la ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, es una labor que no le corresponde al juez

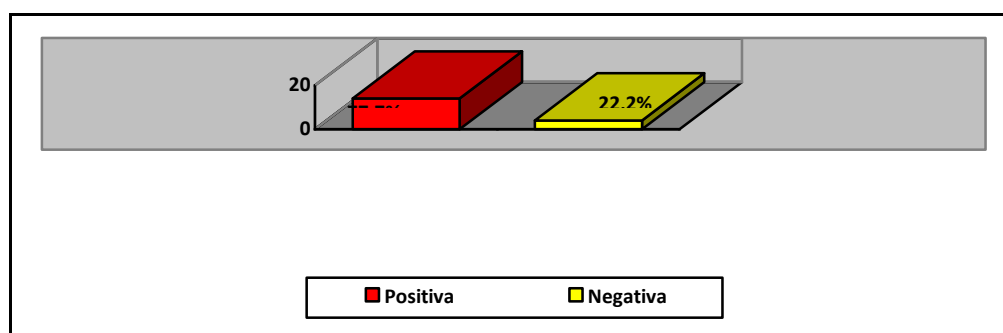
Entre los comentarios de los Fiscales que respondieron negativamente, tenemos los siguientes: "no, porque la labor del juez no puede abarcar temas administrativos, únicamente jurisdiccionales"; "debe crearse una entidad que se encargue de dicho control, el mismo que debe dar cuenta y/o informar al juez de su cumplimiento, porque dicha entidad debe tener su propio presupuesto para disponer de personal logístico para efectuar el control de la ejecución de la pena".

Entre los comentarios de los Jueces que respondieron afirmativamente, tenemos los siguientes: "si, pero considera que debería trabajar conjuntamente con el INPE, estas dos entidades llevarían el control de la ejecución de la pena"; "si, pero sería con la figura del juez de ejecución pena"; "si, al juez le corresponde el control de la ejecución de dicha pena, pero siempre en coordinación con el INPE ya que ésta entidad debe dar cuenta al órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la pena, caso contrario el juez proceda a efectuar el requerimiento correspondiente"; "si, porque es el ente sancionador".

5.5. ¿Cuál es su apreciación sobre la labor que realizan los Juzgados de Paz Letrados de Comisaría y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), respecto a la ejecución y/o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?.

Tabla y Figura N° 28

CATEGORIA	FISCALES	(%)
POSITIVA	4	22.2%
NEGATIVA	14	77.7%
TOTAL	18	100%



INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro, se advierte que el 77.7% de los entrevistados, que representa a 14 Fiscales, consideran negativa labor que efectúan los Juzgados de Paz Letrados de Comisaría y el Instituto Nacional Penitenciario, respecto a la ejecución y/o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad. Contrariamente, el otro el 22.2% de los entrevistados, que

representa a 4 Fiscales, consideran positiva la labor que efectúan los Juzgados de Paz Letrados de Comisaría y el Instituto Nacional Penitenciario.

Uno de los Fiscales tiene una posición mixta, al tener el siguiente comentario: *"los juzgados de paz letrados cumplen conforme está establecido en la normatividad procesal penal, sin embargo la ejecución de dichas penas no puede concretarse debido a que el INPE que es el órgano contralor no posee mecanismos necesarios, por lo que dichas penas quedan inejecutadas y/o revocadas"*.

Entre los comentarios de los Fiscales que respondieron negativamente, tenemos los siguientes: *"en nuestra realidad, poco se puede hacer si el Estado no contribuye, ya que existe un olvido por las instituciones que administran justicia"; "ambas entidades, con controlan, no cumplen y no existe un verdadero interés en efectuar el cumplimiento de las penas"; "es prácticamente nula porque no se cumple con la ejecución de la pena o los trabajos de la pena de prestación de servicios a la comunidad"*.

Entre los comentarios de los Jueces que respondieron afirmativamente, tenemos los siguientes: *"positiva, en cuanto cumplen con eficiencia y descargan con rapidez los casos"; "es buena, ya que ambas entidades realizan una labor conjunta para efectuar el cumplimiento de la ejecución pena"*.

6. ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LOS EXPEDIENTES Y SENTENCIAS JUDICIALES.

Antes de analizar el presente punto, debemos señalar que los casos²⁴⁸ fueron seleccionados aleatoriamente. Cuando solicitamos información acerca de los expedientes de los años 2009 a 2013, el Juzgado de Paz Letrado de Comisaría, nos señaló que no tenían legajos desde los años 2009-2011, y que su sistema solo podía alcanzar información con expedientes detallados a partir del año 2012. Posteriormente con autorización del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, nos constituimos al Archivo Central de la Corte Superior, donde nos indicaron que no podían facilitar la revisión de los expedientes si no teníamos los números de los casos, siendo que los veinte (20) números de los expedientes fueron extraídos de los legajos de la Oficina del Medio Libre del INPE, y en mérito a ello pudimos acceder al Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

Debemos precisar que las menciones de *Juzgado*, o *Juzgado de Paz Letrado*, en el presente apartado se trata del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de Maynas.

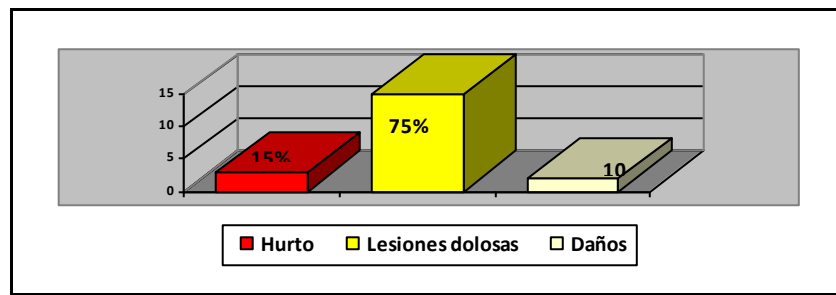
6.1. Expedientes con sentencia condenatoria con pena de prestación de servicio a la Comunidad emitidos por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de Maynas.

Tabla y Figura N° 29

Delito	Exp	(%)
Hurto	3	15%
Lesiones dolosas	15	75 %
Daños	2	10 %
TOTAL	20	100 %

²⁴⁸

Trabajo de campo, que lo realizamos en el mes de noviembre y diciembre del 2014



INTERPRETACIÓN: Analizando el presente cuadro nos da una primera lectura, en el sentido que el mayor índice de sentencias con Pena de Prestación de Servicio a la Comunidad emitido por el Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de Maynas, son por faltas contra la persona en la modalidad de Lesiones Dolosas, que hacen un total de 15 expedientes el mismo que representa el 75%. De igual forma, se sentenció por prestación de servicio a la comunidad, pero en menor porcentaje se vio en las faltas contra el patrimonio en Hurto y Daño. Todas esas sentencias están consentidas.

Entre los expedientes por lesiones dolosas, que se analizaron son: **Exp. 01410-2009-PE** (fecha de sentencia 12/Ago/2010); **Exp. 01616-2009-PE** (fecha de sentencia 14/Set/2010); **Exp. 00853-2011** (fecha de sentencia 16/Ene/2012); **Exp. 01326-2009-PE** (fecha de sentencia 20/Nov/2009), con respecto a este expediente primigeniamente se sentenció con reserva del fallo condenatorio, posteriormente fue revocado la pena (08/Oct/2010) a prestación de servicio a la Comunidad; **Exp. 00056-2010-PE** (fecha de sentencia 17/Nov/ 2010); **Exp. 00967-2012-PE** (Fecha de sentencia 26/Mar/2013), **Exp. 00779-2012-PE** (fecha de sentencia 23/Abr/2013); **Exp. 00315-2012-PE** (fecha de sentencia 15/Jul/2013); **Exp. 00711-2012-PE** (fecha de sentencia 22/Abr/2013); **Exp. 01019-2012-PE** (fecha de sentencia 21/Oct/2013), **Exp. 01477-2011-PE** (fecha de sentencia 21/Ago/2013); **Exp. 00335-2012-PE** (fecha de sentencia 24/Oct/2013); **Exp. 00483-2012-PE** (fecha de sentencia 15/Ago/2013); **Exp. 00859-2012-PE** (fecha de sentencia 22/Oct/2013); **Exp. 00305-2013-PE** (fecha de sentencia 10/Oct/2013)

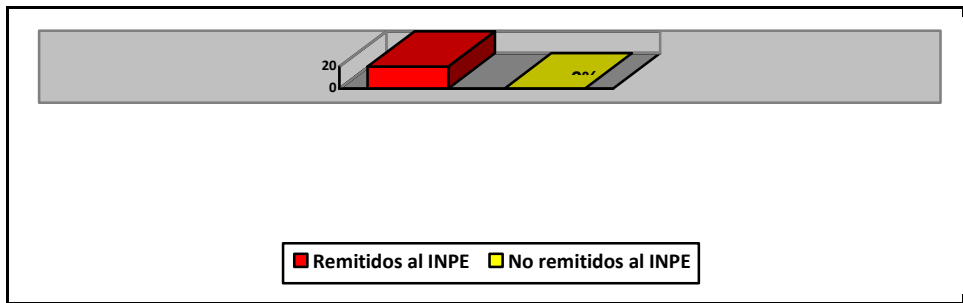
Entre los expedientes de Hurto que se analizaron son: **Exp. 0447-2010-PE** (fecha de sentencia 06/Oct/2010); **Exp. 00627-2010-PE** (fecha de sentencia 10/Jun/2010); **Exp. 01921-2009-PE** (Fecha de sentencia 07/Dic/2012);

Entre los expedientes de Daños que se analizaron son: **Exp. 00982-2012-PE** (fecha de sentencia 19/Mar/2013); **Exp. 00609-2010-PE** (fecha de sentencia 28/Sep/2010).

6.2. Expedientes con sentencia condenatoria con pena de prestación de servicio a la Comunidad consentidas que fueron remitidos al INPE para su ejecución.

Tabla y Figura N° 30

Categoría	Exp	(%)
Exp. Remitidos al INPE	20	100%
Exp. No remitidos al INPE	0	0 %
TOTAL	20	100 %



INTERPRETACIÓN: Que como se ha señalado en el punto 8.4 capítulo IV, Título II, del presente trabajo, respecto al procedimiento de las penas limitativas de derecho, el artículo 9º de la Ley N° 27030, lo regula del siguiente modo: a) *El órgano jurisdiccional competente remite copia certificada de la sentencia consentida y ejecutoriada al Instituto Nacional Penitenciario - INPE, indicando el domicilio del sentenciado.* b) *El sentenciado debe firmar un Acta de Compromiso con el INPE para el cumplimiento de la pena impuesta.* c) *En caso de inasistencia, en la prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, el sentenciado debe justificar su falta, en forma oportuna con documentos probatorios para continuar con el cumplimiento de la sentencia impuesta.*

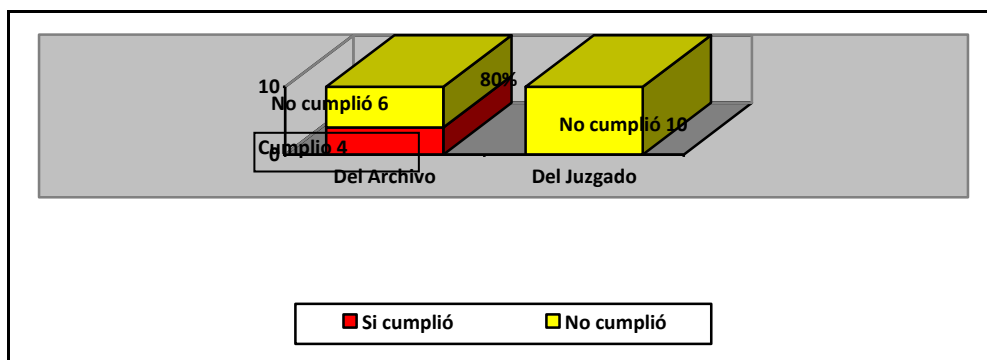
Analizando el presente cuadro nos indica que todas las sentencias estudiadas fueron notificadas al sentenciado (artículo 255º del Reglamento de Ejecución Penal) y remitidas al INPE (Oficina de Asistencia Post Penitenciaria y Pena Limitativas de

Derecho), para su ejecución la misma que es la encargada de designar las entidades ejecutoras en los cuales el sentenciado debería de cumplir sus jornadas.

6.3. Expedientes extraídos del Archivo Central y Juzgado de Paz Letrado de Comisaría en que el sentenciado ha cumplido con la pena de prestación de servicio a la Comunidad.

Tabla y Figura N° 31

Expedientes		N° de casos		Porcentaje
Del archivo Central	Cumplió	04	10	20%
	Incumplió	06		80%
Del Juzgado de Paz Letrado en etapa de ejecución con plazo de prescripción	Incumplió	10	10	0%
	Cumplió	0		
TOTAL		20		100%



INTERPRETACIÓN: Que como ya se ha indicado líneas arriba, los expedientes analizados suman veinte, de los cuales diez se extrajeron del Archivo Central y diez del Juzgado de Paz Letrado de Comisaría. Que de los 10 expedientes revisados en el Archivo Central, en cuatro de ellos se cumplió la pena de prestación de servicio a la comunidad y 06 de los expedientes no se cumplieron y se archivaron definitivamente por prescripción de la pena. En lo que respecta a los expedientes revisados en el Tercer Juzgado de Paz Letrados de Comisaría, el mismo que suman diez, todos ellos están dentro del plazo prescriptorio de la pena que establece el artículo 440° inciso 5

del Código Penal, en los cuales podemos determinar que no se cumplió el objetivo de sentencia.

Para entender mejor este procedimiento, nos remitimos nuevamente a la Ley N° 27030, específicamente en su artículo 9º, donde se detallada el procedimiento que el sentenciado debe cumplir, primero asistiendo al INPE, y esta institución es la que debe asignar la unidad receptora donde el sentenciado debe cumplir su condena. En caso de inconcurrencia, el INPE debe comunicar de inmediato la inasistencia del condenado al Juzgado y éste debe requerir para que concurra a cumplir con la sentencia establecida, si ello no se cumple se procedería a realizar la conversión de la pena (artículo 55º del Código Penal).

Precisando lo anterior, procedemos a señalar lo siguiente: Entre los expedientes revisados en el Archivo Central están: Exp. 01616-2009-PE, Exp. 00056-2010-PE, Exp. 00609-2014; Exp. 00447-2010, siendo estos cuatro primeros, en la que se puede advertir, que si se cumplió con la pena de prestación de servicios a la comunidad habiendo tres de los condenados prestado servicio en la Unidad Receptora, la Institución Educativa Inicial N° 157-Victoria Barcia Boniffatti, como es el caso del señor Erick Roberto Campos, la señora Rita Luz Quintanilla Gonzales y Olinda Rojas Vargas en los expedientes N° **00447-2010-PE, 0609-2014-PE y 01616-2009-PE**, por su parte la sentenciada Angélica Gertrudis Cenepo Gonzales cumplió su pena en la Casa Estancia Niño Jesús, como unidad receptora, tal como así aparece en el **Exp 0056-2010-PE**, cumplimiento que fueron puestos a conocimiento del Juzgado el mismo que emitió el archivo definitivo de la causa, sin advertir que aun no se había dado cumplimiento la reparación civil (por no haberse dejado constancia si pago o no en el expediente), pero este último punto no requiere mayor pronunciamiento por no ser materia del presente trabajo.

Los otros expedientes revisados desde el Archivo Central, están los expedientes N° **627-2011-PE; 1921-2009-PE; 00967-2012-PE; 1326-2009-PE, 00853-2011-PE y 1410-2009-PE**, en estos expedientes no se cumplió con lo que fue ordenado en la sentencia.

- En el caso N° **627-2011-PE**, por falta Contra el Patrimonio- Hurto, la sentencia fue emitida en audiencia el 10 de junio del 2010 (2011 entendemos que por error lo pusieron 2010), condenando a la persona de Jhon Golber Golac Icahuate a cuarenta jornadas de prestación de servicio a la comunidad, la misma que se cumpliría en la institución que designe el Instituto Nacional Penitenciario, mediante oficio N° 362-2011 de fecha 16 de junio del 2011, remitieron copias de la sentencia al INPE. El responsable del Medio Libre y EPLD del EP – Iquitos, con fecha 07 de julio del 2011, comunica al Juzgado la concurrencia del sentenciado a la oficina del INPE, el mismo que cumpliría su pena en la Sanidad de la Policía Nacional del Perú los días domingos desde las 8:00 am a 6:00pm, sin embargo, el sentenciado hizo abandono y según su hoja de control solo cumplió 180 horas de 220 horas que tenía que cumplir, es por eso que mediante oficio N° 047-2012 de fecha 09 de abril del 2012 el responsable del Medio Libre comunicó el incumplimiento de la sentencia al Tercer Juzgado de Paz Letrado de Comisaría. El Juzgado provee el oficio remitido, mediante resolución de fecha 17 de abril del 2012, señalando que la sentencia fue dictada el 10 de junio del 2010, y que han transcurrido más de un año, por lo que la pena habría prescrito, sin embargo, de la revisión de expediente la sentencia fue emitida el 10 de junio del 2011 (que por error fue consignado 2010 en la sentencia y ello se puede inferir del número del expediente), el Juzgado no tuvo en cuenta ese detalle y no apercibió al sentenciado con revocar la pena y declaró prescrita la pena ante un error, en abril del 2012, pero la pena recién prescribía en junio del 2012.
- En el **expediente N° 01410-2009-PE**, por Lesiones Dolosas, la sentencia fue emitida el 12 de agosto del 2010, condenando a la persona de Eliana de Milagros Mesía Ahuanari a ochenta Jornadas de Prestación de Servicio a la Comunidad, habiéndose declarado consentida el 20 de enero del 2011 al haber declarado extemporáneo su recurso de apelación de la condenada. Que de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 27030 y 255° del Reglamento de Ejecución Penal, fue remitida al INPE; el condenado tiene la obligación de acudir inmediatamente de tomar conocimiento de la sentencia, bajo responsabilidad del Juez (artículo 14 de la Ley N° 27030). En el presente caso sucedió que con fecha 13 de enero del 2011, el responsable de la Oficina del Medio Libre y

EPLD del EP-Iquitos, comunicó la inconcurrencia de la sentenciada a dicha oficina, el Juzgado de Paz Letrado provee mediante resolución el oficio con fecha 07 de febrero del 2011, requiriendo a la sentenciada que se apersona al INPE, sin embargo, la sentenciada no concurrió. Anecdóticamente el Juzgado de Paz Letrado con fecha 30 de noviembre del 2011, ordena el archivamiento transitorio remitiéndose al Archivo Central, justificando que la parte agraviada no ha efectuado ningún requerimiento para el pago de la reparación civil y ante la falta de impulso de la ejecución se archivó este proceso, sin que se requiera a la sentenciada con algún apercibimiento (sea de conducción del sentenciado de grado o fuerza al INPE o de convertirse la pena fijada a pena privativa de libertad), a fin cumpla con la pena de prestación de servicio a la comunidad fijada en la sentencia.

- Que, del análisis del expediente N° **853-2011-PE**, por lesiones dolosas, se verificó que se emitió sentencia el 16 de enero del 2012 condenando a la persona de Juan Carlos Sánchez Vásquez a cuarenta jornadas de prestación de servicio a la comunidad y fijando como reparación civil la suma de Trescientos Nuevos Soles. La sentencia fue consentida por resolución N° 11 de fecha 10 de febrero del 2012 ordenándose notificar al sentenciado para que se apersona al INPE a fin de cumplir con la sentencia impuesta en su contra; remitiéndose copias certificadas de la sentencia al INPE el día 16 de febrero del 2012. Posteriormente el Jefe de la Oficina de Medio Libre del INPE mediante oficio 20-2013 de fecha 18 de marzo del 2013 comunicó al Juzgado de Paz Letrado la inconcurrencia del sentenciado después de más de un año de recepcionada la sentencia. Ante la comunicación del INPE el Juzgado mediante resolución de fecha 2 de abril del 2013 requirió al sentenciado para que en el plazo de tres días se apersona ante el INPE bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento sea conducido de grado o fuerza al local del Juzgado y trasladado al INPE. Sin embargo; lejos de cumplir con el apercibimiento decretado en su resolución anterior, el Juzgado después de más de un año específicamente, el 7 de julio del 2014 emitió el auto del prescripción de la pena previsto en el artículo 440º numeral 5 del Código Penal, ordenándose su archivo definitivo.

- Asimismo se ha revisado el expediente N° **1326-2009-PE**, por lesiones dolosas derivadas de violencia familiar en donde se puede ver que se emitió sentencia el 20 de noviembre del 2009, con reserva del Fallo Condenatorio a Carlos Enrique Untiveros Soto por el período de prueba de un año, sujeto a reglas de conducta. La Sentencia quedó consentida el 14 de enero del 2010. Posteriormente el sentenciado al haber incumplido las reglas de conductas, con fecha 12 de octubre del 2010, se revocó el fallo condenatorio reformando la sentencia condenando a pena de prestación de servicio a la comunidad por ochenta jornadas ordenándose al sentenciado que se apersona al INPE bajo apercibimiento que en caso de no asistir a más de tres jornadas consecutivas o más de cuatro no consecutivas los diez restantes se convertirían en pena privativa de la libertad efectiva. Por oficio 1380-2010 de fecha 16 de noviembre del 2010 remitió copia de la mencionada resolución al INPE para su ejecución por su parte el responsable de la Oficina de Medio Libre del INPE con fecha 9 de diciembre del 2010 comunicando la no concurrencia del sentenciado a esa oficina, pese habérselo notificado personalmente.

El Juzgado con fecha 30 de noviembre del 2011 a casi un año de recepcionado el último oficio del INPE, ordenó el archivo transitorio de la causa argumentando que el inculcado no ha cumplido con la cancelación de la reparación civil y que la parte agraviada no ha efectuado ningún requerimiento y que no ha dado impulso a la ejecución, permaneciendo el expediente sin actividad procesal por más de cuatro meses. En este expediente el Juzgado remitió los actuados al Archivo Central sin hacer ningún requerimiento al sentenciado a que concurra al INPE a fin de que cumpla la pena de prestación de servicio a la comunidad.

- En cuando al expediente N° **967-2012-PE**, al momento de su revisión nos llamó más la atención. Se emitió sentencia con fecha 26 de marzo del 2013, condenando a las personas de Tito Cardenas Grandez y Keli Chanchari Tapullima, por faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, a sesenta jornadas de prestación de servicio a la comunidad, la misma que fue declarado consentida con fecha 15 de julio del 2013, requiriéndose a los imputados para que en el plazo de tres días se apersonen al INPE para la que le designen la institución en la cual debería cumplir con lo señalado en la

sentencia, esta resolución fue notificada mediante edicto. El Responsable de la Oficina de Medio Libre del INPE, recibe copia de la sentencia con fecha 25 de julio del 2013; transcurrido los días, el 08 de agosto del 2013, el responsable del INPE comunica al Juzgado de Paz Letrado la inconcurrencia de los sentenciados mediante oficio 070-2013. El Juzgado provee el oficio mediante resolución número once, de fecha 21 de agosto del 2013, requiriendo a los sentenciados Tito Cárdenas y Keli Chanchari Tapullima, a fin de que se presenten a la Oficina del INPE, bajo apercibimiento revocarse la condena impuesta por pena privativa de libertad. Lo novedoso de este caso, la secretaria de dicho juzgado hace su razón con fecha 30 de junio del 2014, indicando que este proceso no tenía impulso, y por resolución número doce, de esa misma fecha, **declaró consentida la resolución once**, de apercibimiento, y archivo el caso justificando que no se emitió apelación contra dicha resolución. El Juzgado emitió consentimiento a una resolución que no era un auto, sólo era un decreto, debiendo haberse pronunciado si revocaba la pena limitativa de derecho a pena privativa de libertad, pero no lo hizo, y así se envió al archivo central.

- En cuanto al expediente **Nº 2009-1921-PE**, se emitió sentencia con fecha 07 de diciembre del 2009, condenando a la persona de Juan Saavedra Tapullima, por Falta contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto, a cincuenta jornadas de prestación de servicio a la comunidad. En este expediente, el Juzgado de Paz Letrado con su resolución de consentimiento número tres de fecha 15 de noviembre del 2010 (a once meses de haberse emitido sentencia), requirió al jefe del Medio Libre del INPE a fin de que informe si el sentenciado se ha presentado a dicha entidad, entendiéndose que la sentencia fue inmediatamente notificado, del cual oficio no obra en autos. Con fecha 17 de noviembre 2010, el responsable de la Oficina de Medio Libre del INPE, recibe el oficio que requiere comunicar al Juzgado si el sentenciado ha cumplido con la pena impuesta, por su parte dicha Oficina respondió con oficio el 30 de noviembre del 2010, que el sentenciado no se ha apersonado para su designación a cualquier unidad receptora. Finalmente el Juzgado emitió su resolución número cuatro de fecha 03 de diciembre del 2010, requiriendo al sentenciado a que se apersona al INPE a fin de que cumpla con la sentencia

bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento de ser conducido de grado o fuerza y de modificarse la sentencia a pena privativa de libertad. Sin embargo, dicha resolución fue el último trámite realizado, y así fue enviado al Archivo Central.

Entre los expedientes revisados en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Comisaría están los siguientes: **Exp. 00779-2012-PE, Exp. 00315-2012-PE, Exp. 00711-2012-PE; Exp. 1019-2012-PE; Exp. 1477-2011-PE, 0335-2013-PE; Exp. 00843-2012-PE; Exp. 00859-2012-PE, Exp. 00982-2012-PE; 00305-2013-PE**, de los cuales podemos señalar lo siguiente.

- Del expediente **Nº 779-2012-PE**, se tiene que se emitió sentencia el 23 de abril del 2013, condenando a la persona de Carmen Rosa Vásquez Pereyra, por faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, a sesenta jornadas de prestación de servicio a la comunidad. Dicha sentencia fue consentida el 15 de julio del 2013, ordenándose notificar a la sentenciada y se envió copias al responsable de la Oficina Medio Libre del INPE a fin de que ejecute la sentencia (15/Jul/2013). Por su parte el Jefe de la Oficina del Medio Libre del INPE, el 18 de agosto del 2013, comunicó la incomparecencia de la sentenciada. La investigación realizada y que se plasma en este trabajo, lo realizamos entre los meses de noviembre y diciembre del 2014, tal es así que notamos, que desde que el INPE comunicó la incomparecencia de la sentenciada, el Juzgado de Paz Letrado no hizo ningún tipo de trámite (requiriendo y apercibiendo con revocarse la pena) y de conformidad con el artículo 440 inciso 5 del Código Penal, la pena ya prescribió, toda vez que si tenemos en cuenta la fecha del consentimiento de la sentencia el 15 de julio del 2013 y el momento de la revisión del expediente que se plasma en el presente trabajo diciembre del 2014, han transcurrido más de un año.
- Del mismo modo ocurrió con el expediente **Nº 00315-2012-PE**, en donde se tiene que se emitió sentencia el 15 de julio del 2013, condenando a la persona de Luis Manuel Torres Pacaya, por faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, a sesenta jornadas de prestación de servicio a la comunidad.

Dicha sentencia fue consentida el 17 de julio del 2013, ordenándose notificar al sentenciado y se envió copias al responsable del Medio Libre del INPE a fin de que ejecute la sentencia (15/Jul/2013). El Jefe de la Oficina del Medio Libre del INPE, el 08 de agosto del 2013, comunicó la inconcurrencia de la sentenciada. Como dijimos en el párrafo anterior, la revisión de los expedientes y que se plasma en este trabajo, lo realizamos entre los meses de noviembre y diciembre del 2014, en donde pudimos advertir, que desde que el INPE comunicó la inconcurrencia de la sentenciada, el Juzgado no hizo ningún tipo de trámite ((requiriendo y apercibiendo con revocarse la pena), siendo que de conformidad con el artículo 440 inciso 5 del Código Penal, la pena ya prescribió, toda vez que si tenemos en cuenta la fecha del consentimiento de la sentencia el 17 de julio del 2013 y el momento de la revisión del expediente que se plasma en el presente trabajo diciembre del 2014, han transcurrido más de un año, ya que no se ha advertido de la revisión del expediente que el sentenciado sea reincidente o habitual.

- Tenemos también el expediente N° **0711-2012-PE**, se emitió sentencia el 22 de abril del 2013, condenando a la persona de Marcia Pizango Mori, por faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, a ciento veinte jornadas de prestación de servicio a la comunidad. La sentencia fue consentida el 29 de abril del 2013, ordenándose notificar al sentenciado y se envió copias al responsable del Medio Libre del INPE a fin de que ejecute la sentencia (29/abril/2013). El Jefe de la Oficina del Medio Libre del INPE, el 10 de julio del 2013, comunicó la inconcurrencia de la sentenciada. Desde que el INPE comunicó la inconcurrencia de la sentenciada, el Juzgado hasta la fecha del estudio (diciembre del 2014) no hizo ningún tipo de trámite (requiriendo y apercibiendo con revocarse la pena), siendo que de conformidad con el artículo 440 inciso 5) del Código Penal, la pena ya prescribió, toda vez que si tenemos en cuenta la fecha del consentimiento de la sentencia el 29 de abril del 2013 y el momento de la revisión del expediente que se plasma en el presente trabajo (diciembre del 2014), han transcurrido más de un año.
- Similar hecho ocurrió con el expediente N° **1019-2012-PE**, en donde se emitió sentencia el 21 de octubre del 2013, condenando a las personas de Edwin

Cristian Navarro Macedo y Rosario Navarro Mozombite, por faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, a cincuenta jornadas de prestación de servicio a la comunidad. La sentencia fue consentida el 10 de diciembre del 2013, ordenándose notificar al sentenciado y se envió copias al responsable del Medio Libre del INPE a fin de que ejecute la sentencia (10/Dic/2013). El Jefe de la Oficina del Medio Libre del INPE, el 16 de enero del 2014, comunicó la incomparecencia de los sentenciados. Desde que el INPE comunicó la incomparecencia de los sentenciados, el Juzgado hasta la fecha del estudio (diciembre del 2014), no hizo ningún tipo de trámite (requiriendo y apercibiendo con revocarse la pena), siendo que de conformidad con el artículo 440 inciso 5) del Código Penal, la pena ya prescribió, toda vez que si tenemos en cuenta la fecha del consentimiento de la sentencia el 10 de diciembre del 2013 y el momento de la revisión del expediente que se plasma en el presente trabajo (diciembre del 2014), han transcurrido más de un año, ya que no se ha advertido de la revisión del expediente que el sentenciado sea reincidente o habitual.

- En el expediente **Nº 1477-2011-PE**, se puede ver que se emitió sentencia el 21 de agosto del 2012, condenando a la persona de Rosa Macedo Rengifo, por faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, a ochenta jornadas de prestación de servicio a la comunidad. La sentencia fue consentida el 12 de julio del 2013, después de casi un año, ordenándose notificar al sentenciado y se envió copias al responsable del Medio Libre del INPE a fin de que ejecute la sentencia (12/jul/2013). El Jefe de la Oficina del Medio Libre del INPE, el 8 de agosto del 2013, comunicó la incomparecencia de la sentenciada. Desde que el INPE comunicó la incomparecencia de la sentenciada, el Juzgado hasta la fecha del estudio (diciembre del 2014) no hizo ningún tipo de trámite (requiriendo y apercibiendo con revocarse la pena), siendo que de conformidad con el artículo 440 inciso 5) del Código Penal, la pena ya prescribió, toda vez que si tenemos en cuenta la fecha del consentimiento de la sentencia el 10 de diciembre del 2013 y el momento de la revisión del expediente que se plasma en el presente trabajo (diciembre del 2014), han transcurrido más de un año; ya que no se ha advertido de la revisión del expediente que el sentenciado sea reincidente o habitual.

- En el **Exp. 0335-2013-PE**, se puede ver que se emitió sentencia el 24 de octubre del 2013, condenando a la persona de Pool Marin Yaicate, por faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, a cincuenta jornadas de prestación de servicio a la comunidad. La sentencia fue consentida el 21 de noviembre del 2013, ordenándose notificar al sentenciado y se envió copias al responsable del Medio Libre del INPE a fin de que ejecute la sentencia (21/nov/2013). El Jefe de la Oficina del Medio Libre del INPE, el 16 de enero del 2014, comunicó la incomparecencia del sentenciado. Desde que el INPE comunicó la incomparecencia de la sentenciada, el Juzgado hasta la fecha del estudio (diciembre del 2014) no hizo ningún tipo de trámite (requiriendo y apercibiendo con revocarse la pena), siendo que de conformidad con el artículo 440 inciso 5) del Código Penal, la pena ya prescribió, toda vez que si tenemos en cuenta la fecha del consentimiento de la sentencia el 21 de noviembre del 2013 y el momento de la revisión del expediente que se plasma en el presente trabajo (diciembre del 2014), han transcurrido más de un año, ya que no se ha advertido de la revisión del expediente que el sentenciado sea reincidente o habitual.
- En el expediente N° **0843-2012-PE**, se puede ver que se emitió sentencia el 15 de agosto del 2013, condenando a la persona de Teddy Manuel Bendayan Sagaceta, por faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, a cincuenta y cinco jornadas de prestación de servicio a la comunidad. La sentencia fue consentida el 12 de setiembre del 2013, ordenándose notificar al sentenciado y se envió copias al responsable del Medio Libre del INPE a fin de que ejecute la sentencia (12/Set/2013). El Jefe de la Oficina del Medio Libre del INPE, el 30 de setiembre del 2013, comunicó la incomparecencia del sentenciado. Desde que el INPE comunicó la incomparecencia de la sentenciada, el Juzgado hasta la fecha del estudio (diciembre del 2014) no hizo ningún tipo de trámite (requiriendo y apercibiendo con revocarse la pena), siendo que de conformidad con el artículo 440 inciso 5) del Código Penal, la pena ya prescribió, toda vez que si tenemos en cuenta la fecha del consentimiento de la sentencia el 12 de setiembre del 2013 y el momento de la revisión del

expediente que se plasma en el presente trabajo (diciembre del 2014), han transcurrido más de un año.

- En el **Exp. 0859-2012-PE**, se puede ver que se emitió sentencia el 22 de octubre del 2013, condenando a la persona de Mario Elder Jimenez Rodriguez, por faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, a sesenta jornadas de prestación de servicio a la comunidad. La sentencia fue consentida el 11 de diciembre del 2013, ordenándose notificar al sentenciado y se envió copias al responsable del Medio Libre del INPE a fin de que ejecute la sentencia (11/Dic/2013). El Jefe de la Oficina del Medio Libre del INPE, el 16 de enero del 2014, comunicó la incomparecencia del sentenciado. Desde que el INPE comunicó la incomparecencia del sentenciado, el Juzgado hasta la fecha del estudio (diciembre del 2014) no hizo ningún tipo de trámite (requiriendo y apercibiendo con revocarse la pena), siendo que de conformidad con el artículo 440 inciso 5) del Código Penal, la pena ya prescribió, toda vez que si tenemos en cuenta la fecha del consentimiento de la sentencia el 11 de diciembre del 2013 y el momento de la revisión del expediente que se plasma en el presente trabajo (diciembre del 2014), han transcurrido más de un año.
- En el expediente N° **0982-2012-PE**, se puede ver que se emitió sentencia el 19 de marzo del 2013, condenando a la persona de Gil Perez Majin, por faltas contra Patrimonio en la modalidad de daños, a cuarenta jornadas de prestación de servicio a la comunidad. La sentencia fue consentida el 02 de abril del 2013, ordenándose notificar al sentenciado y se envió copias al responsable del Medio Libre del INPE a fin de que ejecute la sentencia (02/Abr/2013). El Jefe de la Oficina del Medio Libre del INPE, el 05 de setiembre del 2013, comunicó la incomparecencia del sentenciado. Desde que el INPE comunicó la incomparecencia del sentenciado, el Juzgado hasta la fecha del estudio (diciembre del 2014) no hizo ningún tipo de trámite (requiriendo y apercibiendo con revocarse la pena), siendo que de conformidad con el artículo 440 inciso 5) del Código Penal, la pena ya prescribió, toda vez que si tenemos en cuenta la fecha del consentimiento de la sentencia el 02 de abril del 2013 y el momento de la revisión del expediente que se plasma en el presente trabajo (diciembre del 2014), han transcurrido más de un año.

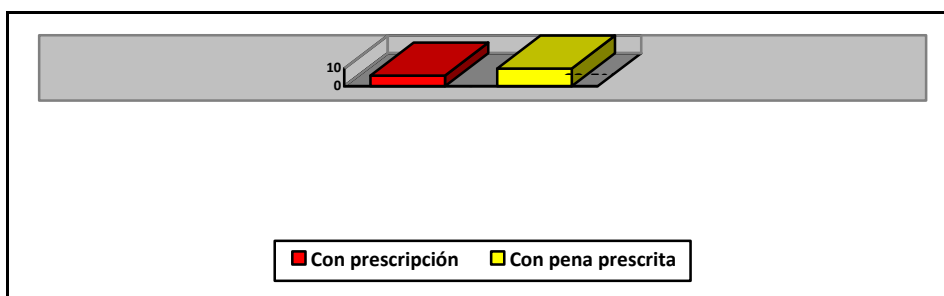
- En el expediente **Nº 0305-2012-PE**, se puede ver que se emitió sentencia el 10 de octubre del 2012, condenando a la persona de Carrol Castro Rojas, por faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, a sesenta jornadas de prestación de servicio a la comunidad. La sentencia fue consentida el 12 de julio del 2013, ordenándose notificar al sentenciado y se envió copias al responsable del Medio Libre del INPE a fin de que ejecute la sentencia (12/Jul/2013). El Jefe de la Oficina del Medio Libre del INPE, el 05 de setiembre del 2013, comunicó la incomparecencia del sentenciado. Desde que el INPE comunicó la incomparecencia del sentenciado, el Juzgado hasta la fecha del estudio (diciembre del 2014) no hizo ningún tipo de trámite (requiriendo y apercibiendo con revocarse la pena), siendo que de conformidad con el artículo 440 inciso 5) del Código Penal, la pena ya prescribió, toda vez que si tenemos en cuenta la fecha del consentimiento de la sentencia el 12 de julio del 2013 y el momento de la revisión del expediente que se plasma en el presente trabajo (diciembre del 2014), han transcurrido más de un año.
- En consecuencia, en los **Exp. 00779-2012-PE, Exp. 00315-2012-PE, Exp. 00711-2012-PE; Exp. 1019-2012-PE; Exp. 1477-2011-PE, 0335-2013-PE; Exp. 00843-2012-PE; Exp. 00859-2012-PE, Exp. 00982-2012-PE; 00305-2013-PE**; donde el INPE comunicó la incomparecencia del condenado a su establecimiento, el Juzgado no emitió ningún apercibimiento, y a la fecha de la revisión de dichos expedientes la pena ya prescribió, aunando a ello que en cada expediente no se observó que se haya solicitado los antecedentes penales, a fin de determinar su reincidencia. Por otro lado hacer la consulta a secretaría del Juzgado sobre la situación de los expedientes, dijeron que solicitaran información al INPE a fin de conocer si el sentenciado cumplió o no la pena, pese a que ya tienen conocimiento que dichas penas ya prescribieron. El apercibimiento tiene que ser elemental, y tomamos el dato que el responsable de INPE nos indicó en la entrevista que *"en la mayoría de las veces no se presentan en la primera notificación, pero con el apercibimiento pueden concurrir"*; sin embargo, el Juzgado a la fecha de la revisión no requiere a los sentenciados a que se constituyan al INPE, no apercibe con conducir de grado o fuerza al INPE ni convierte la pena a privativa de libertad, sólo deja transcurrir el plazo, y no hace prevalecer su sentencia. Pese a que

en mayo del año 2013, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Resolución Administrativa N° 164-2013-PJ, ha emitido una circular para la debida ejecución y cumplimiento de las penas limitativas de derecho de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, en la que exhorta a los jueces, ha aplicar la pena privativa de libertad en caso de incumplimiento y abandono de los sentenciados a cumplir con la pena limitativa de derecho.

6.4. Expedientes en las que el sentenciado no cumplió y que fueron enviados al Archivo Central por prescripción de la pena de conformidad con el artículo 440 inciso 5 del Código Penal y otros que revisados tienen la pena prescrita.

Tabla y Figura N° 32

Expedientes – No cumplió	Exp	(%)
Por prescripción de la Pena (Archivo Central)	6	37,5%
Expedientes con pena prescrita (JPL)	10	62.5 %
TOTAL	16	100 %



INTERPRETACIÓN: Como ya explicamos líneas arriba solamente de los 20 expedientes que se revisaron para su estudio, solo cuatro cumplieron la pena. En el presente cuadro se muestra a los casos que se enviaron al Archivo Central por tener pena prescrita que representa el 37.5%, deducción que realizamos al momento de analizar cada caso, sin que ello necesariamente implique que se haya emitido el auto de prescripción antes de ser enviados al Archivo Central, ya que como se puede observar en los expedientes N° 01410-2009-PE y 1326-2009-PE, estos casos fueron

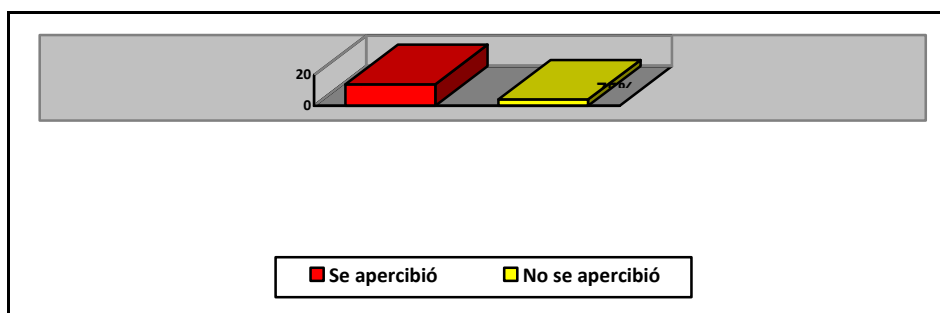
archivado justificando que por motivo que la parte agraviada no dio impulso a la ejecución debía archivarse.

Como ya se ha indicado la pena en las faltas prescriben al año. En la revisión de cada expediente no se han recabado durante el trámite, si los procesados registraban antecedentes penales, a fin poder determinar su reincidencia o habitualidad, y considerar su plazo de prescripción a dos años.

6.5. Expedientes en que se el Juzgado de Paz Letrado de Comisaria de Maynas ha requerido que el imputado cumpla con la pena de prestación de servicio a la Comunidad, con el apercibimiento de revocarse la pena limitativa de derecho a Pena Privativa de Libertad de conformidad con el artículo 55 del Código Penal.

Tabla y Figura N° 33

Expedientes – No cumplió	Exp	(%)
Se realizó el apercibimiento	4	25%
No se realizó el apercibimiento	12	75 %
TOTAL	16	100 %



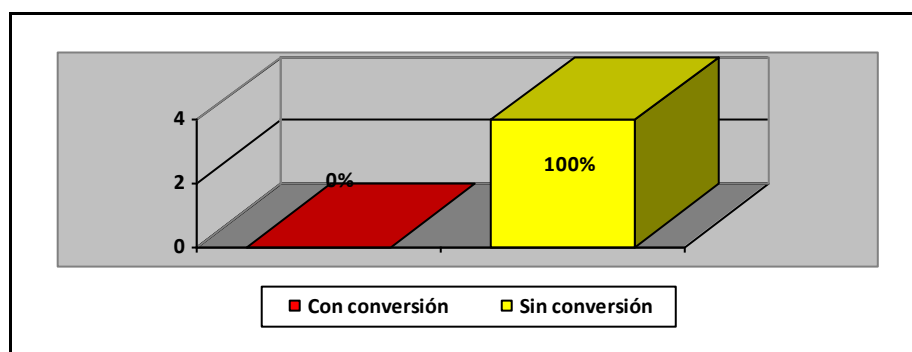
INTERPRETACIÓN: Como se puede ver, de los dieciséis expedientes judiciales que fueron materia de estudio, de los cuales no se dio cumplimiento a la pena de prestación de servicio a la comunidad solo cuatro fueron apercibidos con el artículo 55 del Código Penal, que señala: *Si el condenado no cumple, injustificadamente, con la prestación de servicio o con la jornada de limitación de días –libres aplicadas como penas autónomas, impuestas en caso de delito o falta, dichas sanciones se convertirán en privativas de libertad previo apercibimiento judicial, a razón de un día de*

pena privativa de libertad por cada jornada incumplida de prestación de servicio a la comunidad o jornada de limitación de días libres. Entre los expedientes en donde se hizo el apercibimiento están en los casos 853-2011-PE, 1326-2013-PE, 967-2012-PE, 1921-2009-PE.

6.6. Expedientes en que se ha realizado la conversión de la pena de prestación de servicios a la Comunidad a pena privativa de libertad

Tabla y Figura N° 34

Expedientes – Que se apercibió	Exp	(%)
Se realizó la conversión de la pena	0	0
No se realizó la conversión de la pena	4	100 %
TOTAL	4	100 %



INTERPRETACIÓN: Como se había referido en el cuadro de la figura , solo cuatro expedientes (853-2011-PE, 1326-2013-PE, 967-2012-PE, 1921-2009-PE), apercibieron revocar la pena de prestación de servicio a la comunidad a pena privativa de libertad, pero en ninguno de los casos se cumplió el apercibimiento.

- En el caso 853-2011-PE, el Juzgado de Paz Letrado, mediante resolución de fecha 2 de abril del 2013, requirió al sentenciado para que en el plazo de tres días se apersona ante el INPE bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento sea conducido de grado o fuerza al local del Juzgado y trasladado al INPE. Sin embargo, lejos de cumplir con el apercibimiento decretado en su resolución anterior, el Juzgado después de más de un año específicamente, el 7 de julio del 2014 emitió el auto del prescripción de la

pena previsto en el artículo 440º numeral 5 del Código Penal, ordenándose su archivo definitivo.

- En el caso del expediente 1326-20123-PE, el 12 de octubre del 2010, se revocó el fallo condenatorio reformando la sentencia condenando a pena de prestación de servicio a la comunidad por ochenta jornadas ordenándose al sentenciado que se apersona al INPE bajo apercibimiento que en caso de no asistir a más de tres jornadas consecutivas o más de cuatro no consecutivas los diez restantes se convertirían en pena privativa de la libertad efectiva, sin embargo, el Juzgado con fecha 30 de noviembre del 2011, ordenó el archivo transitorio de la causa argumentando que el inculcado no ha cumplido con la cancelación de la reparación civil y que la parte agraviada no ha efectuado ningún requerimiento y que no ha dado impulso a la ejecución, permaneciendo el expediente sin actividad procesal por más de cuatro meses.
- En cuanto al expediente **967-2012-PE**, el Juzgado de Paz Letrado de Comisaría, por resolución número once, de fecha 21 de agosto del 2013, requirió a los sentenciados bajo apercibimiento revocarse la condena impuesta por pena privativa de libertad. Sin embargo, mediante resolución número 12 de fecha 30 de junio del 2014, **declaró consentida la resolución once**, de apercibimiento, y archivo el caso justificando que no se emitió apelación contra dicha resolución. El Juzgado emitió consentimiento a una resolución que era no era un auto sólo era un decreto, debiendo haberse pronunciado si revocaba la pena limitativa de derecho a pena privativa de libertad, pero no lo hizo, y así se envió al Archivo Central.
- Finalmente el Juzgado emitió su resolución número cuatro de fecha 03 de diciembre del 2010, requiriendo al sentenciado a que se apersona al INPE a fin de que cumpla con la sentencia bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento de ser conducido de grado o fuerza y de modificarse la sentencia a pena privativa de libertad. Sin embargo, dicha resolución fue el último trámite realizado, y así fue enviado al Archivo Central.
- En cuanto al expediente **1921-2009-PE**, el Juzgado emitió su resolución número cuatro de fecha 03 de diciembre del 2010, requiriendo al sentenciado a que se apersona al INPE a fin de que cumpla con la sentencia bajo

apercibimiento de que en caso de incumplimiento de ser conducido de grado o fuerza y de modificarse la sentencia a pena privativa de libertad. Sin embargo, dicha resolución fue el último trámite realizado, y así fue enviado al Archivo Central.

6.8. Otros datos extraídos de los expedientes:

	Expedientes	Sexo de sentenc.	Trabajo conocido	edad	¿Cumplió?
01	Exp. N° 627-2011-PE	M	Chofer	18	No
02	Exp. N° 1921-2009-PE	M	Estibador	30	No
03	Exp. N° 00967-2012-PE	M y F	Tecnico Informatico/ama de casa	42 y 29	No
04	Exp. N° 1326-2009-PE,	M	Tecnico dental	38	No
05	Exp. N° 00853-2011-PE	M	Chofer de motocar	37	No
06	Exp. N° 1410-2009-PE	M	Chofer de motocar	47	No
07	Exp. N° 00779-2012-PE	F	Ama de casa	32	No
08	Exp. N° 00315-2012-PE	M	Chofer de motocar	30	No
09	Exp. N° 00711-2012-PE	F	Vendedora ambulante	31	No
10	Exp. N°1019-2012-PE	M y F	Trabaja en Tienda Comecial/ Ama de casa	25 y 27	No
11	Exp. N° 1477-2011-PE,	F	Independiente (venta de carbón)	47	No
12	Exp. N° 0335-2013-PE;	M	Mecánico	26	No
13	Exp. N° 00843-2012-PE	M	Empresario (Administrador)	44	No
14	Exp. N° 00859-2012-PE	M	Independiente (Trabaja eventualmente en construcción)	31	No.
15	Exp. N° 00982-2012-PE	M	Independiente	45	No
16	Exp. N° 00305-2013-PE	M	Independiente (venta de gas)	37	No

17	Exp. N° 01616-2009-PE,	F	cosmetóloga	55	Si
18	Exp. N° 00056-2010-PE,	F	Dependiente	37	Si
19	Exp. N° 00609-2014-PE;	F	Docente	44	Si
20	Exp. N° 00447-2010-PE	M	Independiente (venta de menú)	25	Si

INTERPRETACIÓN: Esta tabla nos muestra la cantidad de condenados, en sexo, edad y trabajo conocido. De las dieciocho personas que incumplieron con pena de prestación del servicio a la comunidad trece (13) son varones y cinco (5) son mujeres. Las personas que cumplieron con la pena impuesta que fueron un total de cuatro, tres de ellas son mujeres y solamente un varón. Entre las personas que incumplieron con la pena la mayoría son personas que realizan trabajos independientes, como son chofer de motocarro, trabajos eventuales de construcción, vendedores ambulantes, que muchas veces por dedicarse a los labores cotidianas con ingresos mínimos hace que no puedan dedicarse a hacer otro tipo de actividad ni mucho menos gratuita, sin embargo, el Código Penal prevé estas circunstancias, a fin de que puedan cumplir con la condena sin que se cause perjuicio en sus actividades cotidianas, en el artículo 34° que señala que *"Los servicios serán asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados y domingos, de modo que no se perjudique la jornada normal de su trabajo habitual"* no obstante *"El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días útiles semanales, computándosele la jornada correspondiente"*. Asimismo podemos ver, que dos de ellos desempeñan un trabajo técnico, infiriendo un ingreso fijo y un horario de trabajo, pero ello no es óbice ya que puede cumplir con la sentencia en las horas libres. Un dato peculiar que de las cuatro personas que cumplieron con la pena, dos tienen un trabajo dependiente (docente). En cuanto la edad la mayoría de las personas condenadas tienen más de 25 años, siendo solo uno de ellos de 18 años.

7. COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS.

H = Existe Incumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en el Juzgado de Paz de Comisaría de Maynas del Distrito Judicial de Loreto.

Que teniendo presente a lo señalado por la doctrina, lo establecido por el derecho sustantivo, la información recabada en las encuestas y entrevistas, y principalmente al estudio de los expedientes y sentencias, podemos aseverar que se ha comprobado la hipótesis formulada en la presente investigación, advirtiéndose incumplimiento de la pena de Prestación de Servicio a la Comunidad en el Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de Maynas.

De la revisión y estudio de los expedientes judiciales, en los cuales se pudo determinar que el 80% de los sentenciados no cumplieron pena de prestación de servicio a la comunidad emitido por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Comisaría, toda vez que no los sentenciados no concurren al Establecimiento Penitenciario a cumplir la pena.

Por otro lado se comprobó que las penas impuestas por el Juzgado de paz Letrado de Comisaría, en su mayoría se archivan por prescripción de la Pena, la cual prescribe en el plazo de un (01) año.

Finalmente se pudo advertir que el Juzgado requería a los sentenciados a que se constituyan al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) a fin de cumplir con la pena de prestación de servicios comunitarios, bajo apercibimiento de revocar la pena a privativa de libertad, sin embargo dicho Juzgado no emitía la respectiva resolución de conversión, a pesar que en el mes mayo del año 2013, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Resolución Administrativa N° 164-2013-PJ, ha emitido una circular para la debida ejecución y cumplimiento de las penas limitativas de derecho de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres.

CAPÍTULO III. DISCUSIÓN

- ✎ Que, el Título VI del Código de Ejecución Penal, la entidad encargada según el Código de Ejecución Penal, de la supervisión de la pena de prestación del servicio a la comunidad es la Administración Penitenciaria, al carecer los funcionarios del INPE de fuerza coercitiva, es que se requiere la intervención judicial, para dar viabilidad y cumplimiento de la ejecución legal de una pena, y que debe ser controlada y supervisada por el mismo órgano jurisdiccional, sin embargo, como se ha visto en los expedientes expuestos el Juzgado no controla, ni utiliza los mecanismos legales para que se de cumplimiento con la sentencia.

- ✎ Por otro, del análisis del resultado obtenido, se ha advertido que las sentencias que se emiten en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de Maynas por faltas son en la mayoría faltas contra la persona en la modalidad de lesiones dolosas, y que estas a su vez sancionan al incoado a pena de prestación de servicio a la Comunidad, el trámite hasta antes de la sentencia, se llevan a cabo con prontitud, empero no se ve el mismo interés en la etapa de ejecución de la pena.

- ✎ Como se ha visto en el resultado del estudio de campo, los sentenciados no concurren, al establecimiento penitenciario a fin de cumplir con la condena impuesta, y como se ha visto el Juzgado en solo cuatro de los expedientes, se ha apercibido de revocarse la pena a privativa de libertad, sin embargo, lejos de ejercer el Juzgado su fuerza coercitiva, dejo prescribir la pena, entendemos que muchas veces la pena prescribe por las recargadas labores del Juzgado y no se preocupan en la revisión y monitoreo de los procesos en ejecución, aun así ordenan el archivo definitivo.

CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES

- ✘ El proceso de faltas, dada la naturaleza jurídica de éstas, se regula, en estricto, por las normas del proceso penal, y por su mérito le concede al juez de paz letrado, facultades jurisdiccionales para el conocimiento de este tipo de procesos, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- ✘ Las penas limitativas de derechos, más concretamente, la prestación de servicios a la comunidad, es una pena que contribuiría a la resocialización del penado a través del trabajo voluntario gratuito en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares y obras públicas y de otro lado, favorecer a la sociedad con tales trabajos comunitarios, pero para que se cumpla debe existir coordinación con los entes que ejecutan las penas (Poder Judicial e INPE).
- ✘ El Juzgado de Paz letrado de Comisaría, no está ejerciendo el *ius puniendi*, para que se cumpla lo que se prevé en su sentencia, ello si tenemos en cuenta que el INPE solo es un ente Administrativo.
- ✘ Existe un elevado número de sentencias que son incumplidas, y a pesar de ello los juzgados de Paz Letrado de Comisaría de Maynas, no aplican la figura de la conversión de la pena.
- ✘ Una de las dificultades de la ejecución de las penas es que los existe un alto número de inasistencias de los sentenciados al INPE, no se cuenta un monitoreo de los procesos en ejecución por parte del Juzgado de Paz Letrado de Comisaría dejando prescribir las penas de servicio a la comunidad, sin utilizar las medidas de coerción como el mandato de grado o fuerza, o en su defecto la pena privativa de libertad, en atención también a la Resolución Administrativa N° 164-2013-PJ (mayo 2013), que exhorta a los juzgado a la conversión de la pena limitativa de derecho a pena privativa de Libertad. Resulta necesario prestar atención a dicha problemática, pues, de ello depende la efectividad de las sentencias en los procesos por faltas; caso contrario se tendrá la impresión de que el Poder Judicial no tiene la capacidad necesaria para hacer cumplir sus sentencias.

- ✎ El responsable de esta situación, son los encargados de los órganos jurisdiccionales, que hasta el momento no ha adoptado una decisión comprometida con la efectiva utilización de las sanciones de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres como instrumentos para la lucha seria y eficiente contra la criminalidad. Quienes forman parte del sistema penal han faltado requerir con la debida energía que el Estado adopta, para ejecutar las acciones necesarias para lograr que las sanciones se cumplan.

CAPÍTULO V. RECOMENDACIONES

- El juez al emitir una sentencia imponiendo penas de servicio a la comunidad debe ser el encargado de orientar al condenado una vez impuesta la sentencia, tanto sobre las jornadas y las formas como deben cumplirse las mismas.
- Que, se capacite a los operadores jurídicos respecto a la ejecución a las penas limitativas de de derecho. En todo caso debe crearse un Juzgado de Ejecución Penal, para su dedicación exclusiva de los procesos en ejecución, ya que en la experiencia hemos podido contrastar que el Juzgado de Paz Letrado de Comisaría, durante el trámite muestra mayor eficiencia que en la etapa de ejecución.
- Que el Estado asigne al Instituto Nacional Penitenciario mayores recursos presupuestales, con partidas específicas, para la debida implementación y cumplimiento de la pena de prestación de servicios comunitarios, lo que permitiría, entre otros contar para ello con personal calificado.
- Es necesario que tanto el poder judicial y el INPE, haya una adecuada coordinación, para que se pueda, llevar a cabo con eficiencia la ejecución de las sentencias.
- Si bien es cierto que todo órgano jurisdiccional es autónomo en sus decisiones, sin embargo se está viendo un descuido en la ejecución de la penas, por eso el Juzgado de Paz Letrado de Comisaría, debe realizar la conversión de la pena de conformidad con la Resolución Administrativa N° 164-2013-PJ dado por al Corte Suprema de Justicia de la Republica, que exhorta la aplicación del artículo 55° del Código Penal
- Modificar el marco normativo del procedimiento de faltas, con el fin de fijar claramente cuál es el actor encargado de investigar, ya sea haciendo expresa o reforzando la función de investigar que tiene la PNP o incorporando la

participación del Ministerio Público. Con esto se busca adecuar el procedimiento de faltas al modelo acusatorio, respetuoso de las garantías penales mínimas y de la Constitución Política, pero debe existir un juzgado de ejecución penal.

- Para asegurar el éxito del cumplimiento de la prestación de servicios a la comunidad, la misma debe ser conducida por una adecuada orientación, y de esa forma cumplir con el objetivo de resocializar al condenado. Asimismo, se deben realizar campañas informativas sobre las penas limitativas de derechos, a fin de que las personas tengan mayor conocimiento sobre la pena de prestación de servicio a la comunidad, consecuentemente, se evitaría la inasistencia abandono o incumplimiento durante la ejecución de las jornadas.
- Modificar el plazo prescriptorio de la pena en las faltas que establece el artículo 440 inciso 5) del Código Penal, a dos años como mínimo, ello considerando la falta de logística durante el procedimiento de ejecución, muchas veces falencias en las notificaciones, y sobre todo las recargadas labores del juzgado.

CAPÍTULO VI: REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.

1. ABAD, Jorge Augusto. *Alternativas a la privación de libertad clásica*. Editorial jurídica Grijley, Perú.
2. ARISTÓTELES. *Política*. Bruguera, 1974.
3. BACIGALUPO, Enrique. *Derecho Penal Parte General*. Editorial HAMMURABI.
4. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, Zuñiga Rodríguez, Laura, *Manual de Derecho penitenciario*. Editorial Colex, Universidad de Salamanca, 2001.
5. BITENCOURT, Cezar Roberto. "Alternativas a la prisión: penas restrictivas de derechos". En: *Estudios Penales. Libro homenaje al profesor Luis Alberto Bramont Arias*. Colegio de Abogados de Lima, Lima, 2003.
6. BRAMONT ARIAS TORRES, Luis A.; Procedimientos Especiales, Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales, El Proceso por Faltas, Edit. Gaceta Jurídica, Lima-Perú, 2010.
7. CASTILLO ALVA. *Principios de Derecho Penal. Parte general*, Lima, 2002.
8. CASTRO TRIGOSO, Hamilton. Las faltas en el ordenamiento jurídico peruano. Un estudio sustantivo y procesal. Grijley, Lima, 2008.
9. CID MOLINÉ, JOSÉ, LARRAURI PIJOÁN ELENA (coordinadores). *Penas Alternativas a la prisión*. Bosch, Barcelona.
10. CUBAS VILLANUEVA, Víctor, *El proceso penal. Teoría y práctica*, Palestra Editores, Lima, 2003, quinta edición.
11. CUELLO, Eugenio (1958). *La Moderna Penología*, Barcelona: Editorial Bosch.
12. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., *El trabajo...cit.*, p. 41; "Cárcel y actividad laboral: el derecho de los presos a un trabajo penitenciario resocializador", en AA.VV., *Derecho Penitenciario y Democracia*, Fund. El Monte, Sevilla, 1994.

13. FERNANDEZ MADRAZO, Alberto: Derecho penal. Teoría del delito. Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.
14. FERRAJOLI, L. (1997), *Derecho y razón. Teoría del galantismo penal*, Madrid, Trotta.
15. FONTAN BALESTRA, Carlos. *Derecho Penal Introducción y Parte General*. Actualizado por Guillermo A.C. Ledesma. 1998. Editorial ABELEDO – PERROT. Primera Edición. Buenos Aires – Argentina.
16. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino; RABANAL PALACIOS, William y CASTRO TRIGOSO, Hamilton. *El Código Procesal Penal*.
17. GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho Penal. Parte General*. Jurista Editores. Segunda Edición.
18. GAVARA DE CARA, Juan Carlos. *Derechos fundamentales y desarrollo legislativo. La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn*. CEC, Madrid, 1994.
19. GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Cóllex, Madrid, 2007.
20. GÓMEZ ARROYO, José Luis. "Apuntes sobre la pena de trabajos en beneficio de la comunidad" en: http://noticias.juridicas.com/areas_virtual/Articulos/55-Derecho.
21. HANS-HEINRICH JESCHECK. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Comares.
22. HASSEMER, Winfried. *Principales Problemas de la Prevención General*. Traducción por el Dr. Gustavo Eduardo Aboso y la Prqf. Tea Low. Editorial IB de F- Montevideo Buenos Aires.
23. HURTADO POZO, José. "Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial EDDILI.

24. JAEN VALLEJOS, Manuel. 1999. *Cuestiones Básicas del Derecho Penal*. Editorial Abaco de Rodolfo de Palma. Primera Edición. Buenos Aires – Argentina.
25. JAKOBS, Gunther. (1995), *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teorías de la imputación*, Madrid.
26. KAISER, Günter. *Introducción a la Criminología*. Trad. de la 7ma. ed. alemana, Madrid, DYKINSON.
27. LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. "*Derecho Penal, Parte General*". Editorial Gaceta Jurídica.
28. MACHUCA FUENTES, Carlos, Faltas contra la Integridad Física y el Patrimonio. Manual Teórico Práctico. Segundo Edición. Editora y Distribuciones legales. 2014.
29. MAPELLI CAFFARENA, BORJA/ TERRADILLOS BASOCO, Juan. *Las consecuencias jurídicas del delito*. 3° edición. Editorial Civitas, Madrid.
30. MÉNDEZ PAZ, Lenin. *Derecho Penitenciario*. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Oxford, México
31. MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las Bases del Derecho Penal*. Editorial IBdeF.
32. MONTESQUIEU, *De l'esprit des lois* (1747). *Del Espíritu de las Leyes*.
33. MONTOYA VIVANCO. Iván. *El principio constitucional de reeducación, rehabilitación y reincorporación social del penado*. En: *La Constitución comentada*. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2006.
34. NAVARRO ALTAUS, Martín. "El sistema de penas en el CP peruano de 1991" en Anuario de Derecho Penal. El sistema de penas del nuevo Código penal. José Hurtado Pozo (Director). Editorial Grijley, Lima, 1999.
35. NAVARRO VILLANUEVA, Carmen. *Ejecución de la pena privativa de libertad. Garantías procesales*. Bosh, Barcelona, 2002.

36. NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del nuevo Código Procesal Penal & de litigación oral. Idemsa, Lima, 2010.
37. NOVELLI, Giovanni (1943). "La Autonomía del Derecho Penitenciario", Revista Penal y Penitenciaria, Buenos Aires.
38. PEDRAZA SIERRA, Wilfredo. "La clasificación de internos y el crimen organizado" en "Actualidad Jurídica", Tomo 165. Gaceta Jurídica. Lima, 2007
39. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. "*Derecho Penal, Parte General*". Editorial Rodhas.
40. PEÑA CABRERA, Raúl. "*Tratado De Derecho Penal, Parte General*". Editorial GRIJLEY.
41. PLATON, *Gorgias*.
42. PLATÓN. *Critón o el deber del ciudadano*. Austral, 1985, p. 129, citado por Jaime de Lamo Rubio. *El Código Penal de 1995 y su ejecución. Aspectos prácticos de la ejecución penal*. Bosch, Barcelona, 1997.
43. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. "*Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú*". Editorial Gaceta Jurídica.
44. RENART GARCÍA, Felipe (2003). *La libertad condicional: Nuevo régimen jurídico*, Madrid: Edisofer.
45. RIVERA BEIRAS, Iñaki. *La cárcel en España: de la autonomía administrativa al control jurisdiccional*. Publicaciones del Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Oñat. 1991.
46. RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo, *Derecho Penal Parte General*. Editorial Sibitas.
47. ROXIN, Claus "Sentido y límites de la pena estatal". En: *Problemas básicos del Derecho Penal* (trad. Luzón Peña), Madrid, 1976.
48. ROXIN, Claus. (1999), Derecho penal. Parte general, Madrid, Civitas-Thomson,

49. SALAS BETETA, Christian. El proceso penal común. Gaceta Jurídica, Lima, 2011.
50. SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Volumen II, Grijley, Lima, 1999.
51. SANZ MULAS, NIEVES. *Alternativas a la pena privativa de libertad*. Análisis crítico y perspectivas de futuro de las realidades española y centroamericana. Editorial Colex, Madrid.
52. SOLIS ESPINOZA., Alejandro (1999). *Ciencia Penitenciaria y derecho de ejecución penal*, 5ta.edición, Lima: Editora Fecat.
53. VÉLEZ FERNÁNDEZ, Giovanna. "La problemática en la ejecución de las penas limitativas de derechos", disponible en: http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2005/septiembre/29/problematika_ejecucion.doc.
54. VILLA STEIN, Javier. *Derecho Penal. Parte general*. 3ª edición, Lima, 2008.
55. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. "Derecho Penal, Parte General". Editorial GRJLEY.
56. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Código Penal comentado*. 3ra. ed., Lima, Grijley.
57. VON LISZT, Franz. La Idea de Fin en el Derecho Penal. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
58. WELZEL, Hans. 1956. *Derecho Penal Parte General*. Traducción de Carlos Fontán Palestra. Editorial ROQUE DE PALMA. Buenos Aires – Argentina.
59. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. 1986. *Manual de Derecho Penal Parte General*. Tomo I. Editorial Ediciones Jurídicas. Quinta Edición. Lima – Perú.

CAPÍTULO VII. ANEXOS

FICHA DE ESTUDIO DOCUMENTAL
ESTUDIO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL.

DATOS GENERALES.

- Juzgado de Paz.....
- Expediente N°
- Falta
- Imputado
- Agraviado

Datos del Imputado

- D.N.I.....
- Tiene trabajo conocido:.....
- Ha reparado el daño ocasionado :.....
- Arrepentimiento o actitud del autor:.....
- Vínculo con el agraviado.....

1) Registra Antecedentes

Si () No () No se Obtuvo ()

Ejecución de sentencia

- Documento remitido por el Juzgado de Paz al INPE para cumplimiento de sentencia.....
- Documento remitido por el INPE al Juzgado comunicando la concurrencia o inconcurrencia del condenado.....
- Unidad Receptora.....
- Documento emitido por el INPE comunicando el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia al Juzgado de Paz:.....

El Juzgado hizo el apercibimiento previsto en el artículo 55 del Código Penal, ante la inasistencia del sentenciado al INPE.

- Si ()
- No ()

Se revocó la pena de prestación de Servicio a la Comunidad a pena privativa de libertad

- Si ()
- No ()

Archivado

- Por cumplimiento de pena ()
- Por Prescripción de la pena ()
- Otros. () Detalle:
.....

Comentario u observaciones

.....
.....
.....
.....

FICHA DE ESTUDIO DOCUMENTAL

ESTUDIO DE LA SENTENCIA JUDICIAL .

• **DATOS GENERALES.**

3. Juzgado de Paz.....

4. Expediente N°

5. Delito.....

6. Imputado:.....

• **Sentencia**

Número de Resolución y fecha :.....

Pena impuesta :

Prestación de servicio comunitarios si () no ()

Número de jornadas.....

• **Impugnación**

Interpusieron recurso de apelación contra sentencia.....

Resolución de Consentimiento de sentencia:.....

Cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicio a la Comunidad.

Revisión del Expediente Judicial

Si ()

No ()

Parcialmente ()

Observaciones.....

.....

.....

ENCUESTA PARA MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO, SOBRE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD²⁴⁹.

Con el debido respeto me dirijo a usted, apelando a su experiencia solicitando su apoyo en la elaboración del presente trabajo de investigación.

Cargo :

Años de Experiencia :

1.- ¿Conoce usted sobre la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?. De ser afirmativa su respuesta, precise si tiene conocimiento sobre la clase de pena a la cual pertenece la misma.

- Si ()

- No ()

.....
.....
.....

2.- ¿Durante su ejercicio en la función jurisdiccional, impuso usted la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en un proceso por faltas o delitos, según corresponda?. De ser afirmativa su respuesta, precise la frecuencia con la cual aplicó dicha clase de pena.

- Si ()

- No ()

.....
.....
.....

3.- ¿Considera usted que el Ministerio Público también debe conocer los procesos por "FALTAS", ello si tenemos en cuenta que en el Libro Tercero del Código Penal, se regula las faltas contra la SEGURIDAD PUBLICA y la TRANQUILIDAD PÚBLICA, cuyo agraviado es la SOCIEDAD?.

249

Las preguntas elaboradas son netamente académicas, por ningún caso se revelará el nombre del entrevistado.

- Si ()

- No ()

.....
.....
.....

4.- ¿Conoce usted sobre la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y la función que realiza la misma?.

- Si ()

- No ()

.....
.....
.....

5.- ¿Conoce usted sobre la Unidades Receptoras, que participan en la ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad?.

- Si ()

- No ()

.....
.....
.....

6. ¿Con qué frecuencia considera usted que se debería aplicar la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en los procesos por faltas?.

- Frecuentemente ()

- Muy a Menudo ()

- Ocasionalmente ()

- Algunas Veces ()

- Nunca ()

.....
.....

.....
7. ¿Cómo calificaría la labor que realizan los Juzgados de Paz Letrados de Comisaría, respecto a la ejecución o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?.

- Excelente ()
- Buena ()
- Regular ()
- Mala ()
- Deficiente ()

.....
8. ¿Cómo calificaría la labor que realiza el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), respecto a la ejecución o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?.

- Excelente ()
- Buena ()
- Regular ()
- Mala ()
- Deficiente ()

.....
9. ¿Con qué frecuencia considera usted que se cumple con la ejecución o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?.

- Frecuentemente ()
- Muy a Menudo ()
- Ocasionalmente ()
- Algunas Veces ()
- Nunca ()

ENTREVISTA PARA MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO, SOBRE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD²⁵⁰.

Con el debido respeto me dirijo a usted, apelando a su experiencia solicitando su apoyo en la elaboración del presente trabajo de investigación.

Cargo :

Años de Experiencia :

1.- Comparte usted nuestra opinión que la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, por su naturaleza resocializadora permitiría lograr eficazmente la rehabilitación del penado, y evitaría la estigmatización ocasionado por la Pena Privativa de la Libertad. ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

3.- ¿Considera usted que nuestro Código Procesal Penal del 2004, debió considerar que el Ministerio Público conduzca la investigación de los procesos por faltas?. ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera usted adecuado que el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), sea la entidad que controle la ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?. ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

²⁵⁰ Las preguntas elaboradas son netamente académicas, por ningún caso se revelará el nombre del entrevistado.

4. ¿Considera usted que el control de la ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, es una labor que le corresponde al juez?. ¿Por qué?.

.....
.....
.....
.....

5. ¿Cuál es su apreciación sobre la labor que realizan los Juzgados de Paz Letrados de Comisaría y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), respecto a la ejecución y/o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?.

.....
.....
.....
.....

ENCUESTA PARA FISCALES PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO, SOBRE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD²⁵¹.

Con el debido respeto me dirijo a usted, apelando a su experiencia solicitando su apoyo en la elaboración del presente trabajo de investigación.

Cargo :
.....

Años de Experiencia :

1.- ¿Conoce usted sobre la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?. De ser afirmativa su respuesta, precise si tiene conocimiento sobre la clase de pena a la cual pertenece la misma.

- Si ()

- No ()

.....
.....
.....

2.- ¿Durante su ejercicio como Fiscal, solicitó usted la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad. De ser afirmativa su respuesta, precise la frecuencia con la cual solicitó dicha clase de pena.

- Si ()

- No ()

.....
.....
.....

251

Las preguntas elaboradas son netamente académicas, por ningún caso se revelará el nombre del entrevistado.

3.- ¿Considera usted que el Ministerio Público también debe conocer los procesos por "FALTAS", ello si tenemos en cuenta que en el Libro Tercero del Código Penal, se regula las faltas contra la SEGURIDAD PUBLICA y la TRANQUILIDAD PÚBLICA, cuyo agraviado es la SOCIEDAD?.

- Si ()

- No ()

.....
.....
.....

4.- ¿Conoce usted sobre la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y la función que realiza la misma?.

- Si ()

- No ()

.....
.....
.....

5.- ¿Conoce usted sobre la Unidades Receptoras, que participan en la ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad?.

- Si ()

- No ()

.....
.....
.....

6. ¿Con qué frecuencia considera usted que se debería aplicar la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad en los procesos por faltas?.

- Frecuentemente ()

- Muy a Menudo ()

- Ocasionalmente ()

- Algunas Veces ()

- Nunca ()

.....
.....
.....

7. ¿Cómo calificaría la labor que realizan los Juzgados de Paz Letrados de Comisaría, respecto a la ejecución o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?.

- Excelente ()

- Buena ()

- Regular ()

- Mala ()

- Deficiente ()

.....

8. ¿Cómo calificaría la labor que realiza el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), respecto a la ejecución o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?.

- Excelente ()

- Buena ()

- Regular ()

- Mala ()

- Deficiente ()

.....

9. ¿Con qué frecuencia considera usted que se cumple con la ejecución o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?.

- Frecuentemente ()

- Muy a Menudo ()

- Ocasionalmente ()

- Algunas Veces ()

- Nunca ()

.....

ENTREVISTA PARA FISCALES PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO, SOBRE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD²⁵².

Con el debido respeto me dirijo a usted, apelando a su experiencia solicitando su apoyo en la elaboración del presente trabajo de investigación.

Cargo :
.....

Años de Experiencia :

1.- Comparte usted nuestra opinión que la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, por su naturaleza resocializadora permitiría lograr eficazmente la rehabilitación del penado, y evitaría la estigmatización ocasionado por la Pena Privativa de la Libertad. ¿Por qué?.

.....
.....
.....
.....

2.- ¿Considera usted que nuestro Código Procesal Penal del 2004, debió considerar que el Ministerio Público conduzca la investigación de los procesos por faltas?. ¿Por qué?.

.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera usted adecuado que el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), sea la entidad que controle la ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?. ¿Por qué?.

.....
.....
.....
.....

²⁵² Las preguntas elaboradas son netamente académicas, por ningún caso se revelará el nombre del entrevistado.

4. ¿Considera usted que el control de la ejecución de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad, s una labor que le corresponde al juez?. ¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

5. ¿Cuál es su apreciación sobre la labor que realizan los Juzgados de Paz Letrados de Comisaría y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), respecto a la ejecución y/o cumplimiento de la Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad?.

.....

.....

.....

.....